



**TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA**

REVISTA No. 31

Sexta Época

Año III Julio 2010

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

• **2010**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0086 50115
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
JULIO DE 2010. No. 31

CONTENIDO:

• Primera Parte:	
Jurisprudencias de Sala Superior	5
• Segunda Parte:	
Precedentes de Sala Superior	11
• Tercera Parte:	
Criterios Aislados de Sala Superior y de Salas Regionales	185
• Cuarta Parte:	
Criterios Aislados de Salas Regionales aprobados durante la Quinta Época	321
• Quinta Parte:	
Acuerdos Generales	329

- **Sexta Parte:**
 - Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal 335

- **Séptima Parte:**
 - Índices Generales 355

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PRIMERA SECCIÓN

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/18/2010

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA VI-J-1aS-7

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y atento a lo establecido por el artículo 78, párrafos tercero y cuarto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la Jurisprudencia VI-J-1aS-7, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la página 22 de la Revista No. 16, correspondiente al mes de abril de 2009 de este Órgano Jurisdiccional, es contraria a la Jurisprudencia 2a./J. 68/2010 que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 489/2009, bajo el rubro “SUSPENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA CUANDO SE SOLICITA CONTRA ACTOS RELATIVOS A LA DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN, EJECUCIÓN O COBRO DE CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS DE NATURALEZA FISCAL.”, el Pleno Jurisdiccional de este Órgano Colegiado acordó en sesión de 23 de junio de 2010, SUSPENDER LA JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA SECCIÓN DE ESTE TRIBUNAL, cuyo texto es del siguiente tenor:

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO CONTROVERTIDO. ES PROCEDENTE EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, O BIEN CUANDO SE PLANTEA DE MANERA DIRECTA ANTE EL TRIBUNAL

FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CONFORME LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 24 Y 25 DE LA LEY ADJETIVA FEDERAL INDICADA.- El referido ordenamiento establece dos vías para solicitar la suspensión de la ejecución del acto controvertido, vías que no se excluyen entre sí, y que puede agotar opcionalmente el particular interesado. El citado artículo 28, primer párrafo, establece como una opción para solicitar la medida cautelar de suspensión, que el particular la hubiera solicitado previamente ante la autoridad y esta la hubiera negado, rechazado la garantía ofrecida o reiniciado la ejecución; otra opción es cuando el particular decide solicitar las medidas cautelares reguladas en los artículos 24 y 25 citados al rubro, caso en el que el particular no está supeditado a los supuestos de procedibilidad previstos en el primer párrafo del mencionado artículo 28, puesto que de conformidad con los artículos antes referidos, el particular puede acudir directamente ante este Tribunal, sin necesidad de cumplir los requisitos de procedibilidad mencionados, pues el primer párrafo del artículo 24 en comentario, ordena que una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, el juzgador podrá decretar todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, impedir que el litigio quede sin materia o causar daño irreparable al actor, salvo en los casos que el propio precepto señala.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintitrés de junio de dos mil diez, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.-

Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith De la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/19/2010

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA VI-J-2aS-19

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y atento a lo establecido por el artículo 78, párrafos tercero y cuarto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la Jurisprudencia VI-J-2aS-19, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la página 13 de la Revista No. 22, correspondiente al mes de octubre de 2009 de este Órgano Jurisdiccional, es contraria a la Jurisprudencia 2a./J. 68/2010 que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 489/2009, bajo el rubro “SUSPENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA CUANDO SE SOLICITA CONTRA ACTOS RELATIVOS A LA DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN, EJECUCIÓN O COBRO DE CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS DE NATURALEZA FISCAL.”, el Pleno Jurisdiccional de este Órgano Colegiado acordó en sesión de 23 de junio de 2010, SUSPENDER LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE ESTE TRIBUNAL, cuyo texto es del siguiente tenor:

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO POR LIQUIDACIÓN O COBRO DE CRÉDITOS FISCALES. ES PROCEDENTE EN JUICIO AUN CUANDO NO SE HAYA PLANTEADO PREVIA MENTE ANTE LA AUTORIDAD EJECUTORA.- El artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reconoce la po-

sibilidad de obtener la suspensión de los diversos tipos de actos administrativos que se pueden impugnar en el juicio contencioso administrativo, por lo que puede admitirse que en dicho numeral se reconocen distintos tipos de suspensión dependiendo del acto impugnado respecto del que sea solicitada la medida suspensiva. De la interpretación puramente literal del primer párrafo del citado artículo, se advierte que el demandante, aparentemente, sólo está posibilitado a solicitar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución. No obstante, de su análisis frente a la fracción VI, referente a la suspensión de actos consistentes en liquidación y cobro de créditos fiscales, se advierte que el legislador la reguló considerando las características propias del acto impugnado, su finalidad y su eficacia; por lo que puede sentarse que la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, sí resulta procedente, aun y cuando la medida suspensiva no haya sido solicitada de manera previa a la autoridad ejecutora; sin que sea óbice el que el primer párrafo del referido artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aluda en forma expresa a tales circunstancias, atento a que del contenido íntegro del artículo en comento, se advierte que las aparentes condicionantes de la procedencia de la solicitud, no se encuentran referidas a cada una de sus fracciones y párrafos, de ahí que sea inexacto considerar que aquéllas previstas en su párrafo primero sean aplicables a todos los “tipos” de suspensión que regula tal precepto.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintitrés de junio de dos mil diez, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.-

Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith De la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PRIMERA SECCIÓN

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-1aS-342

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO. CASO EN EL QUE DEBE ATENDERSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD EMISORA.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que para determinar la competencia por razón del territorio de las Salas Regionales, deberá atenderse en primer término al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, señalando como excepción aquellos casos en que se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta; tengan el carácter de controladoras o controladas y determinen su resultado fiscal consolidado; el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país; o se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por unidades administrativas adscritas a dicha Administración General. Por lo que si la parte actora señaló como resolución controvertida en el juicio contencioso administrativo una emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por sus unidades administrativas, será competente la Sala Regional en cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad que la haya dictado. Ello en virtud de que debe atenderse únicamente a la sede de la autoridad emisora para establecer la Sala Regional competente y no al domicilio fiscal de la parte actora, toda vez que el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal en su fracción III es categórico al señalar dicha circunstancia como caso de excepción a la regla general para determinar la Sala a la que le corresponda territorialmente conocer del juicio interpuesto por la parte actora.

Incidente de Incompetencia Núm. 1407/09-07-02-2/2701/09-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2010)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-287

Incidente de Incompetencia Núm. 26367/08-17-06-2/1365/09-03-01-1/1741/09-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 22

VI-P-1aS-339

Incidente de Incompetencia Núm. 4367/09-06-02-4/448/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de mayo de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de mayo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 30. Junio 2010. p. 142

VI-P-1aS-340

Incidente de Incompetencia Núm. 707/09-09-01-1/2448/09-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Adminis-

trativa, en sesión de 6 de mayo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de mayo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 30. Junio 2010. p. 142

SEGUNDA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-524

**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO COMBATIDO.- CONCE-
DERLA PARA EL EFECTO DE QUE NO SE OBLIGUE AL PARTICULAR
A PRESENTAR EL PROYECTO EJECUTIVO DE MODIFICACIÓN PARA
EL MEJORAMIENTO DEL TRAMO FERROVIARIO CONCESIONADO,
EN LA FECHA IMPUESTA POR LA AUTORIDAD RESPECTIVA; ASÍ
COMO PARA SUSPENDER ACTOS DE AUTORIDAD TENDIENTES A
REVOCAR LA AUTORIZACIÓN OTORGADA, NO CONTRAVIENE DIS-
POSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, NI CAUSA UN PERJUICIO AL IN-
TERÉS SOCIAL.-** El artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso
Administrativo, establece dos excepciones para la procedencia de las medidas
cautelares, a saber, (i) que se contravengan disposiciones de orden público y, (ii) que
se cause un perjuicio al interés social. Por su parte, el artículo 27 de la Ley Reglamen-
taria del Servicio Ferroviario, menciona que: “...*para realizar los trabajos de cons-
trucción o reconstrucción en las vías férreas concesionadas se requerirá la aproba-
ción previa de la Secretaría, respecto, del proyecto ejecutivo y demás documentos
relacionados con las obras que pretendan ejecutarse...*”. Sin embargo, en dicho
precepto no se contempla la aplicación de un plazo en específico para la presenta-
ción del proyecto ejecutivo que en éste se menciona, ante la autoridad respectiva. Por
lo tanto, conceder la medida cautelar para el efecto de que no se tenga por precluido
el plazo para la presentación del proyecto ejecutivo, no contraviene disposiciones de
orden público, ya que la determinación de un plazo para dicho efecto por parte de la
autoridad, es un acto meramente discrecional, pues del precepto en cuestión no se
aprecia tal facultad, ni se contempla la existencia legal de un determinado lapso para

la presentación del mencionado proyecto. En cambio, de no otorgarse la medida cautelar se pondría en riesgo la materia de litis en el juicio cuando lo que se combate es la resolución que autoriza la modificación de la vía, condicionada a la presentación del proyecto ejecutivo en determinado plazo fijado potestativamente por la autoridad; pues revocar dicha autorización tendría como consecuencia que la obra de modificación para mejoramiento del tramo ferroviario pretendido por la actora, no se llevara a cabo, privando así a la colectividad de obtener un beneficio con el mejoramiento de la obra, lo que evidentemente sí resultaría en un perjuicio claro para el interés social.

Recurso de Reclamación Núm. 12237/06-17-08-9/2628/09-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.- Encargado del engrose: Magistrado Luis Carballo Balvanera. (Tesis aprobada en sesión de 20 de abril de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

Analizados los argumentos vertidos por la recurrente, esta Segunda Sección de la Sala Superior considera que devienen **INFUNDADOS**, por las siguientes consideraciones:

De las constancias del expediente incidental, se observan como antecedentes del acto impugnado, los siguientes:

La empresa actora FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V., es concesionaria federal de la vía general de comunicación ferroviaria, correspondiente a la vía troncal del Pacífico-Norte.

Mediante escrito de 12 de marzo de 1998, la demandante solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la autorización para mejorar el trazo de la vía concesionada antes referida, específicamente en la parte que va de Guadalajara a Aguascalientes, en específico la construcción del tramo Encarnación-El Castillo, dado que por el diseño actual de la vía concesionada, todos los movimientos entre estas ciudades deben pasar por la ciudad de Irapuato, lo cual ocasiona la saturación de dicho tramo, por lo que la habilitación del tramo en comento haría más expeditos los movimientos descritos, descongestionando los tramos Irapuato-Guadalajara, así como Irapuato-Aguascalientes, lo cual reportaría un ahorro de fuerza tractiva, dada la diferencia en distancia y pendientes.

La autoridad dio respuesta al escrito mencionado en el párrafo anterior, mediante oficio 120.-1452/2005 de 27 de octubre de 2005, oficio que constituye uno de los actos impugnados en este juicio, en el cual, esencialmente se resolvió:

1. Que la solicitud de la actora respecto de la modificación del tramo Encarnación-El Castillo, mejoraría el trazo de la vía concesionada; y en consecuencia, se mejoraría la calidad y competitividad en la prestación de los servicios ferroviarios; es decir, la autoridad acepta que se cumple con los requisitos que el numeral 2.5 del Título de Concesión suscrito por las partes en conflicto, establece para la procedencia de tal modificación.

2. Que las obras que se realicen en dicha construcción, pasaran inmediatamente a formar parte del dominio público, y que los trámites, así como los gastos correspondientes que se originen para la obtención de los inmuebles en los que se llevará a cabo la construcción del tramo en cuestión, correrán a cargo de la hoy actora.

3. Que junto con la construcción del tramo Encarnación-El Castillo, la demandante deberá llevar a cabo la construcción del libramiento férreo Guadalajara, con la finalidad de evitar el paso del ferrocarril a través de la Ciudad de Guadalajara.

Ahora bien, con posterioridad al referido oficio, la autoridad demandada emitió el diverso 4.3.-191/2006, de fecha 07 de febrero de 2006, también impugnado en el presente juicio, mediante el cual, se reitera lo referente a que las inversiones y los gastos necesarios correrán a cargo del hoy actor y resuelve en esencia que toda vez que la hoy accionante, no ha presentado ante la Secretaría, los proyectos ejecutivos respectivos a la construcción del tramo “Encarnación-El Castillo” y el libramiento ferroviario de Guadalajara, se le comunica que deberá presentar tales proyectos a más tardar el 15 de junio de 2006.

Una vez planteados los anteriores antecedentes, para efectos de resolver el recurso que nos ocupa, debemos partir del hecho de que la actora en su escrito inicial de demanda solicitó de manera conjunta, (fojas 93 a 102) el 19 de abril del 2006, la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, con fundamento en el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se aprecia que, la demandante únicamente solicita la medida cautelar para el efecto de que mientras no sea resuelto en definitiva el presente juicio, no se le obligue a presentar los proyectos ejecutivos, relativos al tramo “Encarnación-El Castillo” y el libramiento férreo de la Ciudad de Guadalajara, el día 15 de junio de 2006, así como cualquier acto que pudiera dictar la demandada, en el que se revoque la autorización otorgada para mejorar el tramo “Encarnación-El Castillo”.

Ahora bien, las medidas cautelares referidas fueron solicitadas por la actora, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto que en efecto regula la aplicación de las medidas cautelares en el juicio contencioso administrativo y que a la letra menciona:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior podemos advertir lo siguiente:

a) Una vez que se haya iniciado el juicio contencioso administrativo pueden decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

b) El Magistrado Instructor puede ordenar una medida cautelar, cuando considere que los daños que puedan causarse sean inminentes. En los casos en que se pueda causar una afectación patrimonial, el Magistrado Instructor exigirá una garantía para responder de los daños y perjuicios que se causen con dicha medida.

Ahora bien, el precepto en cuestión prevé dos excepciones para la procedencia de las medidas cautelares, a saber, que se cause perjuicio al interés social y, que se contravengan disposiciones de orden público, que en el caso, son tales excepciones las alegadas por la recurrente para controvertir la procedencia de las medidas cautelares en el presente negocio jurídico.

En tales consideraciones, esta Juzgadora estima **infundado** el argumento de la recurrente en cuanto a que con el otorgamiento de las medidas cautelares, se causa un perjuicio al interés social, ya que se provoca el incumplimiento a las condiciones establecidas en el numeral 2.5 del título de concesión, pues no se usará y explotará de manera idónea el servicio público de transporte ferroviario ocasionando un perjuicio al interés social.

En primer término, es de hacer notar que la intención de la hoy actora al solicitar la autorización para la modificación de la vía de la cual es concesionaria federal, es precisamente el mejoramiento de dicha vía, esto es, realizar la construcción del tramo “Encarnación-El Castillo”, el cual traería como beneficio, tal y como lo admite la autoridad demandada en su oficio 120.-1452/2005, un acortamiento de distancia (ferroviaria) para tráficos hacia el norte del país entre Guadalajara y Aguascalientes,

contando con una ruta mas competitiva y de mayor calidad, cuestión que evidentemente traería un beneficio a favor de la colectividad, máxime que todos los gastos que se originen con motivo de la realización de dichas obras corren a cargo de la concesionaria, sin prever erogación alguna a cargo del Estado, y asimismo dichas obras pasan inmediatamente al dominio público federal.

Ahora bien, la intención de la hoy actora al solicitar las medidas cautelares es precisamente que, derivado de que ya se ha cumplido el plazo determinado como límite para la presentación del proyecto ejecutivo, a decir, el 15 de junio de 2006, la autoridad pueda emitir acto o determinación alguna tendiente a revocar la autorización otorgada a la hoy actora, para la realización de la obra en cuestión, lo que en efecto sí traería como consecuencia que dicha obra no se llevara a acabo, por lo que los beneficios que esta aportaría se verían mermados, lo que en dado caso, sí redundaría en un perjuicio para el interés social, ya que se privaría a la colectividad del mejoramiento de las vías de comunicación, en el caso, las vías ferroviarias concesionadas.

En tales consideraciones, las medidas cautelares solicitadas aparte de preservar la materia de la controversia, estarían dejando a salvo un derecho de la colectividad a percibir un beneficio derivado de la construcción de la obra en cuestión, caso contrario de no otorgarse tales medidas, pues se vería negada la intención de la hoy actora de realizar una mejora a la citada vía de comunicación.

Ahora bien, por lo que hace al argumento en el sentido de que con el otorgamiento de las medidas cautelares se dejan de observar condiciones establecidas en el numeral 2.5 del Título de concesión signado por las partes, ocasionando por ende la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, precepto regulador de dicho Título, a juicio de esta Segunda Sección deviene igualmente **infundado**.

Para resolver si tal y como lo alega la recurrente, en el caso la Sala instructora al otorgar la suspensión de los actos impugnados, provoca el incumplimiento a lo

dispuesto por el numeral 2.5 del Título de Concesión en cuestión, trayendo como consecuencia, la inobservancia del artículo 27 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario que regula dicho título, resulta necesario tener presente lo dispuesto por el numeral y el precepto en cita, que es al tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, de la transcripción hecha por la demandada en el presente recurso, respecto del numeral 2.5 del Título de Concesión otorgado por la autoridad demandada a favor de la parte actora (fojas 131) se aprecia lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De las transcripciones anteriores, se aprecia que por una parte, el artículo 27 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, establece que para realizar trabajos de construcción o reconstrucción en las vías férreas concesionadas, se requerirá la aprobación previa de la Secretaría, con respecto del proyecto ejecutivo y demás documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse.

Por su parte, el numeral 2.5 del Título de Concesión signado por las partes, menciona que el concesionario podrá llevar a cabo la modificación a la Vía Férrea o los Bienes, cuando dichas modificaciones tengan por objeto modernizar, reconstruir, conservar, mejorar el trazo o mantener dicha Vía o los Bienes, o bien para mejorar la eficiencia, calidad o competitividad del servicio ferroviario; y menciona que el concesionario se obliga a realizar las obras con apego al proyecto ejecutivo previamente aprobado por la Secretaría.

En ese contexto, resulta claro que tal y como lo resolvió la Sala instructora, con el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas, no se causa un perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, pues del estudio realizado por esta Juzgadora al referido numeral 2.5., y al artículo 27 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, no se aprecia que éstos contemplen un plazo deter-

minado para la presentación del proyecto ejecutivo, ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

En efecto, el numeral y el artículo en cuestión, mencionan que el concesionario podrá llevar a cabo modificaciones a la vía férrea, obligándose a realizar las obras con apego al proyecto ejecutivo previamente aprobado por la Secretaría, sin embargo, no se contempla la aplicación de un plazo en específico para la presentación de dicho proyecto ante la autoridad, es decir, en la especie, de concederse la medida cautelar, para el efecto de que no se tenga por precluido el plazo para la presentación del proyecto ejecutivo, en nada contraviene disposiciones de orden público, pues la fecha determinada por la autoridad como límite para la presentación del referido proyecto, fue derivada de una determinación meramente discrecional, sin que de los preceptos citados por la autoridad demandada para fundar la aplicación de dicho plazo, se aprecie tal facultad o en su defecto, que se contemple la existencia legal y expresa de un determinado plazo.

Por lo anterior, es evidente que la determinación alcanzada por la Sala instructora del presente juicio, en nada contraviene disposiciones de orden público, pues contrario a lo aducido por la autoridad recurrente, no se viola lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, toda vez que dicho ordenamiento no prevé un plazo específico para la presentación del proyecto ejecutivo, mediante el cual la concesionaria pretenda mejorar la vía concesionada, y en cambio, de no otorgarse la medida en comento se pondría en riesgo la materia de litis en el presente juicio, como lo es que la autorización para la modificación de la vía ferroviaria en el tramo “Encarnación-El Castillo” pueda ser revocada por no haberse presentado en la fecha límite determinada por la autoridad, plazo este último determinado de manera unilateral y discrecional por la autoridad, sin atender a ningún fundamento legal que así lo prevea.

Ahora bien, dicha revocación tendría como consecuencia que la obra de modificación pretendida por la hoy actora, no se llevara a cabo, obra que como ya se ha mencionado traería un beneficio para la colectividad, toda vez que como la misma

autoridad lo refiere en el oficio 120.-1452/2005, la modificación de referencia, mejoraría el trazo de la vía concesionada, y en consecuencia, se mejoraría, la calidad y competitividad en la prestación de los servicios ferroviarios, lo que evidentemente resulta en un beneficio claro para la colectividad.

En las relatadas consideraciones de no otorgarse la medida cautelar solicitada, haría nugatorios los efectos de la sentencia que pudiera recaer al juicio que nos ocupa, en caso de declararse un derecho a favor del demandante, ya que contrario a lo aducido por la autoridad demandada, no se le está otorgando a la actora la libertad de incumplir con las obligaciones previstas en el Título de concesión, toda vez que dicho Título prevé sólo respecto de la forma en que deberán llevarse a cabo las modificaciones que el concesionario pretenda realizar a las vías férreas, refiriendo que las obras contempladas para dichas modificaciones deberán ser con apego al proyecto ejecutivo previamente aprobado por la Secretaría; no así, respecto del plazo o límite para entregar el mencionado proyecto, por lo que es incontrovertible que la única limitante para la procedencia de la modificación de la vía concesionada es que el proyecto ejecutivo respectivo sea previamente presentado y en su caso aprobado por la Secretaría, sin quedar condicionado a una determinada fecha límite para su presentación.

Es por lo anterior, que esta Segunda Sección considera correcto el pronunciamiento de la Octava Sala Regional Metropolitana en la sentencia interlocutoria de 02 de marzo de 2007, siendo procedente decretar la suspensión de los actos impugnados, a fin de que la autoridad se abstenga de dar por precluido el plazo para presentar el proyecto ejecutivo en cuestión, y por ende, revocar la autorización otorgada para mejorar el trazo de la vía en el tramo “Encarnación-El Castillo”, máxime que la autoridad demandada no menciona en el oficio de referencia, consecuencia alguna respecto de la no presentación del proyecto en la fecha establecida, a saber, 15 de junio de 2006, es decir, que en la especie, tal omisión pueda tener como consecuencia la revocación de la autorización otorgada a la empresa actora, para modificar el multicitado tramo denominado “Encarnación-El Castillo”, y en ese entendido de otorgarse las medidas cautelares solicitadas no traería como consecuencia, más que suspender las

condiciones con respecto del plazo determinado por la autoridad demandada para la presentación del proyecto ejecutivo correspondiente al tramo “Encarnación-El Castillo”, así como el libramiento férreo de Guadalajara, por lo que es obvio que no se priva a la colectividad de un beneficio otorgado por las leyes, pues por el contrario lo que la hoy actora busca con la aprobación del proyecto en cuestión es precisamente el mejoramiento de la vía que le ha sido concesionada, lo que redundaría en un beneficio para la colectividad al mejorar las vías de comunicación en comento.

No es óbice a lo anterior, el argumento vertido por la demandada, en el sentido de que la Sala instructora pasa por alto que en las resoluciones impugnadas, sólo se determina la obligación de presentar un proyecto ejecutivo en cumplimiento a una disposición legal, en aras de satisfacer el interés social, toda vez que la actora no pretende que con la aplicación de las medidas cautelares se le exima de presentar el proyecto ejecutivo, respecto de la obra de mejoramiento al tramo de “Encarnación-El Castillo”, mas aún ni siquiera es su objetivo el que se le exima de presentar el proyecto ejecutivo determinado por la autoridad de manera unilateral, a saber el referente a la construcción del “libramiento férreo de Guadalajara”, sino que no se le dé por precluido el plazo para la presentación de dichos proyectos, tal y como se aprecia del capítulo correspondiente a su solicitud de medidas cautelares en el que refiere que “... *en caso de no presentar, para el próximo 15 de junio de 2006, los proyectos ejecutivos que le han sido solicitados o requerirla a que lo haga en una fecha determinada...*”.

Máxime, que en el caso, no está en riesgo la prestación del servicio concesionado a la empresa actora, pues la controversia versa únicamente sobre la modificación del tramo de vía férrea “Encarnación-El Castillo”, no así de la vía general de comunicación ferroviaria, correspondiente a la vía troncal Pacífico-Norte, de la cual es titular la empresa actora, es decir, en la especie continuará prestándose el servicio ferroviario, en los términos de la concesión concedida, lo que hace evidente que no se afectaría el interés social.

Por lo anteriormente expuesto, como lo resolvió la Octava Sala Regional Metropolitana, efectivamente resulta procedente conceder a la empresa actora la medida

cautelar solicitada, consistente en conservar las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, esto es, que no se exija la presentación del proyecto ejecutivo para mejorar el trazo de la vía “Encarnación-El Castillo”; así como el correspondiente al tramo del libramiento Guadalajara, en la fecha fijada por la autoridad, a saber, 15 de junio de 2006, y que en todo caso no se revoque la autorización ya otorgada, **hasta el momento en que este Órgano Jurisdiccional se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad de las resoluciones controvertidas en el presente juicio**, porque de lo contrario se le ocasionaría un daño de difícil reparación, no sólo a la empresa actora, sino a los particulares que utilizan dichas vías de comunicación, pues se les privaría de la obtención del beneficio que representaría el que la empresa hoy actora, iniciara el mejoramiento de los tramos en cuestión, causando evidentemente un daño a la colectividad y al interés social.

Máxime, que de ejecutarse la resolución impugnada, inevitablemente se tendría por consumado el plazo para presentar los multicitados proyectos, en la fecha fijada por la autoridad, toda vez que ésta, ya ha transcurrido, pues como se menciona en el párrafo anterior, fue fijada para el 15 de junio de 2006, por lo que se dejaría sin materia el juicio de nulidad que nos ocupa, ya que es a través de este juicio que se determinará en el momento procesal oportuno, la legalidad o ilegalidad de las resoluciones controvertidas, además de que como ha quedado demostrado, con la medida cautelar otorgada no se afecta de ninguna forma el interés social.

[...]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es procedente pero **INFUNDADO** el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada.

II.- Se confirma la sentencia interlocutoria reclamada, dictada el 02 de marzo de 2007, emitida por la Octava Sala Regional Metropolitana.

III.- Mediante atento oficio que se gire a la Octava Sala Regional Metropolitana, remítasele copia de esta resolución para su conocimiento.

IV.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 14 de enero de 2010, por unanimidad de cinco votos a favor, de los Magistrados Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 5 de febrero de 2010, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

VI-P-2aS-525

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. ESTÁN EXENTOS DE OTORGAR GARANTÍA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4° DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA.- La supletoriedad de las normas sólo se aplica cuando en una norma expresamente establezca esa posibilidad, de tal manera que la falta de disposición expresa respecto de algún supuesto específico puede ser colmada con disposiciones complementarias que regulen particularmente el supuesto en cuestión. De conformidad con lo anterior, en el juicio contencioso administrativo, a falta de disposición expresa, podrá ser aplicado supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles en aquello que no contravenga a las disposiciones que regulan dicho medio de defensa. Por lo tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles, los organismos públicos descentralizados, al formar parte integrante de la Administración Pública Federal y por su naturaleza como personas morales oficiales, no serán sujetos a mandamiento de ejecución ni providencia de embargo en su contra, y estarán exentas de presentar las garantías que la ley exija a las partes. Lo anterior es así, porque no existe disposición alguna en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que expresamente establezca obligación de las partes de otorgar garantía del interés fiscal, independientemente de la calidad con la que actúen, ni tampoco existe prohibición en el sentido de que en el juicio no operen al respecto las exenciones previstas en otros ordenamientos para las personas morales oficiales.

Recurso de Reclamación Núm. 36532/07-17-02-5/2492/09-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semiramis Calva García.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de marzo de 2010)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

A juicio de los suscritos Magistrados que integran la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, resulta **INFUNDADO** el recurso de reclamación que se resuelve, de conformidad con las siguientes consideraciones:

En principio, es de señalar que la supletoriedad de las normas sólo se aplica cuando en una norma expresamente se establezca esa posibilidad, de tal manera que la falta de disposición expresa respecto de algún supuesto específico puede ser colmada con disposiciones complementarias que regulen particularmente el supuesto en cuestión.

Lo antes señalado se sustenta en el criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce:

“SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE.”
[N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., Octava Época, Tomo 76, Abril de 1994, Tesis: I.4o.C. J/58, pág. 33]

De la transcripción que antecede, se desprende que los requisitos para que opere la supletoriedad son:

- Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente.
- Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate.

➤ Que las normas existentes en el primero sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria.

➤ Que las disposiciones o principios con los que se vaya a suplir la deficiencia no se contrapongan a las bases esenciales del sistema legal de que se trata.

Bajo ese contexto, el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción que antecede, se desprende que en el juicio contencioso administrativo promovido ante este órgano jurisdiccional, a falta de disposición expresa, podrá ser aplicado supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, en aquello que no contravenga a las disposiciones que regulan el juicio contencioso administrativo establecido en la referida ley.

En este contexto, resulta que en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que rige el juicio contencioso en que se actúa, existe disposición expresa que permite la aplicación supletoria de las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, cumpliéndose con ello el primer requisito.

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 4° establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al citado numeral, las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las Entidades Federativas no serán sujetas a mandamiento de ejecución ni providencia de embargo en su contra, y estarán exentas de presentar las garantías que la ley exija a las partes.

Esta disposición que se estima aplicable supletoriamente al caso concreto, establece la situación procesal de las personas morales oficiales dentro de un procedimiento judicial, cuando les sea exigible el otorgamiento de garantías.

En la especie, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece en su artículo 28, como derecho de los demandantes, el otorgamiento de la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, cuando se encuentre debidamente garantizado el interés fiscal, lo que evidencia la exigencia de garantías asimilables a las referidas en el artículo 4º del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se analiza.

Lo anterior actualiza en la especie el segundo requisito para que opere la supletoriedad, puesto que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contempla la institución jurídica que debe ser complementada con la regulación de la situación procesal de las personas morales oficiales, en un proceso judicial o jurisdiccional, como el que se lleva a cabo ante este Tribunal, y el cual se encuentra específicamente establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento que se aplica de manera supletoria.

En efecto, el artículo 4º antes invocado hace referencia expresamente a las entidades de la Administración Pública de la Federación o de las Entidades Federativas, supuesto que se configura en el caso, pues tal y como lo refiere la enjuiciante, es un organismo público descentralizado del Gobierno Federal en términos de lo dispuesto en el decreto presidencial del 27 de diciembre de 1978, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 del mismo mes y año, razón por la cual debe considerarse dentro del supuesto de exención previsto en el artículo 4º en comento.

[N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, el artículo 25, fracción II, del Código Civil establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo tanto, conforme a la fracción II del artículo 25 del Código Civil, el cual establece que son personas morales (entendiéndose como oficiales en atención a la naturaleza misma de las que cita): la nación, los estados, los municipios y demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; en tales consideraciones, en términos de lo dispuesto por el decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1978 por el que se crea el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, se debe entender a éste como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal.

Con base en lo antes expresado, resulta procedente concluir que dicho organismo encuadra en el supuesto previsto por el artículo 4º del Código Federal de Procedimientos Civiles al tratarse de una persona moral oficial, por tanto, se encuentra contemplado entre los sujetos que gozan de la exención de exhibir las garantías que prevé dicha disposición.

Conforme a lo anterior, resulta que la hipótesis referente al ahora enjuiciante no se encuentra regulada en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que actualiza el supuesto de procedencia para la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por último, por cuanto al requisito para que opere la supletoriedad, esta Juzgadora estima que también se surte dicho supuesto, en virtud de que la disposición cuestionada no es contraria a las bases esenciales del sistema legal que sustentan el juicio contencioso administrativo federal en que se actúa.

Lo anterior es así, en principio porque no hay disposición alguna en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que expresamente establezca que la obligación de las partes contendientes, de otorgar garantía del interés fiscal, es independiente de la calidad con la que actúen, ni tampoco existe prohibición en el sentido de que en el juicio no operen al respecto las exenciones previstas en otros ordenamientos para las personas morales oficiales.

Aunado a lo anterior, la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como ya quedó señalado, acepta la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles el cual expresamente concede a la exención de la obligación de prestar garantías a los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal.

En ese contexto, resulta que los organismos públicos descentralizados forman parte integrante de la Administración Pública Federal, por su naturaleza como persona moral oficial, y, atendiendo a las funciones que tiene conferidas, constituye su patrimonio con bienes de dominio público o privado, que se utilizan en la prestación de los servicios públicos que tiene a cargo o para el ejercicio de dichas funciones que por su propia naturaleza son inembargables.

[...]

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Ha resultado **procedente pero infundado** el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada.

II.- Se **confirma** la sentencia interlocutoria de 18 de noviembre de 2008 dictada por la Segunda Sala Regional Metropolitana.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión ordinaria de 19 de enero de 2010, por unanimidad de cinco votos de los Magistrados Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Alfredo Salgado Loyo y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el engrose el día 04 de febrero de 2010; y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-526

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA DETERMINACIÓN DE OMISIONES DE PAGO EN MATERIA DE APOR-TACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES POR CRÉDITOS PARA VIVIENDA AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VI-VIENDA PARA LOS TRABAJADORES, NO DESVIRTÚA LA REGLA DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN VIGOR A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007.- Si la autoridad deman-dada promovió el incidente de incompetencia basándose en que en la determinación de omisiones de pago aparece que el domicilio de la actora se ubica en una entidad federativa, por lo cual debe conocer del asunto el Tribunal que ejerce su jurisdicción en la misma; tal opinión es inadmisibles, porque al efecto debe imperar la regla a que se refiere el primer párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el sentido de que la competencia por razón de territorio debe establecerse atendiendo al lugar donde se ubique el domicilio fiscal del demandante, el cual se menciona en la cédula de identificación fiscal que aportó, pero localizado en una entidad diversa a la anterior; por ende, la competencia deberá decidirse a favor del Tribunal cuya esfera de competencia, comprenda a esta última.

Incidente de Incompetencia Núm. 4812/08-06-02-1/173/10-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de mayo 2010)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Esta Juzgadora, con base en las transcripciones anteriores, así como en las constancias que integran el expediente en que se actúa, estima que es **INFUNDADO** el incidente de incompetencia promovido por el C. Apoderado Legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y que resulta competente por razón de territorio para seguir conociendo del presente juicio la **Segunda Sala Regional del Noreste**, conforme a los siguientes razonamientos:

En principio, se estima conveniente precisar que al haberse presentado la demanda de nulidad descrita en el resultando 1º de este fallo, ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste el día 29 de septiembre de 2008, le son aplicables las normas que para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales, se encontraban vigentes en ese momento; lo anterior conforme a la jurisprudencia VI-J-2aS-16 de esta Segunda Sección, pendiente de publicar en la Revista de este Tribunal Federal, cuyo texto es:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. SE DETERMINA ATENDIENDO A LAS NORMAS VIGENTES EN LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.” [N.E. Se omite transcripción]

En este sentido, el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, expresamente señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal transcrito se observa, que el mismo establece una regla general para determinar la competencia por razón de territorio de las Salas Regionales y diversas excepciones a la misma, conforme a lo previsto en las fracciones I a III.

En este contexto, por regla general será competente para conocer del juicio la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción se ubique el domicilio fiscal del demandante.

Las excepciones previstas en las fracciones I, II y III, antes transcritas se refieren a **las personas morales**: que formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley de Impuesto sobre la Renta; a las que tengan el carácter de controladas o controladoras, autorizadas para determinar en forma consolidada sus estados financieros; a las residentes en el extranjero sin domicilio fiscal en nuestro país; y a las que impugnen resoluciones emitidas por la Administración General del Servicio de Administración Tributaria o por Unidades Administrativas adscritas a dicha Administración General; supuestos éstos en los que se toman en cuenta, para determinar la competencia territorial de la Sala, la sede de la autoridad que dictó la resolución impugnada, y siendo varias las resoluciones impugnadas, será competente la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción territorial se encuentre la sede de la autoridad que pretende ejecutarlas.

De igual manera, el numeral en comento, en su tercer párrafo, establece una excepción más a la regla general y que es el caso en que el demandante sea un residente en México y no tenga domicilio fiscal, caso en el cual la competencia se fijará tomando en cuenta su domicilio particular.

Por otro lado, se establece que cuando la demandante sea una autoridad que promueva la nulidad de una resolución administrativa favorable a un particular (juicio de lesividad), será competente la Sala regional dentro de cuya jurisdicción se encuentre la sede de dicha autoridad.

Finalmente, en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que analiza, se establece una presunción

en el sentido de que el domicilio señalado por la actora en su escrito de demanda, es el domicilio fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

En este entendido, del análisis del asunto que nos ocupa, se observa que la demandante es una persona moral que no se encuentra en ninguno de los supuestos de excepción a que nos hemos referido con antelación y que se encuentran previstos en las fracciones I, II y III del artículo 34, de la Ley Orgánica de este Tribunal, vigente a partir del día 7 de diciembre de 2007, razón por la cual para determinar la Sala Regional competente para conocer del juicio, se debe estar a la regla general, es decir, se debe atender al domicilio fiscal de la demandante.

Asimismo, se observa que el artículo en comento, en su último párrafo establece una presunción *iuris tantum*, en el sentido de que el **domicilio fiscal del demandante corresponde precisamente al que es señalado en el escrito de demanda; presunción que, dada su naturaleza, queda condicionada a que dentro del propio procedimiento se demuestre lo contrario por la autoridad demandada.**

Ante tal circunstancia y para la resolución del incidente que nos ocupa, se considera importante transcribir el contenido de la demanda que dio origen al juicio, específicamente en la parte relativa al señalamiento del domicilio fiscal de la actora, en la cual se señala literalmente lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Como se colige de la transcripción la empresa **CALIDAD TOTAL EN CERÁMICA, S.A. DE C.V.**, expresamente señaló como domicilio fiscal el ubicado en “*Calle, Antiguo Camino a la Huasteca, número 350, Colonia Zona Industrial El Lechugal, C.P. 63350, Santa Catarina, Nuevo León*”, y para acreditar lo anterior, ofrece como prueba copia certificada de la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes ante la Administración Local de Recaudación de San Pedro Garza, García, Nuevo León, documental que se encuentra agregada a fojas 67 de autos, la cual se reproduce a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

El documento antes inserto es valorado en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que sirve a esta Juzgadora para reforzar que el domicilio fiscal del demandante se encuentra efectivamente en Santa Catarina, Nuevo León como lo manifestó en su demanda.

Por todo lo hasta aquí señalado, resultan **INFUNDADAS** las afirmaciones de la autoridad incidentista, en el sentido de que la Segunda Sala Regional del Noreste es incompetente para conocer del juicio que nos ocupa, toda vez que en su concepto la parte actora tiene su domicilio en Dolores Hidalgo, Guanajuato, como se desprende de la propia resolución impugnada, puesto que es el que tiene registrado para el cumplimiento de las obligaciones en materia de aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, además de que la autoridad emisora del acto impugnado fue la Delegación Regional en Guanajuato del citado Instituto; por tanto concluyó que es competente por razón de territorio la Sala Regional del Centro III.

Lo anterior es así, dado que la autoridad incidentista para probar su dicho ofrece como pruebas la resolución impugnada contenida en el oficio sin número de fecha 6 de junio de 2008 y su correspondiente acta de notificación, en los que en su opinión, se desprende que el domicilio fiscal de la hoy actora se ubica en Dolores Hidalgo, Guanajuato; en este punto es pertinente reproducir las documentales referidas, mismas que obran a fojas 98 a 100, de los autos originales que nos ocupan y que son del siguiente tenor:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización de las documentales que anteceden, se aprecia que se señala un domicilio, mas no existen elementos que evidencien que se trata de un domicilio fiscal, motivo por el cual no pueden acreditar el extremo que se pretende.

Sirviendo de apoyo al anterior criterio la jurisprudencia VI-J-2aS-12 de la Segunda Sección de esta Sala Superior, que a continuación se transcribe:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- CONFORME AL ARTÍCULO 34 DE SU LEY ORGÁNICA, EN VIGOR A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007, SE DETERMINA ATENDIENDO AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE.”

En consecuencia, con las documentales aportadas por la autoridad incidentista no se acredita que el domicilio fiscal de la actora se ubique en Dolores Hidalgo, Guanajuato; y sí en cambio, se encuentra demostrado en autos con la copia certificada de la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes ante la Administración Local de Recaudación de San Pedro Garza, la cual hace prueba plena en contra de la demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que el domicilio fiscal de **CALIDAD TOTAL EN CERÁMICA, S.A. DE C.V.**, se localiza en Santa Catarina, Nuevo León.

Finalmente, la consideración de la autoridad incidentista consistente en que si la resolución impugnada fue emitida por la Delegación Regional en Guanajuato, es competente para conocer del juicio la Sala Regional Centro III, dicho argumento es **INFUNDADO**, toda vez que como se indicó al inicio de este Considerando, de conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, la regla general que determina la competencia de las Salas Regionales en razón del territorio, lo es el domicilio fiscal de la parte actora, por lo que si en el caso el acto impugnado lo emitió la Delegación Regional en Guanajuato, tal situación es irrelevante para determinar la competencia de las Salas Regionales que integran este Tribunal, máxime que no acredita encontrarse en alguna de las excepciones que contempla dicho artículo contenidas en las fracciones I a III del referido dispositivo legal.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 29, fracción I, y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I.- Ha resultado **PROCEDENTE** pero **INFUNDADO** el incidente de incompetencia planteado por la autoridad demandada, en consecuencia;

II.- Es competente por razón de territorio para conocer del juicio contencioso administrativo promovido por la empresa **CALIDAD TOTAL EN CERÁMICA, S.A. DE C.V.**, la Segunda Sala Regional del Noreste de este Tribunal.

III.- Devuélvasele a la Sala precisada en el resolutivo anterior, las constancias que integran el juicio en que se actúa, para que continúe con la instrucción y, en su momento, resuelva lo conducente.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución a las partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de fecha 2 de marzo de 2010, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola, Silvia Eugenia Díaz Vega, Alfredo Salgado Loyo y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 10 de marzo de 2010, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial

de la Federación el 6 de diciembre de 2007 y en vigor a partir del día siguiente, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VI-P-2aS-527

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS Y LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR CONCEPTO DE MULTA, EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO EL AVISO DE INSCRIPCIÓN PATRONAL O DE MODIFICACIÓN EN SU REGISTRO (Afil-01), PRESENTADO POR EL PATRÓN ANTE EL MENCIONADO INSTITUTO, NO LOGRAN DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN LEGAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 34, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Del referido precepto, en sus párrafos primero y último, se desprende que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, debiendo presumirse que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En este sentido, si la autoridad, para desvirtuar dicha presunción legal, ofrece como pruebas, por una parte, los actos impugnados consistentes en “cédula de liquidación de cuotas” y “cédula de liquidación por concepto de multa”, emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y por otra, el “aviso de inscripción patronal o de modificación en su registro” (afil-01), presentado por el patrón ante el mencionado Instituto, tales documentos no logran desvirtuar la citada presunción legal, ya que de los mismos no se advierte de manera fidedigna, que el domicilio en ellos indicado sea el domicilio fiscal de la actora, menos aún que lo haya sido precisamente a la fecha de interposición de la demanda, por lo que la presunción legal prevista en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, debe subsistir al no haberse demostrado lo contrario con los referidos documentos.

Incidente de Incompetencia Núm. 5205/09-11-03-3/2968/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 9 de marzo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de abril de 2010)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-2aS-528

Incidente de Incompetencia Núm. 2037/09-11-03-6/3062/09-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas. Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- El incidente de incompetencia se resolverá a la luz de lo ordenado por las disposiciones vigentes al momento de la presentación de la demanda, por lo que si tal circunstancia tuvo lugar en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Oriente el **30 de junio de 2009**, le son aplicables las normas que para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales se encontraban vigentes en ese momento.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la siguiente jurisprudencia de esta Segunda Sección:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. SE DETERMINA ATENDIENDO A LAS NORMAS VIGENTES EN LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en la R.T.F.J.F.A., Sexta Época, Año II. No. 21. Septiembre 2009. pág. 37]

Ahora bien, el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, expresamente señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se desprende que el aspecto que por regla general se toma en cuenta para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, con las siguientes precisiones:

a) Si el demandante reside en territorio nacional y no tiene domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular, y;

b) Se presume que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, **quedando a cargo de la parte demandada la prueba en contrario (presunción *iuris tantum*)**.

La mencionada regla general del domicilio fiscal del demandante tiene varias excepciones, las cuales se contemplan en el propio precepto en análisis y son las siguientes:

I. Se trate de personas morales que:

a. Formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o

b. Tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado.

II. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y

III. Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

Ahora bien, en el caso la actora manifiesta en la parte conducente de su demanda lo que a continuación se reproduce:

[N.E. Se omiten imágenes]

Así pues, el domicilio señalado en la demanda como domicilio fiscal de la actora es el que se encuentra en **Av. Valle de Toluca 32, interior 5, Col. El Mirador, Naucalpan de Juárez, Estado de México**, razón suficiente para estar a la presunción contemplada en el artículo 34, último párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en el sentido de que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, por lo que el Magistrado Instructor de la Tercera Sala Regional Hidalgo-México, a través de acuerdo de 2 de julio de 2009, admitió la demanda interpuesta en el juicio 5205/09-11-03-3, y ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que produjera su contestación dentro del término de ley.

Por otra parte, como ya se indicó, el artículo 34 en cita igualmente dispone, en su último párrafo, **una salvedad** a la presunción de que se trata, la cual consiste en **que la autoridad demandada demuestre lo contrario**.

Ahora bien, en el caso la autoridad demandada argumenta en el capítulo denominado “SE FORMULA INCIDENTE DE INCOMPETENCIA” de su contestación a la demanda, visible en autos del juicio a fojas 27 a 48, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a la transcripción anterior, los argumentos de la autoridad incidentista consisten esencialmente en que el domicilio fiscal de la actora para el cumplimiento de sus obligaciones de seguridad social, como se aprecia de las cédulas de liquidación impugnadas, con los números 093006745 y 098006746, correspondientes al periodo 01/09, se encuentra en Tacuba No. 87 Int. B., Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, Código Postal 06000, lugar que se ubica dentro de la circunscripción territorial de las Salas Regionales Metropolitanas, competentes para conocer del juicio intentado por el actor respecto de las cédulas antes citadas, y no las Salas Regionales Hidalgo-México, situación que se sustenta con el Aviso de Inscripción Patronal o de Modificación en su Registro (Afil-01).

A juicio de esta Segunda Sección, el incidente de incompetencia interpuesto por el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, es **INFUNDADO**.

Las probanzas ofrecidas por la autoridad en el incidente de incompetencia para demostrar lo contrario a la presunción establecida en el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, consisten en las cédulas de liquidación impugnadas y en el Aviso de Inscripción Patronal o de Modificación en su Registro (Afil-01), documentales que obran en autos del juicio a fojas 18 a 22, y 75, y se reproducen enseguida:

[N.E. Se omiten imágenes]

Conforme a las documentales transcritas, el domicilio del patrón se encuentra ubicado en **Tacuba 87, Int. 37, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06000, México, Distrito Federal**.

Sin embargo, de dichos documentos no se advierte de manera fidedigna que se trate del domicilio fiscal de la actora y menos aún que ese haya sido precisamente su domicilio fiscal a la fecha de interposición de la demanda, esto es, al 30 de junio de 2009, y que por ende sea el domicilio que deba tomarse en consideración para efecto

de determinar la Sala Regional competente en razón del territorio para conocer del asunto.

Consecuentemente, la autoridad no demuestra en el caso lo contrario a la presunción que establece el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, por lo que dicha presunción **debe subsistir**.

Por tanto, dado que en la demanda se señala que el domicilio fiscal de la actora se encuentra ubicado en **Av. Valle de Toluca 32, Interior 5, Col. El Mirador, Naucalpan de Juárez, Estado de México**, éste debe presumirse como tal, conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, ya que en el caso la demandada no demostró lo contrario a ello al no haber exhibido prueba documental idónea para acreditar que el domicilio fiscal de la actora a la fecha de interposición de la demanda sea el ubicado en **Tacuba 87, Int. 37, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06000, México, Distrito Federal**.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I, 30 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2007, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I.- Es procedente pero **INFUNDADO** el incidente de incompetencia en razón del territorio hecho valer por el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social.

II.- Es competente en razón del territorio la **Tercera Sala Regional Hidalgo-México** para conocer del juicio **5205/09-11-03-3**.

III.- Remítanse los autos del juicio citado al rubro, para su conocimiento y efectos, a la **Tercera Sala Regional Hidalgo-México**.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada a las partes para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 9 de marzo de 2010, por unanimidad de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola, Silvia Eugenia Díaz Vega y Alfredo Salgado Loyo. Estando ausente el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 5 de abril de 2010 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, en vigor a partir del día siguiente, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-529

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. CORRESPONDE A LA ACTORA PROBAR QUE EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA DEMANDA ES EL FISCAL, SI OBJETA EL CONTENIDO O EL VALOR PROBATORIO DEL DOCUMENTO CERTIFICADO DE PANTALLA DEL SISTEMA DE CÓMPUTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES EXHIBIDO POR LA DEMANDADA PARA DEMOSTRAR ESE DOMICILIO.- Del artículo 34, párrafos primero y último, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, debiendo presumirse que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En concordancia con lo anterior, esta Segunda Sección ha sostenido reiteradamente que si la autoridad incidentista para cumplir con su carga probatoria exhibe como prueba un documento certificado de pantalla del sistema de cómputo del Registro Federal de Contribuyentes denominado “REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE”, tal documento, valorándose con fundamento en los artículos 46, fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, es apto y suficiente para desvirtuar la citada presunción legal sin necesidad de perfeccionarlo con otro tipo de constancias, si de aquél se advierte que la demandante tenía manifestado su domicilio fiscal ante el Servicio de Administración Tributaria, que esa información consta en medios electrónicos y fue impresa para ofrecerse como medio de convicción en el juicio, estimándose fiable el método en que fue generada y archivada en razón de la certificación respectiva y que es accesible para su ulterior consulta, al obrar en la base de datos de la referida dependencia. Consecuentemente, si la parte actora al desahogar la vista en el incidente objeta el contenido o el valor probatorio del mencionado reporte, ello implica una negativa sobre el

hecho que pretende demostrar la autoridad, lo que a la vez envuelve una afirmación en el sentido de que el domicilio fiscal era distinto al momento de presentarse la demanda, lo que corresponde probar a la demandante en términos de lo dispuesto por los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 82, fracción I, del Código en cita.

Incidente de Incompetencia Núm. 14102/09-17-10-2/3046/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Esta Segunda Sección estima que es **fundado** el incidente de incompetencia que nos ocupa, conforme a los siguientes razonamientos.

El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se desprende que el aspecto que por regla general se toma en cuenta para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, con las siguientes precisiones:

a) Si el demandante no tiene domicilio fiscal se atenderá a la ubicación de su domicilio particular, y;

b) Se puede presumir que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, quedando a cargo de la parte demandada la prueba en contrario (presunción *iuris tantum*).

Regla general que tiene varias excepciones que se contemplan en las diversas fracciones del propio precepto en análisis, sin que alguna de ellas se actualice pues la parte actora es una persona física que no señaló residir en el extranjero y los actos impugnados no fueron emitidos por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por una unidad administrativa adscrita a dicha Administración General.

Ahora bien, para la resolución de este incidente se considera importante señalar que en el escrito de demanda que dio origen al juicio, la actora expresó lo siguiente en la parte que interesa:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que la parte actora señaló un domicilio para recibir notificaciones ubicado en México, Distrito Federal, por lo que la Décima Sala Regional Metropolitana válidamente aceptó su competencia territorial en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal antes transcrito, cuyo último párrafo autoriza a presumir que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal.

Sin embargo el referido artículo 34 permite que la parte demandada desvirtúe la presunción en comento.

En esta tesitura en el caso la incidentista cumple con su carga probatoria de demostrar cuál era el domicilio fiscal de la parte actora al momento de presentación de la demanda, ya que exhibe la copia de la pantalla que contiene el “*REPORTE*

GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE”, impresa el 3 de julio de 2009 y certificada el 31 de agosto del mismo año, que se reproduce enseguida:

[N.E. Se omiten imágenes]

El documento apenas reproducido se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que prueba plenamente que la hoy actora manifestó su domicilio fiscal ante el Servicio de Administración Tributaria, información que consta en medios electrónicos y que fue impresa para ofrecerse como medio de convicción en el presente asunto, estimándose fiable el método en que fue generada y archivada en razón de la certificación contenida en la copia exhibida en juicio; y que es posible atribuir a la demandante el contenido de la información relativa.

Lo anterior es así no obstante que la parte actora hubiese manifestado al respecto que el referido reporte carece de valor probatorio pleno y debió haber sido adminiculado con la exhibición del formato R1 por parte de la autoridad hoy incidentista.

La objeción planteada por la demandante es infundada, pues se pierde de vista que dicha impresión del “*REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE*” se encuentra certificada y que conforme a los preceptos antes invocados goza de pleno valor probatorio al referirse a declaraciones o manifestaciones hechas ante la propia autoridad y que constan en un documento público digital.

Aunado a que no basta con afirmar que se debió exhibir el formato R1 relativo al alta del domicilio fiscal, pues para desvirtuar el valor probatorio de la copia certificada del reporte que nos ocupa, la actora en todo caso pudo exhibir el formato que menciona o algún elemento probatorio que arrojara una convicción diversa sobre su

domicilio fiscal al momento de presentarse la demanda, dado que era su oportunidad procesal para desvirtuar lo afirmado por la autoridad incidentista.

Finalmente, dejando a salvo el principio de que corresponde a la autoridad incidentista la carga de la prueba del domicilio fiscal para determinar la competencia territorial, cabe señalar que si como en el caso ocurre, **la objeción de la actora envuelve una negativa** sobre el domicilio fiscal que hace notar la autoridad, **lo que a la vez implica una afirmación** en el sentido de que dicho domicilio era distinto, ello **corresponde probarlo a la actora** en términos de lo dispuesto por los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dicen:

[N.E. Se omite transcripción]

Apoya lo anterior el precedente de esta Segunda Sección que ya reunió las reiteraciones necesarias para integrar jurisprudencia, pendiente de aprobar, y que señala:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. LOS DOCUMENTOS CERTIFICADOS DE PANTALLA DEL SISTEMA DE CÓMPUTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, LOGRAN DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN LEGAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 34, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

Así como la jurisprudencia VI-J-2aS-33, pendiente de publicación, cuyo rubro y texto a continuación se reproducen:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. SI LA AUTORIDAD DEMANDADA LA CUESTIONA, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE

LA PARTE ACTORA ES DISTINTA A LA SEÑALADA EN LA DEMANDA, ÉSTA SE ENCUENTRA OBLIGADA A ACREDITARLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 34, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL.” [N.E. Se omite transcripción]

En este orden de ideas tenemos que en el reporte que nos ocupa ofrecido como prueba por la incidentista aparece como “*domicilio fiscal*” de la parte actora el ubicado en la Calle Lázaro Cárdenas No. 797-A, Colonia Fracc. Peña, C.P. 59375, La Piedad, Michoacán, con las siguientes precisiones:

- a) Tal domicilio es el que aparece en la base de datos del Servicio de Administración Tributaria al 3 de julio de 2009;
- b) La situación del domicilio es “LOCALIZADO”.
- c) En los movimientos reportados en la consulta aparece uno de “CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL” realizado el 14 de mayo de 2007.

En tal virtud se genera convicción en esta Juzgadora en cuanto a que el domicilio fiscal de la parte actora al momento de presentarse la demanda, estaba ubicado en La Piedad, Michoacán, ya que los rangos de fechas que abarca la probanza antes reproducida abarcan un periodo que comprende el día en que se promovió este juicio (3 de junio de 2009), con lo que se logra desvirtuar la presunción en cuanto a que era “fiscal” el domicilio para recibir notificaciones sito en México, Distrito Federal, señalado en la demanda.

En este orden de ideas y tomando en cuenta que conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, se faculta a la autoridad demandada para controvertir la competencia territorial de una Sala Regional asumida en consideración al domicilio señalado por la parte actora en su escrito de demanda; en el caso concreto dicha

facultad fue ejercida apoyándose en un medio de prueba idóneo para acreditar que no corresponde a la Décima Sala Regional Metropolitana conocer del juicio.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I y 30, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, se

RESUELVE :

I.- Es procedente y fundado el presente incidente de incompetencia, en consecuencia:

II.- Es competente por razón de territorio para conocer del juicio contencioso administrativo que nos ocupa la **Sala Regional del Pacífico-Centro**, a la que deberán remitírsele los autos con copia certificada de esta sentencia para que subsancie el procedimiento y en su momento emita el fallo correspondiente.

III.- Envíese copia certificada del presente fallo a la Décima Sala Regional Metropolitana, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 18 de marzo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola, Silvia Eugenia Díaz Vega y Alfredo Salgado Loyo. Estuvo ausente el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 22 de marzo de 2010 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

VI-P-2aS-530

UNIVERSIDADES PÚBLICAS. POR TRATARSE DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS NO SON SUJETOS DE MANDAMIENTOS DE EJECUCIÓN NI PROVIDENCIAS DE EMBARGO EN SU CONTRA Y ESTÁN EXENTAS DE PRESENTAR LAS GARANTÍAS EXIGIDAS A LAS PARTES.-

Del texto del artículo 4º del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas, no serán sujetos de mandamientos de ejecución, ni providencias de embargo en su contra, y estarán exentos de presentar las garantías que la ley exija a las partes; por ende, si la actora es una universidad, que conforme a la Ley Orgánica que la rige, su naturaleza jurídica corresponde a la de un organismo público descentralizado, se configura el supuesto a que alude el artículo en cita, aplicado supletoriamente, de conformidad al numeral 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que no contraviene las disposiciones que regulan el juicio contencioso administrativo federal.

Recurso de Reclamación Núm. 3084/09-17-10-3/2977/09-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 marzo de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de mayo de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Ahora bien, en síntesis, expresa la recurrente como **único agravio**, que la resolución interlocutoria reproducida con antelación, es contraria a derecho, por lo siguiente:

Que la *A quo* ilegalmente determinó que la actora al ser una institución descentralizada de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, está exceptuada de la obligación de otorgar garantía para obtener la suspensión de la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles, 4° de la Ley General de Bienes Nacionales y 1° de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Que la Instructora aplica indebidamente de manera supletoria el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como el artículo 4° de la Ley General de Bienes Nacionales, para determinar que la demandante se encuentra exenta del otorgamiento de cualquier garantía, cuando la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución se encuentra regulado de manera íntegra por el artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en estrecha relación con el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, estableciendo de manera precisa los requisitos y la forma para la suspensión de dicho procedimiento, sin distingo alguno respecto del otorgamiento de las garantías fiscales.

CUARTO.- A juicio de los **CC. Magistrados que integran esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, el agravio hecho valer por la demandada deviene **parcialmente fundado**, pero **INSUFICIENTE** para **revocar** la resolución impugnada, de conformidad con las siguientes consideraciones:

En efecto, la autoridad recurrente afirma que el artículo 4° de la Ley General de Bienes Nacionales no es aplicable, en lo cual le asiste la razón, toda vez que el párrafo cuarto de ese precepto, refiere que los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones carácter federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, a los que la carta magna les otorga autonomía son inembargables e imprescriptibles; y en

el caso, la Universidad Nacional Autónoma de Nuevo León, no es una institución de carácter federal, sino estatal; por tanto, no encuadra en la disposición que se comenta y que a continuación se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

Respecto a los restantes preceptos que objeta en su aplicación la autoridad demandada, en primer término, debe señalarse que la supletoriedad de las normas solo se aplica cuando en una norma expresamente se establezca esa posibilidad, de manera que la falta de disposición expresa respecto de algún supuesto específico puede ser colmada con disposiciones complementarias que regulen particularmente el supuesto en cuestión.

Tiene sustento lo anterior en el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., Octava Época, Tomo 76, Abril de 1994, Tesis: I.4o.C. J/58, pág. 33]

Bajo ese tenor, el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, de la transcripción se desprende que en el juicio contencioso administrativo promovido ante este Tribunal, a falta de disposición expresa, podrá ser aplicado supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que no contravenga a las disposiciones que regulan el juicio contencioso administrativo establecido en la referida ley.

En este contexto, resulta que en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que rige el juicio contencioso en que se actúa, existe disposición expresa que permite la aplicación supletoria de las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, cumpliéndose con ello el primer requisito.

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 4° establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Del anterior artículo se advierte que las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas no serán sujetas a mandamiento de ejecución ni providencia de embargo en su contra, y estarán exentas de presentar las garantías que la ley exija a las partes; disposición que se estima aplicable supletoriamente al caso concreto, en tanto que establece la situación procesal de las personas morales oficiales dentro de un procedimiento judicial, cuando les sea exigible el otorgamiento de garantías.

En la especie, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece en su artículo 28, como derecho de los demandantes, el otorgamiento de la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, cuando se encuentre debidamente garantizado el interés fiscal, lo que evidencia la exigencia de garantías asimilables a las referidas en el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se analiza.

Lo anterior actualiza en la especie el segundo requisito para que opere la supletoriedad, puesto que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contempla la institución jurídica que debe ser complementada con la regulación de la situación procesal de las personas morales oficiales en un proceso judicial o jurisdiccional, como el que se lleva a cabo ante este Tribunal, y el cual se encuentra específicamente establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento que se aplica de manera supletoria.

En efecto, el artículo 4º antes invocado hace referencia expresamente a las entidades de la Administración Pública de la Federación o de las Entidades Federativas, supuesto que se configura en el caso, en virtud de que la demandante es un organismo público descentralizado del Estado de Nuevo León, como lo refiere en el escrito de 31 de agosto de 2009, mediante el cual desahoga la vista del recurso que nos ocupa, que a continuación se reproduce:

[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora bien, analizando la Ley Orgánica de la Universidad de Nuevo León en su artículo 1º, se observa que dicha institución es un organismo descentralizado del Estado, y en la parte que nos interesa se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Consecuentemente, al ser la demandante un organismo descentralizado del Gobierno del Estado de Nuevo León, se encuentra exceptuada de la obligación de otorgar garantías para obtener la suspensión del acto impugnado.

Por último, por cuanto al requisito para que opere la supletoriedad, esta Juzgadora estima que también se surte dicho supuesto, en virtud de que la disposición cuestionada no es contraria a las bases esenciales del sistema legal que sustentan el juicio contencioso administrativo federal en que se actúa.

Lo anterior es así, en principio porque no hay disposición alguna en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que expresamente establezca que la obligación de las partes contendientes, de otorgar garantía del interés fiscal, es independiente de la calidad con la que actúen, ni tampoco existe prohibición en el sentido de que en el juicio no operen al respecto las exenciones previstas en otros ordenamientos para las personas morales oficiales.

Aunado a lo anterior, la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como ya quedó señalado, acepta la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles el cual expresamente concede la exención de la obligación de presentar garantía a los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal.

[...]

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS

I.- Resultó procedente, parcialmente fundado, pero INSUFICIENTE el recurso de reclamación promovido por la demandada para **revocar** la resolución recurrida, en consecuencia;

II.- Se CONFIRMA la sentencia interlocutoria de fecha 24 de abril de 2009, dictada por la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal.

III.- Mediante atento oficio que al efecto se gire a la Décima Sala Regional Metropolitana, remítasele copia de esta resolución para su conocimiento y a efecto de que se agregue a la carpeta incidental.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo a las partes y una vez que haya quedado firme, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de fecha 25 de marzo de 2010, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Luis Carballo Balvanera, Olga

Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 5 de abril de 2010, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 y en vigor a partir del día siguiente, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-2aS-531

EMBARGO COACTIVO SOBRE BIENES INMUEBLES.- ES SUFICIENTE PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL, CUANDO EL EJECUTOR ES QUIEN SEÑALA LOS BIENES OBJETO DE ASEGURAMIENTO Y AL PRACTICARLO ESTÁ ANUENTE CON LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS MISMOS, MANIFESTADA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.-

De conformidad con lo establecido en los artículos 155 y 156, fracción I y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, corresponde en principio, a la persona con quien se entienda la diligencia de embargo, señalar los bienes suficientes en que éste se deba trabar y, en caso de no hacerlo, será el ejecutor actuante quien lo haga, debiendo solicitar al deudor o a la persona con quien se entienda la diligencia, para que manifieste bajo protesta de decir verdad, si los bienes inmuebles que en su caso se hayan señalado, reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, copropiedad o sociedad conyugal. Por lo anterior, si al practicar el embargo coactivo, es el ejecutor quien señala como objeto del mismo, bienes inmuebles propiedad del actor, identificando su ubicación, características, colindancias y los folios reales con que fueron registrados en el correspondiente Registro Público de la Propiedad y del Comercio, recabando la referida protesta del deudor o su representante legal, es inconcuso que estuvo anuente con la situación jurídica de dichos bienes inmuebles manifestada bajo protesta de decir verdad, lo que le da firmeza al acto de aseguramiento como suficiente para satisfacer el interés fiscal, por lo que debe considerarse satisfecha la exigencia prevista en la fracción VI del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para conceder la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Recurso de Reclamación Núm. 1146/09-10-01-4/3020/09-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2010)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-2aS-532

EMBARGO COACTIVO SOBRE CUENTAS BANCARIAS. ES UN ACTO DE EJECUCIÓN QUE OCASIONA DAÑOS Y PERJUICIOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN SOLICITADA PARA EL EFECTO DE QUE CESE EL ESTADO DE INMOVILIZACIÓN DE LA CUENTA RELATIVA, SI EL INTERÉS FISCAL SE ENCUENTRA ASEGURADO CON OTRA FORMA DE GARANTÍA.- El embargo coactivo sobre cuentas bancarias es un acto que, de ejecutarse, resulta de imposible reparación, atendiendo a sus efectos económicos, comerciales y jurídicos, ya que implica la imposibilidad de disponer libremente de los fondos contenidos en la cuenta bancaria objeto del mismo, con el consecuente impacto en las actividades del contribuyente, máxime si se trata de personas físicas dedicadas al comercio o profesiones independientes o personas morales, afectación que atento a lo establecido en el artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación, implica la inmovilización de los depósitos y se mantiene hasta en tanto el crédito fiscal no quede firme, por lo que es evidente que el particular no podría ser restituido del tiempo que duró el aseguramiento de su cuenta bancaria, ni del perjuicio resentido por la imposibilidad de utilizarla en su beneficio. En tal virtud, resulta procedente conceder la suspensión de la ejecución del crédito fiscal impugnado, para el efecto de evitar que se practique o, en su caso, se levante el embargo en cuestión, si se encuentra acreditado en autos que el interés fiscal relativo se encuentra asegurado con otra forma de garantía, determinación que encuentra su fundamento en el artículo 28, fracciones VI, VII y IX, inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en que se apoyó el solicitante, que permite en el juicio decretar-

la cuando se ha constituido la garantía del interés fiscal y que, en caso de no decretarse, se ocasionen al actor, daños y perjuicios mayores, así como en la condicionante de garantía sustituta, establecida en el citado artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación.

Recurso de Reclamación Núm. 1146/09-10-01-4/3020/09-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2010)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-533

EMBARGO COACTIVO SOBRE CUENTAS BANCARIAS.- PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SI VENCE EL PLAZO MÁXIMO DE DÍEZ DÍAS, SIN QUE LA EJECUTORA RESUELVA LA SOLICITUD PARA SU LEVANTAMIENTO.- El primer párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que el demandante podrá solicitar la suspensión de la ejecución ante este Tribunal, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución. Por otra parte, de lo establecido en el artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación, se desprende que habiéndose practicado un embargo coactivo sobre depósitos en cuentas bancarias del contribuyente, éste tiene el derecho a solicitar su levantamiento, ofreciendo otra forma de garantía en sustitución de aquél, supuesto que de concretarse, genera la obligación para la autoridad ejecutora de emitir y notificar al contribuyente dentro de un plazo máximo de 10 días la resolución en la que admita o rechace la garantía

ofrecida, o bien, en la que le requiera el cumplimiento de requisitos adicionales. De acuerdo con lo anterior, si en el caso concreto se encuentra acreditado que transcurrió en exceso el referido plazo máximo de 10 días, sin que la autoridad haya dado respuesta expresa a la solicitud de suspensión y liberación de las cuentas bancarias formulada por la actora, debe entenderse que su efecto es considerar satisfecho el supuesto previsto en el primer párrafo del citado artículo 28, relativo a que la autoridad ejecutora ha negado presuntamente la suspensión solicitada.

Recurso de Reclamación Núm. 1146/09-10-01-4/3020/09-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

D) RESOLUCIÓN. De una lectura integral realizada a la sentencia interlocutoria recurrida, se advierte que la Sala Regional del Centro III concedió la suspensión definitiva de la ejecución de los créditos fiscales que le fueron determinados a la parte actora por las siguientes consideraciones:

A) Que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la parte actora acredita que solicitó la suspensión previamente ante la autoridad, a través de su promoción de 26 de mayo de 2009; y además, de las constancias que obran en autos se desprende que el 26 de mayo de 2009, la autoridad exactora practicó embargos coactivos sobre diversos bienes inmuebles propiedad de la actora, así como de cuentas bancarias a su nombre.

B) Que de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, los embargos de mérito son idóneos para constituir la garantía del interés fiscal, toda vez que mediante el embargo la autoridad limita la disposición de los bienes, para que seguido el procedimiento coactivo en sus etapas, con su producto o valor se cubra el adeudo.

C) Que por lo anterior, resulta procedente otorgar la suspensión para el efecto de que la autoridad levante el embargo de las cuentas bancarias de la parte actora, que le permita cumplir con su objeto social (sic) en virtud de que se encuentra **debidamente garantizado el interés fiscal en razón de los embargos trabados sobre diversos bienes inmuebles del solicitante de la suspensión.**

D) Que conforme al artículo 57 de la Ley de Instituciones de Crédito, los depósitos bancarios permiten a los contribuyentes ejercer actos ordinarios y de operación de empresas, tales como el cobro de deudas y pago de proveedores, por lo que en esa medida procede la liberación de tales cuentas bancarias, ya que si bien es cierto que el embargo de depósitos bancarios está permitido por el artículo 155, fracción I del Código Fiscal de la Federación, también es verdad, que la finalidad que persigue el citado artículo 28, es que el crédito fiscal se encuentre debidamente garantizado por ser de interés social, lo que en la especie se acredita con el **embargo practicado sobre diversos bienes inmuebles de la actora.**

Ahora bien, la autoridad demandada hace valer en el recurso de reclamación que nos ocupa, los siguientes argumentos de agravio:

➤ Que la Sala Regional del Centro III, vulneró el contenido del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que decretó la suspensión definitiva de la ejecución y ordenó la liberación de las cuentas bancarias del contribuyente, sin que se acreditaran los supuestos contemplados para ello, como lo son, que la autoridad ejecutora hubiera negado la suspensión, rechazado la garantía o reiniciado la ejecución.

➤ Que mediante el oficio 400 41 00 01 00-2009-05828, la autoridad ejecutora atendió la solicitud de suspensión del hoy actor, requiriéndole para que en el plazo de 5 días exhibiera diversa documentación con la finalidad de calificar la garantía del interés fiscal ofrecida, sin embargo, nunca le negó expresamente la suspensión o rechazado la garantía, aspecto que no fue tomado en cuenta por la Sala Regional.

➤ Que la Sala ilegalmente considera que el embargo coactivo practicado sobre los bienes inmuebles del actor es suficiente para garantizar el interés fiscal de los créditos 290105, 290106, 290107, 290108, 290109, 290110, 290111, 290112, 290113, 290114, 290115, 290116, 290117, 290118, 290119, 290120, 290121, 290122, 290123, 290124, 290125, 290126, 290127, 290128, 290129, 290130, 290131, y por ello, ordena el levantamiento de las cuentas bancarias; sin embargo, pierde de vista que no existe un avalúo con el que se acredite el valor de los bienes inmuebles de mérito y, por ende, que son suficientes para garantizar el interés fiscal.

➤ Que el contribuyente al momento de solicitar la suspensión, no ofreció ni mucho menos exhibió un avalúo con el que acreditara que con el embargo de los bienes inmuebles se cubría la totalidad del importe de los créditos fiscales actualizados, más sus recargos por los 12 meses siguientes, como lo exige el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

➤ Que el avalúo de los bienes inmuebles era necesario para acreditar que los mismos son suficientes para garantizar el interés fiscal; pues a través del mismo se conoce el valor real de los bienes y, por ende si son suficientes o no para cubrir el importe total de los créditos; por lo que si la Sala Regional no tuvo en su poder un avalúo, es evidente que no pudo saber con certeza si los inmuebles eran suficientes o no para garantizar el interés fiscal.

➤ Que la Sala Regional también perdió de vista que los bienes inmuebles embargados pueden encontrarse en copropiedad y si es así, puede darse el caso de que al momento de pretenderse hacer efectiva la garantía mediante el remate de los mismos ello será difícil, pues el copropietario podría llevar a cabo acciones tendien-

tes a evitarlos; igualmente perdió de vista que los bienes inmuebles tal vez pueden encontrarse gravados por otro acreedor y que al pretender hacer efectiva la garantía, el importe del remate sea insuficiente.

➤ Que la Sala Regional interpretó indebidamente el citado artículo 28, ya que éste en ningún momento establece como forma de suspensión de la ejecución el ordenar que se destraben cuentas bancarias embargadas, o bien, que se deje sin efectos dicho acto.

➤ Que el único efecto de la suspensión que se establece en el referido artículo 28, es la no continuación del Procedimiento Administrativo de Ejecución, manteniendo las cosas en el estado en que se encuentren, pero nunca que se levante el embargo de las cuentas bancarias.

➤ Que el levantamiento de un embargo de cuentas bancarias, se actualiza cuando han existido violaciones en el procedimiento que afectan las defensas del particular, lo que no acontece en la especie, pues el embargo de las cuentas bancarias de la actora, fue practicado por autoridad competente, cumpliendo con todos los requisitos legales para ello y, porque los créditos eran exigibles.

➤ Que de haberse respetado el embargo practicado, traía como consecuencia que el efecto de la suspensión era mantener las cosas en el estado en que se encuentran, es decir, que no se rematen los bienes inmuebles y que no se obtengan los fondos de las cuentas bancarias, pero nunca que se levante el embargo.

➤ Que la Sala al ordenar que se levantara el embargo de las cuentas bancarias, dejó sin efectos vía incidental dicha diligencia, misma que no estaba en controversia en el juicio 66/09-10-01-1 (sic) por lo que se le deja en estado de indefensión a la autoridad, ya que sin darle la oportunidad de defenderse se declaró la nulidad lisa y llana del embargo de mérito.

➤ Que en su solicitud de suspensión, la actora solamente alegó para el levantamiento del embargo de las cuentas bancarias, que la autoridad no había dado res-

puesta a su solicitud en el plazo de 10 días previsto en el artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, nunca demostró la suficiencia de la garantía, ni mucho menos un evidente estado de indefensión, aspecto este último que era necesario acreditar para decretar el cese total de los efectos del embargo.

➤ Que la parte actora se limitó a mencionar que con los fondos de las cuentas bancarias pagaba sueldos, gastos de funcionamiento y cumplía con su objeto social, sin embargo no lo demostró, por lo que es ilegal que la Sala Regional haya presumido esos hechos, pues los mismos debieron acreditarse fehacientemente.

➤ Que es ilegal la sentencia interlocutoria recurrida, porque la Sala Regional consideró al embargo de las cuentas bancarias como precautorio; sin embargo, olvidada que se trata de un embargo en la vía de ejecución.

➤ Que al haber dejado sin efectos el embargo de las cuentas bancarias, se ocasiona perjuicio al interés social, puesto que se deja de garantizar el pago de contribuciones cuya finalidad es satisfacer el gasto público.

En consideración de esta Juzgadora, los argumentos de agravio expuestos por la autoridad recurrente son substancialmente infundados, por los motivos y fundamentos que a continuación se exponen:

El artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que sirvió de fundamento para conceder la suspensión definitiva solicitada por la parte actora dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, el artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación, vigente en la fecha en que la actora solicitó la suspensión ante la autoridad exactora y en que se emitió la resolución interlocutoria recurrida, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De una lectura integral a las transcripciones que anteceden, se advierte que el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que el demandante podrá solicitar la suspensión de la ejecución ante este Tribunal, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución; para lo cual se establece en la fracción III del mismo precepto legal, que en **caso de existir** la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución, la misma deberá ser ofrecida como pruebas por el actor al solicitar la suspensión.

También se advierte, que de conformidad con lo establecido en el artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación, al practicarse un embargo coactivo sobre depósitos bancarios del contribuyente, la autoridad ejecutora girará oficio al gerente de la sucursal bancaria a la que corresponda la cuenta, a efecto de que la inmovilice y conserve los fondos depositados, situación que se mantendrá hasta en tanto el crédito fiscal relacionado adquiera firmeza, momento en que los fondos necesarios para cubrirlo podrán transferirse al fisco federal.

Ahora bien, en tanto el crédito fiscal no quede firme, el contribuyente podrá ofrecer otra forma de garantía, en sustitución del embargo de las cuentas, supuesto que de actualizarse, genera la obligación para la autoridad de **emitir y notificar al contribuyente dentro de un plazo máximo de 10 días**, la resolución en la que admita o rechace la garantía ofrecida, o bien, en la que le requiera el cumplimiento de requisitos adicionales.

En el caso que nos ocupa, el **C. SERGIO MAYA MARTÍNEZ**, al solicitar la suspensión ante la Sala Regional del Centro III de este Tribunal, ofreció y exhibió como pruebas de su parte las documentales que a continuación se reproducen:

[N.E. Se omiten imágenes]

De un análisis integral a los documentos reproducidos, se desprende que el **29 de mayo de 2009**, el **C. SERGIO MAYA MARTÍNEZ**, le solicitó a la Administra-

ción Local de Recaudación de Celaya del Servicio de Administración Tributaria, la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, respecto de los créditos que le fueron determinados en la resolución contenida en el oficio 500-14-00-04-01-2008-**10724** de 17 de diciembre de 2008, ofreciendo como garantía del interés fiscal el embargo en la vía administrativa de los bienes inmuebles descritos en el acta de embargo coactivo de 26 de mayo del mismo año, diligenciada por el ejecutor adscrito a dicha Administración, señalando que dichos bienes inmuebles son suficientes para garantizar el interés fiscal, por lo que además solicitó se destrabara el embargo sobre sus cuentas bancarias.

Asimismo, se advierte que la referida Administración mediante oficio 40041000000-2009-05828, emitido el **15 de julio de 2009** y notificado a la parte actora el **20 de julio siguiente**, previo citatorio del día hábil inmediato anterior, le requirió a ésta para que en el plazo de 5 días presentara la documentación que consideró necesaria para calificar la garantía ofrecida.

Las precisiones que anteceden, evidencian que la autoridad exactora no cumplió con la obligación que le impone el artículo 156-bis del Código Fiscal de la Federación, pues no obstante que el **29 de mayo de 2009**, el contribuyente ofreció el embargo en la vía administrativa, previsto en el artículo 141, fracción V del mismo Código, en sustitución del embargo coactivo practicado sobre sus cuentas bancarias, la autoridad le notificó el requerimiento contenido en el oficio 40041000000-2009-05828 de 15 de julio de 2009, hasta el 20 de julio siguiente, esto es, habiendo transcurrido en exceso el **plazo máximo de 10 días** previsto en el primero de los preceptos señalados.

En tal virtud, si en el caso concreto se encuentra acreditado que la autoridad exactora no dio respuesta expresa a la solicitud de suspensión y liberación de las cuentas bancarias formulada por la actora, dentro del referido plazo máximo de 10 días, que se justifica como urgente, en atención a la intensidad e impacto de la medida en las actividades del contribuyente, debe considerarse que su efecto es considerar satisfecho el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativo a que la autoridad ejecutora negó presuntamente la suspensión solicitada y por lo tanto, configurada la procedencia del incidente previsto en el citado precepto.

Cabe referir, que ante el silencio de la autoridad fue lo que motivó que el **C. SERGIO MAYA MARTÍNEZ**, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Centro III, el **9 de julio de 2009**, le haya solicitado a la Sala Regional del Centro III de este Tribunal, que se sustituyera en la autoridad ejecutora y le concediera la suspensión de la ejecución de los créditos fiscales que le fueron determinados, así como el levantamiento de sus cuentas bancarias 0142472309 y 000004029387073.

Así, se concluye que son infundados los argumentos de agravio que sobre el particular expresa la autoridad recurrente, ya que en el caso que nos ocupa se encuentra acreditada la existencia de la solicitud de suspensión previa formulada por la actora y la negativa implícita de la autoridad ejecutora para conceder dicha suspensión.

Por otra parte, la autoridad recurrente sostiene que es ilegal la sentencia recurrida, porque la Sala Regional consideró que el embargo practicado sobre los **bienes inmuebles** de la parte actora es suficiente para garantizar el interés fiscal de los créditos 290105, 290106, 290107, 290108, 290109, 290110, 290111, 290112, 290113, 290114, 290115, 290116, 290117, 290118, 290119, 290120, 290121, 290122, 290123, 290124, 290125, 290126, 290127, 290128, 290129, 290130, 290131, pero que pierde de vista que **no existe un avalúo** con el que se acredite el valor de los bienes inmuebles de mérito y, por ende, que son suficientes para garantizar el interés fiscal.

Asimismo, sostiene la autoridad que el contribuyente no ofreció ni mucho menos exhibió un **avalúo** con el que acreditara que con los **bienes inmuebles** se cubriría la totalidad del importe de los créditos fiscales actualizados, más sus recargos por los 12 meses siguientes, por lo que si la Sala no tuvo en su poder dicho avalúo,

es evidente que no pudo saber con certeza si los inmuebles eran suficientes o no para garantizar el interés fiscal.

Los argumentos que anteceden son infundados, porque los artículos 144 y 151, fracción I del Código Fiscal de la Federación, en su parte conducente establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte, el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, es claro en disponer que no se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales, precisando que la autoridad no exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar dicho interés.

Por su parte, el artículo 151, fracción I del aludido Código, establece que la autoridad al hacer efectivo un crédito fiscal, requerirá de pago al deudor y en caso de que éste no acredite haberlo efectuado, procederá a **embargar bienes suficientes** de su propiedad para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco.

En el caso que nos ocupa, el actor al solicitar al suspensión de la ejecución ante este Tribunal, ofreció y exhibió como pruebas 27 mandamientos de ejecución fechados el 1º de abril de 2009 y sus respectivas actas de requerimiento de pago y embargo diligenciadas el 26 de mayo del mismo año, relativos a los créditos fiscales **290105, 290106, 290107, 290108, 290109, 290110, 290111, 290112, 290113, 290114, 290115, 290116, 290117, 290118, 290119, 290120, 290121, 290122, 290123, 290124, 290125, 290126, 290127, 290128, 290129, 290130 y 290131**, que le fueron determinados en la resolución contenida en el oficio 500-14-00-04-01-2008-10724 de 17 de diciembre de 2008.

Las pruebas de mérito, merecen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 46, fracción I de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por ser documentos públicos exhibidos por la actora en original, cuya existencia y autenticidad no fue controvertida por la autoridad recurrente al interponer el recurso de reclamación que nos ocupa.

A continuación, se reproducen el mandamiento de ejecución y las actas de requerimiento de pago y embargo diligenciadas el 26 de mayo de 2009, correspondientes al **crédito fiscal 290105**, debiéndose tener por reproducidos por economía procesal los relativos a los restantes créditos fiscales, toda vez que son del mismo contenido y alcance, variando únicamente en la parte en que se precisa el número de crédito, su concepto y monto correspondiente.

[N.E. Se omiten imágenes]

Del análisis integral realizado a las documentales reproducidas, se desprende que el 26 de mayo de 2009, el ejecutor adscrito a la Administración Local de Recaudación de Celaya, dentro del procedimiento administrativo de ejecución y con fundamento en los artículos 144 y 151 del Código Fiscal de la Federación, practicó embargos coactivos sobre:

1) Las cuentas bancarias 0142472309 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., sucursal 5510; y, 000004029387073 de la institución bancaria HSBC México, S.A., sucursal 1073; y,

2) Los bienes inmuebles que se describen en el “**Anexo 1**”, precisándose que dicho anexo forma parte de la presente diligencia.

Asimismo, se advierte que en el último párrafo del referido “**Anexo 1**”, en el que el ejecutor describió los **bienes inmuebles** embargados, se señala que “...**los bienes garantizan los créditos H-290105 al H-290131**”.

De acuerdo con lo anterior, es inconcuso que la parte actora acredita con las pruebas documentales ofrecidas, que se constituyó la garantía del interés fiscal, con los embargos coactivos que la autoridad exactora practicó a su entera satisfacción el 26 de mayo de 2009, sobre diversos bienes inmuebles propiedad de la actora.

Luego entonces, resulta apegado a derecho que la Sala Regional del Centro III, haya concedido la suspensión de la ejecución de los créditos fiscales que le fueron determinados a la actora en la liquidación contenida en el oficio 500-14-00-04-01-2008-10724 de 17 de diciembre de 2008, ya que en el caso concreto se cumple con el requisito previsto en la fracción VI del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse constituido la garantía del interés fiscal con el embargo coactivo practicado por el ejecutor adscrito a la Administración Local de Recaudación de Celaya, sobre diversos **bienes inmuebles** propiedad de la parte actora, embargo que constituye un medio permitido por el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, pues como ya se señaló este dispositivo legal establece que no se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes propiedad del deudor para garantizar el interés fiscal.

La determinación anterior se robustece, si se toma en consideración que en el último párrafo del referido “**Anexo 1**”, en el que el ejecutor describió los **bienes inmuebles** embargados, se señala que dichos bienes “...**garantizan los créditos H-290105 al H-290131**”.

Sin que sea óbice a la determinación alcanzada, el que la parte actora no haya exhibido un avalúo con el que acreditara el valor de los **bienes inmuebles** que le fueron embargados, ya que no existe precepto legal alguno que exija la presentación de dicho avalúo como requisito para solicitar la suspensión. Por el contrario, lo que sí prevé la ley es que la autoridad tiene la facultad de aceptar la garantía ofrecida mediante el embargo en la vía administrativa y de conformarse con el embargo practicado dentro del procedimiento administrativo de ejecución, como aconteció en el caso.

Además, es criterio reiterado por esta Juzgadora al resolver asuntos como el que nos ocupa, que si la autoridad considera que el embargo practicado en el procedimiento administrativo de ejecución no es suficiente para garantizar el interés fiscal y, que por ello, debe negarse la suspensión, deberá acreditar su dicho, sin que tal obligación le corresponda a la hoy actora, pues quien tiene interés en que la garantía sea suficiente es la propia autoridad.

En el caso concreto, la autoridad recurrente indica que el embargo de los referidos bienes inmuebles no es suficiente para garantizar los créditos fiscales y sus accesorios legales, sin embargo, no ofreció y exhibió el avalúo practicado a dichos bienes para acreditar la insuficiencia invocada, por lo que sus argumentos deben desestimarse por infundados.

Cabe señalar, que el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, no establece limitativamente las formas por las cuales el interés fiscal puede quedar garantizado ante la autoridad exactora, por lo que con el embargo practicado en el procedimiento administrativo de ejecución, en términos del artículo 151 del mismo Código, se acredita que el interés fiscal se encuentra garantizado a satisfacción de la propia autoridad ejecutora.

En tal virtud, se concluye que el embargo coactivo que la Administración Local de Recaudación de Celaya, practicó **sobre bienes inmuebles** de la parte actora, resultan idóneos para considerar garantizado el interés fiscal relativo a los créditos 290105, 290106, 290107, 290108, 290109, 290110, 290111, 290112, 290113, 290114, 290115, 290116, 290117, 290118, 290119, 290120, 290121, 290122, 290123, 290124, 290125, 290126, 290127, 290128, 290129, 290130, 290131, como lo exige la fracción VI, del artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y, por ende, para confirmar la suspensión definitiva otorgada por la Sala Regional del Centro III.

En apoyo de todo lo expuesto, se invocan las tesis de jurisprudencia **V-J-2aS-33** y **V-J-2aS-34**, sustentadas por esta Segunda Sección de la Sala Superior del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultables en la revista editada por el propio Tribunal, Quinta Época, Año II, número 82, correspondiente al mes de octubre de 2007, páginas 39 y 42, mismas que son del tenor siguiente:

“SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO IMPUGNADO EN JUICIO.- PROCEDE CONCEDERLA CUANDO EXISTE CONSTANCIA DE QUE EL CRÉDITO FISCAL ESTÁ GARANTIZADO MEDIANTE EL EMBARGO EJERCIDO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- PROCEDE OTORGARLA CUANDO SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL EMBARGO PRACTICADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

También se invoca en apoyo a la determinación alcanzada, el precedente **VI-P-2aS-286** de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la revista del propio Tribunal, Sexta Época, Año II, número 21, correspondiente al mes de septiembre 2009, página 187, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD Y NO AL PARTICULAR DEMOSTRAR LA INSUFICIENCIA DEL VALOR REAL DE LOS BIENES EMBARGADOS MEDIANTE EL AVALÚO CORRESPONDIENTE.”
[N.E. Se omite transcripción]

Por último, sirve de apoyo la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, correspondiente al mes de septiembre de 1991, página 203, que es del tenor siguiente:

“SUSPENSIÓN EN MATERIA FISCAL. EMBARGO PRACTICADO COACTIVAMENTE POR LAS RESPONSABLES. ES GARANTÍA SUFICIENTE PARA QUE SURTA EFECTOS LA MEDIDA, QUEDANDO EN TODO CASO A CARGO DE LAS AUTORIDADES LA PRUEBA DE LO CONTRARIO.” [N.E. Se omite transcripción]

No es óbice a la determinación alcanzada, el argumento de la autoridad incidentista, relativo a que la Sala Regional perdió de vista que los bienes inmuebles embargados **“pueden”** encontrarse en copropiedad y que si es así, **“puede”** darse el caso de que al momento de pretenderse hacer efectiva la garantía mediante el remate de los mismos ello será difícil, pues el copropietario podría llevar a cabo acciones tendientes a evitarlos; igualmente perdió la vista que los bienes inmuebles tal vez **“pueden”** encontrarse gravados por otro acreedor y que al pretender hacer efectiva la garantía, el importe del remate sea insuficiente.

Los argumentos que anteceden también son infundados, porque de conformidad con lo establecido en los artículos 155 y 156, fracción I y último del Código Fiscal de la Federación, corresponde, en principio, a la persona con quien se entienda la diligencia de embargo, señalar los bienes suficientes en que éste se deba trabar y, en caso de no hacerlo, será el ejecutor actuante quien lo haga, debiendo solicitar al deudor o a la persona con quien se entienda la diligencia, para que manifieste bajo protesta de decir verdad, si los bienes inmuebles que en su caso se hayan señalado, reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna.

En el caso que nos ocupa, de las actas de embargo levantadas el 26 de mayo de 2009 y su Anexo 1, reproducidos con antelación, se advierte que el ejecutor hizo constar que la persona con quien entendió la diligencia no señaló bienes objeto de embargo, por lo que ante su negativa, señaló como bienes objeto de embargo, las referidas cuentas bancarias 0142472309 y, 000004029387073; así como los cuatro bienes inmuebles propiedad del actor que se describen en el referido **“Anexo 1”**, precisando conforme al certificado de propiedad expedido el 6 de agosto de 2007,

por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Guanajuato, la ubicación, características y colindancias de dichos bienes inmuebles, así como el número de los folios reales con que fueron registrados, sin que al efecto haya hecho constar que reportan **algún otro gravamen o embargo anterior**, o bien, si se encuentran en copropiedad o sujetos a un régimen de sociedad conyugal.

Por último, el ejecutor hizo constar que la persona con quien entendió la diligencia “*...manifiesta que no tiene conocimiento si sobre el bien embargado existen gravámenes, copropiedad o régimen conyugal.*”

Luego entonces, es evidente que no existen elementos de prueba que permitan concluir que los bienes inmuebles que le fueron embargados a la actora reportan algún gravamen real, un embargo anterior; o bien, que se encuentren en copropiedad o bajo un régimen de sociedad conyugal, por lo que no existió obligación de la Sala de valorar tales circunstancias al momento de resolver sobre la suspensión solicitada por la actora, ni esta Juzgadora al resolver el presente recurso de reclamación, máxime si se considera que la autoridad vincula tales circunstancias con una supuesta dificultad que puede darse al rematar los bienes, lo que constituye un hecho futuro de realización incierta.

Además, debe considerarse que el ejecutor actuante practicó el embargo de los bienes inmuebles a su entera satisfacción, pues fue el quien señaló éstos como objeto del embargo, identificando su ubicación, características, colindancias y los folios reales con que fueron registrados en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Guanajuato, recabando la protesta de la persona con quien entendió la diligencia, por lo que debe concluirse que se conformó con la situación jurídica que tenían los bienes inmuebles objeto de embargo, lo que le da firmeza al acto de aseguramiento como suficiente para satisfacer el interés fiscal, lo que se corrobora pues como ya se señaló en el último párrafo del referido “**Anexo 1**”, el ejecutor describió los **bienes inmuebles** embargados, señalando que los mismos “*...garantizan los créditos H-290105 al H-290131*”.

Por otro lado, esta Juzgadora considera que se encuentra ajustado a derecho que la Sala Regional haya concedido la suspensión solicitada y ordenado el levantamiento del embargo practicado sobre las cuentas bancarias de la parte actora, por los motivos y fundamentos que a continuación se señalan:

De conformidad con lo establecido en el artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación, transcrito con antelación, se desprende que al practicarse un embargo coactivo sobre depósitos bancarios del contribuyente, la autoridad ejecutora girará oficio al gerente de la sucursal bancaria a la que corresponda la cuenta, a efecto de que la inmovilice y conserve los fondos depositados. Esta situación jurídica de los depósitos bancarios, se mantendrá hasta en tanto el crédito fiscal relacionado adquiera firmeza, momento en que los fondos necesarios para cubrirlo podrán transferirse al fisco federal.

Ahora bien, la inmovilización de las cuentas bancarias imposibilita a su titular para disponer libremente de los fondos ahí contenidos, de ahí que el legislador haya establecido que en tanto el crédito fiscal no quede firme, el contribuyente podrá ofrecer otra forma de garantía, en sustitución del embargo de las cuentas, supuesto que de actualizarse, genera la obligación para la autoridad de emitir y notificar al contribuyente dentro de un **plazo máximo de 10 días**, la resolución en la que admita o rechace la garantía ofrecida, o bien, en la que le requiera el cumplimiento de requisitos adicionales, así como la obligación de comunicar a la institución bancaria el sentido de dicha resolución, dentro del **plazo de 15 días** siguientes al en que haya notificado la resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la institución bancaria **levantará el embargo de la cuenta**.

En el caso que nos ocupa, las constancias que han sido reproducidas con antelación, demuestran que el 26 de mayo de 2009, el ejecutor adscrito a la Administración Local de Recaudación de Celaya, dentro del procedimiento administrativo de ejecución y con fundamento en los artículos 144 y 151 del Código Fiscal de la Federación, embargó las cuentas bancarias 0142472309 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., sucursal 5510; y, 000004029387073 de la institución banca-

ria HSBC México, S.A., sucursal 1073, así como diversos bienes inmuebles propiedad de la parte actora.

También, demuestran que el **C. SERGIO MAYA MARTÍNEZ**, en su escrito presentado el **29 de mayo de 2009**, en el Módulo de Atención Integral del Contribuyente de la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Celaya, solicitó la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, ofreciendo como garantía del interés fiscal el embargo en la vía administrativa de los bienes inmuebles descritos en el acta de embargo coactivo de 26 de mayo del mismo año, diligenciada por el ejecutor adscrito a dicha Administración, señalando que dichos bienes inmuebles son suficientes para garantizar el interés fiscal, por lo que además solicita se destrabe el embargo sobre sus cuentas bancarias.

Por último, se encuentra demostrado que la Administración Local de Recaudación de Celaya, no cumplió con la obligación que le impone el artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación, de emitir y notificar al contribuyente dentro de un plazo máximo de 10 días, la resolución recaída a su solicitud de suspensión referida, ni mucho menos que haya comunicado a la institución bancaria el sentido de dicha resolución, dentro del plazo de 15 días siguientes al en que haya notificado la resolución al contribuyente.

Lo anterior, originó que el **C. SERGIO MAYA MARTÍNEZ**, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Centro III, el **9 de julio de 2009**, le haya solicitado a la Sala Regional del Centro III de este Tribunal, que se sustituyera en la autoridad ejecutora y le concediera la suspensión de la ejecución de los créditos fiscales que le fueron determinados, así como el levantamiento de sus cuentas bancarias 0142472309 y 000004029387073.

Ahora bien, de una lectura a la sentencia interlocutoria recurrida se advierte que ante el silencio de la autoridad ejecutora de resolver sobre la suspensión de la ejecución y la liberación de las cuentas bancarias que le fueron solicitadas por la hoy actora, la Sala Regional del Centro III, consideró procedente acceder a las peticiones

que le fueron planteadas, pues concedió la suspensión de los créditos fiscales determinados a la actora y ordenó que se levantara el embargo coactivo practicado sobre sus cuentas bancarias.

La determinación que antecede se encuentra apegada a derecho, ya que como acertadamente lo consideró la Sala Regional del Centro III, la exigencia establecida en el artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene como finalidad que el crédito fiscal se encuentre garantizado, lo que en la especie se acredita con el **embargo coactivo practicado sobre diversos bienes inmuebles de la actora**, exigencia que incluso la referida Sala consideró de interés social, por lo que no le asiste la razón a la autoridad recurrente cuando sostiene que al haberse ordenado el levantamiento de las cuentas bancarias se ocasiona perjuicio al interés social, porque contrariamente a su dicho, en la especie sí se encuentra garantizado el interés fiscal.

También son infundados, los argumentos de la autoridad relativos a que la parte actora únicamente alegó para el levantamiento del embargo de las cuentas bancarias, que la autoridad exactora no había dado respuesta a su solicitud en el plazo de 10 días previsto en el artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación, pero que nunca demostró la suficiencia de la garantía, ni mucho menos un evidente estado de indefensión, aspecto este último que, según el dicho de la autoridad, era necesario acreditar para decretar el cese total de los efectos del embargo.

En efecto, son infundados los argumentos que anteceden, porque del escrito ingresado en el Módulo de Atención Integral del Contribuyente de la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Celaya, el 29 de mayo de 2009, mismo que ya fue reproducido con antelación, se desprende que la parte actora al ofrecer como garantía el embargo en la vía administrativa y, en consecuencia, la liberación de sus cuentas bancarias, señaló que los bienes inmuebles que previamente le habían embargado dentro del procedimiento administrativo de ejecución, eran suficientes para garantizar el interés fiscal, lo que contrario a lo sostenido por la autoridad recurrente sí acreditó en la especie, ya que se reitera, el propio ejecutor adscrito a la Administra-

ción Local de Recaudación de Celaya, en el “**Anexo 1**” que agregó como parte integrante de las actas de embargo coactivo levantadas el 26 de mayo de 2009, señaló que los bienes inmuebles embargados ahí descritos “...**garantizan los créditos H-290105 al H-290131**”.

Además, de la simple lectura que se realice al artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación, no se advierte que exija para decretar el levantamiento de las cuentas bancarias, que el contribuyente acredite un evidente estado de indefensión como infundadamente lo sostiene la autoridad.

Por otra parte, el hecho de que la Sala Regional haya concedido la suspensión para el efecto de que se levantara el embargo de las cuentas bancarias, no implica que haya interpretado indebidamente el artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como infundadamente lo sostiene la autoridad, ya que la Sala determinó correctamente que dicho precepto legal regula la suspensión del acto impugnado, la que surtirá sus efectos, siempre que se encuentre debidamente garantizado el interés fiscal.

Sobre este punto, es importante señalar que la Sala Regional no se concretó a interpretar y aplicar el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para emitir su resolución en los términos en que lo hizo, sino que adicionalmente invocó el artículo 57 de la Ley de Instituciones de Crédito; y, conforme a lo establecido en este precepto legal, consideró que los depósitos bancarios permiten a los contribuyentes ejercer actos ordinarios y de operación de empresas, tales como el cobro de deudas y pago de proveedores, por lo que concluyó que procedía levantar el embargo de las cuentas bancarias, ya que la finalidad que persigue el citado artículo 28, es que el crédito fiscal se encuentre debidamente garantizado, lo que en la especie se acredita con el **embargo practicado sobre diversos bienes inmuebles de la actora**.

Cabe señalar, que la aplicación y alcance jurídico que la Sala Regional le dio al artículo 57 de la Ley de Instituciones de Crédito, no es cuestionada por la autoridad

recurrente, de ahí que deba considerarse intocada esta parte de la sentencia interlocutoria recurrida.

Por otra parte, es cierto como lo sostiene la recurrente que la parte actora al solicitar la suspensión ante la Sala Regional del Centro III, no demostró que con los fondos de las cuentas bancarias que le fueron embargadas, pagaba sueldos, gastos de funcionamiento y que cumplía con su objeto social, sin embargo, la autoridad recurrente pasa desapercibido que la actora también manifestó que las cuentas bancarias 0142472309 y 000004029387073 son todas las que tiene, por lo que resulta válido presumir que, a través de las mismas, ejerce actos ordinarios y de operación de empresas, tales como el cobro de deudas y pago de proveedores, como lo consideró la Sala Regional, habida cuenta que no existe constancia en autos que demuestre lo contrario.

También es cierto, que la Sala Regional en el punto resolutivo segundo de la sentencia interlocutoria recurrida, incorrectamente calificó al embargo de las cuentas bancarias como precautorio; sin embargo, dicho error no afectó las defensas de la autoridad, ni trascendió al sentido de la resolución recurrida, pues como lo sostiene la propia autoridad recurrente y que se corrobora con las constancias que obran en autos, el embargo de mérito fue practicado dentro del procedimiento administrativo de ejecución y así fue considerado por la Sala Regional en la parte considerativa de la sentencia recurrida, pues al referirse al mismo siempre le atribuyó el carácter de coactivo y no precautorio, tan es así que señaló que dicho medio de aseguramiento se encuentra permitido por el artículo 155 del Código Fiscal de la Federación, precepto legal que permite señalar a los depósitos bancarios como bienes objeto del embargo practicado dentro del referido procedimiento económico coactivo.

Por último, la autoridad recurrente sostiene que el levantamiento de un embargo de cuentas bancarias, se actualiza cuando habiendo sido controvertido, se acredita que han existido violaciones en el procedimiento que afectan las defensas del particular, lo que a su consideración no acontece en la especie, pues el embargo de las cuentas bancarias de la actora, fue practicado por autoridad competente, cum-

pliando con todos los requisitos legales para ello y además, porque no fue materia de impugnación en el juicio 66/09-10-01-1 (sic) por lo que concluye que se le deja en estado de indefensión, ya que sin darle la oportunidad de defenderse se declaró la nulidad lisa y llana del embargo de mérito vía incidental

Los argumentos de agravio que anteceden son infundados, ya que de la simple lectura que se realice a la sentencia interlocutoria recurrida no se advierte que la Sala Regional haya declarado la nulidad lisa y llana del embargo practicado a las cuentas bancarias de la parte actora, sino que ordenó que se levantara dicho embargo por las consideraciones ahí señaladas y hasta en tanto se resolviera la situación jurídica de la actora.

Además, la autoridad recurrente pasa desapercibido que el embargo coactivo de depósitos bancarios para garantizar créditos fiscales, cuando se encuentran gravados otros bienes igualmente eficaces para el acreedor, es un acto cuya ejecución ocasiona daños de imposible reparación, atendiendo a sus efectos económicos, comerciales y jurídicos, así como por el impacto en cadena que causa a las actividades habituales del contribuyente, máxime si se trata de personas físicas dedicadas al comercio o a una profesión independientes o de personas morales, pues implica la imposibilidad de disponer libremente de los fondos contenidos en la cuenta bancaria inmovilizada, afectación que en términos de lo establecido en el artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación, **se mantiene hasta en tanto el crédito fiscal no quede firme**, por lo que es evidente que el particular no podría ser restituido del daño o perjuicio, durante todo el tiempo de la inmovilización de su cuenta bancaria, resentido por la imposibilidad de utilizarla en su beneficio.

En tal virtud, resulta válido que en los casos como el que nos ocupa, se conceda la suspensión de la ejecución solicitada, para el efecto de que cese el estado de inmovilización de las cuentas bancarias embargadas, si se encuentra acreditado que el interés fiscal relativo se encuentra asegurado con otra forma de garantía, determinación que encuentra apoyo en lo dispuesto por el artículo 28, fracciones VI, VII y IX, inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en

base al cual se solicitó la suspensión, pues conforme a las referidas fracciones “procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos, si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables”; si se exponen “los perjuicios que le causaría en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicita”; y cuando se “causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión”, así como en la condicionante de garantía sustituta establecida por el citado artículo 156-bis del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anterior, no puede aceptarse como infundadamente lo pretende la autoridad recurrente, que la suspensión concedida a la actora tenga como único efecto que no se rematen los bienes inmuebles y que no se obtengan los fondos de las cuentas bancarias, pero nunca que se levante el embargo de dichas cuentas, pues como se ha dicho en reiteradas ocasiones, el propio ejecutor adscrito a la Administración Local de Recaudación de Celaya, en el “**Anexo 1**” que agregó como parte integrante de las actas de embargo coactivo levantadas el 26 de mayo de 2009, señaló que los bienes inmuebles embargados ahí descritos “...**garantizan los créditos H-290105 al H-290131**”, por lo que si ya están garantizados dichos créditos, el mantener inmovilizadas la cuentas bancarias podría ocasionarle a la parte actora daños mayores y perjuicios de difícil o imposible reparación, por lo que la forma más eficaz para impedir éstos, es ordenar se levante el embargo de las cuentas bancarias de que se trata, atento a que los créditos fiscales se encuentran garantizados con dichos bienes inmuebles.

[...]

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 26, 28, fracciones VI, VII y IX, inciso b), y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigentes, se resuelve:

I. Es procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, en consecuencia;

II. Se confirma la sentencia interlocutoria recurrida;

III. Agréguese al expediente del recurso de reclamación el presente fallo y mediante oficio que se gire a la Sala Regional del Centro III, remítase copia certificada del mismo para que sea agregado a la carpeta de suspensión correspondiente.

IV. NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 13 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 21 de abril de 2010 y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-534

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU DETERMINACIÓN ES CONFORME A LO EXPRESAMENTE ESTABLECIDO EN SU LEY ORGÁNICA Y SIN QUE PUEDA SER PRORROGABLE POR MUTUO CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES.- El artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que la competencia territorial de las Salas Regionales para conocer del juicio contencioso administrativo, se determina de acuerdo al lugar donde se encuentre la sede de la autoridad demandada, y en el caso de que sean varias, será el lugar donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Por tanto, no puede considerarse que un acuerdo de voluntades contenido en un contrato, puede ir más allá de lo expresamente establecido en la Ley, y por ende, que las partes puedan prorrogar dicha competencia territorial por mutuo consentimiento, máxime que no existe ningún dispositivo dentro de su Ley Orgánica que así lo permita, sin que pueda ser aplicable de forma supletoria, sobre dicho tema, el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues se estaría contraviniendo las normas que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece tanto la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Incidente de Incompetencia Núm. 6273/09-17-09-6/2895/09-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 15 abril de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Ajuicio de la Segunda Sección de la Sala Superior, el incidente de incompetencia en razón de territorio propuesto por la autoridad demandada, resulta ser **INFUNDADO**, por lo siguiente.

Como se desprende de autos, la demanda de nulidad fue presentada ante este Tribunal, en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Occidente, el 6 de marzo de 2009, por lo que para determinar la competencia territorial debe estarse a lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 7 de diciembre de 2007.

Resulta aplicable la jurisprudencia V-J-SS-41, sustentada por el Pleno de la Sala Superior, publicada en la Revista de este Tribunal, No. 46, Quinta Época, mes de octubre de 2004, que a continuación se transcribe:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.” [N.E. Se omite transcripción]

Por tal razón, resultan aplicables las disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada el 6 de diciembre de 2007, en vigor a partir del día siguiente, en cuyo artículo 34 se establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo anteriormente transcrito se desprende que, el aspecto que por regla general debe considerarse para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, precisando lo siguiente:

A) Se puede presumir que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, quedando a cargo de la parte demandada la prueba en contrario (presunción *iuris tantum*).

Lo cual se encuentra apoyado en la tesis de jurisprudencia VI-J-2aS-12, que aparece publicada en la Revista de este Tribunal, Sexta Época, Año II, No. 18, junio 2009, p. 125, que se transcribe a continuación:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- CONFORME AL ARTÍCULO 34 DE SU LEY ORGÁNICA EN VIGOR A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007, SE DETERMINA ATENDIENDO AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE.”

[N.E. Se omite transcripción]

Dicha regla general establece las excepciones siguientes:

a) Tratándose de personas morales que formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o bien, que tengan el carácter de controladas o controladoras, autorizadas para determinar en forma consolidada sus estados financieros.

b) El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país.

c) Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

De actualizarse alguno de estos tres supuestos de excepción, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

Ahora bien, ninguna de estas excepciones se actualiza en la especie, pues la actora no forma parte del sistema financiero, no aparece constancia de que tenga el carácter de controlada o controladora para efectos del impuesto sobre la renta; no señaló que tenga su domicilio en el extranjero y la resolución impugnada no fue emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, ni por una Unidad Administrativa adscrita a dicha Administración General.

En este orden de ideas, de la lectura integral realizada al escrito de demanda, se observa que la demandante señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle de Pestalozzi No. 309, Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, C.P. 03020, en la Ciudad de México, tal como se desprende del contenido de la primera hoja de la demanda <folios 001 del expediente en que se actúa>:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de la anterior transcripción, la actora indicó como domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, el ubicado en la Ciudad de México.

Por lo que ello fue razón suficiente para que la Novena Sala Regional Metropolitana hubiera aplicado la presunción contemplada en el artículo 34, último párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en el sentido de que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, en tanto que no se encontraba en el momento oportuno para que la demandada desvirtuara tal presunción y, no hay elementos en autos que lleven

a concluir como prueba contundente que el domicilio fiscal del actor se encuentra en Hermosillo, Sonora.

Ahora bien, la incidentista manifiesta que conforme a la cláusula vigésimo novena del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado No. 00038/2008, la demandante y la Comisión Federal de Electricidad, pactaron someterse a la competencia de los tribunales federales de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, por lo que es competente, para conocer del asunto, la Sala Regional del Noroeste II de este Tribunal.

Sin embargo, los acuerdos pactados entre las partes, plasmados en un contrato de obra pública, no pueden considerarse para definir la competencia de que se trata, sino que se deben acatar los términos precisados en el antes transcrito artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

En este orden de ideas, al establecer el artículo 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica vigente de este Tribunal, que la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales, es el domicilio fiscal del demandante, el cual conforme a lo previsto en el último párrafo del precepto legal citado, se presumirá es el señalado en la demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario, por lo tanto, como en este juicio no puede determinarse de forma fidedigna cuál es el domicilio fiscal del actor, en aplicación al último párrafo del artículo en comento, debe presumirse que dicho domicilio es el que señaló el demandante en el escrito correspondiente.

En esta tesitura, contrario a lo aducido por la incidentista, no es a lo dispuesto por las partes en algún acuerdo de voluntades que pacten, inclusive en un contrato de obra pública celebrado en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que regula tanto el procedimiento como la formalización de la contratación y contempla la supletoriedad del Código Civil Federal y del Código Federal de Procedimientos Civiles, sino al domicilio fiscal de la demandante al

que debe atenderse para determinar la competencia de alguna de las Salas de este Tribunal para conocer de la controversia planteada.

Tiene aplicación a lo anterior el precedente número VI-P-2aS-380, que aparece publicado en la Revista No. 25 de este Tribunal, Sexta Época, Año III, enero de 2010, página 99, cuyo texto es el siguiente:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES, SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, INDEPENDIENTEMENTE DE LO PACTADO POR LAS PARTES EN UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA.” [N.E. Se omite transcripción]

Bajo este contexto, como ya se señaló, el artículo 34 de la citada Ley Orgánica, en su último párrafo, establece una *presunción iuris tantum*, en el sentido de que se entiende que el domicilio fiscal del demandante corresponde al que es señalado en el escrito de demanda; presunción que dada su naturaleza, queda condicionada a que dentro del propio procedimiento no se demuestre lo contrario por parte de la autoridad demandada.

Por lo que si en el presente caso, la parte actora señaló específicamente en su escrito de demanda como **su domicilio para oír y recibir notificaciones**, el ubicado en la **Ciudad de México**, es indebido que esta Juzgadora considere un aspecto diverso, como lo es, el pacto por las partes en el contrato de obra pública celebrado por los ahora contendientes y cuya resolución rescisoria constituye la impugnada en el juicio principal, pues como se señaló, la competencia de las Salas Regionales integrantes de este Tribunal, deriva de lo dispuesto en la Ley, no de la voluntad de las partes plasmada en el acto celebrado por particulares, que es materia del acto controvertido en juicio.

En este sentido, es de precisarse que en el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal no se está impugnando el citado contrato de obra pública, sino la resolución administrativa a través de la cual se resolvió rescindir dicho convenio. Efectivamente, conforme a la cláusula vigésima novena del contrato de obra pública, lo que las partes convinieron en someter a la competencia de los tribunales federales de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, fue la interpretación y cumplimiento del contrato de obra pública; y en el caso, la resolución materia del presente juicio, es la rescisión del mismo.

Por lo tanto, no es factible atender a lo acordado en la cláusula vigésima novena del contrato de obra pública, en las que las partes pactaron que en caso de controversia respecto al cumplimiento e interpretación del contrato, se sometían a la jurisdicción de los tribunales federales con asiento en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, renunciando con ello a la que pudiera corresponderles en razón de sus domicilios al momento de la celebración del contrato o futuros.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que la autoridad no acreditó que el domicilio fiscal de la empresa actora se encuentre en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, al no ser el pacto consignado en el contrato de obra pública, la constancia jurídica idónea para probar el lugar de ubicación de su domicilio fiscal.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I, y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 23, fracción VII, de la Ley Orgánica de este Tribunal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, es de resolverse y se resuelve:

I. Es PROCEDENTE pero INFUNDADO el incidente de incompetencia planteado por la autoridad;

II. Es competente para seguir conociendo del presente asunto la Novena Sala Regional Metropolitana de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

III. Devuélvanselo a la Novena Sala Regional Metropolitana, las constancias que integran el juicio en que se actúa, a fin de que continúe con su trámite hasta la conclusión del mismo;

IV. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de la presente resolución, remítase el expediente a la Novena Sala Regional Metropolitana, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 15 de mayo de 2010, por unanimidad de cinco votos a favor, de los Magistrados Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 14 de mayo de 2010, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-535

NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SOLICITADA ANTE LA AUTORIDAD EJECUTORA.- DERIVADA DEL SILENCIO DE LA AUTORIDAD EJECUTORA.- El primer párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que se podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto impugnado cuando la autoridad exactora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución; así pues, la fracción III del mismo artículo, establece que en caso de existir la documentación en la que conste la negativa de la suspensión o el rechazo de la garantía, la misma deberá ser ofrecida para solicitar dicha suspensión. Por su parte el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, señala que las instancias o peticiones formuladas a las autoridades fiscales, se deberán de resolver en un plazo de tres meses, y que una vez vencido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el particular puede considerar que dicha autoridad contestó negativamente, estando en posibilidad de interponer los medios de defensa en cualquier momento posterior a dicho plazo. Por lo tanto, si de autos se desprende que el particular solicitó la suspensión de la ejecución de los actos impugnados ante la autoridad fiscal, y ésta fue omisa en dar contestación a su solicitud, se habrá configurado la negativa ficta de su solicitud de suspensión y ofrecimiento de garantía, pues se entenderá que la autoridad ejecutora negó dicha suspensión y rechazó la garantía ofrecida por el particular para garantizar el interés fiscal, no obstante que no exista documento alguno en autos en el cual la autoridad explícitamente haya negado la suspensión solicitada y rechazado la garantía ofrecida, pues tal negativa se originó del silencio de la autoridad.

Recurso de Reclamación Núm. 28450/08-17-02-2/2967/09-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de abril de 2010)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-416

Recurso de Reclamación Núm. 21152/07-17-04-2/276/09-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 26. Febrero 2010. p. 203

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-536

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- ES PROCEDENTE CONTRA UNA NEGATIVA FICTA RECAÍDA A UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN FORMULADA ANTE LA AUTORIDAD EJECUTORA, AL TRATARSE DE UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS.- La suspensión de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo, constituye una medida cautelar que tiene como objetivo principal, mantener la situación jurídica de la parte actora en el estado en que se encuentra a la fecha de la presentación de la demanda y con ello preservar la materia del juicio, impidiendo que el acto que lo motiva se consume irreparablemente haciendo nugatoria la sentencia de nulidad que en su caso se emita a favor del demandante. Esta medida cautelar, por regla general, es improcedente contra actos negativos de la autoridad,

pues es indudable que de concederse la suspensión implicaría darle efectos constitutivos, lo que es propio de la sentencia que se dicte al resolver el juicio. Sin embargo, existe la posibilidad de que el acto impugnado sea negativo pero con efectos positivos, como acontece con una negativa ficta recaída a una solicitud de suspensión y ofrecimiento de garantía del interés fiscal presentada ante la autoridad exactora, ya que al configurarse dicha negativa es indudable que la autoridad, en ejercicio de la facultad de ejecución que la ley le otorga, se encuentra en aptitud de hacer efectivo el crédito fiscal determinado a través del procedimiento administrativo de ejecución. En este supuesto, se considera que es procedente el incidente de suspensión que haga valer la actora dentro del juicio, ya que es evidente que la medida cautelar solicitada tiene por objeto paralizar los efectos positivos de la negativa ficta combatida, impidiendo que la autoridad inicie o continúe con el referido procedimiento, sin que tal determinación implique que la Sala Regional esté resolviendo la litis planteada en el juicio principal, ni que éste se quede sin materia, pues será precisamente hasta que se emita la sentencia definitiva, en que la Sala resolverá si se encuentra o no apegada a derecho, la determinación de la autoridad exactora de rechazar la garantía ofrecida y, por ende, de negar la suspensión solicitada, cumpliendo con los requisitos de eficacia respectivos.

Recurso de Reclamación Núm. 28450/08-17-02-2/2967/09-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de abril de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

D) RESOLUCIÓN. De una lectura integral realizada a la sentencia interlocutoria recurrida, se advierte que la Segunda Sala Regional Metropolitana, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 25 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, concedió la suspensión definitiva de la ejecución del crédito fiscal que le fue determinado a la parte actora en el oficio 324-SAT-VI-14056 de 12 de abril de 2005, por las siguientes consideraciones:

➤ Que la parte actora en su escrito de demanda solicitó la suspensión de la ejecución de los créditos fiscales impugnados (sic) sin acreditar en forma alguna su garantía, por lo que el Magistrado Instructor mediante acuerdo de 16 de octubre de 2008, le negó la suspensión provisional y requirió para que otorgara la garantía del interés fiscal en el término de 3 días.

➤ Que la actora no dio cumplimiento al requerimiento de mérito, ya que si bien es cierto que presentó un escrito en el que señala que ofreció como garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, el embargo en la vía administrativa; también es verdad que no acreditó que la autoridad haya practicado dicho embargo.

➤ Que no obstante lo anterior, resultaba fundado el incidente de suspensión, ya que la actora en el juicio demanda la **negativa ficta** recaída a su escrito de **5 de septiembre de 2005**, por el que solicitó la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, aunado a que la autoridad no rindió su informe en relación a la solicitud de suspensión y, por último, porque la actora demostró que desde la instancia (sic) solicitó se tuvieran por garantizados los créditos fiscales combatidos (sic) a través del embargo administrativo conforme al artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

En contra de la determinación que antecede, la autoridad demandada hace valer, en lo substancial, los siguientes argumentos de agravio:

A) Que la Sala violó en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que dictó la sentencia

interlocutoria recurrida, sin haberle requerido previamente para que en el término de 3 días rindiera su informe respecto a la suspensión solicitada.

B) Que no es óbice a lo anterior, que la Sala Regional haya señalado en la foja 3 de la sentencia recurrida que “...*la autoridad no rindió su informe en relación a la solicitud de suspensión...*”, ya que dicho informe nunca fue requerido.

C) Que en el caso debió requerírsele para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, posteriormente, valorar dichas manifestaciones, para poder concluir si el crédito fiscal impugnado (sic) se encontraba o no garantizado, lo que no aconteció en el caso.

D) Que la sentencia recurrida es ilegal, ya que la litis del juicio versa sobre la supuesta ilegalidad de la resolución negativa ficta recaída al escrito presentado por la actora el 5 de septiembre de 2005, mediante el cual solicitó la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución y ofreció como garantía del interés fiscal el embargo en la vía administrativa de su negociación, por lo que al concederse la suspensión la Sala Regional resuelve la litis del juicio principal y, por lo tanto, dejó a éste sin materia.

E) Que la sentencia recurrida viola el primer párrafo del referido artículo 28, ya que la Sala Regional decretó la suspensión definitiva, no obstante que la parte actora no exhibió la documentación con la que acreditara la actualización de alguno de los supuestos previstos en dicho párrafo, esto es, que la autoridad ejecutora haya negado la suspensión, rechazado la garantía o reiniciado la ejecución, lo cual era necesario para la procedencia de la suspensión.

F) Que la sentencia interlocutoria recurrida es ilegal, ya que la Sala Regional resolvió conceder la suspensión definitiva, siendo que la misma resultaba improcedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 28, fracción IX de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

G) Que la sentencia interlocutoria recurrida es ilegal, ya que el crédito fiscal impugnado (sic) no se encuentra debidamente garantizado de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Previamente a la resolución de los agravios expuestos por la autoridad recurrente, esta Juzgadora estima necesario señalar algunos antecedentes del caso concreto, mismos que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en que se actúa.

1.- Por escrito ingresado el 5 de septiembre de 2005, ante la Administración Local de Recaudación del Sur del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, el **C. Eduardo Martínez González**, solicitó la suspensión de la ejecución del crédito fiscal que le fue determinado en el oficio 324-SAT-VI-14056 de 12 de abril de 2005 y ofreció como garantía del interés fiscal el embargo en la vía administrativa de su negociación.

2.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el 10 de octubre de 2008, compareció el **C. Eduardo Martínez González**, por su propio derecho, a demandar la nulidad de la resolución **negativa ficta** que en su opinión, se configuró respecto a su solicitud referida en el punto anterior.

3.- Mediante acuerdo de 16 de octubre de 2008, el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional Metropolitana, admitió a trámite la demanda y ordenó correr traslado con copia simple de la misma y anexos a la autoridad demandada, emplazándola para que produjera su contestación dentro del término de ley. En el mismo proveído, negó la suspensión provisional del procedimiento administrativo de ejecución y le requirió a la actora para que en el término de 3 días acreditara haber otorgado la garantía del interés fiscal.

Por ser relevante para la resolución del presente asunto, a continuación se reproduce el referido acuerdo de 16 de octubre de 2008, mismo que se encuentra visible a foja 9 del expediente en que se actúa.

[N.E. Se omiten imágenes]

Precisado lo anterior, esta Juzgadora considera que le asiste la razón a la autoridad recurrente cuando sostiene que la Segunda Sala Regional Metropolitana, violó el artículo 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que dictó la sentencia interlocutoria recurrida sin que previamente se le haya requerido para en el término de 3 días rindiera su informe respecto a la suspensión solicitada.

Para confirmar la violación en comento, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la suspensión de la ejecución del acto impugnado debe tramitarse por cuerda separada y con arreglo a las disposiciones previstas en el Capítulo III de la misma Ley.

Dentro de estas disposiciones, se encuentra el artículo 25 de la citada ley, mismo que dispone a la letra lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte, el precepto legal transcrito es claro en disponer que en el acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, el Magistrado Instructor ordenará correr traslado a la autoridad que se le imputa el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de tres días. Dichos hechos se tendrán por ciertos, si la autoridad no rinde el informe requerido o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le imputa la actora.

Una vez rendido el informe o que haya vencido el término para presentarlo, la Sala Regional dictará resolución en la que decrete o niegue las medidas cautelares solicitadas.

En el caso que nos ocupa, las constancias que obran en el expediente en que se actúa, demuestran que el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional Metropolitana, no cumplió con la exigencia prevista en el artículo 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que omitió requerirle a la autoridad demandada para que en el término de 3 días rindiera su informe en relación a la suspensión solicitada por la parte actora en su demanda, lo que se corrobora pues ni en el acuerdo de 16 de octubre de 2008, reproducido con antelación, en el que se admitió la demanda y proveyó sobre la suspensión provisional, ni en algún otro acuerdo, consta que se le haya requerido a la autoridad el informe de mérito.

Sin que sea óbice a lo anterior, el que la Sala Regional haya señalado en la página 3 de la resolución interlocutoria recurrida que “...*la autoridad no rindió su informe en relación a la solicitud de suspensión...*”, porque se reitera no existe acuerdo en autos que demuestre que efectivamente se haya requerido dicho informe, de ahí que se encuentre acreditada la violación invocada por la autoridad recurrente.

No obstante la determinación alcanzada, esta Juzgadora considera que la violación del procedimiento acreditada por sí misma insuficiente para revocar la sentencia interlocutoria recurrida, pues el único efecto de tal revocación sería que se repusiera el procedimiento a fin de que se subsanara dicha violación, requiriendo a la autoridad su informe y, en caso de ser rendido oportunamente, que se consideraran las manifestaciones ahí contenidas al momento de dictar sentencia.

Sin embargo, en el caso concreto es innecesario realizar el reenvío en comentario, pues ello solo implicaría un retardo injustificado en la impartición de justicia, ya que conforme a las constancias que obran en el expediente en que se actúa y a los argumentos de agravio expuestos por la autoridad en su recurso de reclamación, este órgano colegiado cuenta con los elementos necesarios para pronunciarse respecto a

la procedencia y eficacia de la medida cautelar de mérito, de ahí que en estos términos será resuelto el presente asunto.

Es aplicable al caso concreto, el precedente sustentado por esta Segunda Sección de la Sala Superior, aprobado en sesión celebrada el 22 de septiembre de 2009, pendiente de publicación, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

“VIOLACIÓN PROCESAL EN LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. CASO EN QUE LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE REQUERIR UN INFORME A LA AUTORIDAD A QUIEN SE IMPUTE EL ACTO ADMINISTRATIVO, ES INSUFICIENTE PARA REVOCAR LA SENTENCIA COMBATIDA VÍA RECURSO DE RECLAMACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

En este orden de ideas, a continuación se procede al estudio y resolución de los restantes argumentos de agravio de la autoridad, mismos que están encaminados a controvertir precisamente la procedencia y eficacia de la suspensión solicitada por la parte actora.

Sostiene la autoridad recurrente, que al conceder la suspensión definitiva solicitada por la actora en su demanda, la Sala Regional resolvió la litis del juicio principal y, por lo tanto, dejó a éste sin materia, por lo que se violan los artículos 24 y 28, fracción IX de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

El argumento de agravio que antecede es infundado, por los motivos y fundamentos que a continuación se exponen:

La suspensión de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo, constituye una medida cautelar que tiene como objetivo principal, mantener la situación jurídica de la parte actora en el estado en que se encuentra a la fecha de la presentación de la demanda y con ello preservar la materia del juicio,

impidiendo que el acto que lo motiva se consume irreparablemente haciendo nugatoria la sentencia de nulidad que en su caso se emita a favor del demandante.

Esta medida cautelar, por regla general, es improcedente contra actos negativos de la autoridad, pues es indudable que de concederse la suspensión implicaría darle efectos constitutivos, lo que es propio de la sentencia que se dicte al resolver el juicio. Sin embargo, existen casos como el que nos ocupa, en que el acto impugnado es de naturaleza negativa pero con efectos positivos susceptibles de ser suspendidos.

En efecto, como ya se ha dicho la actora compareció ante este Tribunal para demandar la nulidad de una resolución negativa ficta recaída a una solicitud de suspensión y ofrecimiento de garantía del interés fiscal planteada ante la autoridad exactora, por lo que es evidente que estamos en presencia de un acto negativo con efectos positivos, pues si dicha autoridad negó presuntamente la suspensión solicitada, es inconcuso en ejercicio de la facultad de ejecución que la ley le otorga, hará efectivo el crédito fiscal determinado a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Luego entonces, esta Juzgadora considera ajustado a derecho que la Segunda Sala Regional Metropolitana haya determinado que es procedente el incidente de suspensión que nos ocupa, ya que la medida cautelar solicitada por la actora, tiene por objeto paralizar precisamente los efectos positivos de la negativa ficta combatida, impidiendo que la autoridad inicie o continúe con el referido procedimiento económico-coactivo.

Cabe referir, que la determinación de la Sala Regional de conceder la suspensión de la ejecución no implica que haya resuelto la litis planteada en el juicio principal, ni que éste haya quedado sin materia, como infundadamente lo sostiene la recurrente, pues será precisamente hasta que se emita la sentencia definitiva, en que la Sala resolverá si la determinación de la autoridad exactora de rechazar la garantía ofrecida y, por ende, de negar la suspensión solicitada se encuentra o no apegada a derecho.

Sirve de apoyo a la determinación alcanzada, la tesis VI.2o.21 K cuyo rubro, texto y datos de localización son los siguientes.

“ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS. SUSPENSIÓN.”

[N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., Novena Época, Tomo III, Febrero 1996, Tesis: VI.2o.21 K, pág. 382]

En tal virtud, si la suspensión concedida no deja sin materia el juicio en lo principal, es evidente que no se acredita la violación que invoca la recurrente a lo establecido en el artículo 28, fracción IX de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Del mismo modo, resulta infundada la violación que invoca la autoridad respecto a lo establecido en el artículo 24 de la citada ley, ya que de la simple lectura que se realice a la sentencia interlocutoria recurrida, se advierte que la Segunda Sala Regional Metropolitana no sustentó la procedencia del incidente de suspensión en dicho precepto legal, sino en los diversos 25 y 28 de la ley en comento.

Por otra parte, la autoridad demandada sostiene que la sentencia interlocutoria recurrida es ilegal, porque la Sala Regional decretó la suspensión definitiva siendo que la parte actora no exhibió los documentos con los que acreditara la actualización de alguno de los supuestos de procedencia previstos en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, que la autoridad ejecutora haya negado la suspensión, rechazado la garantía o reiniciado la ejecución.

El argumento de agravio que antecede es infundado, ya que el referido artículo 28, que sirvió de fundamento para conceder la suspensión definitiva solicitada por la parte actora dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, vigente en la fecha en que la actora solicitó la suspensión ante la autoridad exactora y en que se emitió la resolución interlocutoria recurrida, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De una lectura integral a las transcripciones que anteceden, se advierte que el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la parte actora podrá solicitar la suspensión de la ejecución ante este Tribunal, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución; para lo cual se establece en la fracción III del mismo precepto legal, que en **caso de existir** la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución, la misma deberá ser ofrecida como prueba por la actora al momento de solicitar la suspensión.

Por su parte, el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, dispone que las instancias o peticiones formuladas a las autoridades fiscales, deberán resolverse en un plazo de tres meses, y que una vez vencido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el particular puede considerar que dicha autoridad contestó **negativamente**, estando en posibilidad de interponer los medios de defensa en cualquier momento posterior a dicho plazo.

En el caso que nos ocupa, es un hecho aceptado por la propia autoridad recurrente y que además se confirma con las constancias que obran en autos, que la parte actora compareció ante este Tribunal, para demandar la nulidad de la resolución **negativa ficta** recaída a su escrito presentado el 5 de septiembre de 2005, ante la Administración Local de Recaudación del Sur del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual, solicitó la suspensión de la ejecución del crédito fiscal que le fue determinado en el oficio 324-SAT-VI-14056 de 12 de abril de 2005 y ofreció como garantía del interés fiscal el embargo en la vía administrativa de su negociación.

Luego entonces, si en el caso concreto se encuentra acreditado que la enjuiciante solicitó la suspensión de la ejecución ante la autoridad exactora y que ésta presuntamente fue omisa en dar contestación expresa a dicha solicitud en el plazo de 3 meses a que hace referencia el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, es inconcuso que debe considerarse satisfecho el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativo a que la autoridad ejecutora negó presuntamente la suspensión solicitada y, por lo tanto, configurada la procedencia del incidente previsto en el citado precepto legal, sin que obste el hecho de que no exista en autos documento alguno en el cual la autoridad expresamente haya negado la suspensión solicitada y rechazado la garantía ofrecida, pues tal negativa se originó precisamente por el silencio de la propia autoridad.

Lo anterior se robustece, si se considera que en la fracción III del artículo 28 en cita, se establece que la demandante debe ofrecer “**en su caso**”, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, “**si la hubiere**”, la documentación en que conste la **negativa expresa** de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución, con lo que queda evidenciado que contrario a lo sostenido por la autoridad, el legislador no estableció como exigencia necesaria que la actora presente esta última documentación, pues la misma puede no existir como acontece en la especie.

Es aplicable al caso concreto, el precedente de esta Segunda Sección, aprobado en sesión celebrada el 15 de octubre de 2009, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

“NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SOLICITADA ANTE LA AUTORIDAD EJECUTORA.- DERIVADA DEL SILENCIO DE LA AUTORIDAD EJECUTORA.”

[N.E. Se omite transcripción]

Por último, es importante señalar que en la fracción VI del artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el legislador estableció que tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

Al respecto, es importante señalar que ha sido criterio reiterado por esta Juzgadora al resolver asuntos como el que nos ocupa, que la garantía del interés fiscal no constituye un requisito de procedencia de la suspensión, sino de **efectividad**, por lo que el demandante debe cumplir con esa exigencia precisamente para que surta sus efectos la suspensión, de ahí que cuando el solicitante de la medida cautelar, no acredite haber constituido ante la autoridad exactora la garantía del interés fiscal, el Tribunal debe otorgarle la suspensión definitiva solicitada, condicionada a que conforme a lo dispuesto por el artículo 25, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro del término de 3 días otorgue dicha garantía, apercibido que de no hacerlo, la suspensión dejaría de surtir efectos legales.

[...]

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 25, 28, fracción VI y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigentes, se resuelve:

I. Es procedente y parcialmente fundado el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, en consecuencia;

II. Se modifica la sentencia interlocutoria recurrida, concediendo la suspensión solicitada en los términos señalados en el Considerando Tercero de este fallo;

III. Agréguese al expediente del recurso de reclamación el presente fallo y mediante oficio que se gire a la Segunda Sala Regional Metropolitana, remítase copia certificada del mismo para que sea agregado a la carpeta de suspensión correspondiente.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 15 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó con modificaciones.

Se elaboró el presente engrose el 22 de abril de 2010 y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-P-2aS-537

RECURSO DE RECLAMACIÓN. NO PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN EN CONTRA DE LA IMPUGNACIÓN DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-012-SCT-2-2008 SOBRE EL PESO Y DIMENSIONES MÁXIMAS CON LOS QUE PUEDEN CIRCULAR LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN DE JURISDICCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1º DE ABRIL DE 2008, YA QUE IRÍA EN CONTRA DEL INTERÉS SOCIAL Y EL ORDEN PÚBLICO.- El artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece en su primer párrafo que una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, pueden declararse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, la norma aludida tiene como objeto mejorar las medidas de seguridad tanto en la vida, como en los bienes de personas que utilizan los caminos y carreteras de jurisdicción federal, así como disminuir los daños a la infraestructura del país en cuanto al límite máximo de peso y dimensiones que deben observar los vehículos de autotransporte que circulan por los caminos y puentes que forman parte de las vías generales de comunicación de jurisdicción federal, de acuerdo con las características físicas y especificaciones técnicas de la infraestructura de las carreteras nacionales. En consecuencia, no procede otorgar la suspensión de la ejecución de dicha norma, ya que de hacerse se toleraría que diversos autotransportes circulen por dichas vías de comunicación de jurisdicción federal, sin las especificaciones correspondientes, lo que generaría que circulen transportes con mayor peso y dimensiones, con el claro detrimento de la seguridad de las personas que circulan en

dichas vías, lo que pudiera producir accidentes de tránsito y ocasionar con ello el perjuicio al interés social y al orden público.

Recurso de Reclamación Núm. 6462/08-11-01-3/241/10-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 20 de abril de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

A juicio de esta Juzgadora son **FUNDADOS** los planteamientos de la autoridad recurrente.

A continuación es preciso tener en consideración los motivos y fundamentos indicados en la sentencia interlocutoria de 3 de agosto de 2009, por los Magistrados de la Primera Sala Regional Hidalgo-México. Documento que se reproduce en seguida:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se advierte de la reproducción antes efectuada se concedió la medida cautelar de suspensión, en términos del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Indica que la resolución impugnada la constituye la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2008 sobre el peso y dimensiones máximas con las que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de abril de 2008, emitida por el Subsecretario de Transporte y

Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Que si bien la actora no acredita haber garantizado el daño que se pudiera ocasionar al interés general también lo es que surte sus efectos sin que se requiera la exhibición de la garantía para conceder la medida cautelar de la suspensión de la aplicación de la resolución impugnada.

Que no opera la paralización del acto reclamado o sus consecuencias hasta en tanto se haya cumplido los requisitos que señala la ley para su efectividad, y como en el caso se controvertió una norma de carácter general, como es la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2008, dicha medida cautelar surtirá plenos efectos legales, hasta en tanto la enjuiciante acredite ante la Sala haber garantizado ante la autoridad demandada en el término de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución, el daño que se pudiera causar a las vías generales de comunicación, en términos del Código Fiscal de la Federación, pues cabe la posibilidad de que su otorgamiento sea en detrimento del interés general.

Que se estima procedente conceder en definitiva la medida cautelar de suspensión de la aplicación de la resolución impugnada conforme a los lineamientos expresados en ese considerando.

Ahora bien, es necesario tener presente lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y artículo 24 de dicho ordenamiento que el reclamante cita en su recurso:

[N.E. Se omite transcripción]

El primer precepto aludido establece entre otros casos, que las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho. Asimismo el primer párrafo del artículo 24 establece que una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, pueden decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que

impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

La reclamante indica que se omitió el estudio de los conceptos de orden público e interés social en la sentencia interlocutoria de que se trata, lo que resulta fundado, por lo siguiente:

En autos del expediente en estudio consta la demanda de la que se desprende en la parte conducente la solicitud de las medidas cautelares con fundamento en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. A continuación se reproduce la parte conducente.

[N.E. Se omiten imágenes]

De dicha solicitud de medidas cautelares se advierte que la actora pretende resguardar con la medida cautelar que no se le aplique a su representada las disposiciones en materia de peso y dimensiones de la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2008 sobre el peso y dimensiones máximas con las que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, ni se le impongan coactivamente observar la normatividad.

Que lo que se solicita es para el efecto de que no se sigan produciendo los efectos que son consecuencia de la Norma impugnada, pues contraviene lo establecido por los artículos 39 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

Que en caso de que no se otorgue a su representada la medida cautelar que suspenda los efectos de la NOM-012-SCT-2-2008 sobre el peso y dimensiones máximas, con las que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en los caminos y puentes de jurisdicción federal, ésta se obligaría a modificar las características de los vehículos que utiliza para la consecución de su objeto social, a tramitar nuevos permisos en caso de que pretenda circular por los tramos carreteros que así

lo exijan, adecuar el peso bruto vehicular de los mismos a las nuevas especificaciones establecidas, o en su defecto, dejar de circular hasta en tanto se resuelva el presente juicio, por aquellas carreteras que, de acuerdo a la nueva clasificación carretera que contiene el acto administrativo impugnado, no permiten circular por las mismas a menos que se cuente con los permisos y requisitos novedosos a que se refiere la norma impugnada.

Que una vez que su mandante obtenga los permisos y realice las modificaciones de los vehículos que utiliza para la consecución de su objeto social, se actualizaría lo dispuesto en la fracción V del artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo al quedar sin materia con la consumación irreparable de la resolución impugnada en el mismo.

Que solicita se otorgue la medida cautelar a efecto de que no quede sin materia el juicio por aplicación irreparable de la Norma Oficial Mexicana, máxime que dicha Norma fue dictada en contravención a numerosos preceptos legales que rigen la materia de manera concreta.

Que con dichas medidas no se causaría ningún perjuicio al interés social ni al orden público, por el contrario con la medida cautelar se proveería para que se observen los lineamientos aplicables que conculca la Norma impugnada. Que con su otorgamiento lo único que se provocaría es que se continúe con las condiciones que actualmente rigen la materia de pesos y medidas de autotransporte federal hasta en tanto exista un pronunciamiento de fondo respecto de la cuestión planteada por la actora.

Que con el otorgamiento de la suspensión se evitaría que se continúe violando el artículo 39 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. Que además lo que ocasionaría no es una excepción en el régimen normativo vigente que pudiera afectar el interés colectivo, sino que iría encaminada a que dicho marco normativo permanezca igual, lo que implicaría que la Norma que se impugna no pueda producir ya efectos hacia el futuro, es decir, que se continúe con las condiciones que actual-

mente rigen en materia de pesos y medidas de autotransporte federal, hasta en tanto se resuelva el juicio de nulidad, lo que no produce afectación al interés social.

Que además existen estudios realizados por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, del Instituto de Ingeniería de la Universidad Nacional Autónoma de México y del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, e incluso por la propia Secretaría de Comunicaciones y Transportes que ampara la norma NOM-012-SCT-2-2008.

Que la Comisión Federal de competencia emitió el oficio OF. NO-PRES-10-096-2006-137 de 5 de septiembre de 2006, en el que señala que la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2008 tendría un claro impacto negativo hacia la industria de transporte y constituye una medida inflacionaria que tendría por efecto que se aumente el costo de los productos.

Que la NOM-012-SCT-2-2008 no tendría como consecuencia la protección y conservación de los caminos y puentes federales, ni proporcionaría seguridad a los usuarios de carreteras federales y puentes de jurisdicción federal, ya que incluso provocaría daños y deterioro en los caminos y puentes federales, y pondría en riesgo la seguridad de los usuarios de carreteras federales y puentes de jurisdicción federal.

Que con el otorgamiento de las medidas cautelares no solo no se ocasionaría afectación al interés social ni se afectaría el orden público, sino que se impediría que se provoquen daños y deterioro en los caminos y puentes federales y que se ponga en riesgo la seguridad de los usuarios de carreteras federales y puentes de jurisdicción federal.

Que dicha medida es indispensable para evitar que se causen a su representada daños y perjuicios de imposible o que se consume en forma irreparable la Norma impugnada.

Que para efectos del otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas, su representada goza de la apariencia del buen derecho, debido a que la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2008 al establecer especificaciones relacionadas con el peso, dimensiones y capacidad máxima de los vehículos de autotransporte federal que operan en los caminos y puentes de jurisdicción federal viola claramente el artículo 39 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

Que existe peligro en la demora de otorgar a su mandante las medidas cautelares que solicita, toda vez que ello podría implicar que quede sin materia el presente juicio, al consumarse en forma irreparable la Norma impugnada.

Que además es posible otorgar medidas cautelares en contra de actos consumados, por los que respecta a los efectos futuros aún no consumados de dichos actos. Que si bien la Norma Oficial Mexicana, reviste el carácter de consumado al haber sido publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de abril de 2008, por lo que solicita que se suspendan los efectos futuros de dicha Norma como lo son que se limite la posibilidad de circular en vías de jurisdicción federal. Hasta aquí lo señalado en la parte respectiva de la demanda relativa a la solicitud de medidas cautelares.

Como se observa, la solicitante sí se refirió a las disposiciones de orden público e interés social, sin embargo, la resolutora no analizó dichos conceptos, únicamente indica que dicha medida cautelar surtirá plenos efectos legales hasta en tanto la enjuiciante acredite ante la Sala haber garantizado ante la autoridad demandada en el término de tres días el daño que se pudiera causar a las vías generales de comunicación en términos del Código Fiscal de la Federación, pues cabe la posibilidad de que su otorgamiento sea en detrimento del interés general, sin embargo, no se señala cómo es que con tal medida puede haberse afectado el interés social, por lo que le asiste la razón a la reclamante, de que la Sala no razonó ni expresó los motivos por los que se afecta o no perjuicio al interés social, por ello resulta fundado el recurso de reclamación intentado, sin embargo, esta Juzgadora para evitar el reenvío a la Sala Regional procede al análisis de los conceptos anotados toda vez que la reclamante

los hace valer. Tiene aplicación a lo anterior la tesis de jurisprudencia VI-J-2aS-18, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior, que aparece publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, Año II, No. 22, octubre de 2009, página 10, cuyo texto indica:

“EFECTOS DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA CONCESIÓN O NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, esta Juzgadora considera que en el caso debe revocarse el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, conforme a las siguientes consideraciones:

Para negar la solicitud del otorgamiento de medidas cautelares debe sopesarse el perjuicio que podría sufrir el interés colectivo con el perjuicio que podría afectar a la parte actora con el acto controvertido aunado a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido tesis en el sentido de que el orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido solo puede ser declinado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración.

Resulta aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia I.3o.A. J/16, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, enero de 1997, página 383, del rubro y contenido siguientes:

“SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.” [N.E. Se omite transcripción]

También es aplicable al caso concreto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 81/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,

Tomo XVI, correspondiente al mes de julio de 2002, página 357, que es del tenor siguiente:

“SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.” [N.E. Se omite transcripción]

Como se observa en autos, la resolución impugnada la constituye la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2008 sobre el peso y dimensiones máximas con las que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de abril de 2008.

En la parte conducente del apartado de CONSIDERANDO de la citada NOM-012-SCT-2-2008, se establece lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la transcripción de la Norma aludida se desprenden los objetivos que se pretenden con la misma los cuales van encaminados a proteger el interés social y el orden público, es decir, mejorar las medidas de seguridad tanto en la vida como en los bienes de las personas que utilizan los caminos y carreteras de jurisdicción federal, así como disminuir los daños a la infraestructura del país, por lo que establece las características y especificaciones en cuanto al límite máximo de peso y dimensiones que deben observar los vehículos de autotransporte que circulen por los caminos y puentes que forman parte de las vías generales de comunicación de jurisdicción federal, de acuerdo con las características físicas y especificaciones técnicas de la infraestructura de las carreteras nacionales.

También considera dicha norma que la regulación del peso y dimensiones de los vehículos que transitan por las carreteras y puentes de jurisdicción federal comprende los temas de los riesgos a que son expuestas las personas que las utilizan, el daño a pavimentos y puentes, problemas de tránsito, así como el uso eficiente de la infraestructura y del transporte. Que se requieren medidas adicionales que contribuyan a incrementar la seguridad en el tránsito de personas y mercancías, así como disminuir los riesgos a los que son expuestas con el tránsito de vehículos que, por la carga que transportan y sus dimensiones, implican en sí mismos un riesgo para la seguridad tanto de los usuarios como de la infraestructura.

Que la circulación de los vehículos que exceden los lineamientos de peso y dimensiones autorizados al generar un mayor consumo de combustible debido al mayor peso y congestionamiento de tránsito que provocan, contribuyen a incrementar la problemática de polución ambiental y del cambio climático en el país. Que es importante tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los usuarios con el objeto de disminuir los índices de accidentes.

Que es necesario que el parque vehicular del autotransporte incorpore vehículos con tecnologías más avanzadas que actualmente se encuentran disponibles en México, que además de mejorar la seguridad, permiten una oferta del servicio más competitiva.

Que se pretende mejorar los niveles de seguridad de los usuarios de las vías generales de comunicación de jurisdicción federal, así como promover la conservación de la infraestructura carretera del país y la productividad de la industria y el comercio.

Que una rigurosa supervisión del peso y dimensiones de los vehículos de autotransporte federal permitirá reducir el daño a las carreteras y puentes e impactará favorablemente en los costos de operación de los camiones y autobuses al contar con mejores superficies de rodadura.

Que la adecuada determinación del peso y dimensiones de los vehículos que transitan por carreteras y puentes federales se ha venido posponiendo, lo que ha afectado considerablemente tanto a la infraestructura como a la inversión en equipo, principalmente en la renovación de los vehículos de arrastre.

Que la fracción XVI del artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, dispone que las Normas Oficiales Mexicanas tendrán como finalidad establecer las características y especificaciones que deben reunir los vehículos de transporte para proteger las vías generales de comunicación y la seguridad de sus usuarios.

Asimismo, en el artículo Cuarto Transitorio de dicha Norma se establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De este precepto se consigna que se otorga un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la norma para que todos los transportistas cuyas unidades y configuraciones vehiculares se encuentren dentro de los supuestos mencionados en el numeral 6.4, referente a casos de conectividad, tramiten y obtengan los permisos especiales correspondientes, o en su caso, la Secretaría emita el dictamen para los servicios de pasaje y turismo. Durante este plazo, los vehículos de carga podrán circular presentando la solicitud de permiso con sello de acuse de recibo de la Dirección General de Autotransporte Federal, los vehículos de autotransporte de pasaje y turismo, podrán circular en las condiciones en que lo vienen realizando, hasta que la Secretaría emita el dictamen al que deben de sujetarse. Las autorizaciones que se hayan otorgado con fundamento en el tercer párrafo del artículo 6o. del Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, seguirán vigentes en los términos otorgados.

Asimismo, en el artículo Sexto Transitorio de dicha Norma se indica que todos los vehículos que se encuentran en operación, así como los que se den de alta a

partir de la entrada en vigor de la presente Norma, deberán cumplir con las disposiciones que en ella se contienen y en el artículo Séptimo Transitorio previene que la Norma Oficial Mexicana entrará en vigor 60 días naturales después de su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación.

De lo antes señalado se desprende que la Norma Oficial Mexicana en cuestión tutela el bienestar de la colectividad, esto es, el interés social se ve reflejado en el objeto de mejorar las medidas de seguridad tanto en la vida como en los bienes de las personas que utilizan los caminos y carreteras de jurisdicción federal y disminuir los daños a la infraestructura del país

Con ello está de por medio la seguridad de las personas que transitan los caminos y carreteras federales del país, en cuanto a determinar el límite de peso y dimensiones que deben observar los vehículos de autotransporte que transitan dichos caminos y carreteras, con ello se está otorgando un beneficio a la colectividad, y además se está regulando el peso y dimensiones para conservar la infraestructura del país tratándose de caminos, carreteras y puentes que forman parte de las vías generales de comunicación de jurisdicción federal.

De otorgarse la medida cautelar es evidente que se tolerará que diversos autotransportes, como el de la actora circulen por dichas vías de comunicación de jurisdicción federal sin las especificaciones correspondientes lo que generará que circulen transportes con mayor peso y dimensiones, con el claro deterioro de la seguridad de las personas que circulan en dichas vías, lo que pudiera producir accidentes de tránsito, además de los congestionamientos de tránsito que pudieran generarse, ello en perjuicio del interés social y del orden público.

Además, en la parte conducente de dicha NOM, se indica que la adecuada determinación del peso y dimensiones de los vehículos que transitan por carreteras y puentes federales se ha venido posponiendo, lo que ha afectado considerablemente tanto a la infraestructura como a la inversión en equipo, principalmente en la renovación de vehículos de arrastre.

Cabe indicar que si bien la actora al solicitar la medida cautelar respectiva indica que lo que se solicita es para el efecto de que no se sigan produciendo los efectos que son consecuencia de la Norma impugnada, ello lo indica respecto a que se contraviene el artículo 39 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, sin embargo, en relación a este último precepto será cuando se analice el fondo del asunto cuando se considere o no que dicha NOM contravenga el dispositivo legal invocado. Señala dicho precepto:

[N.E. Se omite transcripción]

Cabe indicar que dicho precepto también se refiere a los vehículos que ahí se citan, los cuales deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad y otras especificaciones, con lo cual se advierte que no sólo la Norma en cuestión sino también la ley previene especificaciones que deben cumplirse, por lo que de otorgarse la medida cautelar solicitada en cuanto a los efectos que se deriven de la Norma, se vulneraría el orden público y el interés social.

Si bien, algunos de los efectos de la Norma para el actor será el adecuar sus unidades de transporte a las especificaciones de peso y medidas, ello precisamente permite el cumplimiento de una disposición de orden público y en beneficio de la colectividad, esto es, la seguridad de las personas que transitan en las vías de comunicación de que se tratan.

Máxime que en la propia NOM en la parte conducente indica que la adecuada determinación del peso y dimensiones de los vehículos que transitan por carreteras y puentes federales se ha venido posponiendo, lo que ha afectado considerablemente deterioro a la infraestructura como a la inversión en equipo, principalmente en la renovación de los vehículos de arrastre, en consecuencia no se puede otorgar la medida cautelar de que se trata.

No es obstáculo para lo anterior el hecho de que una vez que su mandante obtenga los permisos y realice las modificaciones de los vehículos que utiliza para la consecución de su objeto social el juicio quedaría sin materia, pues es evidente que

dicha circunstancia no puede considerarse para otorgar la medida cautelar, ya que no quedaría sin materia el juicio, pues lo que se contraviene es la NOM misma no así sus efectos correspondientes.

En consecuencia procede revocar la sentencia interlocutoria de 3 de agosto de 2009, a través de la cual se consideró en definitiva la medida cautelar de suspensión de la aplicación de la resolución impugnada.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 7 de diciembre de 2007 y 62, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Es procedente y fundado el recurso de reclamación promovido por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

II. Se revoca la sentencia interlocutoria de 3 de agosto de 2009, emitida por los Magistrados de la Primera Sala Regional Hidalgo-México, que concedieron en definitiva la medida cautelar de suspensión.

III. Se niega la medida cautelar de suspensión solicitada por la actora conforme a los razonamientos expuestos en este fallo.

IV. NOTIFÍQUESE. A las partes para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 7 de mayo de 2010, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-P-2aS-538

RECURSO DE RECLAMACIÓN. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE DICTÓ SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE AL RESOLVER NUEVA SOLICITUD DEL DEMANDANTE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-

De la interpretación integral de lo dispuesto en el artículo 28 fracciones I, XI y XII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 62 de la misma ley se desprende que, la suspensión de la ejecución del acto impugnado, debe solicitarse hasta antes de que se dicte sentencia definitiva y subsistirá en tanto no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme. Por lo anterior, si a través de un recurso de reclamación se controvierte una sentencia interlocutoria que negó la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada y durante la tramitación de dicho recurso de reclamación la Sala Regional de origen emite diversa sentencia interlocutoria que al resolver una nueva solicitud del demandante concede la suspensión definitiva respecto de la misma resolución impugnada, resulta evidente que, quedó satisfecha la pretensión de la actora respecto de la medida cautelar solicitada, por tanto, quedó sin materia el recurso de reclamación, no existiendo justificación jurídica para emitir resolución en el mencionado recurso.

Recurso de Reclamación Núm. 8041/08-11-02-9/2782/09-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2010)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-223

Recurso de Reclamación Núm. 5516/08-11-02-1/2073/08-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de marzo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 593

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-2aS-539

CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA QUE OPERE LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO.- El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, establece que las facultades para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga la obligación de hacerlo; que dicho plazo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 42 o cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; que el plazo de caducidad se suspenderá con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación mencionadas, e inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal y que dicha suspensión estará condicionada a que cada seis meses se levante cuando menos un acta parcial o final o se dicte la resolución definitiva; que de no cumplirse esta condición se entenderá que no hubo suspensión. Por tanto, si se inicia una visita domiciliaria, se levantan diversas actas y se dicta la resolución definitiva, pero no se levantan cuando menos una cada seis meses, resulta evidente que no se da la condición establecida por el legislador federal para estimar suspendido el plazo de caducidad con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación. En consecuencia, cuando no se cumpla la condición debe considerarse que no hubo la suspensión y por ello, debe computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentó la declaración del ejercicio y concluir con la notificación de la resolución definitiva que determine el crédito fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20218/02-17-06-8/AC1/583/06-S2-10-04 y su acumulado 16397/04-17-04-1.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo

de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.
(Tesis aprobada en sesión del 11 de mayo de 2010)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-264

Juicio No. 415/01-06-01-4/24/01-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 12 de agosto de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 493

V-P-2aS-330

Juicio No. 1784/02-18-01-7/628/03-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 13 de enero de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de enero de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 202

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-2aS-540

CADUCIDAD.- EXCEPCIÓN A LA SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DEL PLAZO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1996, 1997 y 1998, la suspensión del cómputo del plazo de la caducidad se produce cuando se interpone algún recurso administrativo o juicio, o bien, cuando se ejercen las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a

que se refiere el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en sus fracciones II, III y IV. Sin embargo, el supuesto de suspensión con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas, está condicionado a que cada seis meses se levante cuando menos un acta parcial o final, o se dicte la resolución definitiva, dado que de no cumplirse esta condición, se entenderá que no hubo suspensión.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20218/02-17-06-8/AC1/583/06-S2-10-04 y su acumulado 16397/04-17-04-1.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.
(Tesis aprobada en sesión del 11 de mayo de 2010)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-13

Juicio No. 972/99-03-02-2/480/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de octubre de 2000, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.
(Tesis aprobada en sesión privada de 16 de octubre de 2000)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 151

V-P-2aS-429

Juicio No. 9751/04-17-07-2/547/04-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2005, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de abril de 2005)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 55. Julio 2005. p. 177

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-2aS-541

CADUCIDAD. SUPUESTO EN QUE NO OPERA LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO CON MOTIVO DEL INICIO DE UNA VISITA DOMICILIARIA, CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN EL AÑO DE 1998.- De lo establecido en los artículos 44, fracciones I, II y III y 46, fracciones I, IV y V del Código Fiscal de la Federación, vigentes en 1998, cuyo contenido substancial es similar a los actualmente en vigor, se desprende que al practicar una visita domiciliaria la autoridad tiene la obligación formal de levantar las actas de inicio, parciales, complementarias, última parcial y final, en presencia del visitado, su representante legal o ante la persona que se encuentre en el domicilio fiscal, salvo que resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de esa facultad de comprobación, supuesto en el que la autoridad podrá levantar las actas relativas en sus propias oficinas, debiendo notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita. Por otra parte, el artículo 67 del mismo Código, establece que las facultades de determinación de las autoridades fiscales se extinguen, por regla general, en el plazo de cinco años, el cual no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá, entre otros supuestos, cuando se practique una visita domiciliaria al contribuyente, condicionando dicha suspensión a que la autoridad levante cada seis meses, cuando menos, un acta parcial o final o dicte la resolución definitiva, pues de lo contrario se entenderá que no hubo suspensión. De acuerdo con lo anterior, si la autoridad levanta un acta parcial o final en sus propias oficinas, sin que previamente haya notificado al visitado la circunstancia por la que está imposibilitada para continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación y sin que haya notificado personalmente el acta parcial o final exigidas como condición, es inconcuso que éstas no pueden surtir efecto legal alguno en perjuicio del contribuyente visitado, por lo que si de ellas depende la eficacia de la suspensión, debe considerarse que su ilegalidad origina que no se cumpla con la

condición que exige el citado artículo 67 y, por lo tanto, que no hubo suspensión del plazo de la caducidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20218/02-17-06-8/AC1/583/06-S2-10-04 y su acumulado 16397/04-17-04-1.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.
(Tesis aprobada en sesión del 11 de mayo de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

OCTAVO.- [...]

E).- RESOLUCIÓN. De una lectura a las transcripciones que anteceden se advierte que la parte actora, tanto en el juicio **20218/02-17-06-8**, como en el acumulado **16397/04-17-04-1**, hace valer como argumentos de agravio los que a continuación se sintetizan:

A) Que es ilegal la notificación del acta última parcial y de la resolución impugnada, en virtud de que fueron hechas por estrados, siendo que siempre han tenido un domicilio fiscal y los cambios que en relación con el mismo se hicieron, fueron conforme a derecho.

B) Que como consecuencia de la nulidad de la notificación realizada por estrados, debe declararse la caducidad de la facultad de la autoridad hacendaria para determinarle algún crédito fiscal.

Los argumentos de agravio que anteceden, son reiterados por la actora en sus alegatos, en los que además, sostiene que la ilegalidad de la notificación por estrados origina que no exista causa que haya suspendido la caducidad invocada.

Por su parte, el representante de las autoridades al momento de producir su contestación a la demanda, tanto en el juicio **20218/02-17-06-8**, acumulado **16397/04-17-04-1**, señaló en lo substancial lo siguiente:

- A. Que el concepto de impugnación de la actora es infundado, ya que en ambos casos la autoridad cumplió debidamente con los requisitos de las notificaciones contemplados por los artículos 134 y 139 del Código Fiscal de la Federación, por lo que son legales las notificaciones practicadas por estrados.
- B. Que el 19 de febrero de 1999, la autoridad levantó constancia de hechos en la que hizo constar de manera circunstanciada, que no se localizó a la actora en su domicilio fiscal, por lo que de conformidad con el artículo 46, fracción I, del citado Código, ello hace prueba de la existencia de dicho hecho.
- C. Que al haber desaparecido la contribuyente del domicilio fiscal que tiene registrado ante la autoridad, se procedió a notificar por estrados la resolución determinante en términos de los artículos 134 fracción III y 139 del citado Código.
- D. Que el aviso de cambio de domicilio exhibido por la actora como prueba, se objeta en todos sus términos, en virtud de que no contiene sello de recibido por la autoridad, por lo que carece de valor probatorio, aunado a que no demuestra que se haya hecho el aviso conforme a derecho, pues esta autoridad niega que se haya presentado ante la autoridad correspondiente.
- E. Que la notificación del acta última parcial, no deja en estado de indefensión a la actora, ya que la misma fue realizada por estrados en virtud que una

vez iniciadas las facultades de comprobación desapareció y desocupó el local en que tenía señalado su domicilio fiscal.

Cabe referir, que el representante de las autoridades **al producir su contestación**, no expresó argumento de defensa alguno para refutar el agravio invocado por la actora relativo a que como consecuencia de la nulidad de la notificación realizada por estrados, debía declararse la caducidad de la facultad de la autoridad hacendaria para determinarle algún crédito fiscal, siendo en sus alegatos en los que argumenta que no se actualizó al plazo de la caducidad, que dicho plazo se suspendió con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación y por la interposición de medios de defensa en contra de determinaciones previas.

A juicio de los magistrados integrantes de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los argumentos de la actora son **FUNDADOS** y suficientes para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas en los juicios 20218/02-17-06-8 y su acumulado 16397/04-17-04-1, por los motivos y fundamentos que a continuación se señalan:

Primeramente, debe señalarse que lo relativo a la notificación de las resoluciones impugnadas, ya fue motivo de análisis al resolverse las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por las autoridades demandadas, por lo que en el presente considerando únicamente se analizará lo relativo a la notificación del acta última parcial de las visitas que dieron origen a los actos combatidos.

Precisado lo anterior, debemos partir de lo establecido en los artículos 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación, vigentes en 1999, año en que fueron levantadas las actas parciales, ya que estos preceptos legales señalan precisamente las reglas a seguir en el desarrollo de una visita domiciliaria, como se advierte de la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa, en los artículos 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación, se señalan las reglas que habrán de seguirse al desarrollarse una visita domiciliaria.

Por cuanto hace al tópico que nos interesa, relativo al levantamiento del acta última parcial, el citado artículo 46 refiere que cuando las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales y en la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal.

Además, en el precepto en comento se prevé la posibilidad de que las actas a que hemos hecho referencia se levanten en las oficinas de las autoridades, **cuando sea imposible seguir la visita en el domicilio del contribuyente o cuando este desaparezca de su domicilio durante el desarrollo de la visita.**

Ahora bien, de la lectura que se hace a la resolución contenida en el oficio 324-SAT-21798, impugnada en el juicio **20218/02-17-06-8** y que obra a fojas 24 a 89 del expediente relativo a ese juicio, se advierte que efectivamente como reconocen ambas partes, el acta última parcial con folios RIM810004/98018 al RIM810004/98054 de 18 de marzo de 1999, fue levantada en las oficinas de la autoridad y notificada por estrados en virtud de que, con base en el informe de 19 de febrero de 1999, se consideró que la actora había desaparecido de su domicilio, lo que además se corrobora con la lectura que se hace al acta en cuestión, visible a fojas 222 a 258.

Por su parte, del análisis que se hace a la resolución contenida en el oficio 324-SAT-21801, impugnada en el juicio **16397/04-17-04-1** y que corre agregada a fojas 270 a 372 del expediente relativo, se advierte que en este caso también, como reconocen ambas partes, la última acta parcial con folios RIM810005/98016 al RIM810005/98038, de fecha 18 de marzo de 1999, fue levantada en las oficinas de la autoridad y notificada por estrados en virtud de que, con base en el informe de 19 de febrero de

1999, se consideró que la actora había desaparecido de su domicilio, cuestión que se corrobora con la lectura que se hace del acta en comento y que obra en copia certificada a fojas 715 a 737.

Precisado lo anterior, debe reiterarse lo resuelto al analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, que la forma R-1, con el **acuse de recibo de fecha 1 de marzo de 1999 por el Servicio de Administración Tributaria**, con número de folio 534943, contiene el aviso del cambio de domicilio fiscal de la empresa actora, a la Calle de Rosal, número 228, Local “C”, Colonia San Pedro Mártir, Delegación Tlalpan, Código Postal 14550, de la Ciudad de México, Distrito Federal, mismo que se hizo efectivo a partir de 24 de febrero de 1999.

Del informe rendido por el propio Servicio de Administración Tributaria se desprende que sí se presentó un aviso de cambio de domicilio, con número de folio 534943, registrado con fecha de movimiento de 24 de febrero de 1999 y con fecha de operación de 17 de diciembre de 2001.

Además, el Ministerio Público determinó el no ejercicio de la acción penal atento a que no se acreditaron los elementos del artículo 110, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, ya que **la contribuyente no desapareció de su domicilio, pues con fecha 1 de marzo de 1999, presentó el aviso de cambio de domicilio ante la autoridad fiscal, esto es, dentro del plazo de un mes previsto por el artículo 20 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ya que la fecha de cambio fue el 24 de febrero de 1999.**

Adicionalmente, el Ministerio Público consideró que lo anterior se encontraba acreditado, tanto con el aviso exhibido por la actora en copia certificada con sello de la Administración Local de Recaudación del Sur de 1 de marzo de 1999, como con la copia certificada que del formulario de registro R-1, con número de folio 534943 de 1 de marzo de 2009, proporcionó la Subadministradora de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con motivo del informe que al respecto se le requirió al Administrador General de Recaudación.

Por lo tanto, tal y como ya se señaló al resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento, quedó acreditado que la contribuyente en ningún momento desapareció de su domicilio en virtud de que, de manera oportuna, informó a la propia enjuiciada de su cambio de domicilio.

En consecuencia, si el aviso del cambio de domicilio se presentó ante la autoridad fiscal el 1 de marzo de 1999, resulta inconcuso que deviene **ilegal el hecho de que la notificación y levantamiento de la última acta parcial en las dos visitas que originaron las resoluciones aquí impugnadas, se llevara a cabo por estrados y en las oficinas de la autoridad el 18 de marzo de 1999**, toda vez que antes de que la autoridad procediera al levantamiento de las referidas actas, fue debidamente informada del cambio de domicilio de la actora.

En tal virtud, es evidente que la autoridad violó en perjuicio de la actora lo establecido en las fracciones IV y V del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, ya que si bien es cierto que la contribuyente cambió de domicilio, ello tuvo lugar antes de que se levantaran las últimas actas parciales y se avisó a la propia autoridad de dicho cambio de manera oportuna, por lo que no podía alegarse que había desaparecido y que por ello la notificación y levantamiento de las actas se llevó a cabo en las oficinas de la autoridad.

Sin que sea óbice a lo anterior, los argumentos de defensa que expresó el representante de las autoridades demandadas al producir su contestación y que reiteran en sus alegatos, ya que debe señalarse nuevamente que sobre este aspecto existe cosa juzgada, pues el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión **R.F.- 452/2009, que está íntimamente vinculado con el juicio de garantías D.A.- 330/2009**, determinó que las pruebas consideradas por esta Juzgadora, son suficientes para tener por demostrada la existencia y presentación que hizo la actora del aviso de cambio de domicilio fiscal, el 1º de marzo de 1999, ante el Servicio de Administración Tributaria, aspecto que originó la ilegalidad de las notificaciones por estrados de las resoluciones determinantes impugnadas y de la última acta parcial levantada en los procedi-

mientos de fiscalización origen de dichas resoluciones, habiendo **desestimado todos los argumentos de agravio expuestos en el referido recurso de revisión**, encaminados a controvertir las citadas documentales, así como la valoración que esta Juzgadora hizo de ellas en la sentencia de mérito, por lo que debe concluirse que sobre estos aspectos existe cosa juzgada.

Ahora bien, en estricto acatamiento a la ejecutoria dictada por el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de garantías **D.A.- 330/2009**, esta **Juzgadora procede al estudio y resolución del argumento de agravio de la actora, sintetizado en la página 178 de esta sentencia con el inciso B), en los siguientes términos:**

Sostiene en esencia la parte actora, que al haberse acreditado la ilegalidad de la notificación por estrados de la última acta parcial, correspondiente a las dos visitas domiciliarias origen de las resoluciones impugnadas en el juicio 20218/02-17-06-8 y su acumulado 16397/04-17-04-1, tiene como consecuencia que se actualice la caducidad de las facultades de la autoridad para determinarle algún crédito fiscal.

En consideración de esta Juzgadora, el argumento de agravio que antecede es fundado por lo siguiente:

Es de suma importancia señalar, para la resolución del agravio en estudio, que en el **Considerando Noveno** del presente fallo, que es una reiteración del **Considerando Quinto** de la sentencia de 12 de marzo de 2009, mismo que no fue materia de impugnación en el juicio de amparo **D.A.- 330/2009**, ni mucho menos del recurso de revisión **R.F.- 452/2009**, se analizó el primer concepto de impugnación expuesto por la actora, tanto en el juicio 20218/02-17-06-8, como en su acumulado 16397/04-17-04-1.

En el referido concepto de impugnación, la parte actora argumentó, en esencia, que **a la fecha en que le fueron notificadas las ordenes de visita domiciliaria** correspondientes a los ejercicios fiscales de 1992 y 1993, origen de las resolucio-

nes impugnadas en los referidos juicios, ya había transcurrido el plazo de 5 años de la caducidad previsto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

Al efecto, esta Juzgadora analizó el agravio en comento en los términos en que fue planteado por la actora y se concluyó que el mismo era infundado, porque **a la fecha en que se notificaron las ordenes de visita** de mérito, *“no había transcurrido el plazo de 5 años y, por ende, las facultades de la autoridad aún no se encontraban afectas de caducidad.”*

Ahora bien, en el presente segundo concepto de impugnación en estudio, la caducidad invocada por la actora tiene un alcance jurídico distinto, porque como consecuencia de la ilegalidad acreditada de la notificación y, por ende, del levantamiento de la última acta parcial, sostiene que han caducado las **facultades de determinación** de la autoridad, por lo que en estos términos se analizará y será resuelto por esta Juzgadora, resolviendo **si a la fecha en que fueron legalmente notificadas a la actora las resoluciones determinantes** contenidas en los oficios 324-SAT-21798 y 324-SAT-21801, ambas de fecha 28 de noviembre de 2000, ya habían caducado o no las facultades de la autoridad en términos del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

A este respecto debe señalarse, que a efecto de establecer si en el caso que nos ocupa transcurrió o no el plazo de 5 años para la extinción de las facultades de determinación de la autoridad, debe atenderse a la fecha en que legalmente tuvo conocimiento la actora del contenido, alcance y efectos vinculatorios de la resolución determinante del crédito fiscal y no a la fecha de su emisión.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, no señala como condicionante para que opere la caducidad, que la resolución determinante sea comunicada a su destinatario dentro del plazo de 5 años, también es verdad que solo de esa manera dicha resolución adquiere eficacia y, por lo tanto, plenos efectos jurídicos frente al contribuyente, por lo que no es suficiente

que se declare la voluntad de la administración, sino que es imperativo que se notifique legalmente al destinatario para que produzca sus efectos.

Estimar lo contrario, implicaría dejar al arbitrio y voluntad de la autoridad determinar el momento en que nacen a la vida jurídica sus resoluciones, pues es precisamente ella quien consigna la fecha de esa emisión en los oficios respectivos, lo que le permitiría manipular libremente dicha fecha, en contravención de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de nuestra Constitución General.

Sirve de apoyo a la determinación anterior, la tesis de **jurisprudencia I.4o.A. J/36**, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, correspondiente al mes de marzo de 2005, página 1007, que es del tenor literal siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ACTO QUE LO INICIA ES EFICAZ A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

También para determinar si en la especie transcurrió o no el plazo de 5 años para la extinción de las facultades de determinación de la autoridad, es indispensable tomar en consideración lo establecido en el artículo 12, primer, cuarto y quinto párrafos del Código Fiscal de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal transcrito, se desprende que en los plazos que se fijan por años sin especificar que sean de calendario, como acontece en la especie, se entenderá que el mismo vencerá **el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició.**

Asimismo, que **si el último día del plazo o en la fecha determinada**, se trata de un **día inhábil**, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

Precisado lo anterior, a continuación se transcribe nuevamente la parte conducente del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1998, año en que fueron ejercidas las facultades de comprobación:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen, **por regla general**, en el plazo de 5 años, contados a partir del día siguiente a aquél en que:

- Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga la obligación de hacerlo, es decir, cuando se trate de contribuciones que se calculen por ejercicios.
- Se presentó o debió presentarse la declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios.
- Se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.
- Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, tratándose de la exigibilidad de fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal.

Dicho plazo de caducidad, no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá -entre otros supuestos- cuando se ejerza la facultad de comprobación a que se refiere la fracción III del artículo 42 del Código en comento, esto es, cuando se practique

una visita domiciliaria al contribuyente, supuesto en que la suspensión iniciará con la notificación de la orden de visita correspondiente, por ser dicho acto con el que se ejerce la referida facultad y, concluye, cuando se notifique legalmente la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal.

La suspensión del plazo de caducidad en comento, **estará condicionada a que cada 6 meses se levante cuando menos un acta parcial** o final dentro de la visita domiciliaria o se dicte la resolución definitiva, **pues de lo contrario se entenderá que no hubo suspensión.**

Cabe referir, que el precepto legal en comento establece como supuesto de excepción, que el plazo de caducidad será de **10 años**, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el registro federal de contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece el Código Fiscal de la Federación, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas; en este último caso el plazo de 10 años se computará a partir del día siguiente a aquél en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio.

En el caso que nos ocupa, debemos reiterar que en la resolución impugnada en el juicio **20218/02-17-06-8**, contenida en el oficio 324-SAT-21798 de 28 de noviembre de 2000, la cual obra a fojas 24 a 89 del expediente relativo al mismo, se le determinó a la actora un crédito fiscal en cantidad total de \$329'255,150.89, por concepto de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado omitidos actualizados, recargos y multas, por el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1992.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente relativo al juicio **20218/02-17-06-8** y en especial de la resolución impugnada, se desprenden los siguientes antecedentes:

1.- Que el **13 de marzo de 1996**, la empresa actora presentó en la institución bancaria denominada Bancomer, Sociedad Anónima, de forma extemporánea, la declaración normal del ejercicio fiscal de 1992.

2.- Que a través de oficio 324-SAT-I-C-18500 de 22 de junio de 1998, se expidió la orden de visita domiciliaria número RIM810004/98, con el objeto de comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 1992.

3.- Que la orden de visita domiciliaria número RIM810004/98, fue notificada a la demandante el **23 de junio de 1998**, fecha en la que además se levantó el acta de inicio de la visita de mérito.

4.- Que el **19 de febrero de 1999**, sin la presencia del representante legal de la actora, fue levantada en las oficinas de la propia autoridad fiscalizadora y notificada por estrados, una constancia de hechos, en la que se hace constar la no localización de la empresa actora en el domicilio ubicado en Río Poo, número 28, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06500, de la Ciudad de México, Distrito Federal, mismo que de acuerdo con lo ya resuelto en los considerandos que anteceden, corresponde al anterior domicilio fiscal que tenía la empresa actora.

5.- Que el **10 de marzo de 1999**, la autoridad emitió un citatorio a la empresa actora para que acudiera al levantamiento del **acta última parcial**, mismo que fue notificado por estrados del 10 al 18 de marzo de 1999.

6.- Que el **18 de marzo de 1999**, sin la presencia del representante legal de la actora, fue levantada en las oficinas de la autoridad y notificada por estrados, el **acta última parcial** relativa a la visita domiciliaria, en virtud de que, con base en el informe de 19 de febrero de 1999, se consideró que la actora había desaparecido de su domicilio.

7.- Que el **20 de abril de 1999**, la autoridad emitió un citatorio a la empresa actora para que acudiera al levantamiento del acta final, mismo que fue notificado por estrados del 20 al 26 de abril de 1999.

8.- Que el **28 de abril de 1999**, sin la presencia del representante legal de la actora, fue levantada en las instalaciones de la autoridad el **acta final** relativa a la visita domiciliaria.

9.- Que mediante **oficio 324-SAT-21798 de 28 de noviembre de 2000**, el Administrador General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, emitió la resolución definitiva con motivo de la visita domiciliaria practicada a la empresa actora, determinándole a ésta un crédito fiscal en cantidad total de \$329'255,150.89, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, recargos y multas, así como una renta gravable base del reparto de utilidades en cantidad de \$29'458,362.55, por el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 1992.

10.- Que el 9 de febrero de 2001, se notificó a la empresa actora la referida resolución determinante, notificación que fue declarada ilegal por esta Juzgadora en el **considerando séptimo** del presente fallo, al haberse practicado por estrados, por lo que se consideró que la actora tuvo legal conocimiento de dicha resolución en la fecha en que así lo manifestó en su demanda, esto es, el **22 de agosto de 2002**.

Ahora bien, por cuanto hace a la resolución combatida en el juicio acumulado **16397/04-17-04-1**, contenida en el oficio 324-SAT-21801 de 28 de noviembre de 2000, la cual obra a fojas 270 a 372 del expediente relativo, también debe reiterarse que, a través de la misma se le determinó a la actora un crédito fiscal en cantidad total de \$139'381,228.61, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, recargos y multas, por el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 1993.

De las constancias que obran en el expediente relativo al juicio **16397/04-17-04-1** y en especial de la resolución impugnada, se desprenden los siguientes antecedentes:

1.- Que el **22 de noviembre de 1996**, la empresa actora presentó en la institución bancaria denominada Bancomer, Sociedad Anónima, de forma extemporánea, la declaración normal del ejercicio fiscal de 1993.

2.- Que a través de oficio 324-SAT-I-C-18501 de 22 de junio de 1998, se expidió la orden de visita domiciliaria número RIM810005/98, con el objeto de comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 1993.

3.- Que la orden de visita domiciliaria número RIM810005/98, fue notificada a la demandante el **23 de junio de 1998**, fecha en la que además se levantó el acta de inicio de la visita de mérito.

4.- Que el **19 de febrero de 1999**, sin la presencia del representante legal de la actora, fue levantada en las oficinas de la propia autoridad fiscalizadora y notificada por estrados, una constancia de hechos, en la que se hace constar, la no localización de la empresa actora en el domicilio ubicado en Río Poo, número 28, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal, 06500, de la Ciudad de México, Distrito Federal, mismo que de acuerdo con lo ya resuelto en los considerandos que anteceden, corresponde al anterior domicilio fiscal que tenía la empresa actora.

5.- Que el **10 de marzo de 1999**, la autoridad emitió un citatorio a la actora para que acudiera al levantamiento del **acta última parcial**, mismo que fue notificado por estrados del 10 al 18 de marzo de 1999.

6.- Que el **18 de marzo de 1999**, sin la presencia del representante legal de la actora, fue levantada en las oficinas de la autoridad y notificada por estrados, el **acta última parcial** relativa a la visita domiciliaria, en virtud de que, con base en el infor-

me de 19 de febrero de 1999, se consideró que la actora había desaparecido de su domicilio.

7.- Que el **20 de abril de 1999**, la autoridad emitió un citatorio a la actora para que acudiera al levantamiento del acta final, mismo que fue notificado por estrados del 20 al 26 de abril de 1999.

8.- Que el **28 de abril de 1999**, sin la presencia del representante legal de la actora, fue levantada en las instalaciones de la propia autoridad el **acta final** relativa a la visita domiciliaria.

9.- Que mediante **oficio 324-SAT-21801 de 28 de noviembre de 2000**, el Administrador General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, emitió la resolución definitiva con motivo de la visita domiciliaria practicada a la empresa actora, determinándole a ésta un crédito fiscal en cantidad total de \$139'381,228.61, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, recargos y multas, así como renta gravable base del reparto de utilidades en cantidad de \$13'158,101.81, por el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1993.

10.- Que el 9 de febrero de 2001, se notificó a la empresa actora la referida resolución determinante, notificación que fue declarada ilegal por esta Juzgadora en el **considerando séptimo del presente fallo**, al haberse practicado por estrados, por lo que se consideró que la actora tuvo legal conocimiento de dicha resolución en la fecha en que así lo manifestó en su demanda, esto es, el **22 de agosto de 2002**.

Las precisiones que anteceden, permiten a esta Juzgadora considerar que efectivamente como lo sostiene la empresa actora, a **la fecha en que legalmente le fueron hechas de su conocimiento las resoluciones determinantes** contenidas en los oficios 324-SAT-21798 y 324-SAT-21801, ya habían caducado las facultades de determinación de la autoridad.

En efecto, en principio debemos partir de la consideración de que en el caso concreto la caducidad aducida por la actora debe computarse de acuerdo a lo establecido en la fracción I del artículo 67 Código Fiscal de la Federación, es decir, aplicando el **plazo de 5 años**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se presentaron las citadas declaraciones normales de los ejercicios fiscales de 1992 y 1993; no así el plazo de excepción de 10 años, pues no existe constancia en autos que demuestre la existencia de alguno de los supuestos establecidos por el legislador para la aplicación de dicho plazo de excepción, esto es, que no haya presentado su solicitud en el registro federal de contribuyentes, no haya llevado contabilidad o no la haya conservado durante el plazo que establece el Código Fiscal de la Federación; así como que no hubiere presentado declaración por los ejercicios objeto de las resoluciones impugnadas en este juicio.

En segundo lugar, debe entenderse que en el caso concreto no hubo suspensión, de conformidad con el artículo 67, párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación, dado que no se cumplió con la condición que dicho precepto exige en el sentido de que cada 6 meses se levante cuando menos, un acta parcial o final o se dicte la resolución definitiva, no obstante que se encuentre acreditado en autos que la autoridad ejerció sus facultades de comprobación practicando la visita domiciliaria a la empresa actora, precisamente a cada uno de los ejercicios fiscales de 1992 y 1993.

Lo anterior es así, porque de lo establecido en los artículos 44, fracciones I, II y III y 46, fracciones I, IV y V del Código Fiscal de la Federación, transcritos con antelación, se desprende que al practicar una visita domiciliaria la autoridad tiene como obligación formal el levantar las actas de inicio, parciales, complementarias, última parcial y final, en presencia del visitado, su representante legal o ante la persona que se encuentre en el domicilio fiscal, salvo que resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de esa facultad de comprobación, supuesto en el que la autoridad podrá levantar las actas relativas en sus propias oficinas, debiendo notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

Por otra parte, el artículo 67 del mismo Código, establece que las facultades de determinación de las autoridades fiscales se extinguen, por regla general, en el plazo de cinco años, el cual no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá, entre otros supuestos, cuando se practique una visita domiciliaria al contribuyente, condicionando dicha suspensión a que la autoridad levante cada seis meses, cuando menos, un acta parcial o final o dicte la resolución definitiva, pues de lo contrario se entenderá que no hubo suspensión.

De acuerdo con lo anterior, esta Juzgadora considera que si la autoridad levanta un acta parcial o final en sus propias oficinas, sin que previamente haya notificado al visitado la circunstancia que la imposibilita para continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación y además, de levantarlas sin que las haya notificado personalmente, como en el caso ocurrió, es inconcuso que no existe base legal que justifique tal proceder omisivo y que dichas actas no puedan surtir efecto legal alguno en perjuicio del contribuyente visitado, por lo que si de ellas depende la eficacia de la suspensión condicionada por la notificación de la orden de visita domiciliaria, tal circunstancia hace plenamente aplicable la consecuencia prevista por el citado artículo 67, párrafo quinto y, por lo tanto, entender que no hubo suspensión del plazo de la caducidad.

En el caso que nos ocupa, es cierto que la autoridad ejerció sus facultades de comprobación practicando dos visitas domiciliarias a la empresa actora y que el **18 de marzo de 1999**, levantó las actas últimas parciales relativas al inicio de dichas visitas, sin embargo, como se determinó en párrafos precedentes, resultó ilegal el hecho de que la notificación y levantamiento de esas actas se llevara a cabo por estrados y en las oficinas de la autoridad, ya que previamente la autoridad había sido informada del cambio del domicilio fiscal de la actora, por lo que es evidente que no existió justificación legal para que haya levantado las actas en sus propias instalaciones y no en el domicilio fiscal de la empresa actora, en presencia de su representante legal o con quien se encontrara en dicho domicilio y cumpliendo con las demás formalidades que para ello exigen los artículos 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación.

En tal virtud, si la autoridad incumplió con la exigencia de levantar debidamente las referidas últimas actas parciales en el domicilio fiscal, éstas no pueden surtir efecto legal alguno en perjuicio de la empresa actora, por lo que debe considerarse que como consecuencia de ello, **la suspensión** condicionada por la notificación de las ordenes de visita RIM810004/98 y RIM810005/98, **dejó de surtir efectos jurídicos**, porque la misma estaba supeditada a que **cada 6 meses** se levantara cuando menos un acta parcial o final, con la presencia del representante de la visitada, lo que no acontece en la especie, pues entre el **23 de junio de 1998**, fecha en que se levantaron las **actas de inicio** de las visitas domiciliarias practicadas a la actora al amparo de las referidas ordenes de visita al **28 de abril de 1999** y la fecha en que se levantaron las **actas finales** correspondientes, transcurrieron más de **9 meses**, cómputo que se realiza de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación.

Sin que sea óbice a lo anterior, que la autoridad haya levantado una constancia de hechos el **19 de febrero de 1999**, en la que haya hecho constar la no localización de la empresa actora en su anterior domicilio fiscal, porque la misma no tiene la calidad de acta parcial como lo exige el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, lo que se corrobora pues de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 46 del mismo Código, tienen tal carácter las actas que la autoridad fiscal levanta al practicar una visita en el domicilio fiscal del contribuyente y en la que con motivo de la fiscalización realizada, consigna hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, así como aquellas actas en las que se hacen constar hechos u omisiones que se conozcan de terceros, lo que no acontece en la especie con la referida constancia de hechos, pues como ya se precisó en dicho documento se hace constar únicamente la no localización de la empresa actora en su anterior domicilio fiscal.

Además, aun y cuando se considerara que la referida constancia de hechos, constituyera un acta parcial, de cualquier modo no se cumpliría con la condicionante prevista en el artículo 67, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, para que opere la suspensión, ya que entre el **23 de junio de 1998**, fecha en que se levantaron

las aludidas actas de inicio de las visitas, al **19 de febrero de 1999**, fecha en que se levantó la constancia de hechos de mérito, transcurrieron más de 7 meses.

A mayor abundamiento, debe reiterarse que la eficacia de la suspensión del plazo de caducidad está condicionada a que el acta parcial que se levante, sea ante la presencia o en el conocimiento del contribuyente visitado o de su representante legal, lo que no acontece en la especie, pues la referida constancia de hechos fue levantada en las instalaciones de la propia autoridad fiscal, sin que existiera causa legal que justificara tal proceder, pues como ya quedó demostrado la actora, con fecha 1 de marzo de 1999, presentó el aviso de cambio de domicilio fiscal ante el Servicio de Administración Tributaria, por lo que nunca desapareció de dicho domicilio durante el desarrollo de la visita domiciliaria.

Bajo este orden de ideas, si el plazo de 5 años de la caducidad no se suspendió por no cumplirse con la condicionante prevista en el artículo 67, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, debe considerarse que, por lo que hace al ejercicio fiscal de 1992, dicho plazo inició el **14 de marzo de 1996**, día siguiente al en que la empresa actora presentó su declaración normal de ese ejercicio fiscal y feneció el **14 de marzo de 2001**; y, por lo que hace al ejercicio fiscal de 1993, el plazo de caducidad inició el **23 de noviembre de 1996**, día siguiente al en que la empresa actora presentó su declaración normal de ese ejercicio fiscal y feneció el **23 de noviembre de 2001**, cómputos que son realizados por esta Juzgadora de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, en concordancia con lo dispuesto en la fracción I del artículo 67 del mismo Código.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que en la especie caducaron las facultades de la autoridad para la determinación de contribuciones y sus accesorios, así como para imponer sanciones por lo que hace a los ejercicios fiscales de 1992 y 1993, porque como ya se señaló en párrafos precedentes, fue hasta el **22 de agosto de 2002**, esto es, habiendo transcurrido en exceso el plazo de caducidad de 5 años que prevé el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, **en que legalmente se**

comunicó a la actora las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados, contenidas en los oficios 324-SAT-21798 y 324-SAT-21801.

Sirve de apoyo a la determinación alcanzada, el precedente **V-P-2aS-13**, sustentado por esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la revista editada por el propio Tribunal, Quinta Época, Año I, número 3, correspondiente al mes de marzo de 2001, página 151, que es del tenor literal siguiente:

“CADUCIDAD.- EXCEPCIÓN A LA SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DEL PLAZO.” [N.E. Se omite transcripción]

También, sirve de apoyo el precedente **V-P-2aS-264**, sustentado por esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la revista número 36 del propio Tribunal, de la Quinta Época, Año III, Tomo II, correspondiente al mes de diciembre de 2003, página 493, que es del tenor literal siguiente:

“CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA QUE OPERE LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO.” [N.E. Se omite transcripción]

Por último, es importante reiterar como se hizo en la sentencia de 12 de marzo de 2009 y, que no fue impugnado en su momento por las autoridades demandadas vía recurso de revisión, que no pasa desapercibido para esta Juzgadora la existencia de determinaciones anteriores de créditos por los ejercicios fiscales de 1992 y 1993; y, que dichas determinaciones fueron impugnadas vía juicio contencioso administrativo y como resultado de ello, las mismas fueron anuladas, sin embargo, en el caso dichos hechos no son tomados en cuenta para efectos del cálculo de la caducidad, ya que las declaraciones de los ejercicios se presentaron con posterioridad a los mismos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la fecha que debe tomarse en cuenta para efectos

del inicio del plazo de los 5 años, es el de la presentación de las declaraciones, tal y como se hizo en el presente caso.

En las relatadas consideraciones, se concluye que los argumentos de agravio en estudio son fundados, porque las facultades de la autoridad demandada para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguieron por caducidad, al haber transcurrido en exceso el plazo de 5 años a que hace referencia el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, por lo que procede declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas con fundamento en lo dispuesto en los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II del mismo Código.

[...]

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 104 de la Ley de Amparo, 202, fracción IV, 203, fracción III (*aplicados a contrario sensu*) 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción II y 239-A, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005; y, cuarto transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en vigor, se resuelve:

I.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo **D.A.- 330/2009**, se deja insubsistente la sentencia de 12 de marzo de 2009, en la parte materia de dicha ejecutoria;

II.- Han resultado infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por el representante de las autoridades demandadas, en consecuencia;

III.- NO SE SOBRESEE el juicio 20218/02-17-06-8, ni su acumulado 16397/04-17-04-1;

IV.- La parte actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

V.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS, precisadas en los resultandos 1º y 9º de esta sentencia, por los motivos y fundamentos señalados en el último de sus considerandos;

VI.- Mediante atento oficio que al efecto se gire al Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remítasele copia certificada de la presente resolución, como constancia del cumplimiento dado a su ejecutoria;

VII.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio contencioso administrativo a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 11 de mayo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, y Juan Manuel Jiménez Illescas, estando ausente la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 14 de mayo de 2010 y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-542

COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. SI LA DEMANDA SE ENVÍA POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, LA SALA REGIONAL DEBE RESOLVER SOBRE SU COMPETENCIA, APLICANDO LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN LA FECHA EN QUE SE DEPOSITÓ LA DEMANDA EN EL SERVICIO POSTAL MEXICANO.- De

acuerdo con el criterio adoptado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la tesis de jurisprudencia V-J-SS-41, la competencia territorial de las Salas Regionales debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, ya que es en este momento cuando las Salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto. Bajo este contexto, si la parte actora envía su demanda por correo certificado con acuse de recibo satisfaciendo las exigencias previstas en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es inconcusos que la Sala Regional respectiva deberá resolver sobre su competencia territorial, aplicando las disposiciones vigentes en la fecha en que se depositó el escrito de demanda en el Servicio Postal Mexicano, no así en la fecha en que materialmente se recibió en la Oficialía de Partes correspondiente.

Incidente de Incompetencia Núm. 844/09-12-03-1/1512/09-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Juan Carlos Mateo Leyva.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2010)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-94

Incidente de Incompetencia Núm. 2171/07-14-01-5/3019/08-17-08-7/523/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Ponencia asumida por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de julio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 435

VI-P-2aS-95

Incidente de Incompetencia Núm. 3148/07-09-01-3/2624/08-17-08-4/595/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de julio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 435

VI-P-2aS-157

Incidente de Incompetencia Núm. 9/08-18-01-1/9963/08-17-04-8/1057/08-S2-09-06.- Resuelto por Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: María Teresa Martínez García.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 15. Marzo 2009. p. 362

VI-P-2aS-321

Incidente de Incompetencia Núm. 1568/08-02-01-1/34054/08-17-06-4/340/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de agosto de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 22. Octubre 2009. p. 191

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VI-P-2aS-543

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA INTERPUESTO POR LA DEMANDADA.- CASO EN QUE ÉSTA PRUEBA CON EL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE EL DOMICILIO FISCAL DE LA ACTORA A LA FECHA DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA.- El artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal actualmente en vigor, establece en su primer párrafo que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, y en su último párrafo preceptúa que se presumirá como domicilio fiscal el señalado en la demanda, salvo que la demandada demuestre lo contrario. Ahora bien, la demandada demuestra el domicilio fiscal que tenía la actora a la fecha de interposición de la demanda con el documento denominado “Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente”, si en el mismo se contienen elementos que permitan deducir dicho extremo, como lo es el que en el apartado de “Situación del Domicilio Fiscal” se indique “Localizado”, que la fecha de emisión del reporte en cita sea posterior al día en que se interpuso la demanda, y que entre ambas fechas no haya ocurrido un cambio de domicilio fiscal; caso en el cual debe concluirse que el domicilio fiscal de la actora a la fecha de interposición de la demanda, es el

que se indica en la mencionada documental pública ofrecida como prueba por la autoridad incidentista.

Incidente de Incompetencia Núm. 844/09-12-03-1/1512/09-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Juan Carlos Mateo Leyva.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2010)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-419

Incidente de Incompetencia Núm. 326/09-12-02-8/1029/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 26. Febrero 2010. p. 226

VI-P-2aS-420

Incidente de Incompetencia Núm. 34729/08-17-10-2/2040/09-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semiramis Calva García.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 26. Febrero 2010. p. 226

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-544

COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR. NO SE ACTUALIZA EN TRATÁNDOSE DE UN ACTO DE APLICACIÓN DE UNA CUOTA COMPENSATORIA.- En términos de lo dispuesto por el artículo 23, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es competencia de las Secciones de la Sala Superior conocer de los asuntos que versen sobre las materias previstas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de aquellos en los que se controvierta exclusivamente la aplicación de cuotas compensatorias. En consecuencia, si del análisis que se hace de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo se advierte que ésta constituye una determinación de contribuciones omitidas, incluyendo un acto de aplicación de una cuota compensatoria, y de la lectura integral que se hace al escrito de demanda, no se observa que la actora introduzca a la litis aspectos sobre certificación de origen, resulta inconcuso que no se actualiza el supuesto de competencia especial de la sección, sino por el contrario se da precisamente la hipótesis de excepción señalada, por lo que corresponde a la sala regional la resolución del juicio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1600/08-18-01-5/2206/09-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de mayo de 2010)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-154

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21035/06-17-02-9/385/08-S2-10-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Margarita Messmacher Linartas.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de enero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 15. Marzo 2009. p. 302

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-545

INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- CONOCERÁN DEL INCIDENTE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR QUE POR TURNO CORRESPONDA.- Con fundamento en el artículo 23, fracción VII de la Ley Orgánica de este Tribunal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, en vigor desde el 7 siguiente del mismo mes y año, son facultades de las Secciones, entre otras resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales. En ese orden de ideas, si una de las partes en el juicio plantea la incompetencia en razón del territorio a que se refiere el artículo 30, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente desde enero de 2006, corresponderá conocer de la misma a las Secciones de la Sala Superior que por turno corresponda.

Incidente de Incompetencia Núm. 72/09-21-01-3/2688/09-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de mayo de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de mayo de 2010)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-142

Incidente de Incompetencia Núm. 30742/06-17-07-8/1052/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2008, por unanimidad de 5 votos a

favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 373

VI-P-2aS-226

Incidente de Incompetencia Núm. 1937/08-07-02-9/18381/08-17-08-3/404/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 639

VI-P-2aS-250

Incidente de Incompetencia Núm. 5531/08-11-02-9/99/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 20. Agosto 2009. p. 233

VI-P-2aS-403

Incidente de Incompetencia Núm. 4919/09-17-02-9/1274/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de octubre de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de octubre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 162

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-546

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- EL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE ES IDÓNEO PARA ACREDITAR SU DOMICILIO FISCAL, EXCEPTO CUANDO SU CONTENIDO INDICA TRATARSE DE UN DOCUMENTO INTERNO CARENTE DE VALIDEZ OFICIAL.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 34, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Órgano Colegiado, lo es el domicilio fiscal del demandante, el cual conforme a lo previsto en el último párrafo del precepto legal citado, se presumirá que es el que se señale en la demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Para desvirtuar dicha presunción es válido que la autoridad exhiba el Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente que emita la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que acredite el domicilio fiscal del demandante. Sin embargo, dicho Reporte General de Consulta no resulta ser un documento idóneo para desvirtuar la presunción antes señalada, si en el contenido del mismo se indica que se trata de un documento de uso interno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, careciendo de validez oficial.

Incidente de Incompetencia Núm. 1418/09-06-01-2/1695/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de mayo de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de mayo de 2010)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-378

Incidente de Incompetencia Núm. 2502/08-11-01-8/1681/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de septiembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 84

VI-P-2aS-512

Incidente de Incompetencia Núm. 15633/09-17-10-5/64/10-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de marzo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 165

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-547

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. LA PARTE QUE PROMUEVA EL INCIDENTE RELATIVO ESTÁ OBLIGADA A PROBAR SU PRETENSIÓN.- De conformidad con lo que establece el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, por tanto, tratándose del incidente de incompe-

tencia por razón de territorio promovido por alguna de las partes contendientes, es al incidentista a quien le corresponde la carga de la prueba. Bajo las anteriores consideraciones, si en el caso la autoridad promovente de la instancia afirma que el domicilio fiscal de la actora se encuentra en un lugar determinado, es a la propia autoridad a la que le corresponde probar su dicho, máxime que el domicilio que manifiesta es distinto al que la actora señaló en el escrito inicial de demanda, en el que no solamente indicó un domicilio para recibir notificaciones, sino también asentó el que correspondía a su domicilio fiscal.

Incidente de Incompetencia Núm. 1418/09-06-01-2/1695/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de mayo de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de mayo de 2010)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-327

Incidente de Incompetencia Núm. 437/08-12-03-4/1217/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semiramis Calva García.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 97

VI-P-2aS-328

Incidente de Incompetencia Núm. 3929/08-11-01-3/2084/08-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2009, por unanimidad de 4 votos a

favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de agosto de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 97

VI-P-2aS-329

Incidente de Incompetencia Núm. 2502/08-11-01-8/1681/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de septiembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 1° de septiembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 97

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-548

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- CUANDO LA DEMANDANTE ES UNA EMPRESA CONTROLADA SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 34 FRACCIÓN I, INCISO b) DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PUBLICADA EL 06 DE DICIEMBRE DE 2007.-

El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, dispone como regla general que, las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante. Por otra parte, en la fracción I, inciso b) del propio artículo se dispone que, tratándose de personas morales que tengan el carácter de controladas o controladoras, autorizadas para determinar en forma consolidada sus estados financieros, será competente para conocer del juicio

la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas. Por lo anterior, la excepción antes señalada se actualiza cuando, de las constancias de autos se desprende que la demandante es una sociedad mercantil controlada en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta que controvierte las resoluciones emitidas por el Administrador de Registro y Control de Obligaciones, que es una autoridad administrativa adscrita a la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria.

Incidente de Incompetencia Núm. 1418/09-06-01-2/1695/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de mayo de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de mayo de 2010)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-160

Incidente de Incompetencia Núm. 6779/08-17-08-1/4382/08-11-01-9/1073/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 15. Marzo 2009. p. 377

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VI-P-2aS-549

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. EL AVISO DE ACTUALIZACIÓN O MODIFICACIÓN DE SITUACIÓN FISCAL, EXHIBIDO POR LA AUTORIDAD, ES DOCUMENTO IDÓNEO PARA ACREDITAR EL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.- La presunción establecida por el último párrafo del artículo 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respecto a que debe tenerse como domicilio fiscal del actor el que cite en su escrito de demanda, puede ser desvirtuada por la autoridad si al interponer el incidente de incompetencia por razón de territorio, exhibe el Aviso de Actualización o Modificación de situación fiscal, remitido vía electrónica al Servicio de Administración Tributaria, por el actor o bien por el representante legal de éste, siempre que la fecha consignada en el cambio de domicilio, sea anterior a la de presentación del escrito de demanda, máxime que la actora acepta que el incidente es fundado.

Incidente de Incompetencia Núm. 1804/09-12-03-7/2803/09-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de mayo de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de mayo de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

A fin de resolver debidamente el incidente de incompetencia que se plantea, no obstante que el actor, está anuente a la petición planteada por la autoridad, esta Juzgadora considera pertinente señalar que la demanda de nulidad ingresó el veintinueve de junio de dos mil nueve en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales de Oriente de este Tribunal, por lo que para determinar la competencia territorial en el presente asunto debe estarse a lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007.

Lo anterior, en aplicación a la jurisprudencia **VI-J-2aS-17**, sustentado por esta Segunda Sección, publicado en la Revista de este Tribunal, Número 22, Sexta Época, Año II, Octubre 2009, página 7, cuyo texto es el siguiente:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, debe atenderse a lo previsto por el legislador en el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal en vigor a partir del siete de diciembre de dos mil siete, el cual prevé lo concerniente a la competencia territorial de las Salas Regionales, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se desprende que el aspecto que por regla general se toma en cuenta para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, con las siguientes precisiones:

a) Si el demandante no tiene domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular, y;

b) Se puede presumir que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, quedando a cargo de la parte demandada la prueba en contrario (presunción *iuris tantum*).

La regla general, tiene varias excepciones que se contemplan en las diversas fracciones del propio precepto en análisis, sin que ninguna de ellas se actualice en la especie, pues la parte actora es una persona moral, sin que de su escrito de demanda se desprenda que forme parte del sistema financiero o que tenga el carácter de controladora o controlada y que determine su resultado fiscal consolidado, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Cobra aplicación el precedente **VI-P-2aS-388**, sustentado por esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en su Revista No. 25, Sexta Época, Año III, Enero 2010, página 113, que señala:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- CUANDO NO SE ACTUALICE ALGUNAS DE LAS EXCEPCIONES PREVISTAS, EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE, DEBERÁ ESTARSE A LA REGLA GENERAL CONTENIDA EN EL PROPIO ARTÍCULO.” [N.E. Se omite transcripción]

Bajo tales consideraciones, para determinar la Sala Regional competente por razón de territorio, resulta indispensable analizar lo manifestado por la actora en el preámbulo de su escrito inicial de demanda, en cuya parte que es de interés, literalmente señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo transcrito, se advierte que la actora en el escrito de demanda señala, como **domicilio para oír y recibir notificaciones**, el ubicado en “**en avenida 39 Poniente 305, Colonia Gabriel Pastor, Puebla, Pue.**”, sin precisar si el domicilio señalado para los efectos referidos corresponde también con su domicilio fiscal, ni tampoco señaló expresamente uno diverso que ostentara ese carácter.

Por tanto, si la actora en la demanda no manifestó que su domicilio fiscal estuviera ubicado en el Estado de Puebla, resulta correcto que la Tercera Sala Regional de Oriente aceptara la competencia en razón de territorio para conocer del juicio, ello en razón de que acató la presunción prevista por el antes transcrito artículo 34, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el propio artículo 34 en cita, faculta a la autoridad demandada para controvertir la competencia territorial de una Sala Regional, ello con apoyo en medios de prueba idóneos que acrediten que no corresponde a dicha Sala conocer del juicio de que se trate, lo que se sustenta en la jurisprudencia **VI-J-2aS-33**, aprobada en sesión de dieciocho de febrero de dos mil diez, por esta Segunda Sección, pendiente de publicación, que literalmente refiere:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. SI LA AUTORIDAD DEMANDADA LA CUESTIONA, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA ES DISTINTA A LA SEÑALADA EN LA DEMANDA, ÉSTA SE ENCUENTRA OBLIGADA A ACREDITARLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 34, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese contexto, la autoridad incidentista afirma que el domicilio fiscal de la actora está ubicado en la Ciudad de México, Distrito Federal y para acreditarlo, en principio señala que, tal domicilio se aprecia de la hoja 1, del escrito que contiene el recurso de revocación, sin embargo, en aquellos juicios en los que no pueda deter-

minarse de forma fidedigna cuál es el domicilio fiscal del demandante, tal como ocurre en la especie, las Salas Regionales de este Tribunal, en aplicación al último párrafo del artículo en comento, deberán presumir que dicho domicilio es el que señala el demandante en el escrito correspondiente, sin necesidad de acudir a otros documentos.

El criterio de cuenta, se encuentra contenido en la jurisprudencia **VI-J-2aS-12**, emitida por esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en su Revista Número 18, Sexta Época, Año II, Junio 2009, página 125, que señala:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- CONFORME AL ARTÍCULO 34 DE SU LEY ORGÁNICA EN VIGOR A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007, SE DETERMINA ATENDIENDO AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE.”

[N.E. Se omite transcripción]

No obstante lo anterior, también refiere la incidentista que, demuestra que el domicilio fiscal del actor, se ubica dentro de la jurisdicción de las Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con el “Aviso de situación fiscal y el acuse de actualización al Registro Federal de Contribuyentes, ambos de 17 de septiembre de 2008”, que al efecto exhibe, mismos que fueron reproducidos, en el oficio que contiene el incidente de incompetencia que se resuelve, visibles a fojas 115 y 166 del expediente en que se actúa y que dada su importancia, se reproducen a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De los documentos digitalizados, se desprende lo siguiente:

➤ Que el 17 de septiembre de 2008, el C. ADRIÁN LÓPEZ VÁZQUEZ, representante legal de la empresa TONEC, S.A. DE C.V., hoy actora, presentó vía electrónica, el documento denominado “AVISO DE ACTUALIZACIÓN O MODI-

FICACIÓN DE SITUACIÓN FISCAL” y que en esa misma fecha, el Servicio de Administración Tributaria, emitió el “ACUSE DE ACTUALIZACIÓN AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES”.

➤ Que el aviso de que se trata, corresponde al cambio del domicilio fiscal de la empresa actora, sito en: “**Calle Filadelfia No. 128, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Distrito Federal.**”

➤ Que el aviso supracitado, contiene la firma digital del representante legal de la actora y;

➤ Que la recepción de dicho aviso, se acusó de conformidad por el Servicio de Administración Tributaria, al señalarse, que “Ha sido procesado el aviso de actualización al Registro Federal de Contribuyentes exitosamente...”, lo que implica que se tuvo por realizado el cambio de domicilio fiscal de la empresa actora.

Cabe puntualizar, que la impresión de que se trata es valorada en términos del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, que al respecto establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se tiene, que el domicilio fiscal de la actora, se ubica en: **Calle Filadelfia No. 128, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, en México, Distrito Federal**, lo cual es plenamente reconocido por ésta, al desahogar la vista que se le diera del incidente de incompetencia de que se trata, lo que hace prueba plena conforme lo dispuesto por el artículo 41, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es aplicable, en lo substancial, el precedente **V-P-SS-98**, del Pleno de la Sala Superior, publicado en la Revista 10, Quinta Época, Año I, Octubre de 2001, página 29:

“DOCUMENTOS CERTIFICADOS DE PANTALLA DEL SISTEMA DE CÓMPUTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, LOGRAN DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN LEGAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 208 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

El anterior precedente se considera aplicable en su parte substancial, no obstante que se refiera a los artículos 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y 208 del Código Fiscal de la Federación, pues si bien es cierto dichos numerales a esta fecha no se encuentran vigentes, también lo es que cuando fueron interpretados, aquél establecía en su parte conducente que *“las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante”*, mientras que el referido artículo 208 en su último párrafo decía *“se presume que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la autoridad demuestre lo contrario”*, esto es, las reglas eran idénticas a las contempladas en el artículo 34 de la Ley Orgánica vigente de este Tribunal.

Bajo ese contexto, esta Juzgadora estima que las impresiones de que se trata, **son idóneas** para estimar **fundado** el incidente de incompetencia, pues fueron ofrecidas expresamente para la resolución del incidente de mérito, aunado a que demuestra fehacientemente que el domicilio fiscal de la actora, al momento de la presentación de la demanda, esto es, al veintinueve de junio de dos mil nueve, se encuentra dentro de la jurisdicción de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, máxime que ello es plenamente reconocido por esta última.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 23, fracción VII, de la Ley Orgánica de este Tribunal, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, 21, fracción XVII y 22, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor, se resuelve:

I.- Ha resultado **procedente** y **fundado** el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por la Administradora Local Jurídica de Puebla Norte, de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria, por tanto:

II.- Envíese el expediente original del juicio en que se actúa, a la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas, para que lo remita a la que por turno corresponda, a fin de que conozca del mismo y en su oportunidad, resuelva conforme a derecho.

III.- Remítase copia certificada del presente fallo incidental a la Tercera Sala Regional de Oriente de este Tribunal, para los efectos legales a que haya lugar y;

IV.- NOTIFÍQUESE con copia certificada de esta sentencia incidental a las partes contendientes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de mayo de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola; Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el uno de junio de dos mil diez, y con fundamento en lo previsto por el artículo 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-550

INSTITUCIONES DE FIANZAS.- AL FORMAR PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, SE UBICAN EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Del artículo 34 de la Ley Orgánica que rige la actuación de este Tribunal, se desprende como principio general, que el factor que debe ser tomado en consideración para determinar la competencia de las Salas Regionales es el lugar en el que se encuentre ubicado el domicilio fiscal del demandante. Como excepción se establecen aquellos casos en los que el promovente sea una persona moral que forme parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta; o bien, cuando dicha persona moral tenga el carácter de controladora o controlada y determine su resultado fiscal consolidado, en términos del ordenamiento legal antes referido, en cuyo caso, la norma establece que será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada. En este orden de ideas, si la actora es una institución de fianzas, la cual forma parte del sistema financiero, en términos del artículo 8º, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta citada, es evidente que se ubica en el supuesto de excepción previsto por la fracción I, inciso a) del artículo 34, de la Ley Orgánica de este Tribunal, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007; luego entonces, de conformidad con el supuesto señalado, la Sala Regional que debe conocer del asunto, es la que corresponde al lugar en donde se ubique la sede de la autoridad emisora de la resolución impugnada.

Incidente de Incompetencia Núm. 4426/09-06-02-3/141/10-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de mayo de 2010, por unanimidad de 5 votos a

favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de mayo de 2010)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-300

Incidente de Incompetencia Núm. 2101/08-17-09-2/1250/08-16-01-2/1496/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de noviembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semiramis Calva García.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 22. Octubre 2009. p. 113

VI-P-2aS-470

Incidente de Incompetencia Núm. 2687/08-15-01-8/437/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 28. Abril 2010. p. 101

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-551

ENTIDADES FEDERATIVAS.- NO ESTÁN OBLIGADAS A OTORGAR GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL, AL SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

El artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si bien regula los supuestos en que procede la solicitud de suspensión de la ejecución, y puntualiza la tramitación de dicha vía incidental, no se refiere a los sujetos obligados al otorgamiento de garantía y/o, en su caso, a las personas exceptuadas de dicha obligación. Tampoco el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, al establecer los medios de garantía que pueden rendirse para garantizar el interés fiscal, se refiere a los sujetos que se encuentran obligados y/o exceptuados del aseguramiento del interés fiscal. Por tanto, cuando la suspensión de la ejecución en el juicio contencioso administrativo es concedida a una Entidad Federativa con fundamento en el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicha invocación resulta totalmente aplicable y se encuentra plenamente justificada, al admitirse la supletoriedad de dicho ordenamiento en los artículos 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 5° del Código Fiscal de la Federación. De suerte que si el citado artículo 4° previene que las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas, como personas morales oficiales, no serán sujetas a mandamiento de ejecución ni providencia de embargo en su contra, y estarán exentas de presentar las garantías que la ley exija a las partes; debe concluirse que en el juicio contencioso administrativo, dichas entidades no están obligadas a otorgar garantía para obtener la suspensión de la ejecución.

Recurso de Reclamación Núm. 24559/09-17-10-4/619/10-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de mayo de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de mayo de 2010)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-398

Recurso de Reclamación Núm. 1109/09-12-02-9/2207/09-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 146

VI-P-2aS-399

Recurso de Reclamación Núm. 16716/07-17-11-9/1295/09-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de octubre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de octubre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 146

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-552

JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- NO ESTÁ OBLIGADO A OTORGAR GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL PARA OBTENER

LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- De conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo el otorgamiento de la suspensión de la ejecución de créditos fiscales está supeditado al cumplimiento de requisitos de procedencia y de eficacia, así dentro de estos últimos se encuentra el relativo a que se haya constituido o se constituya la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. Por su parte, el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al referido ordenamiento legal, prevé que las instituciones y dependencias de la administración pública de la federación y de las entidades federativas estarán exentas de exhibir las garantías exigidas a las demás partes en los juicios. De modo que si en términos del artículo 122 constitucional y el artículo 52 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene a su cargo el poder ejecutivo y la administración pública de esa entidad federativa. Consecuentemente, este Tribunal debe conceder al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sin exigir el otorgamiento de la garantía del interés fiscal, la suspensión provisional y definitiva del procedimiento administrativo de ejecución iniciado por la autoridad fiscal federal para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de la referida autoridad local, ello en atención de que no están determinados en contra de la persona física que ostenta dicho cargo.

Recurso de Reclamación Núm. 24559/09-17-10-4/619/10-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de mayo de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de mayo de 2010)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-463

Recurso de Reclamación Núm. 16716/07-17-11-9/1295/09-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 29 de octubre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de enero de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 28. Abril 2010. p. 73

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-553

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN EN BASE AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE OTORGARSE, CONFORME A DICHO PRECEPTO Y NO EN BASE A LOS ARTÍCULOS 24 Y 25 DE DICHA LEY.-

Si en la demanda de nulidad un particular solicita la suspensión del procedimiento administrativo con base en el artículo 28 de la Ley en cita, el Magistrado Instructor al otorgar la suspensión provisional o la Sala en la interlocutoria respectiva deberá atender a dicha solicitud o en su caso expresar los motivos o fundamentos por los cuales no otorgó dicha suspensión con base en este artículo y lo hace con fundamento en lo que disponen los diversos 24 y 25 de la Ley en mención que se refieren a las medidas cautelares.

Recurso de Reclamación Núm. 24559/09-17-10-4/619/10-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de mayo de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de mayo de 2010)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-632

Recurso de Reclamación Núm. 4034/06-17-02-9/885/06-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 378

VI-P-2aS-395

Recurso de Reclamación Núm. 369/09-13-02-7/1855/09-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 136

VI-P-2aS-472

Recurso de Reclamación Núm. 1318/09-11-03-1/3052/09-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de enero de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 28. Abril 2010. p. 104

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y DE SALAS REGIONALES

SALA SUPERIOR

SEGUNDA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TA-2aS-24

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN CONTRA DE ACTOS RELATIVOS A LA DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN, EJECUCIÓN O COBRO DE CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS DE NATURALEZA FISCAL.- PROCEDE CONCEDERLA SIN CONDICIONARLA AL OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL, CUANDO EL MONTO DE LA MISMA EXCEDA LA POSIBILIDAD DEL SOLICITANTE Y ASÍ SE ACREDITE FEHACIENTEMENTE.- Conforme a la fracción VI del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en tratándose de los actos señalados al rubro procederá la suspensión de la ejecución de los mismos, condicionándose su efectividad a la constitución de la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. Por otra parte, el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, específicamente en su último párrafo, establece que este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no exigirá el depósito, entre otras cuestiones, cuando se trate del cobro de sumas que, a juicio del Magistrado o Sala que conozca de la citada suspensión, excedan de la posibilidad del solicitante de la misma. Atento a lo anterior, si la actora exhibe como prueba para efecto de acreditar su precaria situación económica un estudio socio-económico emitido por el Instituto Federal de Defensoría Pública del Poder Judicial de la Federación, advirtiéndose del mismo la circunstancia evidente de que el monto de la garantía excede en demasía la posibilidad del solicitante, en con-

secuencia, dicho documento es idóneo para acreditar que el solicitante de la suspensión carece de los recursos económicos suficientes para garantizar el interés fiscal del crédito determinado a su cargo; siendo por tanto procedente el otorgamiento de la aludida suspensión sin que se tenga que otorgar garantía del interés fiscal.

Recurso de Reclamación Núm. 32110/06-17-11-4/1775/09-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2010, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de mayo de 2010)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TA-2aS-25

RECURSO DE RECLAMACIÓN. DEBE NEGARSE LA SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DEL DICTAMEN A TRAVÉS DEL CUAL SE EFECTÚA UNA VALUACIÓN DEL DERECHO DE VÍA DE UN PERMISIONARIO DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.- El artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece en la parte conducente que una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, pueden decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o crear un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público. Por su parte, el artículo 28 de dicha Ley, en su fracción IX consigna que el Magistrado Instructor en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando ésta no afecte el interés social o se contravengan disposiciones de orden público. Conforme a dichos numerales, si la solicitud de suspensión es relativa a la resolución que versa sobre el derecho de vía que tiene la actora como permisionaria que se realiza a través de la red de distribución de gas natural, de otorgarse la medida cautelar se vería afectado el interés social, ya que en términos de los artículos 3o. y 4o. de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, el transporte, el almacenamiento y la distribución de gas podrán ser llevados a cabo, previo permiso, de los sectores social y privado, los que podrán construir, operar y ser propietarios de ductos, instalaciones y equipos, en los términos de las disposiciones reglamentarias, por lo que de otorgarse la medida cautelar de suspensión se vería afectado el interés social en cuestión, pues perjudicaría un área estratégica para la economía nacional como lo es la energética.

Recurso de Reclamación Núm. Núm. 22623/08-17-09-8/3072/09-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2010, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de marzo de 2010)

SALAS REGIONALES

PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-I-11

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- RESULTA INFUNDADA LA CAUSAL PLANTEADA POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA, SI LA MISMA ESTÁ ENCAMINADA A LA VALORACIÓN DE PRUEBAS O SU IDONEIDAD.- Aun cuando en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se establece en forma medular que la parte actora debe probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo; empero, tal circunstancia no puede traer como consecuencia el sobreseimiento del juicio, toda vez que de la interpretación armónica realizada a los diversos artículos 1, primer párrafo, 2, primer párrafo, 46, 49 y 50 del ordenamiento legal invocado, se desprende como premisa fundamental que las Salas que integran el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como órgano competente para conocer y resolver del juicio contencioso administrativo federal (*en relación a las materias que al efecto disponen los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor*), pronunciarán la sentencia definitiva en la que se resuelva la legalidad de la resolución que se impugne, en relación a las pruebas ofrecidas y admitidas durante la substanciación del juicio respectivo, valorando las mismas atendiendo para ello la pretensión del actor deducida del escrito de demanda así como con las excepciones opuestas por la parte demandada en su oficio de contestación respectivo. Esto es, que la valoración de las pruebas (*inclusive si las mismas resultan idóneas o no*), únicamente podrá realizarse

por la Sala respectiva de este Tribunal al momento de emitir la sentencia que resuelva el fondo de la cuestión efectivamente planteada, pero de ninguna forma puede ser objeto de estudio de una causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, ya que ello impediría que este Tribunal verifique la legalidad de un acto de molestia de los impugnables materialmente ante el mismo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8250/10-17-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de junio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Enrique Rábago de la Hoz.- Secretario: Lic. Mauricio Guerrero Sánchez.

QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-V-10

RECHAZO DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL POR LA AUTORIDAD RECAUDADORA. SUPUESTO EN EL CUAL RESULTA ILEGAL.-

No se ajusta a derecho la actuación de la autoridad exactora, cuando limita a una empresa a garantizar el interés fiscal únicamente conforme a los supuestos señalados en las fracciones I a V, del artículo 141, del Código Fiscal de la Federación; pues en la fracción VI del mismo precepto legal se autoriza a garantizar el interés fiscal mediante títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en el caso que se demuestre la imposibilidad de garantizar en cualquiera de las formas señaladas en las fracciones anteriores. Por tanto, si una empresa ofreció todos sus activos para tal propósito y manifestó la imposibilidad legal y económica para otorgar la garantía en los términos de las referidas fracciones I a V, la autoridad recaudadora puede y debe aceptar la garantía propuesta, pues la solicitante le ofreció todo cuanto legalmente tiene como activos, es decir, prácticamente su patrimonio, excluyendo las obligaciones que forman parte del mismo.

Incidente de Suspensión de la Ejecución Núm. 14253/08-17-05-3.- Resuelto por la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de junio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Cárdenas Elizondo.- Secretaria: Lic. Diana Mariela Rodríguez Soto.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-V-11

SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. PROCEDE DECRETARLA CUANDO SE OFRECEN EN GARANTÍA TODOS LOS ACTIVOS DE LA EMPRESA ACTORA.- La Sala que conoce del rechazo de la garantía del interés fiscal efectuado por la autoridad exactora, debe conceder la suspensión definitiva y ordenar a la autoridad administradora realizar las gestiones para que se autorice la aceptación de la garantía propuesta, cuando quien la ofrece es una empresa constituida como sociedad anónima y le hizo saber a la propia autoridad su imposibilidad legal y económica para hacerlo en los términos de lo previsto por las fracciones I a V, del artículo, 141 del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior es así, si se considera que la responsabilidad de la promovente se limita a las aportaciones de sus socios al capital social; por tanto, si dicha empresa ofreció como garantía del interés fiscal todos sus activos, es claro que no podía ofrecerse mayor garantía, aun cuando la misma no encuadre en ninguno de los supuestos antes aludidos del ordenamiento tributario mencionado. Por tanto, debe aceptarse la garantía propuesta por la solicitante de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 141, fracción VI, del Código Fiscal invocado.

Incidente de Suspensión de la Ejecución Núm. 14253/08-17-05-3.- Resuelto por la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de junio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Cárdenas Elizondo.- Secretaria: Lic. Diana Mariela Rodríguez Soto.

SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-VI-5

CONSOLIDACIÓN. LA TENENCIA ACCIONARIA INDIRECTA A LA QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ES LA QUE PERMITE EL CONTROL CORPORATIVO DE DIVERSAS SOCIEDADES A TRAVÉS DE UNA CONTROLADA O CONTROLADAS DE PRIMER NIVEL.- La participación consolidable y la tenencia accionaria son conceptos diferentes, en razón de su materia, pues uno pertenece al Derecho Fiscal y el otro al Derecho Corporativo. Así, la participación consolidable es un concepto que fiscalmente alude al porcentaje de participación con que la controladora consolida los resultados de sus controladas y se determina conforme al procedimiento establecido en el artículo 68, fracción I, inciso e), párrafo quinto, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En cambio, la tenencia accionaria prevista en el diverso artículo 66 de la propia ley, vigente en 2002, debe entenderse como aquella que permite el control corporativo (toma de decisiones sociales) de otras sociedades (controladas) a la controladora y dicho control se puede ejercer, según lo dispone el propio texto legal de manera directa o indirecta, siendo ésta última la que le permite a la controladora por conducto de una o varias sociedades controladas por ella, la toma de todas las decisiones corporativas de las controladas de segundo o tercer nivel; pues así debe entenderse el texto del precepto cuando se refiere a la tenencia indirecta como aquella que permite controlar más del 50% de las acciones *con derecho a voto* de las empresas controladas, sin importar que este control y por tanto la tenencia accionaria de la controladora, se ejerza directamente o a través de la tenencia de acciones de sociedades que a su vez tienen esa tenencia accionaria en las controladas de segundo, tercero o cuarto nivel, por lo que en estos casos, si una sociedad, por sí o por otras de sus controladas, es la que toma todas las decisiones de las

controladas por sus controladas, éstas últimas deben considerarse sociedades controladas de segundo o tercer nivel, luego sí pueden entrar a formar parte del régimen de consolidación, aunque se insiste la controladora no tenga directamente más del 50% de las acciones de las controladas por sus controladas, ya que de exigirse este requisito se trataría en todo caso de tenencia directa y nunca se daría la indirecta que es la que el precepto legal también prevé.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7723/09-17-06-1.- Resuelto por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de febrero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucelia M. Villanueva Olvera.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VI-TASR-VI-6

RESPONSABILIDADES. LA OMISIÓN EN LA DECLARACIÓN DE MODIFICACIÓN PATRIMONIAL RESULTA SANCIONABLE, AUNQUE AL SERVIDOR PÚBLICO NO SE LE HAYA INICIADO PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO POR LA OMISIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INICIO.- El artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece, en sus fracciones I, II y III, los plazos para la presentación de la declaración inicial, de conclusión del encargo y de modificación patrimonial, previendo en sus párrafos segundo, tercero y cuarto, las sanciones a las cuales se harán acreedores los servidores públicos que sean omisos en presentar dichas declaraciones en los plazos previstos para tal efecto, sin que del artículo de mérito se advierta que la autoridad disciplinaria se encuentra obligada a seguir un orden o prelación determinado para ejercer sus facultades sancionadoras en contra de aquellos servidores públicos que han sido omisos en presentar, tanto su declaración inicial, como su declaración de modificación patrimonial. Consecuente-

mente, no puede exigírsele a la autoridad disciplinaria que antes de sancionar la omisión en la presentación de la declaración de modificación patrimonial, deba iniciar previamente en contra del mismo servidor público, un procedimiento disciplinario por la omisión en la presentación de su declaración inicial, pues ello significaría limitar en perjuicio de la autoridad el ejercicio discrecional de las facultades conferidas a su favor, no obstante que la Ley de la materia, no contiene precepto legal alguno que así lo prevea, aunado a que la falta de presentación en la declaración de modificación patrimonial es una conducta que resulta reprochable de manera independiente y autónoma a la omisión en la presentación de la declaración inicial, por lo que en todo caso continuarían expeditas las facultades de la autoridad sancionadora para iniciar el procedimiento previsto en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, respecto a la omisión del servidor público de presentar la declaración de inicio, a menos que sus facultades para ello ya hubieren prescrito.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3936/09-17-06-2.- Resuelto por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de febrero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Machuca Aguirre.- Secretario: Lic. Eduardo Sánchez Lemoine.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VI-TASR-VI-7

PENSIONES. LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO CONTEMPLABA LA ACTUALIZACIÓN DEL SUELDO BÁSICO UNA VEZ QUE EL TRABAJADOR CAUSÓ BAJA Y EN TANTO NO SE PENSIONARA.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 y 57 de la citada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en relación con el 12 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivien-

da del Instituto, los trabajadores que obtuvieran la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, la cual se otorgaba a aquéllos que cumplieran 55 años de edad y mínimo 15 de servicios y cotizaciones, no contemplaba la actualización del sueldo básico de los trabajadores con posterioridad a la fecha en que éstos causaban baja y en tanto no se pensionaran por no tener aún la edad requerida. Por lo que si un trabajador causaba baja y tramitaba su pensión con posterioridad a esa fecha, es decir hasta que cumplía los 55 años de edad, no por ello procede para determinar el monto de la pensión actualizar el sueldo básico con que causó baja hasta la fecha en que se le concede el haber; pues lo cierto es que el trabajador aún no contaba al momento de la baja y en tanto cumplía con los 55 años, con la pensión. Asimismo tampoco resulta legalmente procedente actualizar el monto del haber al momento de su otorgamiento en los términos del artículo 57 en cita, en su tercer párrafo, que prevé la forma en que se actualizarán las pensiones de los trabajadores ya en retiro. Lo anterior es así, pues además de que no existía ningún precepto legal que previera en estos casos tal actualización, lo cierto es que el trabajador ya no prestaba sus servicios a la dependencia o entidad respectiva y, por tanto, ya no tenía derecho a percibir sueldo alguno que ameritase ser actualizado y, además, se estaría indebidamente calculando el monto de la pensión sobre un sueldo básico que el trabajador nunca percibió, distinto a aquél que efectivamente obtuvo cuando se encontraba en activo, lo que tendría como indebida consecuencia que la pensión del jubilado no guardara correspondencia con el sueldo sobre el cual cotizó al Instituto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24407/08-17-06-2.- Resuelto por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de marzo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Machuca Aguirre.- Secretario: Lic. Eduardo Sánchez Lemoine.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-VI-8

CONFIRMATIVA FICTA. SUS EFECTOS.- El artículo 131 del Código Fiscal de la Federación dispone que la autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso de revocación, y que en caso de no hacerlo, significará que se ha confirmado el acto combatido, caso en el que el recurrente podrá decidir si espera la resolución expresa o impugna en cualquier tiempo, pasados esos tres meses, la presunta confirmación del acto impugnado. Sin embargo, cuando la actora denuncia la configuración de la confirmativa ficta impugnada, no puede alegar que se le tenga como sabedora de la resolución que adujo desconocer en el recurso administrativo al que recayó la confirmativa ficta, el día en que se le corrió traslado de esa y sus constancias de notificación, cuenta habida de que el hecho de que no se resuelva y notifique la resolución recaída al recurso de revocación en el plazo máximo de tres meses previsto en el numeral antecitado, no conlleva la ilegalidad de la constancia de notificación que la autoridad al contestar la demanda exhiba, pues el actor está obligado a controvertir vía ampliación a su escrito inicial de demanda, la notificación y el acto combatidos que adujo desconocer, siendo el único efecto de la confirmativa ficta el acceso a la siguiente instancia, es decir, sólo le atribuye un efecto jurídico procesal, por constituir una técnica que permite a los interesados interponer los medios de defensa pertinentes, sin necesidad de esperar una decisión expresa como presupuesto procesal del sistema de recursos, es decir, no tiene el alcance que el demandante pretende respecto de que se le tenga como concedor de la resolución determinante que alegó desconocer en la fecha en que se le corrió traslado del acuerdo por el que se le otorgó plazo para que ampliara su demanda.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28582/07-17-06-1.- Resuelto por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de junio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Ponente: Lucelia M. Villanueva Olvera.- Secretaria: Lic. Mitzi Etelvina Irais Hernández Ortiz.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VI-TASR-VI-9

SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- PROCEDENCIA DE SU DEVOLUCIÓN.- El artículo 6° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el año 2006, establece tres opciones para recuperar el saldo a favor que provenga de esa contribución, a saber: acreditamiento, compensación o devolución. En este último supuesto, no es menester que el contribuyente haya realizado, en el periodo por el que solicita la devolución, contraprestaciones derivadas de la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o la importación de bienes y servicios, esto es, se concrete el hecho imponible a que refiere el artículo 1° de la citada ley, pues la no realización de ese hecho imponible no representa un impedimento para solicitar la “devolución” del saldo a favor, debido a que sólo se hace menester concretar algún hecho imponible cuando se opta por el “acreditamiento” jamás para el ejercicio el derecho a la devolución, ya que ni el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación ni en los diversos ordinales 1, 1-B, 4, 5 y 5-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigentes en el año 2006, exigen tal requisito para obtener la devolución solicitada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24423/08-17-06-1.- Resuelto por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de junio de 2010, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Lucelia M. Villanueva Olvera.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.

DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXI-42

CRÉDITOS FISCALES CONTENIDOS EN LA IMPRESIÓN DE ESTADOS DE ADEUDO R.C.V., ES PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN VÍA JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 39-A de la Ley del Seguro Social, establece que el Instituto Mexicano del Seguro Social, en apoyo a los patrones, podrá entregar una propuesta de cédula de determinación, elaborada con los datos con que cuente de los movimientos afiliatorios comunicados al Instituto por los propios patrones y, en su caso, por sus trabajadores en los términos de la propia ley; propuesta que por sus características, puede ser usada para cumplir con la obligación fiscal de pago, o bien, pueden ser modificados los datos contenidos en las propuestas entregadas, o incluso no presentarla. Sin embargo, lo anterior, no implica que no se trate de un acto de molestia, ya que en el mismo, se hace referencia a la existencia de un crédito, tan es así que le asigna un número, se detalla el período, así como el adeudo correspondiente. En esa tesitura, la instancia de nulidad interpuesta de conformidad con lo establecido por el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto legal que dispone que cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, faculta al particular a interponer juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debiendo manifestar que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, expresándolo en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecu-

ción, lo cual eventualmente puede apoyar con la exhibición de la impresión de “Los Estados de Adeudo R.V.C.”, confirmando con ello la procedencia de la instancia de nulidad. En esa tesitura, deviene infundada la causal de improcedencia planteada, argumentando que la citada impresión es el acto impugnado en el juicio, cuando lo cierto es que la instancia se intentó en términos de lo previsto en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual señala expresamente la facultad del particular de impugnar una resolución, que si bien sabe de su existencia, desconoce el contenido de la misma.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16946/07-17-10-1.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de abril de 2010.- Sentencia: por unanimidad de votos.- Tesis: por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Roberto Bravo Pérez.- Secretaria: Lic. Graciela Monroy Santana.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-TASR-XXI-43

INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- NO PROCEDE DICHO INCIDENTE, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA LITIS CONSORCIO PASIVO NECESARIA PROPUESTA EN EL OFICIO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.- Partiendo de la premisa que el incidente de incompetencia por razón de territorio, planteado por la autoridad demandada, se basa en la existencia de una litis consorcio pasivo necesaria, (el emplazamiento a juicio de todas las partes que intervinieron en el acto jurídico cuya anulación se persigue) bajo el argumento que el Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es el facultado para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las jubilaciones y pensiones; resulta infundado dicho incidente, pues no existe, como supuesto de su procedencia, la excepción denominada litis consorcio pasivo necesaria, en la inteligencia de que la ley únicamen-

te refiere la obligación de emplazar a juicio, a la autoridad demandada, que resulta ser aquella que dictó la resolución impugnada, mas no a la autoridad facultada para dar cabal cumplimiento a la sentencia definitiva que en su oportunidad dicte la Sala Regional, con los efectos respectivos; de lo que resulta lo infundado del argumento hecho valer por la autoridad demandada. Además, es de resaltar el hecho que el artículo 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor al momento de interponer la demanda de nulidad, establece que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, mismo que en el caso concreto se ubica en el Distrito Federal, esto es, dentro de la circunscripción territorial de las Salas Regionales Metropolitanas, de donde se concluye que es notoriamente improcedente el incidente de incompetencia intentado por la autoridad demandada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31776/09-17-10-1.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de mayo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Roberto Bravo Pérez.- Secretaria: Lic. Graciela Monroy Santana.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-TASR-XXI-44

LITIS CONSORCIO PASIVO NECESARIA.- NO SE CONFIGURA DICHA EXCEPCIÓN ANTE LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD FACULTADA PARA CUMPLIMENTAR LA SENTENCIA DICTADA POR LAS SALAS REGIONALES DE ESTE TRIBUNAL.- La excepción hecha valer por la demandada argumentando falta de integración de la litis consorcio pasiva, entendida esta como el emplazamiento a juicio de todas las partes que intervinieron en el acto jurídico cuya anulación se persigue, no se configura, toda vez que no es necesario, para la procedencia de la acción, demandar a todas las personas

jurídicas relacionadas con el asunto, sin que ello implique perjuicio alguno de quienes no fueron llamados a juicio, ni violación a la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional, toda vez que en el juicio contencioso administrativo, son partes: el demandante; los demandados, que para efectos de la ley en cita son a) la autoridad que dictó la resolución impugnada, b) el particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa, y c) el Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal; por último, el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. Así, de lo anterior no se desprende la obligación por parte de esta Sala Regional de emplazar a juicio a la autoridad competente para que, una vez resuelto el juicio, y en caso de ser procedente, tenga facultades para dar cumplimiento a la determinación de la propia Sala; pues la ley únicamente refiere la obligación de emplazar a juicio, de manera particular a la autoridad demandada, que resulta ser aquella que dictó la resolución impugnada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31776/09-17-10-1.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de mayo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Roberto Bravo Pérez.- Secretaria: Lic. Graciela Monroy Santana.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXI-45

EMBARGO DE CRÉDITOS. LA AUTORIDAD DEMANDADA TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA DE ACREDITAR QUE SE ACTUALIZA LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PRETENDER HACER EFECTIVO SU COBRO.-

La figura del embargo de créditos, prevista en el artículo 160 del Código Fiscal de la Federación, establece que el mismo será notificado directamente por la oficina ejecutora a los deudores del embargado, para que no hagan el pago de las cantidades respectivas a éste sino en la caja de la citada oficina, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia, por lo tanto, a fin de que se actualice el referido artículo 160, se debe acreditar que: 1.- Exista un embargo de créditos; 2.- Que dicho embargo de créditos se haya notificado a los deudores del embargado y 3.- La calidad de deudor. En esa tesitura a quien le corresponde acreditar tales extremos es la autoridad demandada en términos de lo previsto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en razón de que es ésta quien realiza los actos de molestia al particular; por lo tanto no es suficiente que la autoridad demandada exhiba hasta el oficio de contestación a la ampliación a la demanda copia certificada del mandamiento de ejecución relativo a los créditos adeudados, ya que no era el momento procesal oportuno para ello, en virtud de que la actora desde su escrito inicial de demanda negó conocer el acto determinante de los créditos fiscales. Asimismo, debe demostrar la debida notificación a los deudores del citado embargo de créditos, dado que la simple mención de “esta autoridad notifica a su representada el embargo de los créditos” en la resolución impugnada, no es suficiente para acreditar los extremos de su pretensión. Finalmente, la autoridad debe acreditar fehacientemente y sin lugar a dudas la calidad de deudor, en razón de que su simple mención no es prueba contundente para tenerlo por acreditado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31108/08-17-10-2.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de mayo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE III

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXI-55

SOLICITUD DE PAGO EN PARCIALIDADES IMPROCEDENTE. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE OTORGAR AL CONTRIBUYENTE EL PLAZO DE 45 DÍAS PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 65 Y 144 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA QUE LO GARANTICE O PAGUE.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 66-A fracción VI, inciso c), del Código Fiscal de la Federación: “La autoridad fiscal podrá determinar y cobrar el de las diferencias que resulten por la presentación de declaraciones, en las cuales, sin tener derecho al pago a plazos, los contribuyentes hagan uso en forma indebida de dicho pago a plazos.”; por tanto, si las autoridades fiscales resuelven que la solicitud de pago en parcialidades es improcedente, deberán emitir una resolución que técnicamente tiene la naturaleza de crédito fiscal porque deriva y es fruto de contribuciones omitidas y autodeterminadas (causa generadora) que el Estado tiene derecho a percibir y además porque es emitida en uso de una facultad discrecional que deriva de un adeudo a cargo del contribuyente, que constituye un derecho de percepción del Estado, por lo que si la actora niega conocer el crédito en términos del artículo 16 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y la autoridad demandada no exhibe la resolución en la que determine y cobre el saldo de la diferencia que resulte por la presentación indebida del pago en parcialidades, y en la que se le conceda al contribuyente el plazo de 45 días que establecen los artículos 65 y 144 del Código Fiscal de la Federación, para garantizarlo o para enterarlo, la misma no acredita la existencia del crédito impugnado, aún y cuando el mismo derive de una autodeterminación, pues el citado artículo 66-A del Código Tributario, prevé dicha obligación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2049/08-03-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de mayo de 2009, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretaria: Lic. Jesica Yamin Quintero Cárdenas.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XXXI-56

CAMIONETAS PICK UP, SE ENCUENTRAN FUERA DE LA LIMITANTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2007, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE SON ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES PARA LA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE.- En el artículo 42, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para 2007, en relación con los diversos 3-A del Reglamento de la Ley invocada, se advierte que la limitante para las deducciones por concepto de inversiones de automóviles, será inaplicable cuando el otorgamiento del uso o goce temporal de éstos se destine de manera exclusiva a la actividad preponderante del contribuyente; así también, en el artículo primero fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2007, se prevé que tal impuesto será acreditable siempre que los bienes, servicios, el uso o goce de éstos, sean estrictamente indispensables para la actividad que se realice, por lo que, la deducción inmediata de los bienes nuevos se realizará en los términos invocados en la Ley del Impuesto sobre la Renta. Por tal razón, es de estimarse que las camionetas pick up pueden ser deducibles siempre que se acredite que las mismas son estrictamente indispensables para la actividad preponderante del contribuyente, sin que pueda considerarse como limitante para ello, lo dispuesto en el primero de los dispositivos invocados -42 fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2007- ya que, de una sana interpretación a los artículos 1, antepenúltimo párrafo, 5º último párrafo de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, 5, fracción I de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, así como a la definición que realiza la Real Academia

Española en torno al concepto de automóvil, es dable concluir que las pick up no son vehículos destinados al transporte de personas sino de carga, por tanto, no deben considerarse como automóviles, puesto que, de las innumerables distinciones que se llevan a cabo de éstas, con otros vehículos, se arriba a la conclusión de que la cita de la palabra automóvil no trae consigo inmersa la totalidad de la existencia de distintos vehículos, de ser así, en las leyes respectivas, no se efectuarían múltiples aclaraciones acerca de lo que debe entenderse por éstos, por ello, siempre que se pruebe en el juicio que las pick up son indispensables para la actividad preponderante del contribuyente, el monto cubierto por ellas no se encuentra sujeto a la limitante prevista en el multirreferido numeral.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2347/08-03-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de junio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Luis Ochoa Torres.- Secretaria: Lic. Mireya Guadalupe Quintero Sarabia.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXI-57

NOTIFICACIÓN PRACTICADA CON UN TERCERO, AUN Y CUANDO SEA POR CORREO CERTIFICADO. ES LEGAL.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 42, 59 y 61 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, las notificaciones realizadas por correo certificado con acuse de recibo, deben de practicarse con el destinatario o su representante legal, recabando en un documento especial la firma de recepción, y entregar como constancia ese documento al remitente; sin embargo si de las constancias que obren en el expediente se desprende que existen diversas notificaciones anteriores, realizadas por correo certificado con acuse de recibo, que fueron recibidas por el mismo tercero quien también recibió la notificación combatida vía incidente de nulidad de notificaciones, y dichas notificaciones no fueron cuestionadas, la notificación resulta legal en virtud de que es innega-

ble que se ha tenido conocimiento de las notificaciones realizadas con el mismo tercero, las cuales no se han objetado, y por tanto, se acredita que el Servicio Postal Mexicano ha cumplido con su objetivo, que es que el destinatario conozca los documentos a notificar.

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 741/09-03-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretaria: Lic. Jesica Yamin Quintero Cárdenas.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXI-58

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE DECRETARLO CUANDO EL ACTOR NO SE ENCUENTRA REGISTRADO COMO PATRÓN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- De conformidad con lo establecido en los artículos 8, fracciones I y XI y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta improcedente el juicio de nulidad y por ende procede sobreseer el mismo, cuando el actor comparece demandando diversos créditos fiscales que niega conocer, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si al respecto, al contestar la demanda, el Instituto Mexicano del Seguro Social manifiesta que del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones, -que resulta ser la base de datos contenida en un sistema informático con que cuenta el Instituto y en donde a través de un mecanismo de consulta, puede obtener información sobre si alguna persona es o no asegurado del Instituto Mexicano del Seguro Social o como en la especie, si el demandante se encuentra registrado como Patrón ante dicho Instituto-, no se localiza al actor como patrón, ni existe registro

alguno a su nombre ni mucho menos del citado Sistema se desprende la existencia de trabajadores del citado patrón, lo que significa que el Instituto carecería de elementos con base en los cuales pudiera emitir los adeudos que el actor combate y que manifiesta desconocer, resultando por ende inverosímil que la autoridad emitiera diversos créditos fiscales en su perjuicio, conclusión a la que se arriba ante la inexistencia de alguna otra prueba de la que se pudiera desprender que contrario a ello, el demandante sí se encuentra registrado como patrón y cuenta con trabajadores a su cargo, que motivarían la emisión de las cédulas cuestionadas por algún incumplimiento en que hubiera incurrido el accionante.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3042/09-03-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de marzo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretario: Lic. Hugo Arturo Gamboa de la Cruz.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXI-59

ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, INCISO A) DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL DERECHO QUE AHÍ SE PREVÉ SE ENTIENDE AGOTADO CUANDO TRASCURRE EL PLAZO DE 45 DÍAS PREVISTO EN LA CITADA FRACCIÓN, SIN QUE POSTERIORMENTE A DICHO TÉRMINO EL DEMANDANTE PUEDA EXPONER ANTE LA SALA NUEVOS AGRAVIOS EN CONTRA DEL ACTO COMBATIDO.- De la simple lectura del artículo 13, fracción I, inciso A) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se puede advertir que el Legislador fue claro al señalar que el particular afectado por un acto o resolución de autoridad cuya impugnación correspondía conocer a este Tribunal, contaría con un plazo de 45 días hábiles siguientes a aquel correspondiente a la fecha en que surtió

efectos su notificación, para promover en su contra su demanda de nulidad. Ahora bien, si la actora hace uso del derecho que le asistía en términos del citado numeral 13, fracción I, inciso a) de la Ley en estudio, para ejercitar su derecho constitucional a la defensa garantizado por el artículo 17 de la Ley Fundamental, presentando para ello su correspondiente demanda de nulidad cuando aún no ha fenecido ese término de 45 días, debe considerarse que ese derecho ha sido ejercido mas no agotado por el particular, puesto que ello ocurriría hasta que transcurriera el término en cita, pudiendo válidamente, si así lo estima conveniente, presentar nuevos escritos complementando ese escrito inicial de demanda presentado en primer término. Lo anterior lleva a la conclusión de que una vez fenecido el plazo de cuarenta y cinco días previsto en el artículo 13, fracción I, inciso A) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en consecuencia, debe considerarse precluido el derecho de la actora para formular nuevos planteamientos de ilegalidad en contra de los actos traídos a juicio, dado que al concluir ese término de 45 días, se tiene por clausurada la oportunidad de la accionante de inconformarse y hacer valer agravios en contra de las resoluciones que señaló como impugnadas en su escrito de demanda, debiendo por ende este Tribunal valorar la demanda de nulidad en los términos en que la misma fue presentada dentro del plazo previsto para ello; aun y cuando la accionante alegue que “por error” omitió adjuntar a su demanda de nulidad diversas hojas en las que se contienen estos planteamientos de ilegalidad novedosos, toda vez que ese supuesto error que aduce la actora no puede justificar la formulación extemporánea de agravios en su medio de defensa, en razón de que no pasa desapercibido que resulta ser una obligación procesal de las partes dar diligente seguimiento o vigilancia al juicio en el que participan, lo que incluye el verificar cada promoción que presentan ante este Tribunal, ello para estar en posibilidad de advertir cualquier irregularidad que pudiera presentarse en las mismas, con el objeto de corregirlas oportunamente, a efecto de evitar que la deficiencia en su proceder pudiera afectar ya sea su defensa o excepciones, o incluso el propio desarrollo del litigio.

Recurso de Reclamación Núm. 1629/09-03-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de marzo

de 2010, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretario: Lic. Hugo Arturo Gamboa de la Cruz.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-XXXI-60

COMPETENCIA DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 150, FRACCIÓN XXIII REQUIERE LA EXISTENCIA PREVIA DE UNA SOLICITUD, AVISO O CÉDULA DE DETERMINACIÓN PRESENTADA POR LOS PATRONES.- La fracción XXIII del artículo 150 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, prevé expresamente la facultad de las Subdelegaciones para rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las solicitudes, avisos o cédulas de determinación presentados por los patrones, para lo cual podrá requerirles la presentación de la documentación que proceda; requerir a los patrones, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, sin que medie visita domiciliaria, para que exhiban, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran. Así pues, atendiendo al propio contenido de la norma transcrita, debe concluirse que el ejercicio de esta facultad por parte de la Subdelegación Culiacán del Instituto Mexicano del Seguro Social, debe tener como origen la existencia de una solicitud, aviso o cédula de determinación presentada por el patrón, respecto de la cual existan “errores aritméticos, omisiones u otros”, lo que justificaría que la autoridad realizara el requerimiento al patrón por la documentación que proceda, que podría tratarse de la contabilidad o de otros documentos o informes, a fin de rectificar los errores.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 836/09-03-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13

de abril de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretario: Lic. Hugo Arturo Gamboa de la Cruz.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXI-61

DACIÓN EN PAGO.- PARA EL PERFECCIONAMIENTO DE TAL FIGURA ES NECESARIO QUE LA ADJUDICACIÓN DEL BIEN SE FORMALICE A TRAVÉS DE ESCRITURA PÚBLICA.- En el contenido del artículo 191 del Código Fiscal de la Federación vigente en 1998, se aprecia que ante la imposibilidad de fincar el remate en segunda almoneda, se enajenará el bien al 50% del valor del avalúo aceptándose como dación en pago; sin embargo, esta última figura se sujetará al valor y las formalidades contenidas en los artículos 25, 26 y 27 de la Ley del Servicio de la Tesorería de la Federación, en los cuales se prevé la potestad con la cual cuenta la autoridad hacendaria para recibir como dación en pago bienes propiedad del deudor de acuerdo al valor del avalúo correspondiente, exigiéndose en el caso de bienes inmuebles para considerar formalizada la dación la firma de escritura mediante la cual se transfiera el dominio del bien del deudor al Gobierno Federal, en este caso representado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1162/08-03-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de mayo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Luis Ochoa Torres.- Secretaria: Lic. Mireya Guadalupe Quintero Sarabia.

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXX-50

RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE AUN Y CUANDO SE TRATE DE UNA AUTODETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL, SI SE ALEGA QUE EL MISMO SE HA EXTINGUIDO POR PRESCRIPCIÓN.- En términos del artículo 117 fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, el recurso de revocación procede contra los actos de autoridades fiscales federales que exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido; por tanto, aun y cuando la autoridad alegue que el recurso de revocación fue desechado porque el crédito fiscal fue autodeterminado por el propio contribuyente y en términos del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, no es un acto o resolución recurrible, lo cierto es, que si el recurrente en el recurso de revocación hace valer la extinción de los créditos fiscales por prescripción de los mismos, lo procedente es que la autoridad admita a trámite el mismo, y analice si efectivamente el crédito fiscal se extinguió, lo anterior atento a lo establecido en el artículo 117 fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2391/08-04-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de septiembre de 2009.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Holguín.- Secretaria: Lic. Afrodita María de Jesús Perales Torres.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXX-51

NOTIFICACIÓN PERSONAL.- LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR DEBE REALIZARLA CUANDO SE TRATE DEL REQUERIMIENTO DE UN ACTO A LA PARTE QUE DEBA CUMPLIRLO.- La Procuraduría Federal del Consumidor, conforme a lo establecido en el artículo 104 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria de la Ley, se encuentra obligada a notificar en forma personal el requerimiento que se haga al interesado para que asista a la audiencia de conciliación, ya que de lo contrario, la multa que se imponga por no asistir a dicha audiencia será ilegal, por contravenir lo preceptuado en el artículo 104 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que señala en su fracción II, que las notificaciones que realice la Procuraduría serán personales cuando se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 548/09-04-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de septiembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Holguín.- Secretaria: Lic. Afrodita María de Jesús Perales Torres.

LEY ADUANERA

VI-TASR-XXX-52

ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA UN DÍA DESPUÉS DE QUE ACONTECIERON LOS HECHOS.- LA AUTORIDAD ADUANERA, PARA JUSTIFICAR SU ACTUACIÓN, SE ENCUENTRA OBLIGADA A MOTIVAR DEBIDAMENTE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Si bien, atentos a la Jurisprudencia que lleva por rubro: “ACTA DE IRREGULARIDADES CON MO-

TIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO. DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA LAS DETECTE Y ANTE QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS EN EL RECINTO FISCAL”, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que a efecto de no dejar en estado de inseguridad al interesado ni permitir que la autoridad aduanera arbitrariamente determine el momento de levantar el acta circunstanciada, se concluye que éste debe ser cuando al realizarse el acto material del reconocimiento se advierta alguna irregularidad ante quien presenta las mercancías para su despacho aduanal, lo cierto es, que cuando el representante de la autoridad demandada, en el oficio de contestación, aporta un documento consistente en pedimento de importación (donde aparece un sello de la fecha en que concluyó la revisión), para acreditar el motivo por el cual, se levantó el acta circunstanciada un día después, debe tenerse que dicho documento es insuficiente para justificar la actuación de la autoridad, ya que en términos del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, la autoridad se encuentra obligada a motivar debidamente en el acto de molestia, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, dentro de los cuales se encuentran los motivos por los cuales no levantó el acta circunstancia el mismo día en que llevó a cabo la revisión de mercancías, por lo tanto, aun y cuando del pedimento de importación se desprende un sello de la fecha en que se llevó a cabo el reconocimiento aduanero y otro en donde aparece una fecha posterior en que concluyó el reconocimiento, lo anterior es insuficiente para acreditar la legal actuación de la autoridad, ya que en todo momento se encuentra obligada a motivar la resolución aduanera impugnada y no justificar su actuación con un documento diverso.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 863/09-04-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de septiembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Holguín.- Secretaria: Lic. Afrodita María de Jesús Perales Torres.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XXX-53

INGRESOS PROVENIENTES DE CONTRATOS DE OBRA INMUEBLE. MOMENTO DE SU ACUMULACIÓN PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- El artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, prevé las reglas generales para determinar la acumulación de ingresos, por parte de las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación. Por su parte el diverso artículo 18 de dicha Ley, señala que para efectos del artículo 17 de la Ley de la materia, se considera que los ingresos se obtienen en aquellos casos no previstos en otros artículos de la misma, en las fechas que ahí se señalen. Por último, el diverso artículo 19 de la Ley en mención, prevé un régimen específico de acumulación de ingresos, para aquellos contribuyentes que los obtengan por la celebración y ejecución de un contrato de obra inmueble, indicándose que este tipo de contribuyentes, considerarán acumulables los ingresos provenientes de dichos contratos, en la fecha en que las estimaciones por obra ejecutada sean autorizadas o aprobadas para que proceda su cobro, siempre y cuando el pago de dichas estimaciones tengan lugar dentro de los tres meses siguientes a su aprobación o autorización, indicándose que también serán considerados ingresos acumulables, además de los señalados previamente, cualquier pago recibido en efectivo, en bienes o en servicios, ya sea por concepto de anticipos, depósitos o garantías del cumplimiento de cualquier obligación, o cualquier otro. Atento a lo anterior, si un contribuyente obtiene ingresos, derivados de la ejecución de un contrato de obra inmueble, para determinar lo relativo a su acumulación, la autoridad revisora, debe de abstenerse de tomar en cuenta lo que al efecto disponen de manera genérica en materia de acumulación de ingresos, los artículos 17 y 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y deberá llevar a cabo el análisis y determinación relativa, a la luz del diverso numeral 19 de dicha Ley, tomando en cuenta, la fecha en que las estimaciones por obra ejecutada hubieran sido autorizadas o aprobadas para que proceda su cobro, siempre y cuando el pago de dichas estimaciones tengan lugar dentro de los tres meses siguientes a su aprobación o autorización.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1432/09-04-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Holguín.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

VI-TASR-XXX-54

MEDIOS DE APREMIO IMPUESTOS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN DEBEN APOYARSE EN LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO QUE DEBE EMITIR EL PROCURADOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.- El citado artículo señala que el Procurador Federal del Consumidor debe expedir un acuerdo por el que se establezcan los criterios conforme a los cuales se aplicarán las medidas de apremio, los cuales, cuando menos, deben contener la descripción de los supuestos generales conforme a los cuales se aplicará cada una de las medidas de apremio y, en materia de multas, reglas que especificarán los mecanismos de graduación conforme a los cuales se impondrán dichas multas, así como la cuantificación de sus montos considerando la capacidad económica del proveedor. Entonces, si en una resolución definitiva se impone al particular una multa como medida de apremio, para considerar que ésta se encuentra debidamente fundada, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad cite expresamente en la resolución sancionadora, el acuerdo mencionado, así como su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, a fin de acreditar plenamente que la conducta del particular se adecua a los supuestos generales conforme a los cuales se aplicarán las medidas de apremio, supuestos que deben contenerse en el acuerdo que al efecto emita el Procurador Federal del Consumidor.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1742/09-04-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de enero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa Anabel Rangel Rocha.- Secretario: Lic. Juan Carlos Rivera Pérez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXX-55

NOTIFICACIONES PERSONALES.- ES LEGAL SI SE PRACTICA CON UNA PERSONA QUE GUARDA UN VÍNCULO CON EL INTERESADO, AUN CUANDO NO SE CIRCUNSTANCIEN LOS ELEMENTOS DE QUE SE VALIÓ EL NOTIFICADOR PARA CERCIORARSE DE ESTAR EN EL DOMICILIO CORRECTO.- Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 158/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de una notificación personal, practicada en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta de diligencia personal de notificación una motivación específica de los elementos de que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí deben arrojar la convicción relativa a que la diligencia efectivamente se llevó a cabo en el domicilio señalado, lo que deberá, por tanto, ser valorado en cada caso, de acuerdo con la pormenorización de los hechos acontecidos en la diligencia; ahora bien, si el citatorio y notificación se efectuaron a una persona que dijo ser madre de la persona a notificar y ese vínculo se corrobora con los apellidos tanto paterno de la persona con la que se entendió la diligencia como materno del actor, es dable concluir que la notificación se efectuó en el domicilio correcto, aun cuando no se precise que el notificador se cercioró de ello, dado el vínculo existente entre el tercero con el cual se entendió la diligencia y el interesado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1543/09-04-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de febrero de 2010, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Rosa Anabel Rangel Rocha.- Secretario: Lic. Juan Carlos Rivera Pérez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXX-56

VISITA DOMICILIARIA. NO RESULTA NECESARIO QUE LA ORDEN RESPECTIVA SE ENCUENTRE FUNDADA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA QUE LA AUTORIDAD PUEDA VÁLIDAMENTE REQUERIR AL VISITADO LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, DATOS E INFORMES QUE SERÁN MATERIA DE LA REVISIÓN.- Si la autoridad revisora lleva a cabo el ejercicio de sus facultades de comprobación, en la modalidad de una visita domiciliaria, basta que la orden relativa se apoye en el artículo 42, fracción III del Código Fiscal de la Federación, para entender que no solo se fundaron debidamente las facultades de la autoridad para introducirse al domicilio del gobernado, sino también para poder llevar a cabo el cumplimiento del objeto de la visita, requiriendo al visitado la exhibición de los documentos, datos o informes relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones. Ello es así, porque lo dispuesto por el artículo 42, fracción III del Código Fiscal de la Federación, no puede interpretarse en el sentido de que tan solo se faculta a la autoridad para que realice la visita domiciliaría en el domicilio de la promovente, y que con ello, no pueda, una vez introducido al domicilio, requerir al visitado, la exhibición de los documentos, datos o informes relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones, pues debe de tomarse en consideración que la finalidad primordial de las visitas domiciliarias, no es en sí, tan solo la intromisión en el domicilio del visitado, sino la revisión del cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Atento a lo anterior, se considera del todo infundado, el planteamiento en el sentido de que una visita domiciliaria practicada al amparo de una orden, que solo se

funda en lo dispuesto por el artículo 42, fracción III del Código Fiscal de la Federación, únicamente le permite a la autoridad introducirse en el domicilio del gobernado y que por tanto, se deba de invocar la diversa fracción II del abundado artículo 42, para que la autoridad pueda cumplir con el fin primordial del ejercicio de la facultad de comprobación, ya que se insiste en que tratándose del ejercicio de facultades de comprobación, en la modalidad de una visita domiciliaria, dicha facultad de comprobación, lleva inmersa, la facultad de revisar los documentos, datos o informes relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1340/09-04-1-7 y 2423/09-04-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de febrero de 2010.- Sentencia: por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Holguín.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

VI-TASR-XXX-57

DIRECTOR GENERAL DE UN CENTRO SCT. EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 8 DE ENERO DE 2009, ES AUTORIDAD COMPETENTE PARA TRAMITAR MAS NO PARA RESOLVER, LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES Y REGLAMENTOS QUE CORRESPONDE APLICAR A DICHA SECRETARÍA DE ESTADO.- Con fecha 8 de enero de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el nuevo reglamento interior de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes y en su artículo 10, señala las facultades de los Titulares

de Unidad y los Directores Generales; encontrándose entre estas, la señalada en la fracción XV, que le otorga la competencia a los Directores Generales, cargo con el que se ostentan, los Directores de los Centros de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para tramitar los recursos administrativos que establezcan las leyes y reglamentos que corresponde aplicar a dicha Secretaría de Estado, mas no le otorga la atribución de resolverlos, ya que para este último efecto, debe someterlos al superior jerárquico competente para su resolución. En esta tesitura, el Director General, titular de un Centro SCT, no es autoridad competente para emitir resolución a los recursos referidos, por lo que si lo hace, es evidente que estamos ante una autoridad incompetente para ese efecto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2236/09-04-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de febrero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Holguín.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXX-58

DEVOLUCIONES.- EL ACTOR DEBE DEMOSTRAR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SU DERECHO SUBJETIVO, A FIN DE QUE PUEDA EMITIRSE UNA SENTENCIA DE CONDENA.- Del contenido de los artículos 40 primer párrafo y 52 fracción V, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se deduce que la naturaleza de este Tribunal es mixta, pues dada la especial y heterogénea jurisdicción de que está dotado, en relación a ciertos actos, sólo actúa como tribunal de mera anulación al tener como finalidad la de restablecer el orden jurídico violado, es decir, controlar la legalidad del acto y tutelar el derecho objetivo y, en cuanto a otros actos, como de plena jurisdicción, para reparar el derecho subjetivo lesionado, siendo el alcance de la

sentencia de nulidad no sólo el de anular el acto sino también el de fijar los derechos del recurrente, condenando a la administración a su restablecimiento y hacer efectivos tales derechos; así, dependerá en cada caso particular, que se pueda establecer si las sentencias se ajustan a uno u otro modelo. En el último caso, es decir, cuando este Tribunal actúa bajo el modelo de jurisdicción contencioso administrativo y emite sentencias de condena, en las que no sólo se anula el acto, sino que se obliga a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, los preceptos invocados establecen que es necesario que el propio Tribunal previamente constate el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada y, en su caso, declarar la existencia de ese derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de una obligación, así como declarar la nulidad de la resolución impugnada. En consecuencia, para en su caso, poder condenar a la autoridad a que devuelva la cantidad total pretendida por la enjuiciante, se impone que ésta demuestre la existencia de su derecho subjetivo, en términos de los preceptos mencionados y el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, pues sólo de esa manera este Tribunal podrá constatar la existencia de éste y condenar a la autoridad a que efectúe la devolución de lo pedido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1016/09-04-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de marzo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa Anabel Rangel Rocha.- Secretario: Lic. Juan Carlos Rivera Pérez.

LEY ADUANERA

VI-TASR-XXX-59

EL PERIODO DE QUINCE DÍAS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN II DE LA LEY ADUANERA, DEBE ENTENDERSE COMO DÍAS NATURALES.- De conformidad con el citado precepto legal, a quien cometa las infracciones relacionadas con el destino de

las mercancías, previstas en el artículo 182 de la Ley Aduanera, si la infracción consistió en exceder los plazos concedidos para el retorno de las mercancías de importación o internación, según el caso, se impondrá una multa entre un mínimo y un máximo si el retorno se verifica en forma espontánea, por cada periodo de quince días o fracción que transcurra desde la fecha de vencimiento del plazo hasta que se efectúe el retorno y si bien, tomando en consideración que el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria en el caso que nos ocupa, establece en forma específica, que en los plazos fijados en días, no se contarán los días que para tal efecto señala como inhábiles, también lo es, que dicho precepto señala que en los plazos establecidos por periodos, se computarán todos los días, esto es, define periodo, como una modalidad de plazo, incluyendo todos los días, por lo que es evidente que el periodo de 15 días a que se refiere la fracción II, del artículo 183 de la Ley Aduanera, son 15 días naturales

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2340/09-04-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de abril de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa Anabel Rangel Rocha.- Secretaria: Lic. Norma Isabel Bustamante Herrera.

LEY ADUANERA

VI-TASR-XXX-60

MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN II DE LA LEY ADUANERA. SE IMPONE POR CADA CASO DE MERCANCÍA RETORNADA EN FORMA EXTEMPORÁNEA Y NO POR PEDIMENTO.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Aduanera, ésta Ley, la de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de

mercancías; asimismo, el artículo 182 fracción II de la Ley Aduanera, establece que cometen las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, quienes excedan el plazo concedido para el retorno de las importadas o internadas temporalmente, de lo que se concluye, que la infracción está prevista en relación a las mercancías importadas temporalmente y en consecuencia, el retorno extemporáneo de las mismas, es el hecho generador de la multa, por lo que la misma debe imponerse en cada uno de los casos de mercancías que se amparen en un pedimento de exportación, por las circunstancias particulares de cada mercancía y no por pedimento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2340/09-04-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de abril de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa Anabel Rangel Rocha.- Secretaria: Lic. Norma Isabel Bustamante Herrera.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

VI-TASR-XXXII-26

**DETERMINACIÓN DE OMISIONES DE PAGO EN MATERIA DE APOR-
TACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES POR CRÉDITOS
PARA VIVIENDA AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VI-
VIENDA PARA LOS TRABAJADORES. PARA QUE SEA LEGAL, DEBEN
DESGLOSARSE LOS DATOS DE LOS TRABAJADORES POR LO QUE
SE DETERMINAN LAS OMISIONES, ASÍ COMO ACREDITAR SU RE-
LACIÓN LABORAL.-** A efecto de que sea legal la determinación de liquidaciones por omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o amortizaciones por créditos para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, resulta necesario el que la autoridad acredite la existencia de los trabajadores citados en la liquidación correspondiente, sin que sea suficiente para ello, que en la resolución combatida la autoridad señale que como resultado del proceso de verificación de pagos determinó omisión en el pago de las aportaciones y amortizaciones por los trabajadores que se relacionan en la propia resolución; esto ya que la autoridad se encuentra obligada a demostrar fehacientemente los datos y existencia de cada uno de los trabajadores por los cuales se realiza la determinación correspondiente, así como su relación laboral si existía en el caso, mediante la exhibición de la prueba idónea que en la materia acreditara dicha situación, como pudiera ser, los avisos de afiliación o de inscripción de los trabajadores, a los cuales hacen alusión los artículos 29, fracción I y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; de ahí que si la parte actora del juicio sostiene que no se señalan en la liquidación los datos de los supuestos trabajadores por los que se le determinan diferencias a pagar, y por ende la existencia de la relación laboral, ante tal negativa la carga de la prueba se traslada a la autoridad demandada, conforme a lo

dispuesto por los artículos 68, del Código Fiscal de la Federación, y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6328/09-05-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de marzo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Carrillo Maynez.- Secretario: Lic. Jesús Rafael Lara Muñoz.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXII-27

CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, PARA QUE SE EFECTÚE CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN I, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL MISMO SE SEÑALE QUE ES PARA HACER LA ENTREGA Y RECEPCIÓN DE DICHA ORDEN.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 44, fracción II, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en el citatorio que se deje en el domicilio del contribuyente, dirigido al mismo o a su representante legal, para efectos de la notificación de la orden de visita domiciliaria, debe señalarse que la cita a una hora y día determinados, es para recibir la orden. Lo que se ve corroborado con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia 2a./J. 92/2000, que se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a Época, Tomo XII, Octubre de 2000, página 326 con el rubro: “VISITA DOMICILIARIA. CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES REQUISITO DE LEGALIDAD DEL CITATORIO QUE SE ESPECIFIQUE QUE ES PARA RECIBIR LA ORDEN DE VISITA.-”, de que conforme a lo dispuesto por el citado numeral, en el citatorio que se realice para la entrega de la orden de visita, se debe especificar que la cita de espera es para la recepción de la orden de visita. Por

tanto, si del citatorio cuestionado por la actora se advierte que el personal visitador, por no localizarlo ese día, solicitó la presencia de su representante legal para determinados hora y día para hacerle entrega y recibir la orden de visita domiciliaria, se cumplió con lo prevenido en el precepto de que se trata, sin que pueda demostrarse lo contrario a través de presunciones o inferencias, como lo pretende hacer la impetrante, al señalar que en el citatorio que se deje al visitado, debe señalarse que se le practicará una auditoría en su domicilio, y en el citatorio que cuestiona se omitió señalar que su objeto era para iniciar una auditoría en su domicilio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20/10-05-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de abril de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Carrillo Maynez.- Secretario: Lic. Jesús Lazalde Martínez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXII-28

CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PARA SU DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 44, FRACCIÓN II, Y 37, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES NECESARIO QUE SE ASIENTEN LOS DATOS O INFORMACIÓN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN PARA FIJAR LA HORA DE LA CITA.- Para que el acta de citación se encuentre debidamente circunstanciada, en los términos de los transcritos artículos 44, fracción II, y 137, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no es necesario que en ella, para fijar la hora de la cita, el personal actuante circunstancie los datos e información que para ello le fueron proporcionados por la persona que le atendió en la primera búsqueda, tales como en dónde se encontraba el representante legal, a qué hora llegaría al día siguiente, si estaba dentro o fuera de la ciudad, si había asistido periódicamente a laborar, o algún otro dato o informe que pudiera

servir para fijar dicha hora. Lo anterior es así, porque conforme a su naturaleza, la citación no es sino el llamamiento que la autoridad hace al gobernado para que esté presente el día y hora que se le señale para practicar la diligencia de entrega o de notificación de la orden de visita domiciliaria, la cual no pudo realizarse por no encontrarse en el domicilio cuando se buscó al interesado o su representante legal, como así se refleja del texto de los preceptos legales en cita, cuando prevén, el primero, que si no estuviere el visitado o su representante, los visitadores “dejarán citatorio (...) para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita”, y el segundo, que al no encontrar al interesado el notificador “le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente”, o para que “acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales”, y en este sentido, aunque es innegable que la entrega del citatorio constituye una formalidad esencial de la notificación, la circunstanciación que exige la actora carece de fundamento, pues de acuerdo a la naturaleza de la citación, basta que en el acta de esa diligencia el notificador, el visitador en el caso, por tratarse de una persona moral la que se pretendía entregar o notificar la orden, asiente que se constituyó en el domicilio de esa persona moral, que requirió la presencia de su representante legal y que éste no se encontraba, y que por ello le dejó citatorio para determinada hora del día siguiente para recibir la orden de visita, dado que éstas son las únicas razones que justifican la citación a una hora fija del día siguiente, pues obvio es que ésta no tendría razón de ser cuando el notificador encuentra al destinatario en la primera búsqueda.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20/10-05-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de abril de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Carrillo Maynez.- Secretario: Lic. Jesús Lazalde Martínez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXII-29

NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- NO ES OBLIGACIÓN DEL VISITADOR NOTIFICADOR EL CERCIORARSE DE LA IDONEIDAD DE LA HORA QUE FIJA EN EL CITATORIO PARA LA PRÁCTICA DE AQUELLA NOTIFICACIÓN.- La relación que se entabla entre la autoridad que notifica, el gobernante, y el destinatario de la notificación del acto autoritario, el gobernado, es de subordinación, la cual se encuentra regida por el derecho público, como lo es el Código Fiscal de la Federación, donde el gobernante impone directa y unilateralmente su voluntad, existiendo como único límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución, mismas que son preservadas en la ley ordinaria por el citado Código Fiscal de la Federación, en específico, para la notificación de la orden de visita domiciliaria, en la fracción II del artículo 44 de ese ordenamiento, de ahí que el visitador notificador, quien es por cuyo conducto actúa la autoridad en la notificación, para fijar la hora de la cita para la entrega de la orden, siempre y cuando se encuentre comprendida dentro de las que el propio código tributario federal contempla como hábiles, no tenga obligación alguna de cerciorarse, mediante los datos, circunstancias particulares y dicho de la persona que lo atiende en la diligencia de citación, que la hora que del día siguiente hábil señala para la cita es adecuada porque en la misma existe la posibilidad real de que el visitado esté presente, y ni mucho menos tiene la obligación de circunstanciar en la correspondiente acta qué elementos consideró para señalar dicha hora.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20/10-05-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de abril de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Carrillo Maynez.- Secretario: Lic. Jesús Lazalde Martínez.

TERCERA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-XXXVII-131

CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DONDE DEBE EFECTUARSE SU NOTIFICACIÓN.- El artículo 40 de la Ley del Seguro Social señala que las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, por concepto de cuotas, capitales constitutivos, actualización, recargos o multas, serán notificadas a los patrones personalmente, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, por lo que atendiendo a lo señalado en el artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, se debe concluir que las notificaciones de las cédulas de liquidación que emita el Instituto Mexicano del Seguro Social, podrán llevarse a cabo en las oficinas de la autoridad, si la persona a notificar se presenta en las mismas, o en el último domicilio que el contribuyente hubiere manifestado para efectos del registro federal de contribuyentes o en el domicilio fiscal que le corresponda en términos del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, y de manera excepcional, en el domicilio que para tal efecto se señale al momento de registrarse como patrón o sujeto obligado en términos del artículo 12 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 737/09-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de noviembre de 2009.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Carlos Javier García González.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXVII-132

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN BASADOS EN UNA PREMISA FALSA. DEBEN DECLARARSE INOPERANTES AL RESULTAR OCIOSO SU ESTUDIO.- Para considerar fundado un concepto de violación planteado a manera de silogismo, deben ser ciertas las proposiciones o premisas planteadas por el actor, y que estas efectivamente den lugar a la consecuencia o conclusión que persigue, por lo que si un concepto de anulación se basa en una premisa falsa resulta inoperante, pues aun de ser fundado el argumento en un aspecto meramente jurídico de conformidad a un estudio basado en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una proposición que no resulta cierta, sería ineficaz para obtener la anulación que pretende la actora; como en el caso en que se alegue que no se citaron determinados artículos en la resolución combatida necesarios para considerar debidamente fundada la competencia de la autoridad emisora, y por lo tanto procede que se decrete su nulidad, y del examen a las constancias de autos se aprecia que en dicha resolución sí se citaron los preceptos legales que alega la actora se omitieron, lo que ocasiona que resulte ocioso deliberar sobre la necesidad de la cita de los preceptos que la parte actora considera imprescindibles para fundar debidamente la competencia de la demandada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resulta verdadera.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3947/09-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de mayo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Carlos Javier García González.

LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN

VI-TASR-XXXVII-133

ARTÍCULO 103, DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN.- OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE NOTIFICAR A LOS FABRICANTES, PRODUCTORES O IMPORTADORES, PARA QUE PARTICIPEN EN LAS PRUEBAS QUE SE EFECTÚEN DE LAS MUESTRAS QUE SE RECABEN DE LOS ESTABLECIMIENTOS, ACORDE A LO DISPUESTO POR EL CITADO ARTÍCULO.-

El artículo 103, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, establece que las muestras podrán recabarse de los establecimientos en que se realice el proceso o alguna fase del mismo, invariablemente previa orden por escrito; si las muestras se recabasen de comerciantes se notificará a los fabricantes, productores o importadores para que, si lo desean, participen en las pruebas que se efectúen; esto es, el artículo invocado recoge un imperativo legal para la autoridad administrativa de que las muestras podrán recabarse en los establecimientos en que se realice el proceso o alguna fase del mismo, previa orden por escrito, y si las muestras se recabasen de comerciantes, se notificará “a los fabricantes, productores o importadores, para que si lo desean, participen en las pruebas que se efectúen”, es decir, que se notifique a los fabricantes, como en el caso lo es la parte actora, para que participen en las pruebas que se realicen de las muestras de los productos, lo que de no observarse se traduce en un vicio en el procedimiento que afecta la legalidad de la resolución respectiva.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 424/10-05-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de mayo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretaria: Lic. Elva Ileana Chavarría Martínez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVII-134

COMPROBANTES FISCALES. LOS ANEXOS DE UNA FACTURA, NO SON IDÓNEOS PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN DE MERCANCÍAS, SI EN DICHS ANEXOS NO EXISTEN DATOS QUE LO VINCULEN A LA FACTURA EXPEDIDA PARA DICHO EFECTO.- Las facturas que exhibe la parte actora, carecen de eficacia probatoria para acreditar la legal adquisición de las mercancías de procedencia extranjera ya que no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 29-A, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación, vigentes en 2006, y la Regla 2.4.10 de la Resolución Miscelánea para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2006, tales como la cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen; valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso. Sin que puedan estimarse satisfechos dichos requisitos, porque en el anexo que exhibe la demandante se contienen tales datos, ya que no existen elementos ni datos que correlacionen los datos que ahí se contienen con las facturas correspondientes. Máxime que en términos del artículo 204, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, únicamente puede repuntarse autor del documento privado, las facturas aludidas, no así los anexos que la hoy actora exhibió ante la autoridad demandada, ya que si bien no existe prohibición para que las facturas consten en más de una foja, también lo es, que al ser parte de un mismo documento, deben cumplir en su totalidad con los requisitos correspondientes, que permitan concluir que forman parte de la misma factura, lo que no ocurre en el presente caso.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1888/09-05-03-7.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de mayo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretaria: Lic. Norma Santacruz González.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXVII-135

SOBRESEIMIENTO.- RESULTA INFUNDADA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA SUSTENTADA EN LA CANCELACIÓN DEL CRÉDITO POR PAGO DEL MISMO.- De la interpretación armónica de los artículos 9º, fracción IV, y 22, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el sobreseimiento en el juicio de nulidad, por razón de que fueron pagados espontáneamente los créditos fiscales, sólo podrá decretarse válidamente cuando a través de esa revocación hubiera quedado satisfecha la pretensión buscada por la demandante de nulidad a través de sus agravios, lo que implica necesariamente que la revocación administrativa suficiente para poder decretar dicho sobreseimiento debe ser aquella en la cual los motivos y fundamentos en los que la autoridad se sustentó para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional, sin quedar en aptitud de reiterarlo dado que la actora perseguía destruir las circunstancias de hecho y de derecho que llevaron a la autoridad a considerar la existencia de los créditos fiscales impugnados. De ahí que resulte infundado que los créditos impugnados, no afectan el interés jurídico de la actora, al haber sido pagados por ésta. Lo anterior, porque el pago de los créditos realizado por la actora, se efectuó con anterioridad a que la autoridad emitiera y notificara tales liquidaciones, y en esas condiciones las liquidaciones respectivas continúan afectando el interés jurídico de la empresa actora, pues la autoridad pretende el pago de cantidades que la actora ya cubrió espontáneamente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1141/10-05-03-7.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de mayo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretaria: Lic. Norma Santacruz González.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-TASR-XXXVII-136

ARTÍCULO 57 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUPUESTOS A PARTIR DE LOS CUALES EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.- Del análisis de los párrafos penúltimo y último del precepto mencionado, se advierte que se prevén tres diversos supuestos a partir de los cuales debe empezar a computarse el plazo de cuatro meses con el que cuentan las autoridades para dar cumplimiento a las sentencias firmes dictadas por este Tribunal, siendo el primero a partir del día siguiente hábil a aquél en que el particular informe a la autoridad, bajo protesta de decir verdad, que no interpuso en contra de la sentencia, juicio de amparo; el segundo a partir del día hábil siguiente al que este Tribunal informe de oficio a la autoridad demandada, o a solicitud de ésta, que no se interpuso el juicio de amparo en contra de la sentencia, siempre y cuando el mencionado informe sea solicitado por la demandada dentro del plazo de 20 días posteriores a la fecha en que venció el término de 15 días para interponer el juicio de amparo; puesto que si tal informe no se solicita dentro del plazo mencionado, se da el tercer supuesto, en el cual el plazo de cuatro meses empieza a correr a partir de que hubiera transcurrido el plazo de 15 días para interponer el juicio de amparo.

Queja Núm. 3068/09-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de mayo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Carlos Javier García González.

LEY ADUANERA**VI-TASR-XXXVII-137****NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.- DEL ACTA DE IRREGULARIDADES DERIVADA DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO, CUANDO EXISTE OPOSICIÓN EN LA DILIGENCIA NEGÁNDOSE A FIRMAR EL ACTA, DEBE OBSERVAR LAS FORMALIDADES EXIGIDAS POR EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA.-**

Del análisis armónico de lo establecido por los artículos 1º, 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y 152 de la Ley Aduanera, se advierte que la notificación mediante estrados del acta de irregularidades levantada al inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, en los casos derivados del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de la Ley Aduanera, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de aplicar el procedimiento regulado en el artículo 150 de esa Ley; empero cuando en esos supuestos al levantar el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera la persona que entienda la diligencia en la que se levante el acta de irregularidades, se oponga a la diligencia de notificación de dicha acta de inicio de procedimiento, al negarse a firmar el acta que al efecto se levante; el procedimiento que la autoridad aduanera deberá observar para que su actuación sea válida deberá ser el establecido en el último párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera, conforme al cual se podrá efectuar la notificación por estrados del acta de inicio respectiva para lo cual es indispensable que “se cuente con el visto bueno del Administrador de la Aduana”; supuesto en el cual no resulta procedente aplicar de manera supletoria el procedimiento general que para realizar las notificaciones por estrados prevé el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, dado que en el caso, no se advierte, que en el procedimiento de notificación por estrados reglado por la Ley especial respectiva (artículo 152 de la Ley Aduanera), exista defecto alguno; por ello, no puede tener aplicación en forma supletoria del procedimiento de notificación por estrados a que se refiere el artículo 134, fracción

III del Código en mención, conforme al cual basta la oposición de parte del particular para realizar la notificación por estrados, sin exigir la formalidad del visto bueno de alguna autoridad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5991/09-05-3-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de mayo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Gabriel Carlos Sánchez Mauleón.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVII-138

REQUERIMIENTOS DE OBLIGACIONES QUE PRECEDEN A MULTAS FORMALES.- CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS LEGALES DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.- Los actos de molestia emitidos por las autoridades fiscales federales tienen que estar fundados y motivados por mandato del artículo 16 constitucional, pero además por disposición del artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación. En este sentido, es dable considerar que uno de los actos de molestia que realiza la autoridad fiscal, como es el Requerimiento de Obligaciones Omitidas tiene como objeto el de solicitar al contribuyente la información con motivo de las obligaciones fiscales a que se encuentra sujeto el actor; de acuerdo a lo apuntado, y respecto al Requerimiento de Obligaciones Omitidas como cualquier acto emitido por la autoridad, resulta vital que éste se encuentre fundado y motivado; además, entre otros requisitos, debe constar por escrito en documento impreso o digital, señalar la autoridad que lo emite, lugar y fecha de emisión, ostentar la firma del funcionario competente y el nombre o nombres de las personas a las que va dirigido, conforme a las fracciones I, II, III, IV y V, del artículo 38 del Código tributario federal; sin embargo hay que precisar que el alcance de la fundamentación y motivación en el ejercicio de dichas facultades no llega al extremo en el caso, pretender que la autoridad en el requerimiento de obligaciones aludido señale las disposi-

ciones que normen los medios, formatos y demás condiciones en los que se deberá presentar sus obligaciones fiscales; esto es, la actora no puede alegar el desconocimiento de las disposiciones que normen los medios, formatos y demás condiciones en los que se deberá dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales respecto de las obligaciones fiscales que le competen, ya que ella misma es la que se presupone acudió a la autoridad a darse de alta como contribuyente afecto por lo tanto a ciertas obligaciones fiscales, situación que en momento alguno la accionante niega, concluyéndose que es de ahí de donde se conoció que el actor se encuentra sujeto a las obligaciones fiscales que se revisan. Luego entonces, no obstante que la autoridad señaló qué era lo que requería y respecto de qué periodos, así como los preceptos legales en los que se fundamentó tal requerimiento, la anterior precisión por parte de la autoridad no debe llegar al extremo de exigir una mayor circunstanciación y fundamentación, ya que bajo el principio de que todos los ciudadanos conocen las leyes, se puede presumir que el contribuyente sabe cuáles son las obligaciones adquiridas por él al registrarse y dar su domicilio fiscal ante la autoridad de mérito, además de ser una obligación que contrae según el artículo 6° del Código Fiscal de la Federación, de tal suerte que no se puede sostener el desconocimiento de las disposiciones que normen los medios, formatos y demás condiciones en que debe dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales; lo anterior es así, ya que ciertamente, uno de los elementos claves del Estado de derecho es la presunción legal de que a nadie le es permitido ignorar las leyes y se presume que los gobernados las conocen cuando están publicadas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6899/09-05-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de mayo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretaria: Lic. Elva Ileana Chavarría Martínez.

**LEY DE CAMINOS, PUENTES Y
AUTOTRANSPORTE FEDERAL**

VI-TASR-XXXVII-139

BOLETAS DE INFRACCIÓN POR EXCESO DE PESO. REQUISITOS QUE SE DEBEN DETALLAR PARA QUE UN SERVIDOR PÚBLICO AL SERVICIO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, COMISIONADO PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, JUSTIFIQUE SU COMPETENCIA.- Del análisis armónico de lo previsto por el artículo 70 de la Ley de Caminos Puentes y Autotransporte Federal, así como por los artículos 22, primer párrafo, fracción XI y, último párrafo del propio numeral, 44, primer párrafo, en relación con el diverso 10, fracciones XV y XIX, todos del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se aprecia, que para que los Servidores Públicos al servicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que sean comisionados en los términos previstos por el artículo 70 de la Ley invocada, para imponer sanciones al ejercer las facultades de inspección y verificación en Centros Fijos de Verificación de Peso y Dimensiones, a efecto de que funden su competencia para esos efectos en los términos exigidos por el artículo 16 Constitucional y 3, fracciones I y V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es requisito indispensable que en la boleta de infracción por exceso de peso se haga constar y justifique ser un Servidor Público al Servicio de dicha Secretaría Comisionado para los efectos previstos en el artículo 70 de la Ley en mención; para lo cual es necesario que en la boleta de infracción detalle los datos que identifiquen el oficio de comisión relativos a su número, fecha de emisión, vigencia del mismo, así como el cargo del funcionario público que expidió el oficio de comisión, requisito este último que es indispensable corresponda a alguno de los funcionarios facultados para expedir el oficio de comisión respectivo, a saber: el Director General de Autotransporte Federal, el Director de Supervisión del Autotransporte Federal, el Subdirector de Supervisión Técnica, el Subdirector de Supervisión Operativa y el

Subdirector de Supervisión de la Normatividad, como así lo autoriza el artículo 22, fracción XI y último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, o en su defecto por el Director General del Centro SCT respectivo, caso en el cual, se requerirá además, que la comisión correspondiente se hubiese sometido al Acuerdo del superior jerárquico de tal Director General, lo que se debe precisar en la boleta de infracción, como así lo exige el artículo 10, fracción XIX, del Reglamento Interior en cita, dado que sólo con la circunstanciación de esos requisitos en el texto de la boleta de infracción se permitirá al gobernado conocer que el Servidor Público que actúa con base en el oficio de comisión respectivo, se trata de un Servidor Público al servicio de tal Secretaría de Estado que está debidamente legitimado para en representación de esa Secretaría aplicar sanciones por las infracciones cometidas en las materias referidas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 650/10-05-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de mayo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretaria: Lic. Elva Ileana Chavarría Martínez.

LEY ADUANERA

VI-TASR-XXXVII-140

DESPACHO ADUANERO DE LAS MERCANCÍAS.- DEBE DE PRACTICARSE POR SEGUNDA OCASIÓN UN SEGUNDO RECONOCIMIENTO ADUANERO DE LAS MISMAS, EN DETERMINADAS ADUANAS Y SECCIONES ADUANERAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ADUANERA Y LA REGLA 2.6.15. DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, VIGENTE, INDEPENDIENTEMENTE DEL RESULTADO DEL PRIMERO PRACTICADO.- En efecto, en términos del artículo 43, párrafos primero, segundo y tercero de la Ley Aduanera, la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para el 2009, número 2.6.15 pu-

blicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2009, y su anexo 14, publicado en dicho Diario el día 12 de mayo de 2009, es necesario que se practique un segundo reconocimiento aduanero de las mercancías, dado que el artículo 43 en cita, en su segundo párrafo, señala que se deberá activar nuevamente el mecanismo de selección automatizado, que determinará si las mercancías se sujetarán a un segundo reconocimiento; asimismo, regula tal precepto que, tomando en cuenta el volumen de las operaciones y cuando su infraestructura lo permita, independientemente del resultado que hubiera determinado el mecanismo de selección automatizado en la primera ocasión, el interesado deberá activarlo por segunda ocasión a efecto de determinar si las mercancías estarán sujetas a reconocimiento aduanero por parte de los dictaminadores aduaneros; además, la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para el 2009, número 2.6.15 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2009, regula que para los efectos del artículo 43, segundo párrafo de la Ley Aduanera, las aduanas y secciones aduaneras en las que se activará por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado, independientemente del resultado determinado en la primera ocasión por dicho mecanismo, son las que se señalan en el Anexo 14 de la Resolución, invocada. Por lo tanto, es ilegal el acto de autoridad, si no se advierte que la autoridad hubiera dado la oportunidad al actor de realizar la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección automatizada, o bien, cuando se desprenda que no se practicó el mismo, pues debe de concluirse que los actos de autoridad no reúnen los requisitos de fundamentación y motivación conforme el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación; sin que sean los agentes aduanales, apoderados aduanales, o personas autorizadas por ellos, quienes deban de solicitar a la autoridad sea practicado el segundo reconocimiento de las mercancías, toda vez que ello es una obligación reglada para la autoridad, en la legislación y en las reglas de carácter general (que además la enjuiciada emite).

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 752/10-05-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de mayo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretario: Lic. Mario Rodríguez Junco.

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VI-TASR-X-1

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO.- ES IMPROCEDENTE SI QUIEN LA PROMUEVE ES EL REPRESENTANTE LEGAL POR PARTE DE UNA ASOCIACIÓN CIVIL.- Resulta improcedente la solicitud de devolución promovida por quien trasladó el impuesto al valor agregado, si se trata de una asociación civil, en virtud de que tal derecho le corresponde a aquellos sujetos identificados a quienes real y efectivamente se les hubiere trasladado el impuesto al valor agregado; lo anterior, independientemente de que el formato oficial de la solicitud respectiva no contenga algún apartado para indicar que el reintegro intentado debe aplicarse a favor de los asociados de la asociación civil, en virtud de que lo anterior deriva de que el formato de solicitud de referencia debe ser formulado por quien tiene derecho a obtener tal beneficio, lo que resulta lógico y legal, si se toma en consideración que, en cada caso, la autoridad fiscal deberá analizar la procedencia de las solicitudes de devolución que le sean formuladas, para lo que deberá tomar en cuenta lo previsto por el artículo 22, del Código Fiscal de la Federación, al establecer que, “(...) tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado (...)”, así como que, “(...) quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución (...)”.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3121/06-07-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de marzo de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretario: Lic. Ulises Omar Ayala Espinosa.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-X-2

BENEFICIO DE NO CAUSAR RECARGOS.- RESULTA IRRELEVANTE PARA SU APLICACIÓN QUE EL PAGO EXTEMPORÁNEO DE CONTRIBUCIONES SE REALICE MEDIANTE COMPENSACIÓN DE SALDO A FAVOR EN FORMA ESPONTÁNEA POR EL PARTICULAR, O DE OFICIO, POR LA AUTORIDAD.- Conforme a la aplicación estricta de lo establecido por el artículo 9, primer párrafo, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, los únicos requisitos que el legislador establece como presupuestos necesarios para otorgar el beneficio de no causar recargos de contribuciones omitidas pagadas en forma extemporánea, consisten en que se liquiden mediante compensación de saldo a favor del contribuyente y, que se haya originado con anterioridad a la fecha en que debió pagarse la contribución; sin que en parte alguna del dispositivo de mérito se indique como requisito para su aplicación, que la compensación de contribuciones deba realizarse por el particular en forma espontánea y, utilizando los formatos específicos, condicionante anterior que no puede inferirse de la frase del precepto Reglamentario de mérito, relativa a, “cuando el contribuyente al pagar contribuciones en forma extemporánea compense un saldo a favor”, en razón de que tal oración está referida a la acción de enterar contribuciones por parte del contribuyente, cuya actualización se genera desde el momento en que se efectúa la compensación de contribuciones, con independencia de que lo comunique el particular en el formato oficial respectivo o, lo realice la autoridad de oficio, toda vez que la citada compensación es respecto de un saldo a favor del contribuyente, esto es, respecto de una cantidad que el fisco federal le adeuda y que a su vez es utilizado para pagar adeudos, lo que se traduce en el entero de las contribuciones a su cargo y, por ende, en la actualización de la hipótesis jurídica regulada en el dispositivo legal en comento, atendiendo a que la citada figura jurídica denominada compensación, corresponde a un modo de extinguir obligaciones recíprocas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5404/07-07-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de junio de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretaria: Lic. Edith Marcela Bárcenas Corona.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-X-3

REPOSICIÓN DE LA CONTABILIDAD.- ES OBLIGACIÓN A CARGO DEL CONTRIBUYENTE, EN TANTO SUBSISTE LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA REVISAR LAS OPERACIONES, ACTOS O ACTIVIDADES CONSIGNADOS EN LA MISMA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 33, segundo párrafo, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, la obligación a cargo del contribuyente de llevar contabilidad por las operaciones que realiza, no se extingue por la destrucción o inutilización total, pérdida o robo de los libros, registros o colecciones de hojas foliadas, siendo que la obligación de mérito sigue vigente en tanto subsiste la facultad de la autoridad para verificar la veracidad de las operaciones, actos o actividades llevadas al cabo por el sujeto obligado durante el periodo correspondiente; por ende, en tales supuestos, el contribuyente ha de proceder a la reposición de la contabilidad, lo que puede realizar por concentración, esto es, mediante la compilación de la documentación que obtenga con proveedores, clientes y autoridades.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1925/07-07-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de julio de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretario: Lic. Ulises Omar Ayala Espinosa.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-X-4

DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS.- EL CONTRIBUYENTE PUEDE PRESENTARLAS EN MÁS DE TRES OCASIONES SI REDUCE LAS CANTIDADES ACREDITABLES.- Es procedente la solicitud de devolución de saldo a favor intentada por el contribuyente como consecuencia de la presentación de la declaración complementaria número 5, en el supuesto de que tipifique la hipótesis normativa del artículo 32, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que en la declaración complementaria de mérito haya reducido el monto correspondiente al impuesto acreditable, encontrándose, por ende, en uno de los supuestos de excepción del numeral en cita, que le permite modificar en más de tres ocasiones la declaración original.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3213/08-07-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de abril de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretario: Lic. Ulises Omar Ayala Espinosa.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VI-TASR-X-5

NO ES PROCEDENTE EL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO, TRATÁNDOSE DE AYUNTAMIENTOS, POR NO SER SUJETOS DEL GRAVAMEN.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los municipios, entre otros entes de derecho, “(...) tendrán la obligación de pagar el impuesto únicamente por los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos o aprovechamientos (...)”; derivándose de lo anterior, que tales personas jurídicas de derecho público pueden acreditar el impuesto exclusiva-

mente en el supuesto de que sean causantes del mismo; por ende, el hecho de que los municipios se limiten a sostener que soportan el traslado del impuesto al valor agregado, no conlleva la comprobación de que son causantes de tal contribución, no obstante que el artículo 4o. de la Ley de la materia, no prevea expresamente como requisito de tal acreditamiento el relativo a ser causante del gravamen, en virtud de que de la mecánica desarrollada por el mencionado dispositivo legal, se advierte que es presupuesto necesario para poder efectuar el acreditamiento, que se tenga el carácter de contribuyente de tal gravamen; tampoco es óbice para lo anterior, lo dispuesto por el artículo 15, fracción III, de la Ley en comento, toda vez que la excepción que establece para exentar del pago del impuesto a aquellos servicios prestados en forma gratuita a los miembros, socios o asociados, debe aplicarse en forma concatenada con el diverso artículo 1º de la propia Ley, concretamente en la parte relativa a que están obligadas al pago del impuesto al valor agregado las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades de enajenación de bienes, presten servicios independientes, otorguen el uso o goce temporal de bienes o, importen bienes o servicios, lo que deviene en que el objeto del aludido gravamen estriba exclusivamente en las actividades antes citadas y, por ende, al hacer referencia a los servicios, el diverso artículo 15, en su primer párrafo, de la Ley en mención, se refiere a aquéllos de índole independiente, supuesto en el que no se ubica el Ayuntamiento, en razón de que derivado de su calidad de ente público, origina que los servicios que presta a los integrantes del Municipio, tienen el carácter de servicios públicos, por lo que las erogaciones que realiza por éstos, son destinadas a funciones o actividades que no forman parte del tributo, por tanto, deben absorber la incidencia económica del impuesto trasladado, en virtud de que las actividades que normalmente desarrollan no caen en las hipótesis del objeto del impuesto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2366/08-07-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de agosto de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretaria: Lic. Martha Evangelina Lujano Cortés.

SALA REGIONAL DEL CENTRO II

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XXIII-18

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- LOS DEPÓSITOS CORRESPONDIENTES A LAS PRIMAS APORTADAS POR CONCEPTO DE SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO, NO REÚNEN LA CALIDAD DE DEDUCCIONES PERSONALES Y POR TANTO SÍ PUEDEN SER CONSIDERADAS PARA EL CÁLCULO DE LA DEVOLUCIÓN DE ÉSTE ENTERADO EN EXCESO.- De un análisis de los artículos 175, fracción V, y 218, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2006, se debe distinguir de los depósitos en las cuentas para el seguro de separación individualizado de un servidor público con los depósitos enterados en cuentas personales de retiro, ya que, para el primero de los supuestos el artículo 218, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, prevé que se trate de cantidades que sirven para que el trabajador disfrute de un importe al momento de dejar el centro de trabajo, con independencia del tiempo en que dure la relación laboral, mientras que los depósitos en cuentas personales de retiro conforme al artículo 176, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tienen una repercusión fiscal distinta al reunir la calidad de importes deducibles y, que por ende, aplican para futuro, es decir, para cuando el trabajador deje de laborar y cuente con los requisitos indispensables de la ley para poder disponer de esos fondos, de donde se concluye en que para efectos de la ley de la materia la autoridad no puede considerar como deducción personal cantidades que son depositadas en seguros de separación individualizada y, por tanto, no puede limitar que el contribuyente pueda pedir devolución de impuesto sobre la renta cuando resulte cantidad favorable, atendiendo al procedimiento del cálculo que en cada caso se realice.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2329/07-09-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de junio de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretario: Lic. Mario Contreras Ramírez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXIII-19

CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES, PRODUCE UN DERECHO SUBJETIVO DEL GOBERNADO, Y POR TANTO, UN DERECHO ADQUIRIDO EN LA MEDIDA EN QUE ASÍ LO MANIFIESTE LA AUTORIDAD HACENDARIA, EN USO DE ESTA FACULTAD DISCRECIONAL.- Si bien es cierto de acuerdo al artículo séptimo transitorio, de la Ley de Ingresos de la Federación, para el ejercicio de 2007, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de diciembre de 2006, el legislador dispuso la facultad discrecional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para condonar créditos fiscales de los contribuyentes en los términos y bajo el procedimiento de dicho Decreto, si el beneficiario sólo obtuvo una condonación parcial o limitada, y como resultado de ello la autoridad fiscal competente emite una resolución administrativa determinando aquellos créditos fiscales no condonados, es correcto su proceder y, por tanto, el gobernado no puede aducir afectación o inobservancia de su derecho subjetivo, ya que, la autoridad competente no le reconoció la condonación total de los créditos fiscales, siendo por ende desafortunada su postura de alegar ilegalidad de la resolución administrativa dictada en los términos relatados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1816/08-09-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de noviembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretario: Lic. Mario Contreras Ramírez.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VI-TASR-XXIII-20

ENAJENACIÓN DE VEGETALES NO INDUSTRIALIZADOS.- LAS CORONAS QUE SE VENDEN COMO ARREGLOS FLORALES, NO SE UBICAN EN EL SUPUESTO DE TASA CERO, PREVISTO EN EL INCISO a), FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 2-A, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- Tomando en cuenta la descripción de los bienes enajenados en los comprobantes fiscales expedidos, se consideran ubicados en el supuesto de la tasa del 0% de impuesto al valor agregado, únicamente aquellos que evidentemente permitan constar que se trata de vegetales sin industrializar; por tanto, si del comprobante expedido se desprende que se ampara la enajenación de un producto denominado “corona”, sin que la interesada acredite durante el juicio contencioso que el bien descrito, corresponda precisamente a un vegetal que no está industrializado, entonces la afirmación que en ese sentido realiza, carece del sustento probatorio necesario para concluir que efectivamente se ubica en el supuesto a que se refiere el inciso a), de la fracción I, del artículo 2-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Sobre esta consideración, no es suficiente advertir que la actividad preponderante de la contribuyente es la venta de flores, sin embargo, esa apreciación no se encuentra administrada a ningún otro medio de prueba para comprobar que la venta de una corona obedezca precisamente a vegetales sin industrializar, ello incluso sin soslayar que es un hecho real que algunos arreglos florales son conocidos como coronas; sin embargo, ese hecho notorio lleva a advertir que este producto no se integra en su totalidad por flores sin industrializar, ya que es compuesto con otros materiales que sí están industrializados, como lo es la base de madera que ya pasó por un proceso de industrialización y modificación de los tabloncillos originales, además de que se incluyen otros elementos industrializados para la elaboración integral del arreglo floral.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2370/08-09-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de

febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Rosario de Jesús Canales Gómez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXIII-21

VISITA DOMICILIARIA.- EL PERIODO A REVISAR NO ES GENERAL NI IMPRECISO SI SE INDICA EL DÍA Y EL MES DE INICIO, Y EL DÍA, MES Y AÑO, DE CONCLUSIÓN.- En términos de los artículos 46 y 46 A, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal se encuentra obligada a precisar en la orden de visita domiciliaria, entre otros requisitos, el período que comprende la visita, por tanto, el hecho de que indique que éste comprende del “01 de enero al 31 de octubre de 2007”, tal conducta no se puede considerar general, ni imprecisa, pues debe entenderse que el periodo a revisar abarca del 1° de enero de 2007 al 31 de octubre de ese mismo año, lo que no implica falta de fundamentación y motivación, ya que, cumple con el señalamiento del día, mes y año que constituye la obligación legal de la autoridad, máxime que en cuanto a la conclusión de ésta, sí se hizo el señalamiento del año, pues en el apartado correspondiente a la citación del período a revisar, la autoridad realiza una separación y resalta con mayúsculas y negritas, la frase correspondiente, el cual debe razonarse de manera integral, considerando el texto de toda la frase y no de manera aislada, por tanto, esto implica necesariamente que el inicio era en ese mismo año, y no en otro, pues si la intención de la autoridad era iniciar la revisión de un año distinto al de 2007, así hubiera sido señalado en la orden de visita domiciliaria correspondiente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2084/08-09-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Fany L. Navarrete Alcántara.

LEY DEL SEGURO SOCIAL**VI-TASR-XXIII-22**

CAPITALES CONSTITUTIVOS.- LA CORRECCIÓN, QUE DEL MOVIMIENTO AFILIATORIO DE ALTA DE UN TRABAJADOR CON DATOS INCORRECTOS, SE HAGA CON POSTERIORIDAD, NO DA LUGAR A LIQUIDARLOS, SI SE DEMUESTRA QUE EL PATRÓN PAGÓ CON OPORTUNIDAD, Y DE MANERA CORRECTA, LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES.- Acorde lo dispuesto por el artículo 15, fracción I, de la Ley del Seguro Social, todo patrón tiene la obligación a registrarse como tal, además de inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social comunicando, entre otros movimientos, sus altas dentro de plazos no mayores de cinco días; por tanto, si el patrón acude ante la oficina correspondiente a presentar un aviso de alta y posteriormente se le informa que el movimiento afiliatorio presenta un error en los datos de identificación del trabajador, ello no debe considerarse como un incumplimiento en la obligación patronal, ya que a pesar de que por la verificación de los datos de registro se haya rechazado el trámite respectivo, ello obedeció únicamente a una condición circunstancial que no demuestra la omisión por parte del patrón de inscribir a su trabajador, sobre todo si en la operación inicial se proporcionó el número correcto de seguridad social de ese trabajador, por lo que, se concluye que sí se atendieron las disposiciones legales que le rigen, si adicionalmente se efectúa la rectificación que procede. Por tanto, de una correcta e integral interpretación del artículo 77, de la Ley del Seguro Social, se desprende que éste se refiere a una conducta de omisión absoluta por parte de los patrones a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo y, específicamente, en el penúltimo párrafo del mismo artículo 77, se prevé como presupuesto para la liquidación de capitales constitutivos, el que los avisos de ingreso o alta de los trabajadores, se entreguen al Instituto Mexicano del Seguro Social después de ocurrido el siniestro, pero nada establece en tratándose de rectificación de movimientos afiliatorios presentados oportunamente pero con errores, entonces lo correcto es considerar que el patrón cumplió oportunamente con su obligación de registro, si además de ello, se efectuaron en tiempo los pagos

de las cuotas obrero patronales, tomando en cuenta el monto del salario con el que se dio de alta al trabajador, así como los días efectivamente laborados en cada periodo, desde el mes en que inició a prestar sus servicios a la empresa, todo ello denota que en ningún momento el patrón incurre en los supuestos de incumplimiento a que se refiere el artículo 77, de la Ley del Seguro Social y, en consecuencia, no es procedente liquidar algún capital constitutivo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1729/08-09-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Rosario de Jesús Canales Gómez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXIII-23

NOTIFICACIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.- EL ACTA DE NACIMIENTO EXHIBIDA EN JUICIO COMO PRUEBA CARECE DE VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LA ILEGALIDAD DE ÉSTA.- Atendiendo a las reglas de valoración de prueba establecidas por las leyes adjetivas que rigen al juicio contencioso administrativo, el actor para acreditar los extremos de su acción y, concomitantemente, ilegal una notificación de un requerimiento de obligaciones no puede apoyarse en un acta de nacimiento para pretender demostrar que quien recibió la notificación es un menor de edad, puesto que, dicho documento público sólo prevé considerar la certificación dada por el oficial del Registro Civil respecto del nacimiento de una persona, pero no conlleva a la certeza de que se trata de la misma persona que recibe un documento público proveniente de una autoridad administrativa, más aún que el afectado niega relación alguna con la persona que recibe la notificación, puesto que, existe contradicción en su argumento cuando por una parte pretende negar relación con la persona respectiva y, por la otra, exhibe su acta de nacimiento para acreditar su minoría de edad, ya que si la desconoce no resulta

factible la obtención de un acta de nacimiento, por lo que, es de concluirse que dicha prueba no es idónea para acreditar el incumplimiento a las formalidades contenidas para las notificaciones personales en los artículos 134, fracción I, y 137, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2667/08-09-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretario: Lic. Mario Contreras Ramírez.

LEY ADUANERA

VI-TASR-XXIII-24

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.- ACTA DE INICIO. LA AUTORIDAD ADUANERA ESTÁ OBLIGADA A ACTUAR DE MANERA OFICIOSA, CON CELERIDAD E INMEDIATEZ, PARA LEVANTARLA.- En términos de lo dispuesto en el artículo 150, de la Ley Aduanera, la autoridad aduanera está obligada a levantar el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, inmediatamente después de que sea puesto a su disposición el vehículo automotor de que se trate, por el Agente del Ministerio Público de la Federación, ello, aun y cuando la ley no es específica respecto de las circunstancias que puedan presentarse, pero, sí prevé los lineamientos o principios rectores como en el presente caso son los de oficiosidad, celeridad e inmediatez, máxime, si el vehículo sujeto al procedimiento administrativo en materia aduanera fue asegurado, es decir, el actor fue privado del mismo, de lo contrario, el acto derivado del procedimiento carente de estos aspectos, resulta ilegal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2088/08-09-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de

mayo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Fany L. Navarrete Alcántara.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VI-TASR-XXIII-25

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LA DESTRUCCIÓN DE BIENES DE CONSUMO NO PUEDE CONSIDERARSE UNA INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- En el caso, el Manual de Normas y Procedimientos para la Afectación, Administración, Baja y Destino Final de Bienes del Centro Nacional de Metrología, tiene por objetivo el manejo y control adecuado de los bienes muebles que tiene a cargo dicho Centro, así como llevar a cabo la baja y destino final de aquellos que no son útiles o funcionales para el servicio del mismo, regulando diversos procedimientos, entre ellos, el procedimiento para determinar y operar la baja de bienes muebles por destrucción; de igual manera establece, que los bienes muebles al servicio de dicho Centro, se clasificaran en bienes instrumentales y de consumo, siendo los primeros que por sus características son susceptibles de inventariarse individualmente, y los segundos que por su utilidad en el desarrollo de las actividades sufren un desgaste total o parcial, y que sólo serán sujetos a inventario unitario, cuando contemplen atributos similares a los bienes instrumentales; de donde resulta que las lámparas materia de la irregularidad sancionada por la autoridad, se consideraran bienes de consumo que no son susceptibles de inventariarse individualmente, toda vez que por su naturaleza sufren un desgaste total.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2146/07-09-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de mayo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Emilio Germán Vázquez Pérez.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VI-TASR-XXIII-26

BIEN INMUEBLE. SU ADJUDICACIÓN JUDICIAL ES OPONIBLE A TERCEROS, Y NO OBSTANTE NO SE REALICE LA INSCRIPCIÓN RESPECTIVA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.- La H. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia No. 1a./J. 46/99, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Diciembre de 1999, Página 78, que lleva por rubro: “INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, INEFICACIA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA INCIERTA, PARA ACREDITARLO.”, definió que un acto traslativo de dominio, para tener eficacia probatoria y que surta sus efectos contra terceros, requiere ser de “fecha cierta”, la cual es aquella que se tiene a partir del día en que se incorpore o se inscriba en un Registro Público de la Propiedad, o bien, desde la fecha en que el documento se presente ante un funcionario público por razón de su oficio y, a partir de la muerte de cualesquiera de los firmantes. Consecuentemente, si la adjudicación del bien inmueble fue aprobada por el Juez Civil, es evidente que esa traslación de propiedad y dominio sí tiene una fecha cierta, y es precisamente en la que se llevó a cabo tal actuación por el funcionario público autorizado legalmente para ello, por razón de su oficio; por lo tanto, esa adjudicación tiene eficacia jurídica plena y es oponible además en contra de terceros, como lo es la autoridad hacendaria; no obstante y no se hubiese realizado la inscripción respectiva en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2772/07-09-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de mayo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Oscar Estrada Nieto.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXIII-27

NOTIFICACIONES.- AUN CUANDO CARECEN DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 134 Y 137, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ÉSTAS PUEDEN SER CONVALIDADAS.- Por regla general, si la parte actora alega que la notificación no se practicó acatando el procedimiento establecido en los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación, y la autoridad exhibe como prueba el documento de donde se desprende que la diligencia de notificación se entendió directamente con la persona a quien se dirigió, la cual se identificó ante el notificador y estampó su firma de recibido en el propio documento; tal notificación, debe considerarse legal en términos del tercer párrafo del artículo 136, del mismo código, pues toda notificación personal realizada con quien deba entenderse, es legalmente válida, aun y cuando pueda omitirse algún requisito formal, ya que, al alcanzarse el objetivo principal que es el de dar a conocer el acto de autoridad de que se trate, al particular, es posible convalidar cualquier omisión del requisito formal contenido en la diligencia en comento, pues no existe ninguna afectación a la esfera jurídica del notificado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1904/08-09-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de mayo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Fany L. Navarrete Alcántara.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXIII-28

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA AUTORIDAD NO TIENE QUE ESPERAR A QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN

DE VISITA DOMICILIARIA, PARA PODER REQUERIR INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN, PUES BASTA CON QUE HAYA INICIADO EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DISCRECIONALES.- En términos de los artículos 44 a 46, del Código Fiscal de la Federación, en tratándose de visitas domiciliarias, los visitadores deben constituirse en el lugar en donde debe practicarse la diligencia y en caso de que el representante legal o visitado no estuviera, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el mencionado visitado o su representante lo esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita y si no lo hicieren, se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado, por lo que, es claro que, no puede considerarse que la autoridad debe esperar a que la notificación de la orden de visita domiciliaria surtiera efectos, pues no es aplicable lo dispuesto para las notificaciones en general, es decir, para la notificación de la orden de visita domiciliaria, toda vez que, los preceptos legales antes citados, prevén los lineamientos para el inicio y desarrollo de la visita domiciliaria, en consecuencia, a partir de que ésta inicia, la autoridad válidamente puede requerir cualquier información o documentación respecto de la cual se haya ordenado la misma.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 329/09-09-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de junio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Fany L. Navarrete Alcántara.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXIII-29

FACULTADES DISCRECIONALES.- LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A SEÑALAR LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE HAYA TENIDO EN CONSIDERACIÓN PARA EJERCERLAS.- En los casos en que la autoridad fiscalizadora emita una orden de visita o un oficio mediante el cual, solicite diversa

información y documentación, en los que se sustente una determinación, es innecesario que señale las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración, para emitir dichos oficios, pues se entiende que éstos son parte del ejercicio de las facultades de comprobación, máxime, si el segundo de los señalados, deriva de una orden de visita y en él fueron asentados los datos de identificación correspondientes, lo cual, se considera suficiente a fin de satisfacer la garantía de fundamentación y motivación legal, pues no se puede apreciar de manera aislada un acto de autoridad que forma parte de un procedimiento de fiscalización, pues en los oficios se hace referencia al antecedente y sustento de los mismos, por tanto, si la autoridad emite una orden de visita domiciliaria o un oficio de solicitud de información y documentación, ello implica un acto discrecional de la autoridad, entendiendo por éste el que se presenta cuando la propia ley faculta a la administración con un poder libre de apreciación para decidir su actuación del contenido de ésta, tal y como se advierte del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, en el que el legislador establece los diversos procedimientos que discrecionalmente puede llevar a cabo para ejercer sus facultades de fiscalización, por tanto, la autoridad no está obligada a señalar las razones que tuvo para emitir los actos de molestia en comento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 329/09-09-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de junio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Fany L. Navarrete Alcántara.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXIII-30

DEVOLUCIONES. EXCEPCIÓN A LA OBLIGACIÓN PROCESAL DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y AD-

MINISTRATIVA, DE RECONOCER EL DERECHO SUBJETIVO, ENTRATÁNDOSE DE.- En términos de los artículos 50 y 52, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa emiten sus fallos con plena jurisdicción para pronunciarse respecto del fondo de la litis planteada, excepción hecha cuando de las constancias aportadas por las partes y que obren en los autos del juicio, no cuente con los elementos jurídicos necesarios para pronunciarse, esto es, para decidir sobre la procedencia de la solicitud de devolución de un saldo a favor pretendido por el demandante, por tanto, sin los únicos documentos que obran, son la resolución materia de impugnación y la notificación de la resolución de autorización parcial de devolución, éstos son insuficientes para que la Sala esté en aptitud de emitir un pronunciamiento integral sobre el tema en debate, en consecuencia, la nulidad declarada debe ser en términos de lo dispuesto en el artículo 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ello, para efecto de que la autoridad funde y motive su resolución respecto de la solicitud de devolución, pues es ésta quien posee todos los elementos suficientes para pronunciarse al respecto, contrario a la Sala quien no cuenta con documentación alguna que sustente la procedencia o improcedencia de dicha devolución solicitada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 670/09-09-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de agosto de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Fany L. Navarrete Alcántara.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXIII-31

PROMOCIÓN ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE.- LA INSCRIPCIÓN EN EL ACUSE DE RECIBO DE QUE SE RECEPCIONA PARA TURNARSE A LA COMPETENTE, ES SUFICIENTE PARA RECONOCER QUE SE

EFFECTUÓ EL APERCIBIMIENTO RELATIVO AL PROMOVENTE.- En términos del artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, un escrito presentado ante un órgano incompetente, se remitirá a la dependencia que sí sea competente para atender y dar respuesta al mismo, pero con definidas reglas y efectos jurídicos. Por regla general se tendrá como fecha de presentación de una promoción, aquella en que el escrito se recibió por el órgano incompetente, pero la misma regla admite una excepción que ocurre cuando la dependencia incompetente receptora apercibe al particular en el sentido de que el recurso se recibe a efecto de ser turnado a la autoridad competente, dejando constancia de ello, por escrito, en el propio documento, así como en la copia sellada del promovente, por tanto, si en el acuse de recibo que se entrega a la persona que comparece a presentar el recurso relativo, se hizo la anotación correspondiente, lógico es concluir que ello ocurrió en el entendido de que se le hizo saber la razón de tal anotación, esto es, de que se presentaba el escrito de marras ante una autoridad incompetente y que ésta a su vez lo recibía, precisamente bajo el apercibimiento de turnarlo a la que resultara competente, por lo cual, la negativa de la actora de haber sido apercebida, es inconducente para concluir que no se satisficieron la exigencia de la legislación aplicable, sobre todo si la interesada tiene la constancia fehaciente de que al momento de presentar su promoción, se le hizo saber que la interposición se hacía ante una autoridad incompetente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 981/09-09-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de agosto de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Rosario de Jesús Canales Gómez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXIII-32

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, SI LA TIENE PARA DETERMINAR ACCESORIOS DE LAS CONTRIBUCIONES.- El artículo 42 primer pá-

rrafo del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades podrán comprobar el exacto cumplimiento de disposiciones fiscales y en su caso determinar las contribuciones o los créditos fiscales; y si por crédito fiscal conforme a lo dispuesto en el 4 del mismo ordenamiento, entendemos todo aquello que tiene derecho a percibir el estado que provenga entre otros de contribuciones o sus accesorios, en consecuencia es claro que la autoridad puede determinar con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, contribuciones federales y sus correspondientes accesorios.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2259/08-09-01-3.- Resuelto por Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de septiembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretaria: Lic. María Elena Sánchez Navarrete.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXIII-33

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. NO PROCEDE, SI LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES LA RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN INTENTADO EN CONTRA DE ACTOS DEL PAE.- Si la resolución impugnada en el juicio, es la que con fundamento en el artículo 127 del Código Fiscal, desecha el recurso de revocación, intentado en contra de actos del procedimiento administrativo de ejecución, por no haberse publicado la convocatoria de remate, alegando la autoridad que no actos definitivos; dicho argumento es infundado porque el acto impugnado en el juicio, no son los actos del procedimiento administrativo de ejecución, sino la recaída al recurso, que sí es definitiva y por ello la solicitud de sobreseimiento es infundada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1152/09-09-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de

septiembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretario: Lic. Enrique Antonio Gudiño Zavala.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXIII-34

NOTIFICACIONES. PARA SU VALIDEZ, ES INNECESARIO SEÑALAR ENTRE QUÉ CALLES SE ENCUENTRA EL DOMICILIO SEÑALADO PARA RECIBIRLAS.- Si la notificación se efectúa en el domicilio fiscal señalado expresamente en el escrito por el que se interpuso el recurso de revocación, la misma es válida, siendo innecesario que no se haya señalado en el citatorio, ni en el acta de notificación, entre qué calles se encuentra el domicilio, porque tal requerimiento no lo exige el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, para dichas constancias, estén circunstanciadas, pues lo verdaderamente importante es que la notificación, se efectuó en el domicilio correcto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2353/08-09-01-6.- Resuelto por Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de septiembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretario: Lic. Leopoldo Rafael Macías Hernández.

REGLAMENTO OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO

VI-TASR-XXIII-35

AUTORIDAD COMPETENTE. TRATÁNDOSE DE CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS CORRESPONDIENTES A TRABAJADORES DE

LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO.- De conformidad con el artículo 14 del Reglamento Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, se deduce la obligación para el empleador de proporcionar la información y la facultad para la autoridad (de requerirla) por cada una de las obras de construcción que el primero realice, dentro de la jurisdicción de ésta. Consecuentemente si el referido ordinal faculta a la delegación en cuya jurisdicción haya tenido lugar la obra de construcción para requerir información de aquella, cuyo incumplimiento (no atender el requerimiento de información y documentación) constituye el hecho generador de las obligaciones tributarias omitidas; debe entenderse que la autoridad requirente, también tiene la facultad para fijar en cantidad líquida los créditos omitidos a que hace referencia el artículo 18 del citado Compendio Reglamentario.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2154/08-09-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Eugenio Patiño Patiño.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXIII-36

COMPROBANTE FISCAL. PARA QUE SEA VÁLIDO DEDUCIR O ACREDITAR FISCALMENTE DETERMINADO MONTO, CON BASE EN UN, DEBE EXISTIR COHERENCIA ENTRE LA FECHA DE SU IMPRESIÓN Y AQUÉLLA EN QUE OCURRE LA OPERACIÓN.- Los artículos 29, tercer párrafo, 29-A fracciones III y VIII, y penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2007, disponen que una persona que pretenda deducir o acreditar fiscalmente cierta suma monetaria con base en un comprobante fiscal, debe, forzosamente, cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social, y la clave del registro federal de contribuyentes de quien aparece en el documento, son los

correctos; además de que conste el lugar y fecha de su expedición y datos de identificación del impresor autorizado; de igual forma, se prevé el tiempo que tendrá vigencia ese comprobante fiscal –2 años-, el cual evidentemente debe tener un inicio, y es precisamente cuando se imprime, pues su vigencia no podría empezar a computarse en un momento anterior, dado que todavía no se estaría material y físicamente en poder del proveedor que en su momento lo expedirá; por ende, si la naturaleza jurídica de una factura, primordialmente y por su origen, obedece a la necesidad de documentar detalladamente los sujetos y objeto del acto de comercio respectivo, para efectos de control fiscal por la venta de bienes o servicios, y atendiendo además a las exigencias de la sana lógica, se concluye válidamente que no es posible material y jurídicamente que una operación se haga constar en una factura, en una fecha anterior a la en que se imprime o tiene vigencia el propio comprobante y, por ende, no es susceptible de deducir o acreditar fiscalmente el importe respectivo en base a el, por no ser eficaz en ese momento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1340/09-09-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Oscar Estrada Nieto.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXIII-37

NOTIFICACIÓN.- DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, LAS AUTORIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A NOTIFICAR PERSONALMENTE A LA CONTRIBUYENTE LA CONVOCATORIA DE REMATE NI LOS ACTOS POSTERIORES.- Atendiendo a lo dispuesto en la Sección IV, del Capítulo III, del Código Fiscal de la Federación, relativo al procedimiento administrativo de ejecución, en el apartado específico al remate contemplado en los artículos 173, 174, 175, 176, 190 y 191, del citado código-

go, se desprende que en ninguno de ellos se establece la obligación de notificar personalmente al deudor propietario de los bienes embargados, la convocatoria de remate, así como tampoco las actas de almonedas ni la actuación conclusiva consistente en la adjudicación del bien, siendo que la terminación del procedimiento administrativo de ejecución, deviene de la concatenación de hechos ocurridos y que agotados unos se continúa con otros hasta el fin último del remate, sin que se exija la formalidad de que en cada momento se notifique a la interesada de la realización de uno u otro acto, procediendo a la enajenación de bienes por los medios contemplados en la misma ley, una vez que se cuente con el avalúo correspondiente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1737/08-09-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Rosario de Jesús Canales Gómez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXIII-38

SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN. ES INAPLICABLE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- La solicitud de prescripción de un crédito fiscal presentada directamente ante la autoridad correspondiente en términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, es una instancia, que no constituye recurso de revocación, puesto que no se impugna acto alguno, sino que lo que se pide es que se declare la prescripción de un crédito fiscal, por ello dicha instancia no es un recurso de revocación de los que se refiere el Código Fiscal de la Federación y, por ende no le es aplicable lo dispuesto en el artículo 132 del mismo ordenamiento que se encuentra dentro del capítulo de dicho recurso.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 337/09-09-01-3.- Resuelto por Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de

noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretaria: Lic. María Elena Sánchez Navarrete.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXIII-39

VISITAS DOMICILIARIAS. EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL FEDERAL, VIGENTE EN EL 2007, PARA QUE LA AUTORIDAD HACENDARIA EJERCITE DE NUEVA CUENTA SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, A TRAVÉS DE UNA VISITA DOMICILIARIA, RESULTA MENESTER QUE SE EMITA UNA NUEVA ORDEN, Y QUE ÉSTA SE SUSTENTE EN HECHOS DIFERENTES A LOS YA REVISADOS.- Conforme a dicha norma, reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de diciembre de 2006, para que la autoridad hacendaria pueda iniciar una segunda visita domiciliaria dirigida a verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales por concepto de las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos revisados en una primera visita, se requerirá nueva orden y sólo podrá determinar el crédito fiscal correspondiente cuando compruebe que se trata de “hechos diferentes” a los ya revisados. Consecuentemente la orden de visita domiciliaria que pretende revisar las mismas contribuciones (impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado), respecto de las mismas obligaciones (en su carácter de obligado directo y retenedor), por el mismo periodo; sin mencionar los hechos diferentes a los ya revisados, resulta ilegal, porque contraviene el artículo 46, último párrafo del Código Fiscal Federal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 188/09-09-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Eugenio Patiño Patiño.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-XXIII-40

CAPITAL CONSTITUTIVO, NO PROCEDE CUANDO EL PATRÓN ACREDITE CON LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES QUE INSCRIBIÓ A SU TRABAJADOR DENTRO DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR LA LEY Y OTORGÓ PRESTACIONES EN ESPECIE A LA ESPOSA DEL ASEGURADO.- De la correcta interpretación del artículo 88, último párrafo, de la Ley del Seguro Social, se desprende una excepción para la aplicación y determinación de capitales constitutivos a cargo de los patrones que no hayan tenido inscritos a sus trabajadores al momento de sufrir un accidente o riesgo de trabajo a pesar de que el patrón cumpla con la obligación dentro del término de cinco días hábiles siguientes al inicio de la relación laboral como lo prevé el artículo 15, fracción I, de la Ley del Seguro Social, cuando el Instituto otorgue a los derechohabientes las prestaciones en especie que correspondan siempre y cuando se haya cumplido con los plazos establecidos en la ley, por lo cual, si el Instituto Mexicano del Seguro Social, otorga prestaciones a la esposa de un asegurado, el cual fue registrado dentro del término previsto en el artículo 15, fracción I, de la Ley del Seguro Social, es improcedente la determinación de capital constitutivo a cargo de los patrones, por la excepción prevista en el citado artículo 88, último párrafo, de la ley invocada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1343/09-09-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretario: Lic. Mario Contreras Ramírez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXIII-41

RECURSO DE REVOCACIÓN.- NO PROCEDE OTORGAR EL DERECHO DE AMPLIACIÓN CUANDO EL ACTO QUE SE MANIFESTÓ DESCONOCER NO ES PROPIAMENTE DE LOS RECURRIBLES, SI NO OTRO DIVERSO, AUN Y CUANDO CONSTITUYA EL ANTECEDENTE DEL EFECTIVAMENTE RECURRIDO.- Atendiendo al texto del artículo 129, del Código Fiscal de la Federación, se aprecia indudablemente que el presupuesto esencial para la ampliación del recurso, cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado, opera siempre que se trate de los actos recurribles, así pues, no obstante en principio el artículo 129, se refiere a los casos en que se alegue la ilegal notificación de un acto administrativo, para que la autoridad proceda a conceder el derecho del reclamante a formular su ampliación a que se refiere la fracción II, del mismo numeral, el cual restringe tal situación, por tanto, la ampliación no opera ante la negativa de notificación que planteen los promoventes respecto a todo tipo de actos, sino únicamente para aquellos que el artículo 117, del Código Fiscal de la Federación, en sus dos fracciones, reconozca como recurribles.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1663/09-09-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Rosario de Jesús Canales Gómez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXIII-42

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.- AL NO REVESTIR LA CALIDAD DE ACTO RECURRIBLE, ANTE EL DESCONOCIMIENTO QUE

DEL MISMO SE HAGA EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN NO CORRESPONDE RECONOCER EL DERECHO DE AMPLIACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Tomando en cuenta que el artículo 127, del Código Tributario Federal establece los actos que resultan específicamente recurribles, si el requerimiento de información no se ubica dentro de alguna de las hipótesis de procedencia del recurso, entonces es evidente, que al no constituir una resolución definitiva recurrible, no obstante se manifieste su desconocimiento por parte del recurrente, la autoridad no se encuentra obligada a sujetarse al procedimiento de ampliación a que se refiere la fracción II, del artículo 129 del mismo código fiscal, de ahí que sea ajustado a derecho el que proceda, a valorar las pruebas a su disposición y con base en las mismas, determinar la legal notificación del requerimiento primigenio, sin que para ello fuese necesario el que se haya formulado alguna ampliación de agravios por parte del recurrente, quien a pesar de ello, cuenta con la vía expedita para combatir la determinación de la autoridad, mediante el juicio contencioso administrativo, por lo que, no se le deja en estado de indefensión.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1663/09-09-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Rosario de Jesús Canales Gómez.

LEY DE AGUAS NACIONALES

VI-TASR-XXIII-43

LEGALIDAD DE LA NEGATIVA DE CONCESIÓN PARA LA OCUPACIÓN DE ZONA FEDERAL DE UNA PRESA.- Es legal la negativa de concesión a una inmobiliaria de zona federal con fines productivos, pues la Comisión Nacional del Agua a través de la dirección local correspondiente, con fundamento en los artículos 15 fracción IV, 84, 100 y 113 fracción VII de la Ley de Aguas Nacionales, tiene como

facultades la administración de obras de infraestructura hidráulica como presas y los terrenos que ocupen, con las zonas de protección que fije la Comisión, y establecer los programas para atención de problemas y situaciones especiales en que se encuentre en riesgo la seguridad de personas o sus bienes; y si para el mantenimiento, operación y toma de lectura de los aparatos de medición colocados por la Comisión en la “Presa El Batán”, es necesario preservar el libre acceso de la zona federal que se pide en concesión por el actor, es legal su rechazo, pues de otorgarse la concesión en la zona federal solicitada, se entorpecerían las acciones preventivas o de emergencia referidas, máxime que la actora no aportó pruebas tendientes a demostrar, que no obstante lo expuesto, el hecho de que se le otorgara la concesión, no entorpecerían las acciones preventivas o de emergencia ya referidas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2474/08-09-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de febrero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretaria: Lic. María Elena Sánchez Navarrete.

LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO

VI-TASR-XXIII-44

ARTÍCULO 95-BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. LA ORDEN DE VISITA DE INSPECCIÓN EMITIDA EN BASE AL, NO REQUIERE REUNIR LOS REQUISITOS DEL DIVERSO 43 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De un análisis que se realiza al numeral 95-Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con los diversos 16 fracción XXXVII y 18, inciso A, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio del 2005, se desprende que las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal de

dicho órgano desconcentrado, se encuentran facultadas materialmente para inspeccionar el debido cumplimiento de las obligaciones que tienen a su cargo las sociedades financieras de objeto múltiple, las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A de la primer legislación invocada, y los transmisores de dinero; inspección que realizan no como autoridad fiscal, sino actuando meramente como una autoridad administrativa, ya que no revisan el cumplimiento que como contribuyentes o causantes tienen en materia fiscal, incluso, no ejercen la facultad prevista en el artículo 42, fracción III del Código Fiscal de la Federación; por lo que la normatividad a observar en ese tipo de actuaciones, lo es, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y de manera supletoria, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por ende, el oficio que contiene la orden de visita de inspección relativa, no requiere contener los requisitos que prevé el diverso 43 del citado Ordenamiento Tributario.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 983/09-09-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de febrero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Oscar Estrada Nieto.

LEY ADUANERA

VI-TASR-XXIII-45

DEPÓSITO FISCAL.- MOMENTO EN QUE SE REALIZA LA IMPORTACIÓN.- Si una empresa extranjera introduce al país mercancía en el régimen de depósito fiscal a un Almacén General de Depósito y lo acredita con el pedimento respectivo, donde aparecen las claves A4 “Pedimento para el Depósito Fiscal” y Régimen DF1 (Depósito Fiscal), con tal introducción no existe una importación definitiva en territorio nacional, sino que la importación se realiza hasta el momento en que es extraída del Almacén a través del Pedimento con clave G1, que es aplicable a la extracción de depósito fiscal para importación y exportación definitivas, en el que

aparece el nombre de la accionante, momento en el que se realiza la importación definitiva, por lo que quien los extrae del almacén es la importadora de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de la Ley Aduanera.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2004/08-09-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de marzo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretaria: Lic. María Elena Sánchez Navarrete.

PRIMERA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XII-I-22

ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL.- PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CUANDO SEA AUTOAPLICATIVO.- La competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se encuentra delimitada en lo dispuesto por los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 14 de la Ley Orgánica respectiva, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, conforme a los cuales el juicio contencioso administrativo federal procede contra actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general diversos a los Reglamentos, y resoluciones administrativas definitivas, cuya impugnación debe efectuarse atendiendo los plazos estipulados en la Ley adjetiva. Por lo tanto, al promoverse juicio contencioso administrativo federal, en contra de un acuerdo de carácter general como autoaplicativo, a efecto de verificar la oportunidad en la presentación de la demanda, debe atenderse lo dispuesto por el artículo 13, fracción I, inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que la demanda se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional competente, dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que haya iniciado su vigencia el acuerdo de carácter general impugnado cuando sea autoaplicativo. En tales condiciones, si la demanda promovida en contra de un acuerdo de carácter general que se pretende impugnar como autoaplicativo, al considerar el actor que con su sola entrada en vigor incide en su esfera jurídica, pues al tiempo en que entra en vigor le impone obligaciones correlativas, fue presentada una vez fenecido el plazo de cuarenta y cinco días con que contaba para ello, el Magistrado instructor deberá desechar la demanda por

extemporánea, y si el enjuiciante interpone recurso de reclamación argumentando que el referido acuerdo de carácter general es susceptible de impugnación durante toda su vigencia, pretendiendo con ello que el plazo para presentar la demanda se empiece a computar a partir de la fecha en que terminó su vigencia, la instancia aludida deviene infundada, en razón de que el plazo de cuarenta y cinco días para controvertir un acuerdo de carácter general como autoaplicativo, inicia a partir del día siguiente a aquél en el que haya iniciado su vigencia, por lo tanto, resulta ajustado a derecho que se declare infundado el Recurso de Reclamación interpuesto en contra del auto por el que el Magistrado Instructor desechó por extemporánea la demanda de nulidad intentada en contra de un acuerdo de carácter general impugnado como autoaplicativo, al presentarse una vez expirado el plazo de cuarenta y cinco días previsto para ello.

Recurso de Reclamación Núm. 468/08-11-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de abril de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Antonio Rodríguez Martínez.- Secretaria: Lic. Liliana Ponce Monzón.

SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XII-II-55

NOTARIOS PÚBLICOS. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 133, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y 28, PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ESTÁN OBLIGADOS A LLEVAR UNA CONTABILIDAD SIMPLIFICADA. (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).- El régimen fiscal en el que tributan los Notarios Públicos, se encuentra inmerso en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en la Sección I, denominada “DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES”, del Capítulo II, “DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES”, en cuyo artículo 133, fracción II, se establece que tratándose de personas físicas que únicamente presten servicios profesionales, como sucede con los Notarios Públicos, para efectos de su contabilidad, deberán llevar un sólo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, en lugar de la totalidad de contabilidad a que se refiere el Código Fiscal de la Federación, específicamente en su artículo 28.- Ahora bien, conforme al penúltimo párrafo, del artículo 28, se establece que en la contabilidad quedan incluidos: 1.- Los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales; 2.- Los que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios y 3.- Los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes; por tanto, de una relación armónica de los aludidos preceptos legales, es dable concluir que el libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, que debe llevar todo Notario Público, será considerado como su contabilidad, independientemente de que no sea la totalidad de la que establece el artículo 28 del código tributario federal, sino que se trata de una contabilidad simple en la que habrá de registrar todas las operaciones fiscales que realice al prestar sus servicios profesionales, como Notario Público, pues es esa la forma en que Ley del Impuesto sobre la Renta, lo obliga.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9537/09-11-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de mayo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

GENERAL

VI-TASR-XII-II-56

FALSEDAD DE DOCUMENTOS, INCIDENTE DE. ES INFUNDADO SI EL DICTAMEN DEL PERITO EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA, RENDIDO CON MOTIVO DEL MISMO, NO ANALIZA EL ESCRITO QUE CONTIENE LA FIRMA DUBITABLE, SINO UNO DIVERSO AL CONTROLADO.- Las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no pueden pronunciarse respecto de la falsedad de la firma asentada al calce de un documento en contra de la cual no se promovió el incidente respectivo, porque tal cuestión no forma parte de la litis en el aludido incidente, siendo que las Salas únicamente se encuentran facultadas para resolver respecto de las cuestiones efectivamente planteadas, aun en la vía incidental. En este sentido, si la Sala fiscal toma en cuenta el dictamen del perito, ya sea designado por la actora o la autoridad, en que determina la falsedad o autenticidad de la firma en un documento respecto del cual no se promovió el incidente a trato, violenta los principios de igualdad y contradicción entre las partes dentro del proceso, dado que la parte contraria de aquélla cuyo perito llegó a la conclusión antes referida, no se encuentra en posibilidad de desvirtuar las conclusiones alcanzadas por el perito de su contraparte, en vista de que su conclusión se encamina al análisis de una cuestión que no fue motivo de la interposición del incidente de falsedad de documentos y, por lo tanto, respecto de la cual no tuvo la oportunidad procesal de preparar la pericial correspondiente. Por ende, si uno de los dictámenes rendidos en la prueba pericial en materia de grafoscopia ofrecida con motivo de un incidente de falsedad de documentos, declara la falsedad de una firma cuya autenticidad no se puso en duda, aquél debe declararse infundado.

Incidente de Falsedad de Documentos Núm. 2166/09-11-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de mayo 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XII-II-57

PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AL IMPUGNARSE ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, CON MOTIVO DE CRÉDITOS FISCALES EN LOS QUE SE ALEGUE SU EXTINCIÓN.- En tratándose de la impugnación de los actos de ejecución relacionados con un crédito fiscal en el que se alegue la extinción de las facultades de la autoridad para hacerlo exigible, no aplica para impugnarlo la regla prevista para los actos de ejecución cuyo procedimiento administrativo no se llevó a cabo conforme a las formalidades de la ley, dispuesta en el artículo 127, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en un principio no se cuestiona el apego a las formalidades legales del procedimiento administrativo de ejecución, sino la ilegalidad del procedimiento por la extinción de las facultades de la autoridad para hacer exigible el pago del crédito determinado, lo que implica la procedencia del recurso de revocación y, en consecuencia, del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos del inciso a), fracción II, del artículo 117, con relación al diverso 120, ambos del citado ordenamiento legal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5706/07-11-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de mayo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. José Enrique Gómez Villalva.

TERCERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

VI-TASR-XXXIX-18

RESERVA EXPRESADA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA PARA EJERCER FACULTADES DE DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES HASTA EL MOMENTO EN QUE SE RECIBA LA INFORMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. NO IRROGA LESIÓN JURÍDICA AL CONTRIBUYENTE.- Conforme al artículo 19 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en los casos en que la autoridad fiscal determine contribuciones omitidas, no podrá llevar a cabo determinaciones adicionales, con base en los mismos hechos conocidos en una revisión; pero podrá ejercer esa facultad discrecional cuando compruebe hechos diferentes. La comprobación de hechos diferentes, deberá sustentarse en información, documentos o datos de terceros o en conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad, previa orden debidamente motivada con la precisión de nuevos conceptos de revisar. Bajo la anterior premisa, la expresión de la autoridad en la resolución impugnada en el sentido de reservar sus facultades para determinar la situación fiscal de la contribuyente, para el momento en que reciba la información de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no le irroga ninguna lesión jurídica, porque con reserva o sin ella, en los términos del invocado artículo 19 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, está legitimada para ejercer la facultad discrecional de determinar nuevas contribuciones, si como resultado de la información de que se trata compruebe hechos diferentes a los revisados, con el límite de la caducidad que contempla el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1150/09-12-03-1.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el

28 de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Herrera Calderón. Secretario: Lic. Iván Yalí Vázquez Torres.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXIX-19

ORDEN DE REVISIÓN DE ESCRITORIO O DE GABINETE. NO ES NECESARIO QUE EN LA MISMA SE EXPRESE EL NOMBRE DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS, LAS REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS Y LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 68/2000 determinó que en la orden de revisión de escritorio o gabinete se debe expresar la denominación de las contribuciones objeto de la misma; empero, las cuotas compensatorias, las regulaciones y restricciones no arancelarias y las normas oficiales mexicanas no son contribuciones, por lo que no se requiere mayor precisión respecto de éstas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1748/09-12-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de noviembre de 2009.- Sentencia: por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretaria: Lic. María del Carmen Marcela Martínez Pérez.

LEY ADUANERA

VI-TASR-XXXIX-20

RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL. POR REGLA GENERAL EL RETORNO DE LA MERCANCÍA AL EXTRANJERO, EN EL MISMO

ESTADO, REQUIERE LA ELABORACIÓN DE UN PEDIMENTO.- De la interpretación sistemática, en sentido estricto, de los artículos 36, párrafos primero y cuarto, 106 y 107 de la Ley Aduanera se concluye que la regla general consiste en que la importación temporal de mercancías para retornarlas al extranjero, en el mismo estado, requiere la elaboración de un pedimento tanto para el ingreso como para el retorno de los bienes y que sólo en los casos excepcionales establecidos en el artículo 107 de la Ley Aduanera se exime de esa obligación; por lo tanto, si la importación del contribuyente encuadra en el supuesto previsto en el artículo 106, fracción II, inciso a) de la Ley Aduanera, referente a la entrada al país de bienes, hasta por seis meses, que realicen los residentes en el extranjero, siempre que sean utilizados directamente por ellos o por personas con las que tengan relación laboral, excepto tratándose de vehículos, hipótesis que se ubica en la regla general antes precisada, y el importador no demuestra haber utilizado el pedimento correspondiente, en consecuencia no se acredita debidamente el retorno de la mercancía al extranjero.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1748/09-12-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de noviembre de 2009.- Sentencia: por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretaria: Lic. María del Carmen Marcela Martínez Pérez.

LEY ADUANERA

VI-TASR-XXXIX-21

RETORNO DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS TEMPORALMENTE. NO SE CONFIGURA UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE SI LA AUTORIDAD, DE MANERA ACCESORIA, SE REFIERE A LO MANIFESTADO POR EL PARTICULAR.- Si la autoridad negó la ampliación del permiso de importación temporal en virtud del desistimiento planteado por el solicitante, en el cual este último fue quien afirmó que la mercancía ya había retornado al extranjero, aspecto

que no fue planteado de manera concreta a la autoridad fiscal, no se constituye una resolución favorable al particular conforme a la cual se reconozca el correcto retorno de la mercancía al extranjero ya que no fue el aspecto principal sobre el que se pronunció la autoridad fiscal sino que constituye un elemento accesorio en la resolución administrativa, en que únicamente se hizo referencia a lo expresado por el contribuyente; máxime, si la autoridad señaló que la resolución se emitía sin prejuzgar sobre la veracidad de la información proporcionada, por lo que se reservó el derecho de ejercer sus facultades de comprobación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1748/09-12-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de noviembre de 2009.- Sentencia: por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretaria: Lic. María del Carmen Marcela Martínez Pérez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXIX-22

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- AVISO PARA RETENCIÓN DE DESCUENTOS Y PAGO A LAS AMORTIZACIONES POR CRÉDITO PARA LA VIVIENDA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LA CARGA DE LA PRUEBA SI EL PATRÓN NIEGA CONOCER EL AVISO.- De conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el actor no tiene a su cargo la obligación de probar un hecho que motive los actos o resoluciones cuando lo niegue lisa y llanamente; en tal virtud si el patrón demandante niega la existencia del aviso para retención de descuentos y pago a las amortizaciones por crédito para la vivienda a un trabajador, la autoridad tiene la ineludible obligación de acreditar la existencia del aviso correspondiente, pues para que exista o se dé la obligación de los descuentos y pago a las amortizaciones por crédito

para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es necesario que dicho Instituto acredite la existencia y legal notificación del aviso en el que hizo de conocimiento al patrón del porcentaje o factor de descuento y pago a las amortizaciones por crédito a la vivienda correspondiente a cada trabajador acreditado, en los términos de los artículos 24 y 42 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2488/09-12-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de enero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretaria: Lic. María del Carmen Marcela Martínez Pérez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXIX-23

NOTIFICACIÓN EN DÍA INHÁBIL POR CAUSA DE FUERZA MAYOR. RESULTA ILEGAL AUNQUE SE HUBIESE PRACTICADO ANTES DEL 30 DE ABRIL DE 2009, FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE DECLARAN COMO INHÁBILES LOS DÍAS QUE SE INDICAN PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUSTANCIADOS ANTE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, FECHADO EL DÍA 27 DEL MISMO MES Y AÑO.- Del mencionado acuerdo se advierte que el Secretario del Medio Ambiente y Recursos Naturales declaró inhábiles los días 27, 28, 29 y 30 de abril y 4 de mayo de 2009, para efectos de los actos y procedimientos administrativos que se substanciaban ante las distintas unidades administrativas de esa Secretaría y ante sus órganos administrativos desconcentrados, como medida de prevención por una causa de fuerza mayor origi-

nada ante el brote de influenza presentado en nuestro País, con el propósito de preservar la salud y no afectar los derechos de la población. Por tanto, si consta en autos que personal adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, notificó a la actora el 29 de abril de 2009, el acuerdo de emplazamiento y le concedió un plazo de quince días para manifestar lo que a su derecho conviniera, así como para ofrecer pruebas respecto de la inspección que le practicó al amparo de la orden de visita a su cargo; es evidente que esa notificación al practicarse en un día inhábil, no es susceptible de producir efectos, ni consecuencias de derecho en contra de la propia actora. Sin que sea óbice que el Acuerdo en consulta, se publicara en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2009, es decir, con posterioridad a la fecha de la notificación, porque el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales confirió a ese Acuerdo efectos retroactivos al declarar inhábiles días anteriores a su publicación, además al emitirse en cumplimiento al artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resulta de observancia obligatoria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3449/09-12-03-4.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de febrero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Herrera Calderón.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

LEY ADUANERA

VI-TASR-XXXIX-24

DESADUANAMIENTO LIBRE DE MERCANCÍAS EN RECINTOS FISCALES. PARA SU VERIFICACIÓN POSTERIOR DEBE EXISTIR UNA ORDEN EMITIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE.- De conformidad con el artículo 43 de la Ley Aduanera el reconocimiento aduanero y el segundo reconocimiento no limitan las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, respecto de las mercancías importadas o exportadas. Además, en términos del artículo 144, fracción IX de la Ley Aduanera, la autoridad tiene facultades para ins-

peccionar y vigilar permanentemente en forma exclusiva, el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales; empero sólo el reconocimiento aduanero, es susceptible de practicarse por los agentes o inspectores de aduanas sin orden previa de autoridad competente. En el caso, consta en autos que la actora por conducto del Agente Aduanal, tramitó ante la aduana diversos pedimentos, que sometidos al mecanismo de selección automatizado, arrojó como resultado “DESADUANAMIENTO LIBRE”; sin embargo, al circular dentro del recinto fiscal el vehículo que transportaba las mercancías amparadas con los pedimentos descritos, la verificadora trasladó el vehículo a la plataforma de la Sección Aduanera para practicar el reconocimiento aduanero establecido en los artículos 43, 44 fracciones I, II y III de la Ley Aduanera. Proceder que contraviene los invocados preceptos porque ante el desaduanamiento libre que correspondió a las mercancías amparadas con los pedimentos de importación, quedó impedida para practicar el reconocimiento. Es cierto, que en términos del artículo 43 de la Ley Aduanera en consulta, el desaduanamiento libre de las mercancías de importación, no limitó las facultades de comprobación de autoridad aduanera; pero aún en la hipótesis de que la autoridad hubiera ejercido una facultad de comprobación diversa al reconocimiento aduanero, a saber, verificación de mercancías en transporte, revisión de los documentos presentados durante el despacho o las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación; no se advierte que existió una orden previa, emitida por una autoridad competente que ordenara la verificación dentro del recinto fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1577/09-12-03-4.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de febrero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Herrera Calderón.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXIX-25

RECURSO DE REVOCACIÓN. EL PROMOVENTE PODRÁ ANUNCIAR LA EXHIBICIÓN DE PRUEBAS ADICIONALES, SIN PERJUICIO A LAS QUE DEBA EXHIBIR EN FORMA OBLIGATORIA.- Conforme al último párrafo del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, adicionado a partir del 07 de mayo de 2009, el promovente del escrito del recurso de revocación, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de presentación del recurso, podrá anunciar que exhibirá pruebas adicionales a las ya presentadas. Empero, éstas no deben confundirse con aquellas a que tiene obligación de acompañar al escrito en que se interponga el recurso administrativo, esto es, la documentación consistente en: Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales (fracción I); El documento en que conste el acto impugnado (fracción II); Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo (fracción III); las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso (fracción IV), en virtud de que el numeral en estudio contiene dos adverbios que determinan la acción: “deberá” y “podrá”, donde el primero de ellos establece el “deber” que se concreta a la obligación del promovente de acompañar a su escrito de interposición del recurso administrativo –entre otras documentales- el documento en que conste el acto impugnado y su constancia de notificación (fracciones II y III) y, en su caso, las pruebas documentales o periciales (fracción IV). Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones I a IV, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se refieran a los documentos que se señalan en las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se tratare de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas. Mientras que el segundo adverbio “podrá” contemplado en el último párrafo del artículo en comento, da la opción de ejercer o no la acción consistente en anunciar a

más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de presentación del recurso- la exhibición de pruebas adicionales a las ya presentadas, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 130 del Código en cita, sin que éstas sean las que tiene obligación a presentar el promovente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4025/09-12-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de marzo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretaria: Lic. María del Carmen Marcela Martínez Pérez.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL GOLFO

LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

VI-TASR-XL-27

REQUERIMIENTO DE PAGO DE PÓLIZA DE FIANZA. CUANDO LA AUTORIDAD DETERMINE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS A CARGO DEL FIADO ESTÁ OBLIGADA A PRECISAR LA FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL COSTO DE CAPTACIÓN A PLAZO APLICADO.- De conformidad con el artículo 95 Bis, fracción I, segundo párrafo, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, si el fiado no cumple con las obligaciones asumidas en la póliza de fianza dentro de los plazos con que cuenta legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor un interés moratorio aplicando el costo de captación a plazo de pasivos publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora. Por tanto, a efecto de tener por cumplido el requisito de la debida fundamentación y motivación previsto en los artículos 38 fracción V del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad al determinar a cargo del fiado los intereses moratorios correspondientes, señale en la póliza de fianza que al efecto emita, la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los costos de captación a plazo aplicados, sin que el hecho de que éstos aparezcan publicados en la página de internet del Banco de México la exima del cumplimiento de tal obligación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2778/09-13-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de marzo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Olivia Gómez Toral.

LEY ADUANERA

VI-TASR-XL-28

RETORNO AL EXTRANJERO DE MERCANCÍAS EN TRÁNSITO INTERNO. EL APODERADO ADUANAL DEL ALMACÉN GENERAL, PARA REGISTRAR EL INICIO DEL PLAZO DE TRÁNSITO, DEBE PROMOVER EL PEDIMENTO DE EXTRACCIÓN, PRESENTARLO EN EL MÓDULO BANCARIO ESTABLECIDO EN LA ADUANA Y ANTE EL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO.- El artículo 120, fracción III, de la Ley Aduanera, establece que las mercancías en depósito fiscal podrán retirarse del lugar de almacenamiento para retornarse al extranjero. Asimismo, la regla 3.6.12, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2007, establece el procedimiento respectivo y, conforme a lo establecido en los numerales 1 y 2 de la regla general citada, el apoderado del almacén general de depósito debe promover el pedimento de extracción y presentarlo ante los módulos bancarios establecidos en las aduanas y ante el mecanismo de selección automatizado, sólo para registrar la fecha de inicio y el plazo de tránsito. En tal virtud, los trámites previstos en la regla referida, constituyen requisitos que debe cumplir el apoderado, pues de no hacerlo, incurrirá en una infracción a las disposiciones legales en materia de comercio exterior, por acceder a retirar las mercancías en depósito fiscal, sin cumplir con las formalidades establecidas para su retorno al extranjero.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2583/08-13-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de marzo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Ramiro Olivo Leal.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VI-TASR-XL-29

OBLIGACIONES EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LAS FIGURAS JURÍDICO CIVILES DE REMISIÓN DE LA DEUDA Y NOVACIÓN, NO SON APLICABLES DE MANERA SUPLETORIA, AL SER CONTRARIAS A LA NATURALEZA DE DICHO IMPUESTO.- El artículo 1-B, primer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que para efectos de esta Ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, o bien, cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que originaron las contraprestaciones. Por su parte el artículo 5°, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, dice que a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal. Con relación a lo anterior y en el caso de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se advierte que la misma no regula las formas de extinción de las obligaciones, siendo que tales formas se regulan en el Título Quinto del Código Civil Federal y, de manera específica, dos de ellas como son la remisión de la deuda y la novación, consisten la primera de ellas, según el artículo 2,209 de dicho Código, en que, “Cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe”, es decir, se trata de una condonación o perdón de la deuda y, la segunda, según el artículo 2,213 del mismo ordenamiento estriba en que “Hay novación de contrato, cuando las partes en él interesadas, lo alteran substancialmente sustituyendo una obligación nueva a la antigua” y conforme a su artículo 2,214. “La novación es un contrato...” de lo que se sigue que ambas figuras, por sí mismas, no implican la erogación efectiva de patrimonio alguno del deudor en favor del acreedor, por lo que no se puede considerar que este último quede satisfecho de sus intereses, salvo que así lo haya reconocido de manera expresa. Ahora bien, de conformidad con los artículos 1-B primer párrafo y 5° fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la

naturaleza de causación y acreditamiento de este gravamen es conforme se da el flujo de efectivo, es decir, cuando se realiza de manera efectiva la erogación o pago de las contraprestaciones que le dieron origen y que, en principio, puede ser en numerario, en bienes o en servicios, o bien, bajo alguna forma de extinción de las obligaciones que satisfaga los intereses del acreedor. En ese contexto, no es posible aplicar de manera supletoria las formas de extinción de obligaciones del Derecho Civil consistentes en la remisión de deuda y en la novación, ya que dichas figuras jurídicas son contrarias a la naturaleza fiscal del impuesto al valor agregado, pues en tanto éste se rige por el principio del flujo de efectivo en el pago o erogación de las contraprestaciones que le dieron origen, aquéllas, por sí mismas no implican pago alguno ni erogación efectiva de patrimonio o realización de servicios en favor del acreedor, por lo que para efectos fiscales no extinguen la obligación contraída, siendo que tampoco se puede considerar que con ellas se haya satisfecho el interés del acreedor, si éste no lo señaló así de manera expresa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2575/09-13-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de abril de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretario: Lic. Alejandro Zirancámara Díaz Morales.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-TASR-XL-30

MAGISTRADO INSTRUCTOR. SE ENCUENTRA FACULTADO PARA DICTAR ACUERDOS O PROVIDENCIAS DE TRÁMITE PARA INSTRUIR EL JUICIO, PERO NO ESTÁ OBLIGADO DE ALLEGARSE DE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES.- De acuerdo con el artículo 38, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Magistrado Instructor tiene facultad para dictar los acuerdos o providencias

de trámite necesarios para instruir el juicio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones. Sin embargo, esto no le obliga a dictar acuerdos o providencias de trámite con la finalidad de allegarse de pruebas no ofrecidas por las partes, u ofrecidas deficientemente, toda vez que a éstas les corresponde probar los hechos constitutivos de sus acciones o excepciones, según sea el caso, puesto que es en ellas en quien recae la carga procesal. En el caso que nos ocupa, si bien el actor manifiesta que el Magistrado Instructor estaba en aptitud de requerir a la Oficina de Correos de México para que informara la fecha en que se depositó el sobre que contenía la demanda de nulidad, le solicitara la remisión del acuse de recibo respectivo, o bien consultara la página electrónica de Correos de México, de conformidad con el artículo 323 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el actor al momento de interponer la demanda debe exhibir los documentos en los que funde su acción, y en caso de que no los tuviere a su disposición, está en posibilidad de realizar los trámites necesarios para allegarse de los mismos.

Recurso de Reclamación Núm. 3065/09-13-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de mayo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Claudia Selene Sagrero Rosas.

SALA REGIONAL PENINSULAR

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XVI-40

RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN, EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS SU NOTIFICACIÓN SE ENCUENTRA REGULADO EXPRESAMENTE POR EL ARTÍCULO 60 DE ESE ORDENAMIENTO.- Acorde al artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo el juicio contencioso administrativo federal debe presentarse en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada y si bien no precisa qué ley es la aplicable para determinar el surtimiento de efectos de una notificación, para ello debe acudirse a la ley que regula dicha notificación, pues el surtimiento de efectos es lo que perfecciona la notificación. De ahí que si en el artículo 60 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación se contiene una regla general conforme a la cual los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación correspondiente y que las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que hayan sido practicadas, entonces la notificación de la resolución recaída al recurso de reconsideración previsto en dicha Ley, también se rige conforme a ese numeral y, por ende, sus efectos surten al día hábil siguiente al en que se practique.

Recurso de Reclamación Núm. 75/10-16-01-5.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de mayo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretaria: Lic. Virginia Elena Romero Ruz.

SALA REGIONAL DEL CARIBE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVI-107

DICTAMEN FISCAL, REVISIÓN DE. EL PLAZO DE 12 MESES A QUE ALUDE EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN EL AÑO 2008, SE REFIERE AL LÍMITE TEMPORAL DE LA ACTUACIÓN, QUE DE FORMA PREVIA AL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 42 DEL MISMO CÓDIGO, LAS AUTORIDADES FISCALES LLEVEN CON EL CONTADOR PÚBLICO QUE HAYA ELABORADO AQUEL DOCUMENTO.- De acuerdo con la jurisprudencia con número de tesis I.7o.A. J/14, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en noviembre de 2001, tomo XIV, página 407, el requerimiento que se le efectúa al contador público que dictamina los estados financieros del contribuyente, respecto de diversa información para su revisión, no constituye el inicio de la facultad de comprobación prevista en la fracción IV del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación -revisión de dictamen fiscal- porque esto sólo constituye un acto previo, y además, porque de conformidad con lo dispuesto por el numeral 56 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, la atribución aludida inicia cuando se requiere al contribuyente, a los terceros relacionados con éste o responsables solidarios, la información y documentación indispensable para verificar la certeza de los datos que aparecen en el dictamen y demás documentos. Por otro lado, del artículo 52-A, fracción I, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el 2008, se advierte que las autoridades fiscales, que en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información a que se refiere dicho numeral y el Reglamento del Código Fiscal de la

Federación; primero, requerirán al contador público que haya formulado el dictamen; y segundo, que la revisión de los papeles aportados por el aludido profesionista no deberá excederse de un plazo de 12 meses contados a partir de que se le notifique la solicitud de información. Ahora, dicho plazo de 12 meses debe entenderse como el límite temporal con que cuenta la autoridad fiscal para poder requerir y revisar la documentación mencionada en los incisos a), b) y c) de la citada fracción I del artículo 52-A del código de trato, es decir, temporalidad circunscrita a la actuación que se lleve con el contador público que elaboró el dictamen; mas no se refiere al plazo en el que debe desarrollarse la facultad de comprobación que se ejerce directamente con el contribuyente de que se trate, comprendida en la fracción IV del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, pues el límite temporal para esta actuación está precisado en el primer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, por remisión expresa que hace el segundo párrafo de la fracción III del artículo 52-A del código de trato; máxime, si la autoridad fiscal demandada, al solicitarle a la sociedad actora información y documentación, se apoyó en la fracción II del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación; por lo que el plazo para concluir su actuación empezó a correr a partir de que se le notificó al contribuyente el requerimiento de información, datos y documentos, y no desde el momento en que la autoridad le solicitó información y documentación al contador público que elaboró el dictamen fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 867/09-20-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de mayo de 2010, por 1 voto a favor, 1 voto en contra y 1 voto con lo puntos resolutivos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Marcos Gutiérrez Martínez.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VI-TASR-XXXVI-108

CONSTRUCCIONES PERMITIDAS POR EL PROGRAMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL ECOLÓGICO DE LA REGIÓN DENOMINADA CORREDOR CANCÚN-TULÚM.- DELIMITACIÓN DEL TÉRMINO “TEMPORAL” PARA TALES EFECTOS.-

De conformidad con el criterio de ordenamiento ecológico El 2, contenido en el anexo 2 del programa citado al rubro, publicado en el Periódico Oficial de Quintana Roo, el 16 de noviembre de 2001, y su respectivo Decreto mediante el cual se establecen las reglas para su aplicación, publicado en el mismo medio de difusión el 19 de diciembre de 2006, solo se permite la instalación de infraestructura de carácter temporal; y al respecto, conforme a la legislación aplicable en la materia de trato, así como en el programa citado al rubro, de sus reglas de aplicación y demás documentos relacionados (esencialmente sus anexos), no se advierte normatividad alguna que permita delimitar en particular respecto de dichas construcciones, cuándo deban considerarse de tipo “temporal” u otro diverso; no obstante lo anterior, de la interpretación sistemática realizada a las disposiciones del programa en comento, en el anexo 3, denominado “GLOSARIO”, se definen los términos de “muelle” y “muelle rústico”, de las cuales se advierte como elemento indiciario, que la normatividad de referencia conceptualiza la expresión “temporal” por el tipo de material que se utilizará para edificar una construcción y en específico, la vincula cuando dicho material sea madera; y, en contraposición a ello, expresa como permanente a la construcción que se elabora a base de piedra, hierro y/o concreto; por lo cual es dable asumir que el parámetro para considerar si determinada construcción es o no de tipo permanente, no radica en la expectativa de vida útil del bien, sino en la naturaleza del material que se emplea para tales efectos, para lo cual, el material de madera es compatible con el término “temporal”.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 778/09-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de

mayo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXVI-109

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- NO SE VIOLA CUANDO SE OTORGÓ CON MOTIVO DEL EMBARGO COACTIVO SOBRE LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE Y LA AUTORIDAD GIRA LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES PARA SU ASEGURAMIENTO.- Si acorde al artículo 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concedió al interesado la medida cautelar solicitada, precisamente al estimar satisfecho el interés fiscal debatido, bajo el embargo coactivo realizado por la autoridad exactora, entre otros, sobre las cuentas bancarias cuestionadas, siendo que en todo caso corresponde a la propia autoridad la formalización y vigilancia de la suficiencia de la garantía correspondiente; de tal forma, la circunstancia de que la actuación desplegada por ésta a efecto de obtener el aseguramiento de dichas cuentas, haya tenido o no lugar con posterioridad a la declaratoria provisional o definitiva de la medida cautelar decretada, no es susceptible de considerarse en contravención a la misma, ya que su finalidad radica en asegurar el interés fiscal derivado del embargo decretado, que precisamente constituyó el elemento toral bajo el cual se concedió lo pedido por el interesado, verbigracia, la suspensión de la ejecución del acto controvertido; ya que no es dable estimar que la efectiva y plena constitución de dicha garantía, es susceptible de actualizarse bajo la simple expresión declarativa de que se traba embargo sobre determinado bien, sin que a su vez se dejen expeditas las facultades de la exactora, no para proseguir la consecución del procedimiento administrativo de ejecución, sino para formalizar plenamente la garantía, otorgándole plenos efectos constitutivos que redunden en su

eficacia, y no en meros efectos declarativos, que en su oportunidad haga nugatoria su efectiva ejecución por parte de la autoridad.

Queja Núm. 427/09-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de mayo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

VI-TASR-XXXVI-110

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL; INTERPRETACIÓN DE LA APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 15, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE DOCUMENTOS A UNA AUTORIDAD, RESPECTO DE LOS CUALES SE MANIFIESTA QUE NO SE TIENEN A DISPOSICIÓN, A LA LUZ DE LA.- Del artículo 15, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que el demandante debe adjuntar a su demanda las pruebas documentales que ofrezca; sin embargo, para el supuesto de que dichas documentales no obren en su poder; o bien, cuando no hubiese podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición deberá: señalar el archivo o lugar en que se encuentra, para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión. También se desprende que para la expedición de copias o su envío, se debe identificar con precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por los menos 5 días antes de la interposición de la demanda. Finalmente, se precisa que se debe entender que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando

legalmente puede obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. Por otra parte de los artículos 2, 7, fracción XVII, 40, 42 y 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprende que toda la información gubernamental a que se refiere esa ley, es pública y los particulares tienen acceso a la misma, que con excepción de la información reservada o confidencial, entre otras, las dependencias de la Administración Pública Federal deben poner a disposición del público cualquier información que sea de utilidad o se considere relevante, con la precisión de que es posible entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que se conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas; que cualquier persona puede presentar solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos previamente autorizados, sin que en ningún caso la entrega de la información pueda condicionarse a que se motive o justifique su utilización ni se requiere demostrar interés alguno; y que las dependencias y entidades están obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos. De lo anterior, es dable concluir que para el caso de que el demandante en un juicio de nulidad solicite que el Instructor requiera a alguna autoridad la remisión o copia certificada de algún documento respecto del que afirma no se encuentra legalmente a su disposición porque se emitió a favor de un tercero o dentro de un procedimiento en el que no intervino, no basta para ello que identifique el documento de que se trate sino que además, debe acompañar copia de la solicitud de dicho documento debidamente presentada por lo menos 5 días antes de la interposición de la demanda así como el recibo de pago de los derechos correspondientes a las copias que del mismo se solicitan —esto último, en estricto apego a la jurisprudencia número 40,968 del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal—; ya que de la Ley Federal de Transparencia aludida, no se desprende que las causas alegadas por el actor constituyan supuestos legales para no acceder a cierta información o documentación, pues con dicha Ley se amplió la esfera de derechos de los particulares, concretamente el relativo al tener acceso a la información que generan las autoridades; por ende, es innegable que difícilmente no tendrán legalmente a su disposición la información o documentación que requieran y por ende, que no se ven obligados a

cumplir tales requisitos a efecto de solicitar la remisión o copias de los documentos de que se traten.

Recurso de Reclamación Núm. 91/10-20-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de mayo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Marcos Gutiérrez Martínez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVI-111

COMPROBANTE FISCAL.- DELIMITACIÓN DEL TÉRMINO “DESCRIBIR” PARA EFECTOS DEL REQUISITO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo citado al rubro, regula los requisitos formales que deben reunir los comprobantes fiscales, verbigracia, contener la descripción del servicio que amparen; sin embargo, es oportuno establecer, que ni el Código Fiscal de la Federación ni su reglamento, así como las diversas normas aplicables en la materia, precisan, conceptúan o definen los parámetros bajo los cuales debe entenderse la expresión “describir”, razón por la cual, y a efecto de adscribir un significado a dicho concepto indeterminado, es indispensable avocarse a la interpretación de los ordenamientos que puedan dar elementos para delimitarlo, para lo cual es dable acudir incluso a la doctrina; sobre dicha base, el verbo “describir”, acorde al Diccionario de la Lengua Española, emitido por la Real Academia Española, Editorial Espasa, vigésimo primera edición, tomo I, página 704, se delimita como: “Definir imperfectamente una cosa, no por sus predicados esenciales, sino dando una idea general de sus partes o propiedades.”; y en contraposición a ello, se tiene que al diverso “detallar”, que en su página 736, se define como: “Tratar, referir una cosa por menor, por partes, circunstanciadamente.”; de tal forma, se tiene que el requisito formal establecido por el legislador en la norma aplicable, en el sentido de describir el servicio que se refiere

en el comprobante fiscal, se ve cumplido bajo la expresión de la idea general del mismo, por lo que satisfecha tal cuestión, no puede ser rechazado por la autoridad, por el hecho de que no se detallaron en forma exhaustiva en el comprobante fiscal aportado, cuestiones como el proyecto a realizar, la ubicación específica, estimaciones, costos por avance, lo que incluye cada servicio, etcétera.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1169/09-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de junio de 2010, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

CÓDIGO DE COMERCIO

VI-TASR-XXXVI-112

VALORACIÓN DE CONTRATOS PRIVADOS APORTADOS CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN.- LA AUTORIDAD DEBE RESPETAR LA LIBERTAD CONTRACTUAL DE LAS PARTES.- De la interpretación armónica de lo previsto por los artículos 164 a 175 y 230 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo; 1,793, 1,794, 1,795, 1,851 a 1,857 del Código Civil Federal, y 78 del Código de Comercio, se tiene al contrato, como el convenio o negocio jurídico que produce o transfiere derechos y obligaciones entre cuyos elementos se encuentran el consentimiento y el objeto que pueda ser materia del contrato, donde cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados, y si los términos del contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas, en caso diverso, si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas; de lo anterior se desprenden los principios de libertad contractual y de autonomía de la voluntad de las partes, que no tienen mayor límite que las leyes de orden público o las buenas costumbres, es decir, la

licitud en el objeto; en esa tesitura, no se apega a derecho que sin citar el sustento legal que faculte a la fiscalizadora para incidir en la forma de la expresión de la voluntad entre las partes contratantes, pretenda supeditar la validez de un contrato aportado por el contribuyente, a la circunstancia de que se precisaran múltiples cuestiones, como el manifestar a detalle los términos y condiciones en los que se llevarían a cabo dichas operaciones, cuando no constituyen a su vez elementos que condicionen la validez de un acuerdo de voluntades entre las partes, máxime en tratándose del contrato de obra a precio alzado, donde se establecieron la obra a realizar, el precio a pagar y la fecha límite de entrega del objeto, requisitos para la validez de dicho negocio jurídico.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1169/09-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de junio de 2010, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-396

REGISTRO MARCARIO. EL CONSENTIMIENTO POR PARTE DEL TITULAR DE UN REGISTRO DIVERSO AUTORIZADO POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, NO ES SUFICIENTE PARA OTORGARLO.- Uno de los objetivos de la de la Ley de la Propiedad Industrial, es el de evitar la coexistencia de marcas confundibles que amparen los mismos productos o servicios, en tal virtud, cuando se trate de registrar una marca que ampare productos o servicios similares a los que ya existen en el mercado, se debe tener en cuenta que dicha marca debe ser distintiva por sí misma, es decir, que debe revestir un carácter de originalidad suficiente para desempeñar el papel que le es asignado por la ley, debiendo ser objetiva o real, con la finalidad de evitar toda posibilidad de confusión con marcas existentes, para de esta manera proteger al público consumidor, evitando que pueda ser llevado a engaño, esto es, debe tener en cuenta que la marca a registrar sea lo suficientemente distintiva entre la ya registrada o registradas; de tal manera que el público consumidor no sólo no confunda una con otras, sino que ni siquiera exista la posibilidad de que las confundan, pues sólo de esa manera podrá lograrse una verdadera protección al público consumidor. Por lo tanto, aun y cuando se demuestre el consentimiento por parte del titular de un registro marcario, citado como anterioridad, dicho consentimiento es insuficiente para otorgar el mismo a otra persona diversa. Lo anterior, todas vez que tales pretensiones contravienen lo dispuesto por el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial, debiendo determinarse que no obstante se tenga el consentimiento del titular de un registro marcario debida y legalmente concedido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, es dable que impere la negativa de

otorgarse un registro marcario respecto a un signo que sea semejante en grado de confusión a otro cuyo otorgamiento sea previamente al solicitado, a efecto de evitar que subsistan registros de marcas que sean idénticos o semejantes en grado de confusión, con la finalidad de proteger al público consumidor.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 789/08-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de febrero de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-397

MARCA. CUANDO SE SOLICITA EL REGISTRO DE UNA MARCA QUE ABSORBE TOTALMENTE OTRA YA REGISTRADA, NO ES DABLE CONCEDER EL REGISTRO DE LA.- En términos de lo dispuesto por el artículo 90 fracción XVI de la Ley de la Propiedad Industrial, existe impedimento expreso para registrar una marca semejante o idéntica en grado de confusión a otra marca ya registrada y vigente o que esté en trámite, que se aplique a productos o servicios idénticos o similares; por lo que cuando se advierta que dos marcas son semejantes en grado de confusión y que además se aplican a productos o servicios de la misma especie, es claro que no pueden coexistir en el mercado. Ahora bien, el análisis para determinar la posible confusión de marcas debe realizarse en forma alternativa, instantánea y no comparativa, esto es, debe realizarse integrando en una percepción global todos los elementos tal y como lo hace el consumidor, que atiende a la impresión de conjunto y no analítico. En los términos apuntados, si una vez realizado el análisis alternativo a las marcas en controversia se advierte que, la marca solicitada en registro absorbe en su totalidad los elementos de composición gramatical dominantes en el diseño del signo en controversia es claro que se actualiza el impedimento expreso en la fracción XVI del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, pues al tener la marca propuesta

incluido el elemento de composición gramatical dominante de la marca registrada ello da lugar a la posibilidad de que al momento de su uso comercial, hagan pensar al público consumidor que se trata de variantes marcarias procedentes de un mismo titular, esto es, no contienen una razón de distinción mutua, que evita sean confundidas entre el público consumidor, por lo que no es susceptible de registro.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 180/08-EPI-01-9.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. María del Rosario Maldonado Nava.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-398

MARCAS, ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI SON DESCRIPTIVAS.-

Las marcas descriptivas son aquellas que definen al producto o servicio a que se aplican, sea porque el vocablo o locución guarda relación directa con la naturaleza del producto o con sus propiedades; bien porque expresa la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción. Por lo tanto, si se pretende el registro de un signo que no describa por sí mismo la naturaleza de los productos o servicios a proteger ni alguna de sus características, y tampoco es utilizado en el comercio para describir o indicar dichas características, ni sea el nombre habitual de los productos o servicios, que se pretenden proteger, resulta claro que es registrable por ser suficientemente distintivo y cumplir plenamente con su función identificadora del origen comercial de los productos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1626/08-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justi-

cia Fiscal y Administrativa, el 12 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-399

MARCAS. CASO EN QUE NO RESULTA APLICABLE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial, no es dable otorgar el registro a una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra en trámite de registro presentada con anterioridad o a una registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios; ahora bien, como única excepción a lo anterior, procede el registro de una marca que sea idéntica a otra ya registrada, si la solicitud es planteada por el mismo titular, para aplicarla a productos o servicios similares. Lo anterior, debe interpretarse en el sentido de que un mismo particular no puede ser titular de dos marcas que protejan los mismos productos o servicios, en razón de que se estarían otorgando registros marcarios idénticos. En tal virtud, si un particular que ha obtenido un registro marcario para una denominación genérica de productos y servicios, posteriormente pretende obtener un registro marcario para un producto o servicio en particular comprendido dentro de la misma denominación genérica, ya registrada, el signo propuesto a registro no es susceptible de registro puesto que de concederse se estarían otorgando dos diversos registros marcarios respecto del mismo producto o servicio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 422/09-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de junio de 2009, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-400

PRUEBAS PERICIALES. SU DESAHOGO EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBSTANCIADOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- Del análisis realizado al Título Sexto de la Ley de la Propiedad Industrial que regula lo concerniente a los procedimientos administrativos substanciados por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se advierte que en el mismo no se establecen los términos en que han de desahogarse los requerimientos efectuados respecto a las pruebas periciales ofrecidas por las partes, por lo tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 187 de la ley de la materia, resulta aplicable supletoriamente lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles; en tal virtud, según lo dispuesto por los artículos 146, 325 y 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los procedimientos administrativos seguidos ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial la parte que ofrezca pruebas periciales deberá proponer un perito tercero para el caso de desacuerdo; siendo que de no hacerlo lo procedente es que la autoridad le prevenga para que en el término de 10 días subsane dicha omisión.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1329/08-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de agosto de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-401

DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 151, FRACCIONES I

Y IV DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- La fracción I del artículo 151, en comento, incorpora una declaración general respecto de la nulidad de un registro de marca otorgado con violación a las disposiciones de la ley; siendo que dada la redacción del precepto en cita, resulta fundamental que sea vinculado, para su actualización, a otras disposiciones legales que el promovente estime han sido violadas en la concesión del registro. Por su parte, el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial, entre otros supuestos, prevé el caso de que se considere como restricción la concesión de un nuevo registro existiendo una solicitud previa en trámite. En segundo lugar, de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 151, es claro que el registro de una marca será nulo cuando se haya otorgado por error, inadvertencia o diferencia de apreciación, existiendo en vigor otro registro marcario que se considere invadido, por tratarse de una marca que sea semejante o idéntica en grado de confusión a otra ya vigente, que se aplique a productos similares o a los mismos, esto es, dicha fracción únicamente se refiere a registros concedidos. Por lo tanto, al no haber una alternativa directa para fundar una acción de nulidad marcaria, cuando un registro de marca ha sido concedido vulnerando los derechos de una solicitud previa, resulta indispensable configurar la hipótesis indirecta que regula la fracción I del artículo 151 de la Ley de la materia, por haberse quebrantado el principio de prelación que establece la referida fracción XVI del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial. Lo anterior, es así, toda vez que la fracción IV del artículo 151, de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente contempla la hipótesis de nulidad de un registro marcario, cuando es similar en grado de confusión con otro registro marcario previamente otorgado; no estableciendo el supuesto de que se haya otorgado un registro marcario cuya solicitud ingresó posteriormente a otra que se encuentre en trámite, hipótesis prevista en el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial. En tal virtud, cuando el titular de una marca considere vulnerados sus derechos de propiedad industrial, por que con fecha posterior se haya otorgado un registro marcario similar en grado de confusión con su marca previamente adquirida, la ley le otorga el derecho de solicitar la declaración administrativa de nulidad de la marca otorgada en segundo término, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151, fracción IV, de la Ley de la Propiedad Industrial. Caso distinto es cuando se ha otorgado un registro marcario cuya solicitud ingresó posteriormente a otra que se

encuentre en trámite, en cuyo caso el particular afectado, deberá solicitar la declaración administrativa de nulidad de dicha marca, en términos de lo dispuesto por el artículo 151, fracción I, en relación con el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 252/09-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de agosto de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-402

USO DE MARCAS. PARA ACREDITAR EL MISMO, SE DEBEN DE VALORAR LOS PRODUCTOS AMPARADOS BAJO UN REGISTRO MARCARIO DE LA FORMA EN QUE SE COMERCIALIZAN EN EL MERCADO, ATENDIENDO PRIMORDIALMENTE A SU FUNCIÓN PRINCIPAL, ESTO ES, COMO UN PRODUCTO TERMINADO.- La clasificación Internacional de Niza tiene como finalidad clasificar a los productos y servicios en atención a su función o destino, por tanto, para clasificar correctamente determinado producto o servicio, se debe atender preponderantemente a la función principal de los mismos, tal y como circulan en el mercado, esto es, como un producto terminado. Ahora bien, si en la especie el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concedió un registro marcario para amparar productos tales como “series navideñas”, clasificando a las mismas dentro de la clase 28 de la Clasificación Internacional de Niza, resulta contrario a derecho que el mismo Instituto declare la caducidad de dicho registro marcario argumentando que de las probanzas exhibidas se desprende únicamente el uso de la marca para la comercialización de “series de luces navideñas”, ya que dichos productos corresponden a la clase 11 de clasificador oficial, al tener una función de iluminación. Lo anterior en virtud de que, en primer lugar, resulta un hecho

notorio el que en territorio nacional, los miembros de nuestra sociedad utilizan indistintamente el término “series de luces navideñas” o “series navideñas” para identificar un mismo producto, que tiene como finalidad el adorno en temporada navideña. En segundo término, si la actora demuestra mediante la exhibición de muestras físicas de “series de luces navideñas”, que las mismas tienen como función principal el adorno u ornamentación, dado que en las mismas, las luces resultan ser un elemento secundario, es dable determinar que las mismas no pueden ser consideradas como “lámparas eléctricas (guirnalda) para árboles de navidad”, que se encuentran excluidas expresamente por la clase 28 Internacional, dado que los productos terminados tal y como son comercializados en el mercado cumplen primordialmente con la función de ornamentación, mas no con una función de iluminación. Por tanto, es dable determinar que dichas muestras físicas generan convicción del uso de la marca respecto de los productos para los que fue concedida la marca sujeta a estudio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1173/08-EPI-01-6.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de septiembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-403

MODELO INDUSTRIAL. SU NOVEDAD NO DEBE DETERMINARSE EN RELACIÓN CON EL ASPECTO EXTERIOR DEL PRODUCTO FINAL OBTENIDO CON ÉL.- De acuerdo con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de la Propiedad Industrial, serán registrables los diseños industriales que sean nuevos y susceptibles de aplicación industrial, considerando nuevos los diseños que sean de creación independiente y difieran en grado significativo de diseños conocidos, quedando comprendidos dentro de los diseños industriales tanto los dibujos

como los modelos industriales. Por su parte, el artículo 32 de la Ley de la Propiedad Industrial establece que los modelos industriales se constituyen por toda forma tridimensional que sirva de tipo o patrón para la fabricación de un producto industrial, que le dé apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos, esto es, la novedad debe entenderse con relación al patrón o molde y no al producto que se obtiene con él, por tanto, no existe sustento jurídico para determinar que la novedad de un modelo industrial debe considerarse en función del aspecto exterior del producto final obtenido con el modelo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 51/08-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el día 14 de septiembre de 2009, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-404

MARCAS. CONFUSIÓN. PRODUCTOS DIFERENTES.- Para que una marca no deba registrarse, aplicando para ello el artículo 90, fracción XVI de la Ley de la Propiedad Industrial, se requiere que los artículos amparados por ambas marcas tengan características semejantes. De manera que si se trata de artículos que no tienen mayor relación entre sí, por su naturaleza y su uso, no hay inconveniente en usar marcas que podrían confundirse, cuando no hay la menor posibilidad de confusión en los productos, o de competencia comercial desleal entre los productores. La propiedad de una marca tiende, esencialmente, a proteger el prestigio de un fabricante, de manera que otro no pueda aprovecharse de ese prestigio para obtener un provecho comercial, en detrimento del propietario de la marca anterior, ni pueda causar a este algún desprestigio en relación con la calidad de su producto. Pero cuando los productos a que se aplican las dos marcas son de naturaleza sustancialmente

diferente, o se aplican a usos sustancialmente diferentes, y se expenden en comercios sustancialmente diferentes (cuando se trata de establecimientos especializados), no se ve que haya razón para negar el registro de una marca por su posible semejanza o confusión con la otra. Pues en estos casos no podrá haber confusión para adquirir el producto del dueño de la marca anterior, con motivo del registro del otro, ni el productor dueño de la anterioridad podrá sufrir daño en su prestigio ni en su economía con el uso de la otra marca. Ni podrá el dueño de la segunda usar el prestigio de la primera, para vender su producto, ya que ambos productos se encontrarán en esferas diferentes de uso, aplicaciones y expendios comerciales. Por lo demás, aunque los productos amparados por una marca pertenezcan a una categoría, y la marca se haya expedido en principio para amparar todos los productos de esa categoría, si la realidad es que la marca está destinada a amparar productos de cierta naturaleza y destinados a ciertos usos afines, el registro de esa marca no impide el registro de una segunda marca semejante que se destine a amparar exclusivamente ciertos productos que, aunque pertenezcan a la misma categoría en la clasificación Internacional de Niza, sean artículos de naturaleza esencialmente distinta, y de uso y aplicaciones esencialmente distintos, y que esencialmente se venden en comercios de naturaleza también diferente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2535/08-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de octubre de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-405

FALSEDAD DE UN DOCUMENTO. ÚNICAMENTE SE ACREDITA CON LA PRUEBA PERICIAL CORRESPONDIENTE.- Si se atribuye falsedad a un documento, no basta para corroborarlo la simple afirmación al respecto, ya que

resulta necesario que se ofrezca la prueba pericial, como se permite en los artículos 40 y 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al ser de explorado derecho y así observarse de los invocados numerales, que la naturaleza de este medio de convicción, se traduce en un dictamen realizado por personas versadas en una ciencia, arte u oficio especializado, cuya finalidad es ilustrar al juzgador, sobre hechos o circunstancias de existencia no demostrable o apreciable, sino por medio de conocimientos científicos o técnicos, motivo por el cual, ante la existencia de dos documentos, los que al cotejarse se aprecia que ambos contienen firmas y rúbricas autógrafas, por tanto no basta la simple afirmación de una de las partes, respecto a que la firma asentada en el escrito inicial de demanda, no corresponde a quien la presentó, siendo que la carga procesal de probar los hechos en que se sustente la acción deducida de quien tacha de falso un documento, le impone definitivamente el deber de ofrecer la pericial correspondiente, y al no hacerse así, su afirmación de falsedad resulta gratuita y debe desestimarse.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 103/09-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-406

GARANTÍA DE AUDIENCIA. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE MARCA, SE ENCUENTRA CONTEMPLADA EN LOS ARTÍCULOS 122, 122 BIS, Y 125 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- La garantía de audiencia previa, contemplada en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defen-

sa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. En virtud de lo anterior, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, tales como que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite; así como que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas; y que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas. Ahora bien, para esta Juzgadora, lo antes señalado se cumple en el procedimiento administrativo de solicitud de marca, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 122, 122 Bis y 125 de la Ley de la Propiedad Industrial, mismos que disponen que de haber un impedimento a juicio de la autoridad administrativa, debe comunicarlo al interesado para que dentro del plazo de dos meses manifieste lo que a su interés convenga, sancionando su silencio (omitir referirse dentro del plazo concedido a las causas que provocan la imposibilidad jurídica de registrar la marca) con la declaración de abandono; pero si comparece desahogando el o los requerimientos, o manifestando lo que a su interés corresponda (aun cuando no cumpla con las prevenciones en su totalidad), la autoridad debe continuar el trámite sin que sea legítima la declaración de abandono, asimismo, el artículo 125 de la Ley de la Propiedad Industrial, señala que en caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial niegue el registro de la marca, lo comunicará por escrito al solicitante, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1545/08-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

VI-TASR-EPI-407

INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR, SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADO LEGALMENTE PARA RESPONDER UNA CONSULTA QUE IMPLIQUE LA RESOLUCIÓN DEL FONDO DE UN POSIBLE CONFLICTO ENTRE PARTICULARES.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 último párrafo del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, se tiene que el Instituto Nacional del Derecho de Autor, podrá brindar orientación a los particulares cuando se trate de consultas sobre la aplicación administrativa de la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento; sin embargo, si la contestación a las consultas planteadas implica la resolución del fondo de un posible conflicto entre particulares, la interpretación de las disposiciones de la Ley y este Reglamento será competencia de los tribunales federales. Por lo tanto, si el particular que formule una consulta planteada ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, manifiesta que la misma se vio motivada por la constante presión que ejercen las diversas Sociedades de Gestión Colectiva, quienes exigen el pago de regalías, bajo la amenaza de demandas e incluso de una denuncia penal, resulta claro que la hoy enjuiciante pretende que la autoridad demandada resuelva el fondo de un posible conflicto que pudiera llegar a tener con las Sociedades de Gestión Colectiva, lo cual tiene que ser resuelto por los tribunales competentes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1689/08-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2010, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-408

REQUISITOS DE NOVEDAD PARA QUE UNA INVENCION SEA PATENTABLE.- El artículo 12 de la Ley de la Propiedad Industrial define el concepto de novedad en función del concepto de estado de la técnica y define el estado de la técnica como el conjunto de conocimientos técnicos que se han hecho públicos mediante una descripción oral o escrita, por la explotación o por cualquier otro medio de difusión o información, en el país o en el extranjero. Lo anterior, debe entenderse como que todo aquel conocimiento técnico que se ha hecho público, se trata de información accesible a cualquier persona. Asimismo, es de señalar que en el caso de una descripción oral es preciso establecer la fecha y el contenido, generalmente recurriendo a una descripción escrita posterior. Por la explotación o por cualquier otro medio de difusión o información en el país o en el extranjero, debe entenderse que se trata de información divulgada por cualquier medio y sin ninguna limitación, significa en cualquier idioma y no depende del número de ejemplares o copias accesibles. En tal virtud, es dable concluir que la novedad depende de la inexistencia en el mundo de una divulgación (patente anterior, publicación científica, conferencia, tesis doctoral, comunicado, entre otros) que contenga lo reivindicado en la solicitud de la patente; divulgación que, conocida como anterioridad, forma parte del estado de la técnica.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1090/09-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de marzo de 2010, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-409

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LAS NOTIFICACIONES REALIZADAS EN ÉL, SON DE BUENA FE.- El artículo 55 de la Ley de la Propiedad Industrial, señala la facultad del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para requerir por escrito al solicitante de una patente a efecto de que, dentro del plazo de dos meses, presente la información o documentación adicional o complementaria que sea necesaria, que modifique las reivindicaciones, descripción, dibujos, o haga las aclaraciones que considere pertinentes. Por otro lado, señala el primer párrafo del artículo 13 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial que las notificaciones de las resoluciones, requerimientos y demás actos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, podrán realizarse, de entre otros supuestos, en las oficinas del propio Instituto, cuando el solicitante, tercero interesado, sus apoderados o las personas autorizadas, en los términos de la fracción V del artículo 16 del propio Reglamento ocurran personalmente a éstas. Por otro lado, el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos marcarios, señala que la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe. De una interpretación sistemática realizada a los preceptos legales en comento, podemos válidamente inferir que la notificación de los requerimientos realizados por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, como lo son aquéllos que se realizan con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de la Propiedad Industrial, para que el solicitante de una patente presente la información o documentación adicional o complementaria que sea necesaria, que modifique las reivindicaciones, descripción, dibujos, o haga las aclaraciones que considere pertinentes, pueden realizarse válidamente en las oficinas del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, si acude personalmente a dichas oficinas el solicitante, tercero interesado, sus apoderados o las personas autorizadas, siendo que la actuación de la autoridad de realizar la notificación con la persona que acuda a sus oficinas, se rige entre otros, del principio de buena fe. En los términos apuntados, es

claro que la autoridad no se encontraba obligada a verificar si efectivamente el representante legal del hoy actor estaba facultado para designar a la persona que acudió a sus oficinas en su carácter de autorizada a notificarse del oficio de requerimiento, *pues es inconcuso que atendiendo al principio de buena fe, la autoridad debía cerciorarse únicamente de si la persona que se presentó había sido autorizada por la solicitante para oír y recibir notificaciones*, como ocurrió en la especie, de ahí que el actuar de la autoridad resulta apegado a derecho, pues atendiendo al principio de buena fe, debía realizar la notificación con la persona autorizada que acudió a sus oficinas, pues la misma había sido designada para tal efecto por el representante legal de la solicitante de la patente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 666/09-EPI-01-9.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de marzo de 2010, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. María del Rosario Maldonado Nava.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-410

MARCA DESCRIPTIVA DEL LUGAR DE ORIGEN.- Una marca será descriptiva del lugar de origen, si la misma indica la denominación geográfica en alguno de los siguientes supuestos: a) el lugar desde el que las mercancías o servicios proceden; b) La zona, región o país que tiene una reputación establecida como una fuente de producción de las mercancías o servicios; c) un lugar ampliamente conocido por la fabricación, comercio o fuente probable de una amplia variedad de productos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1632/09-EPI-01-6.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de marzo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. Jorge Luis Rivera Medel.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-411

MARCA NOTORIAMENTE CONOCIDA. NO BASTA CON QUE SE ACREDITE LA NUMEROSA PUBLICIDAD REALIZADA DE UN REGISTRO MARCARIO PARA ESTIMAR QUE NOS ENCONTRAMOS ANTE UNA.-

Señala el artículo 98 bis de la Ley de la Propiedad Industrial que una marca es notoriamente conocida en México, cuando un sector determinado del público o de los círculos comerciales del país, conoce la marca como consecuencia de las actividades comerciales desarrolladas en México o en el extranjero por una persona que emplea esa marca en relación con sus productos o servicios o bien, como consecuencia de la promoción o publicidad de la misma y, que para efectos de su estimación o declaración por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se entenderá que una marca es famosa en México, cuando sea conocida por la mayoría del público consumidor. Ahora bien, a efecto de acreditar fehacientemente que un sector determinado del público o de los círculos comerciales del país, conocen la marca que se pretende sea estimada como notoriamente conocida, no basta con que el solicitante acredite que se ha realizado una gran publicidad a un registro marcario, pues de conformidad con el precepto legal antes citado, ello no conlleva a afirmar que sea del conocimiento de casi la totalidad de los compradores potenciales, por lo que en todo caso, el solicitante debe reforzar la publicidad de mérito con diversos medios probatorios de los que se advierta fehacientemente que casi la totalidad del público consumidor conoció dichas publicaciones y que como consecuencia de dicha promoción, conoce la marca. Tales medios probatorios consistirían por ejemplo, en un estudio de mercado del cual se advierta que efectivamente los compradores potenciales conocen la marca derivado de la promoción que en relación a la misma se ha realizado, lo cual no ocurrió en la especie, de ahí que deba tenerse como cierto que la marca que nos ocupa, no es una marca notoriamente conocida.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 45/08-EPI-01-9.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de abril de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada

Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. María del Rosario Maldonado Nava.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-412

INFRACCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. SE ACTUALIZAN ÚNICAMENTE EN FUNCIÓN DE LOS PRODUCTOS Y/O SERVICIOS QUE AMPARA EL REGISTRO MARCARIO EN QUE SE APOYAN.- El artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, establece en sus diversas fracciones aquéllos supuestos que dan lugar a infracciones administrativas. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley de la Propiedad Industrial, la investigación de las infracciones administrativas se realizará por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial de oficio o a petición de parte interesada. Visto lo anterior, no basta con que se solicite la investigación por parte de un particular para que se vea actualizado algún supuesto de infracción, pues en principio deberá acreditarse fehacientemente que la hipótesis invocada como actualizada ocurrió. Aunado a lo anterior, aun y cuando en el procedimiento administrativo se acreditara fehacientemente que la actividad que presupone el supuesto de infracción se realizó, deberá además el solicitante de la misma, acreditar que dichos actos se realizaron en función de los productos y/o servicios que protege el registro marcario base de su acción, pues de no ser así, es inconcuso que la infracción que se imputa no se vería actualizada, al tratarse de actos que no guardan relación con los productos y/o servicios que protege el registro marcario que da origen al procedimiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1133/09-EPI-01-9.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de abril de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. María del Rosario Maldonado Nava.

CUARTA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS DURANTE LA QUINTA ÉPOCA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

LA ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN NO CREA UNA DIVERSA EMPRESA, SIENDO EL ASOCIANTE EL SUJETO OBLIGADO AL PAGO DEL IMPUESTO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 8º, primero, tercero y noveno párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el 2001, en el supuesto de que se celebre un contrato de asociación en participación, el sujeto obligado al pago del impuesto del total del resultado fiscal derivado de la actividad realizada a través de la asociación, corresponde a quien tenga el carácter de asociante; en consecuencia, las obligaciones fiscales que éste cumple, como son, llevar la contabilidad de la asociación en forma separada de las demás actividades que realice y, la de presentar las declaraciones del impuesto en la misma forma, así como calcular y realizar el ajuste de los pagos provisionales correspondiente a las actividades de la asociación, no se traduce en la constitución de una nueva y diversa empresa a quien se le deba atribuir la calidad de sujeto de obligaciones, en mérito de que las mismas estriban en actividades propias de quien tiene el carácter de asociante.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 672/06-07-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de mayo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretaria: Lic. Martha Evangelina Lujano Cortés.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ACREDITAMIENTO.- CORRESPONDE A LA EMPRESA REALIZAR EL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DERIVADO DEL PAGO DE ALIMENTOS PACTADO COMO PRESTACIÓN LA-

BORAL EN EL CONVENIO RESPECTIVO.- El porcentaje del 20% que una empresa haya retenido a sus empleados para el pago de los alimentos que, como prestación, se acordó en el convenio laboral respectivo, no implica la imposibilidad para aquélla de acreditar la parte proporcional del impuesto al valor agregado correspondiente al monto de retenciones, si se toma en consideración, por una parte, que el porcentaje del mínimo de retención se aplica para el pago del monto histórico de los alimentos que consume el trabajador, sin incluirse el impuesto generado por la adquisición del bien o servicio, en virtud de que el gravamen se incluye en el comprobante respectivo al momento de efectuarse el pago del monto total de los bienes o servicios adquiridos, como se prevé en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el 2000 y; por la otra, que la empleadora complementa el entero del precio del alimento, lo que implica que ésta cubre el 80% restante y, al efectuar el pago del monto total de esos servicios a la proveedora, asume la carga de cubrir el impuesto al valor agregado generado por la adquisición de los bienes o servicios; concluyéndose de lo anterior, que la empresa es quien tiene la calidad de la persona que adquiere los bienes o recibe los servicios y, por consiguiente, a la que debe cobrársele el impuesto al valor agregado generado por tal adquisición, mismo que al serle trasladado en los comprobantes correspondientes, puede válidamente considerarlo para efectos de su acreditamiento, en términos de lo preceptuado por el artículo 4º de la Ley en mención.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8538/04-07-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de junio de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretaria: Lic. Edith Marcela Bárcenas Corona.

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE 2010**

Metropolitanas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Primera (SR-I)	0	3	0	1	1	0	1	0	0	0	0	0	6
Segunda (SR-II)	3	8	0	0	1	5	0	0	0	0	0	0	17
Tercera (SR-III)	0	0	0	0	4	0	0	0	0	0	0	0	4
Cuarta (SR-IV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Quinta (SR-V)	0	0	0	6	0	0	2	0	0	0	0	0	8
Sexta (SR-VI)	3	0	0	0	0	0	5	0	0	0	0	0	8
Séptima (SR-XVIII)	0	0	2	0	1	0	0	0	0	0	0	0	3
Octava (SR-XIX)	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Novena (SR-XX)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Décima (SR-XXI)	6	4	0	0	1	1	4	0	0	0	0	0	16
Décima Primera (SR-XXII)	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Décima Segunda*	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	12	16	3	7	8	6	12	0	0	0	0	0	64

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE 2010**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Primera Noroeste I (Tijuana) (SR-XXV)	0	13	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	15
Segunda Noroeste I* (Tijuana)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Noroeste II (Cd. Obregón) (SR-VII)	0	11	0	0	6	16	0	0	0	0	0	0	33
Noroeste III (Culiacán) (SR-XXXI)	0	2	0	0	0	9	7	0	0	0	0	0	18
Norte – Centro I (Chihuahua) (SR-XXX)	0	0	0	0	0	6	11	0	0	0	0	0	17
Primera del Norte – Centro II (Torreón) (SR-VIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Segunda del Norte – Centro II (SR-XXXII)	0	10	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	12
Tercera del Norte – Centro II (SR-XXXVII)	8	12	7	12	4	9	10	0	0	0	0	0	62
Primera del Noreste (Monterrey) (SR-IX)	0	6	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	7
Segunda del Noreste (Monterrey) (SR-XXIV)	13	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	13
Primera de Occidente (Guadalajara) (SR-X)	0	0	0	0	0	0	7	0	0	0	0	0	7
Segunda de Occidente (Guadalajara) (SR-XXVIII)	1	1	0	4	0	0	0	0	0	0	0	0	6
Tercera de Occidente (Guadalajara) (SR-XXXVIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE 2010
(continuación)**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Centro I (Aguascalientes) (SR-XXIX)	6	5	0	12	0	4	0	0	0	0	0	0	27
Centro II (Querétaro) (SR-XXIII)	0	0	0	0	0	0	28	0	0	0	0	0	28
Centro III (Celaya) (SR-XI)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Primera Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XII-I)	1	7	2	0	5	0	1	0	0	0	0	0	16
Segunda Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XII-II)	0	0	0	7	6	4	3	0	0	0	0	0	20
Tercera Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XXXIII)	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
Primera de Oriente (Puebla) (SR-XIII)	32	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	32
Segunda de Oriente (Puebla) (SR-XXVI)	0	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	3
Tercera de Oriente (Puebla) (SR-XXXIX)	0	0	0	2	4	2	8	0	0	0	0	0	16
Primera del Golfo (Jalapa) (SR-XXVII)	0	14	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	15
Segunda del Golfo (Jalapa) (SR-XL)	0	2	3	1	1	0	4	0	0	0	0	0	11
Pacífico (Acapulco) (SR-XVII)	5	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	0	8

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE 2010
(continuación)**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Sureste (Oaxaca) (SR-XV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Peninsular (Mérida) (SR-XVI)	1	8	0	5	0	2	1	0	0	0	0	0	17
Golfo – Norte (Cd. Victoria) (SR-XXXIV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Chiapas – Tabasco (Tuxtla Gutiérrez) (SR-XXXV)	1	4	0	0	3	0	0	0	0	0	0	0	8
Caribe (Cancún) (SR-XXXVI)	5	13	2	8	8	6	6	0	0	0	0	0	48
Pacífico Centro (Morelia) (SR-XLI)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Propiedad Intelectual (D.F.) (SR-EPI)	27	75	51	21	49	0	17	0	0	0	0	0	240
TOTAL	100	186	66	76	89	61	0	0	0	0	0	0	670

QUINTA PARTE

ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/18/2010

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA VI-J-1aS-7

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y atento a lo establecido por el artículo 78, párrafos tercero y cuarto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la Jurisprudencia VI-J-1aS-7, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la página 22 de la Revista No. 16, correspondiente al mes de abril de 2009 de este Órgano Jurisdiccional, es contraria a la Jurisprudencia 2a./J. 68/2010 que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 489/2009, bajo el rubro “SUSPENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA CUANDO SE SOLICITA CONTRA ACTOS RELATIVOS A LA DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN, EJECUCIÓN O COBRO DE CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS DE NATURALEZA FISCAL.”, el Pleno Jurisdiccional de este Órgano Colegiado acordó en sesión de 23 de junio de 2010, SUSPENDER LA JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA SECCIÓN DE ESTE TRIBUNAL, cuyo texto es del siguiente tenor:

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO CONTROVERTIDO. ES PROCEDENTE EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, O BIEN CUANDO SE PLANTEA DE MANERA DIRECTA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CONFORME LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 24 Y 25 DE LA LEY ADJETIVA FEDERAL INDICADA.- El referido ordenamiento establece dos vías para

solicitar la suspensión de la ejecución del acto controvertido, vías que no se excluyen entre sí, y que puede agotar opcionalmente el particular interesado. El citado artículo 28, primer párrafo, establece como una opción para solicitar la medida cautelar de suspensión, que el particular la hubiera solicitado previamente ante la autoridad y esta la hubiera negado, rechazado la garantía ofrecida o reiniciado la ejecución; otra opción es cuando el particular decide solicitar las medidas cautelares reguladas en los artículos 24 y 25 citados al rubro, caso en el que el particular no está supeditado a los supuestos de procedibilidad previstos en el primer párrafo del mencionado artículo 28, puesto que de conformidad con los artículos antes referidos, el particular puede acudir directamente ante este Tribunal, sin necesidad de cumplir los requisitos de procedibilidad mencionados, pues el primer párrafo del artículo 24 en comentario, ordena que una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, el juzgador podrá decretar todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, impedir que el litigio quede sin materia o causar daño irreparable al actor, salvo en los casos que el propio precepto señala.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintitrés de junio de dos mil diez, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.-

Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith De la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/19/2010

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA VI-J-2aS-19

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y atento a lo establecido por el artículo 78, párrafos tercero y cuarto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la Jurisprudencia VI-J-2aS-19, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la página 13 de la Revista No. 22, correspondiente al mes de octubre de 2009 de este Órgano Jurisdiccional, es contraria a la Jurisprudencia 2a./J. 68/2010 que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 489/2009, bajo el rubro “SUSPENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA CUANDO SE SOLICITA CONTRA ACTOS RELATIVOS A LA DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN, EJECUCIÓN O COBRO DE CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS DE NATURALEZA FISCAL.”, el Pleno Jurisdiccional de este Órgano Colegiado acordó en sesión de 23 de junio de 2010, SUSPENDER LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE ESTE TRIBUNAL, cuyo texto es del siguiente tenor:

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO POR LIQUIDACIÓN O COBRO DE CRÉDITOS FISCALES. ES PROCEDENTE EN JUICIO AUN CUANDO NO SE HAYA PLANTEADO PREVIA MENTE ANTE LA AUTORIDAD EJECUTORA.- El artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reconoce la posibilidad de obtener la suspensión de los diversos tipos de actos administrativos que se pueden impugnar en el juicio contencioso administrativo, por lo que puede admitirse que en dicho numeral se reconocen distintos tipos de suspensión dependiendo del acto impugnado respecto del que sea solicitada la

medida suspensiva. De la interpretación puramente literal del primer párrafo del citado artículo, se advierte que el demandante, aparentemente, sólo está posibilitado a solicitar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución. No obstante, de su análisis frente a la fracción VI, referente a la suspensión de actos consistentes en liquidación y cobro de créditos fiscales, se advierte que el legislador la reguló considerando las características propias del acto impugnado, su finalidad y su eficacia; por lo que puede sentarse que la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, sí resulta procedente, aun y cuando la medida suspensiva no haya sido solicitada de manera previa a la autoridad ejecutora; sin que sea óbice el que el primer párrafo del referido artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aluda en forma expresa a tales circunstancias, atento a que del contenido íntegro del artículo en comento, se advierte que las aparentes condicionantes de la procedencia de la solicitud, no se encuentran referidas a cada una de sus fracciones y párrafos, de ahí que sea inexacto considerar que aquéllas previstas en su párrafo primero sean aplicables a todos los “tipos” de suspensión que regula tal precepto.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintitrés de junio de dos mil diez, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.-

Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith De la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SEXTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

PLENO

NORMA TRIBUTARIA. SUPUESTO DE EXCEPCIÓN EN EL QUE NO SE REQUIERE QUE LA AUTORIDAD EMISORA EXPONGA LOS ARGUMENTOS QUE JUSTIFICAN EL TRATO DIFERENCIADO QUE AQUÉLLA CONFIERE. (P./J. 36/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. Pleno, abril 2010, p. 5

SEGUNDA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA SURGIDA DE CRITERIOS SUSTENTADOS EN AMPARO DIRECTO Y EN REVISIÓN FISCAL. (2a./J. 48/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2a. Sala, abril 2010, p. 422

DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS EMBARGADAS EN MATERIA ADUANERA. EL SUPUESTO ESTABLECIDO EN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 157 DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA POSIBILIDAD DE SOLICITAR EL PAGO DEL VALOR DE AQUÉLLAS, ESTÁ CONDICIONADO, POR REGLA GENERAL, A QUE LA AUTORIDAD COMUNIQUE AL PARTICULAR LA IMPOSIBILIDAD PARA DEVOLVERLAS.

(2a./J. 45/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2a. Sala, abril 2010, p. 426

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE EMBARGOS, SÓLO PROCEDE CUANDO EL DEUDOR ALEGUE QUE RECAYERON SOBRE BIENES INEMBARGABLES, CONFORME AL

ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (2a./J. 51/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2a. Sala, abril 2010, p. 429

MARCAS. CUANDO SON PROPUESTAS EN FORMA MIXTA (NOMBRE, DISEÑO Y FORMA TRIDIMENSIONAL), Y ESTE ÚLTIMO ELEMENTO NO RESULTA REGISTRABLE INDIVIDUALMENTE, TAL CIRCUNSTANCIA IMPIDE EL REGISTRO DE AQUÉLLAS. (2a./J. 41/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2a. Sala, abril 2010, p. 430

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A CITAR EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, COMO FUNDAMENTO DE SU COMPETENCIA PARA EMITIRLA, PUES EL SUPUESTO AHÍ PREVISTO, DE INDICAR EL LUGAR O LUGARES DONDE DEBE EFECTUARSE LA VISITA, CONSTITUYE UN REQUISITO FORMAL DE LA PROPIA ORDEN.

(2a./J. 47/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2a. Sala, abril 2010, p. 431

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2004, FACULTA EXPRESAMENTE A LAS AUTORIDADES FISCALES PARA REQUERIR DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE. (2a./J. 44/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2a. Sala, abril 2010, p. 433

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

PENSIÓN JUBILATORIA. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NIEGA QUE EL ACTOR HAYA COTIZADO LOS CONCEPTOS DE AQUELLA, CUYA INCLUSIÓN SOLICITÓ, CORRESPONDE AL INDICADO ORGANISMO ACREDITAR SU DICHO, ACORDE CON SU ABROGADA LEY. (I.7o.A. J/54)
S.J.F. IX Época. T. XXXI. 7o. T.C. del 1er. C., abril 2010, p. 2384

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

TRIBUTO. EL HECHO IMPONIBLE, COMO UNO DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONSTITUYEN, ES LA HIPÓTESIS JURÍDICA O DE FACTO QUE EL LEGISLADOR ELIGE COMO GENERADORA DE LA OBLIGACIÓN CONTRIBUTIVA. (I.15o.A. J/9)
S.J.F. IX Época. T. XXXI. 15o. T.C. del 1er. C., abril 2010, p. 2675

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y
ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO**

PENSIÓN JUBILATORIA. CORRESPONDE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO PROBAR SI LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE RETUVO Y ENTERÓ A DICHO ORGANISMO EL MONTO DE LA “COMPENSACIÓN GARANTIZADA” PARA EFECTOS DE LA DETERMINA-

CIÓN DE LA CUOTA RELATIVA, CUANDO EL PENSIONADO AFIRMA QUE COTIZÓ POR ESE CONCEPTO. (XIV.C.A. J/24)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. T.C. del 14o. C., abril 2010, p. 2377

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONFORME AL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS RELATIVAS A CRÉDITOS DERIVADOS DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. (XVI.1o.A.T. J/17)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 1er. T.C. del 16o. C., abril 2010, p. 2525

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. LOS TITULARES DE LAS UNIDADES JURÍDICAS DE LAS COMANDANCIAS REGIONALES DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

(XXI.2o.P.A. J/39)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2o. T.C. del 21er. C., abril 2010, p. 2531

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 16 DEL ABROGADO REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO NO CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA. (XXI.2o.P.A. J/33)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2o. T.C. del 21er. C., abril 2010, p. 2564

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO NO CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA. (XXI.2o.P.A. J/37)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2o. T.C. del 21er. C., abril 2010, p. 2587

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 16 DEL ABROGADO REGLAMENTO INTERIOR DEL MENCIONADO ORGANISMO NO FIJA, POR SÍ SOLO, LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ENLISTA. (XXI.2o.P.A. J/34)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2o. T.C. del 21er. C., abril 2010, p. 2601

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, BASTA LA CITA DEL ARTÍCULO 16 DEL ABROGADO REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO Y DE LA FRACCIÓN CORRESPONDIENTE, SIN EXIGIR LA DE SU PRIMER PÁRRAFO. (XXI.2o.P.A. J/35)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2o. T.C. del 21er. C., abril 2010, p. 2603

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. POR EL ORDEN EN QUE SE ENCUENTRA REDACTADO EL ARTÍCULO 16 DEL ABROGADO REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO, SU PÁRRAFO QUINTO CORRESPONDE AL PENÚLTIMO. (XXI.2o.P.A. J/36)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2o. T.C. del 21er. C., abril 2010, p. 2604

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. POR EL ORDEN EN QUE SE ENCUENTRA REDACTADO EL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO, SU PÁRRAFO QUINTO CORRESPONDE AL PENÚLTIMO. (XXI.2o.P.A. J/38)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2o. T.C. del 21er. C., abril 2010, p. 2604

TESIS

PRIMERA SALA

AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUS FACULTADES PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO A FAVOR DE SU REPRESENTADO NO LE PERMITEN NOMBRAR, A SU VEZ, A OTROS REPRESENTANTES PROCESALES.

(1a. LXXVIII/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 1a. Sala, abril 2010, p. 405

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONDICIONA SU ACTUALIZACIÓN A LO QUE SE RESUELVA EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTADO.

(1a. LXVIII/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 1a. Sala, abril 2010, p. 407

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. EL TERCER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. (1a. LXII/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 1a. Sala, abril 2010, p. 408

EMPLEADOS PÚBLICOS. DIFERENCIAS ENTRE REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA EN CARGOS PÚBLICOS CUYOS NOMBRAMIENTOS SE EXPIDEN COMO ACTOS CONDICIÓN, Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.- Quienes pretenden ingresar a un cargo público y quienes, ya en el mismo, deseen permanecer en éste, no se colocan en una misma situación. Esto puede valorarse al observar las diferencias entre los requisitos de ingreso, que deben cubrirse para tener acceso a diferentes cargos públicos y se encuentran establecidos en las normas aplicables

vigentes en el momento del acceso al cargo, y los requisitos de permanencia; conforme a éstos, si después del ingreso, el interesado desea continuar en el desempeño de la misma función, deberá observar las condiciones para la subsistencia del acto administrativo de nombramiento que, por esta razón, debe considerarse un acto condicional. Ahora bien, si la expresión permanencia significa mantenerse sin mutación o cambios en una misma posición o lugar que se ocupa, una persistencia en un estado o calidad que se representa por una duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad o estancia, es claro que se trata de un concepto que actúa hacia el futuro y siempre con posterioridad al ingreso, es decir, la permanencia, por sí sola, no puede actuar hacia el pasado ni afectar situaciones que podrían llegar a constituir derechos adquiridos, por referirse a acontecimientos que necesariamente se presentarán en tiempo futuro y cuyo contenido sólo podrá ser satisfecho al porvenir. Sin embargo, conforme al principio de irretroactividad de la ley contenido en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el problema de los efectos de una ley en su ámbito temporal de validez descansa en la diferencia entre un efecto inmediato y otro retroactivo, por lo que resulta inconcuso que los requisitos de permanencia no pueden verse afectados por dicho principio constitucional, ya que éstos tienen efectos sobre situaciones en curso y hacia lo que pudiera ser próximo, pero no sobre situaciones pasadas; esto es, los interesados podrán continuar en el desempeño del cargo siempre que satisfagan los requisitos previstos en todas las disposiciones vigentes durante el encargo y las demás que estén por sobrevenir. Por tanto, los requisitos de permanencia no violan el principio de irretroactividad de la ley, ya que en tales supuestos no se afectan situaciones anteriores de la persona que desea continuar en el cargo y, por lo mismo, no se le priva de derechos adquiridos conforme a una ley anterior; no obstante, lo anterior está referido exclusivamente a las características abstractas de una ley, con independencia de la forma específica de actuación de la autoridad encargada de observar el cumplimiento de la norma, lo cual sólo podrá valorarse en cada caso concreto. (1a. LXXVI/2010) S.J.F. IX Época. T. XXXI. 1a. Sala, abril 2010, p. 408

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 42, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO

FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM. (1a. LXIX/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 1a. Sala, abril 2010, p. 409

RADIO Y TELEVISIÓN. EL ARTÍCULO 72-A DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE LOS CONCESIONARIOS PODRÁN INCREMENTAR EL PORCENTAJE DE TIEMPO DE PUBLICIDAD CUANDO CUBRAN CON PRODUCCIÓN NACIONAL INDEPENDIENTE AL MENOS EL 20% DE SU PROGRAMACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD. (1a. LXX/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 1a. Sala, abril 2010, p. 415

SEGUNDA SALA

COMERCIO EXTERIOR. LA MEDIDA DE TRANSICIÓN CONTENIDA EN EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA EN MATERIA DE MEDIDAS DE REMEDIO COMERCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE OCTUBRE DE 2008, NO ES CONTRARIA AL ARTÍCULO 17, EN RELACIÓN CON EL ANEXO 7, DEL PROTOCOLO DE ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA A LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, PUBLICADO EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN EL 15 DE AGOSTO DE 2007. (2a. XXV/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2a. Sala, abril 2010, p. 435

COMERCIO EXTERIOR. LA MEDIDA DE TRANSICIÓN CONTENIDA EN EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA EN MATERIA DE MEDIDAS DE REMEDIO COMERCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE OCTUBRE DE

2008, PUEDE IMPLEMENTARSE POR ENCIMA DEL PORCENTAJE MÁXIMO DEL ARANCEL CONSOLIDADO. (2a. XXVI/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2a. Sala, abril 2010, p. 436

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN XII, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

(2a. XXIV/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2a. Sala, abril 2010, p. 437

PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 213, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER COMO INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA REALIZAR ACTOS CONTRARIOS A LOS BUENOS USOS Y COSTUMBRES EN LA INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS QUE IMPLIQUEN COMPETENCIA DESLEAL Y SE RELACIONEN CON LOS DERECHOS REGULADOS POR EL INDICADO ORDENAMIENTO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

(2a. XXII/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2a. Sala, abril 2010, p. 438

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

**RECURSOS ADMINISTRATIVOS. CUANDO LA DECISIÓN DE DES-
ECHARLOS O TENERLOS POR NO INTERPUESTOS SE IMPUGNA
MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, LA SALAA QUIEN CORRES-
PONDA CONOCER DE LA DEMANDA, DEBE EN PRIMER TÉRMINO
VERIFICAR SI PROCEDE EL RECURSO, Y SI ASÍ ES Y CUENTA CON
ELEMENTOS PARA ELLO, DEBE EXAMINAR LOS AGRAVIOS PLAN-
TEADOS EN EL RECURSO, AUN CUANDO NO SE HAYAN REITERADO**

EN LA DEMANDA, ASÍ COMO LOS NUEVOS QUE EN ÉSTA SE PROPONGAN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DEL PRIMERO.-

El artículo 1o., tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dice: “Artículo 1o. ...Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.”. De la transcrita disposición legal se desprende que cuando la resolución a un recurso administrativo lo tenga por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo el demandante hacer valer conceptos de impugnación no planteados en éste. Esto último se ha venido llamando principio de litis abierta el cual, en el supuesto de que la Sala considere que procedía el recurso desechado o tenido por no interpuesto, trasciende para el efecto de que esta última pueda estudiar conceptos nuevos, pero desde luego deba estudiar los que se propusieron en el recurso, porque si la propia ley está impidiendo el reenvío, sería absurdo que las Salas dejaran de estudiar los agravios hechos valer en la instancia no estudiada, pues eso constituiría una denegación de justicia con palmaria violación a las garantías consagradas por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Desde esta perspectiva, se llega también a la conclusión de que en situaciones como las descritas, el demandante en el juicio anulatorio no está obligado a reiterar los agravios planteados en el recurso para que la Sala los estudie, pues dicha exigencia no tiene razón de ser, en la medida en que la Sala debe abocarse al examen de esos agravios, por el simple hecho de haber verificado la procedencia de la instancia que había sido ilegalmente rechazada y contar con elementos para hacerlo, ya que ésta y no otra es la finalidad del artículo 1o., tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando en aras del principio de expeditez de justicia, manda a dichas Salas sustituir a la autoridad que tendría que haber resuelto el recurso, disponiendo expresamente que el juicio procederá en contra de la resolución objeto de este último. (I.2o.A.59 A) S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2o. T.C. del 1er. C., abril 2010, p. 2800

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

MARCAS. REFERENTES QUE SIRVEN DE GUÍA PARA EXAMINAR SI LOS PRODUCTOS Y/O SERVICIOS QUE PRETENDEN REGISTRARSE CON UNA DE ÉSTAS SON SIMILARES EN GRADO DE CONFUSIÓN A LOS QUE AMPARA OTRA REGISTRADA. (I.4o.A.708 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 4o. T.C. del 1er. C., abril 2010, p. 2753

MARCAS. SUS COMPONENTES. (I.4o.A.709 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 4o. T.C. del 1er. C., abril 2010, p. 2753

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

EMBARGO PRECAUTORIO DE UN CHEQUE NO DECLARADO AL ENTRAR O SALIR DEL TERRITORIO NACIONAL POR UNA CANTIDAD SUPERIOR AL EQUIVALENTE EN LA MONEDA O MONEDAS DE QUE SE TRATE A DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. SI SE EFECTÚA CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO PRACTICADO EN LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR PERSONAS FÍSICAS, EMPRESAS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE TRASLADO Y CUSTODIA DE VALORES ASÍ COMO DE MENSAJERÍA, DEBE INSTAURARSE EL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO Y SIGUIENTES DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA. (I.7o.A.693 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 7o. T.C. del 1er. C., abril 2010, p. 2731

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA NOTIFICACIÓN DE SUS RESOLUCIONES, REALIZADA A TRAVÉS DE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA QUE EL PROPIO ORGANISMO EDITA

MENSUALMENTE, SURTE PLENOS EFECTOS Y DEBE CONSIDERARSE PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. (I.7o.A.698 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 7o. T.C. del 1er. C., abril 2010, p. 2742

NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA NO DEPENDE DE SU EXTENSIÓN, SINO DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN. (I.7o.A.695 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 7o. T.C. del 1er. C., abril 2010, p. 2755

RENTA. TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES CUYOS INGRESOS PROVENGAN EXCLUSIVAMENTE DE LA ACTIVIDAD DEL AUTOTRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA O PASAJEROS, EL COORDINADO ES EL ÚNICO AUTORIZADO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SUS INTEGRANTES EN RELACIÓN CON LOS INGRESOS QUE OBTENGA CADA UNO DE ELLOS, SI ÉSTOS OPTARON POR EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA CUMPLIR A TRAVÉS DE AQUÉL SUS OBLIGACIONES FISCALES. (I.7o.A.694 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 7o. T.C. del 1er. C., abril 2010, p. 2801

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

PENSIÓN JUBILATORIA. SI EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL AFIRMA QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO HIZO UNA INDEBIDA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 15, 57, 60 Y 64 DE SU ABROGADA LEY AL NO HABER INCLUIDO EN SU CUOTA DIARIA DE PENSIÓN DIVERSOS CONCEPTOS, LO QUE ACRE-

DITA CON LA EXHIBICIÓN DE SUS COMPROBANTES DE PAGO Y DICHO ORGANISMO SOSTIENE QUE NO FUERON OBJETO DE COTIZACIÓN, A ÉSTE CORRESPONDE PROBAR SU ASEVERACIÓN.
(I.13o.A.147 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 13er. T.C. del 1er. C., abril 2010, p. 2765

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

REVOCACIÓN. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 121, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DISPONGA ANTE QUÉ AUTORIDADES PODRÁ PRESENTARSE O ENVIARSE EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE DICHO RECURSO, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE ÉSTAS SEAN COMPETENTES PARA SUSTANCIARLO Y RESOLVERLO. (III.4o.A.70 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 4o. T.C. del 3er. C., abril 2010, p. 2805

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. LOS ACTOS GENERADOS POR LA VIOLACIÓN COMETIDA DURANTE SU DESARROLLO Y LOS EFECTOS QUE PRODUCEN SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR ENDE, IMPUGNABLES CONFORME A LA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL PERJUICIO QUE CAUSAN AL GOBERNADO NO PUEDE SER SUBSANADO POR LA AUTORIDAD AL REMATARSE LOS BIENES EMBARGADOS.
De acuerdo con el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2009, publicada en la página 451,

Tomo XXIX, marzo de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.”, las violaciones cometidas antes del remate en el procedimiento administrativo de ejecución, por regla general, podrán impugnarse a través del recurso de revocación o del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, con excepción de los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el medio de impugnación podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo. Ahora bien, atendiendo a los fines del procedimiento administrativo de ejecución, los actos generados por la violación cometida durante su desarrollo y los efectos que producen son de imposible reparación y, por ende, impugnables mediante el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo conforme a la señalada hipótesis de excepción, prevista en el artículo 127, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, cuando el perjuicio que causan al gobernado no puede subsanarse por la autoridad al rematarse los bienes embargados, como podría ser, por ejemplo, porque no se siga el procedimiento hasta el punto del remate de los bienes embargados; cuando el embargo recaiga respecto de una negociación a través de la intervención con cargo a la caja y se cubran los créditos al fisco federal a través del retiro de los ingresos diarios de la negociación intervenida; se trate de una intervención a la administración sin llegar a la venta de la negociación, o bien, porque los bienes embargados se enajenen fuera de remate y, en general, aquellos actos que tengan como efectos jurídico-materiales el impacto severo a las actividades y a la libre disposición de la administración y patri-

monio de la negociación, que le impidan continuar con sus actividades normalmente.
(VIII.2o.P.A.91 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2o. T.C. del 8o. C., abril 2010, p. 2795

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y
ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO**

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. SI DICHO ORGANISMO DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL SÓLO CON BASE EN INFORMACIÓN INTERNA, A ÉL CORRESPONDE DESVIRTUAR LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL PATRÓN RESPECTO DE LA RELACIÓN LABORAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN QUE ÉSTE DEMANDA LA NULIDAD DE AQUÉL. (XIV.P.A.7 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. T.C. del 14o. C., abril 2010, p. 2741

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL
DÉCIMO QUINTO CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO DE NULIDAD. ES ILEGAL LA PRACTICADA POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO SI SE DIRIGE A UNA PERSONA MORAL Y EN LA CONSTANCIA DE ENTREGA APARECE LA FIRMA DE UNA FÍSICA, SIN QUE SE ASIENTE QUE SE TRATA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE AQUÉLLA. (XV.4o.44 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 4o. T.C. del 15o. C., abril 2010, p. 2756

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS
ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO**

REVISIÓN DE GABINETE. SI SE DECLARA LA NULIDAD DEL OFICIO DE OBSERVACIONES Y SE DEJA A LA AUTORIDAD EN LIBERTAD DE DICTAR UNO NUEVO, DEBE HACERLO DENTRO DEL TIEMPO RESTANTE DEL PLAZO DE SEIS MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE CONCLUYA EL DIVERSO DE QUINCE DÍAS QUE TIENE PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN DE LA SALA FISCAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).- Si el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declara, en términos de la última parte de la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2005, la nulidad del oficio de observaciones emitido con motivo de una revisión de gabinete y deja en libertad a la autoridad fiscal para dictar uno nuevo, esta facultad continúa sujeta al plazo de seis meses previsto en el artículo 46-A del indicado ordenamiento y vigencia, debiendo tomar en cuenta el tiempo transcurrido. Ello es así, porque el citado artículo 46-A condiciona temporalmente el ejercicio de las atribuciones de las autoridades fiscales atendiendo, precisamente, a la afectación que con ellas se genera a diferentes bienes jurídicos del gobernado, aunado a que ese procedimiento de fiscalización es uno e indivisible, por lo cual si la autoridad fiscal decide emitir un nuevo oficio, debe respetar las disposiciones que lo regulan, entre las cuales está la de concluirlo dentro del tiempo restante del plazo de seis meses, contado a partir del día siguiente al en que concluya el diverso de quince días que tiene para impugnar la resolución de la Sala Fiscal, con lo que se otorga certeza al contribuyente sobre su situación jurídica frente a la autoridad. (XVI.1o.A.T.52 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 1er. T.C. del 16o. C., abril 2010, p. 2803

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS
ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO**

RESARCIMIENTO ECONÓMICO EN MATERIA ADUANERA. EL REQUISITO CONSISTENTE EN QUE LA AUTORIDAD MANIFIESTE AL PARTICULAR SU IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA DEVOLVER LAS MERCANCÍAS EMBARGADAS, NO DEBE ENTENDERSE COMO UNA DECLARACIÓN QUE TENGA QUE SER EXPRESADA CON PALABRAS SACRAMENTALES O TEXTUALES, SINO QUE BASTA CON QUE TÁCITAMENTE, POR EL SENTIDO DEL COMUNICADO DE AQUÉLLA, PUEDA LLEGARSE A ESA CONCLUSIÓN. (XIX.1o.A.C.48 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 1er. T.C. del 19o. C., abril 2010, p. 2802

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL
Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO**

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL MENCIONADO ORGANISMO NO FIJA, POR SÍ SOLO, LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ENLISTA. (XXI.2o.P.A.108 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2o. T.C. del 21er. C., abril 2010, p. 2812

SÉPTIMA PARTE

ÍNDICES GENERALES

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE
JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR**

SE SUSPENDE la jurisprudencia VI-J-1aS-7. G/18/2010	7
SE SUSPENDE la jurisprudencia VI-J-2aS-19. G/19/2010	9

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE
PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR**

CADUCIDAD en materia fiscal. Requisitos para que opere la suspensión del plazo. VI-P-2aS-539	131
CADUCIDAD.- Excepción a la suspensión del cómputo del plazo. VI-P-2aS-540	132
CADUCIDAD. Supuesto en que no opera la suspensión del plazo con motivo del inicio de una visita domiciliaria, conforme al Código Fiscal de la Federación vigente en el año de 1998. VI-P-2aS-541	134
COMPETENCIA de las Secciones de la Sala Superior. No se actualiza en tratándose de un acto de aplicación de una cuota compensatoria. VI-P-2aS-544	161
COMPETENCIA para conocer del juicio. Caso en el que debe atenderse a la sede de la autoridad emisora. VI-P-1aS-342	13
COMPETENCIA por razón del territorio. Si la demanda se envía por correo certificado con acuse de recibo, la Sala Regional debe resolver sobre su competencia, aplicando las disposiciones vigentes en la fecha en que se depositó la demanda en el Servicio Postal Mexicano. VI-P-2aS-542	157

COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su determinación es conforme a lo expresamente establecido en su ley orgánica y sin que pueda ser prorrogable por mutuo consentimiento de las partes. VI-P-2aS-534	91
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales.- El Reporte General de Consulta de Información del Contribuyente es idóneo para acreditar su domicilio fiscal, excepto cuando su contenido indica tratarse de un documento interno carente de validez oficial. VI-P-2aS-546	165
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales. La parte que promueva el incidente relativo está obligada a probar su pretensión. VI-P-2aS-547	166
EMBARGO coactivo sobre bienes inmuebles.- Es suficiente para garantizar el interés fiscal, cuando el ejecutor es quien señala los bienes objeto de aseguramiento y al practicarlo está anuente con la situación jurídica de los mismos, manifestada bajo protesta de decir verdad. VI-P-2aS-531	65
EMBARGO coactivo sobre cuentas bancarias. Es un acto de ejecución que ocasiona daños y perjuicios de imposible reparación, por lo que procede conceder la suspensión solicitada para el efecto de que cese el estado de inmovilización de la cuenta relativa, si el interés fiscal se encuentra asegurado con otra forma de garantía. VI-P-2aS-532	66
EMBARGO coactivo sobre cuentas bancarias.- Procedencia de la suspensión ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, si vence el plazo máximo de diez días, sin que la ejecutora resuelva la solicitud para su levantamiento. VI-P-2aS-533	67
ENTIDADES federativas.- No están obligadas a otorgar garantía del interés fiscal, al solicitar la suspensión de la ejecución en el juicio contencioso administrativo. VI-P-2aS-551	180

INCIDENTE de incompetencia.- Cuando la demandante es una empresa controlada se actualiza el supuesto de excepción establecido en el artículo 34 fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada el 06 de diciembre de 2007. VI-P-2aS-548	168
INCIDENTE de incompetencia. El aviso de actualización o modificación de situación fiscal, exhibido por la autoridad, es documento idóneo para acreditar el domicilio fiscal del actor. VI-P-2aS-549	170
INCIDENTE de incompetencia. El domicilio señalado en la determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o amortizaciones por créditos para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no desvirtúa la regla del primer párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007. VI-P-2aS-526	35
INCIDENTE de incompetencia interpuesto por la demandada.- Caso en que ésta prueba con el Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente el domicilio fiscal de la actora a la fecha de interposición de la demanda. VI-P-2aS-543	159
INCIDENTE de incompetencia territorial. Corresponde a la actora probar que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, si objeta el contenido o el valor probatorio del documento certificado de pantalla del Sistema de Cómputo del Registro Federal de Contribuyentes exhibido por la demandada para demostrar ese domicilio. VI-P-2aS-529	50
INCIDENTE de incompetencia territorial. La cédula de liquidación de cuotas y la cédula de liquidación por concepto de multa, emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el Aviso de Inscripción Patronal o de Modificación en su Registro (Afil-01), presentado por el patrón ante el mencionado Instituto, no logran desvirtuar la presunción legal establecida en el	

artículo 34, último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VI-P-2aS-527	43
INCOMPETENCIA territorial.- Conocerán del incidente las Secciones de la Sala Superior que por turno corresponda. VI-P-2aS-545	163
INSTITUCIONES de fianzas.- Al formar parte del Sistema Financiero Mexicano, se ubican en el supuesto de excepción previsto por el artículo 34, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VI-P-2aS-550	178
JEFE de Gobierno del Distrito Federal.- No está obligado a otorgar garantía del interés fiscal para obtener la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución. VI-P-2aS-552	181
NEGATIVA de la suspensión de la ejecución del acto impugnado solicitada ante la autoridad ejecutora.- Derivada del silencio de la autoridad ejecutora. VI-P-2aS-535	99
ORGANISMOS públicos descentralizados. Están exentos de otorgar garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. VI-P-2aS-525	28
RECURSO de reclamación. Debe declararse sin materia si durante su tramitación se dictó sentencia interlocutoria que al resolver nueva solicitud del demandante concedió la suspensión de la resolución impugnada. VI-P-2aS-538	129
RECURSO de reclamación. No procede otorgar la suspensión de la ejecución en contra de la impugnación de la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2008 sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal, publicada en el Diario Oficial de la Fede-	

ración el 1º de abril de 2008, ya que iría en contra del interés social y el orden público. VI-P-2aS-537	114
SOLICITUD de suspensión de la ejecución en base al artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Debe otorgarse, conforme a dicho precepto y no en base a los artículos 24 y 25 de dicha Ley. VI-P-2aS-553	183
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto combatido.- Concederla para el efecto de que no se obligue al particular a presentar el proyecto ejecutivo de modificación para el mejoramiento del tramo ferroviario concesionado, en la fecha impuesta por la autoridad respectiva; así como para suspender actos de autoridad tendientes a revocar la autorización otorgada, no contraviene disposiciones de orden público, ni causa un perjuicio al interés social. VI-P-2aS-524	16
SUSPENSIÓN en el juicio contencioso administrativo.- Es procedente contra una negativa ficta recaída a una solicitud de suspensión formulada ante la autoridad ejecutora, al tratarse de un acto negativo con efectos positivos. VI-P-2aS-536	100
UNIVERSIDADES públicas. Por tratarse de organismos públicos descentralizados no son sujetos de mandamientos de ejecución ni providencias de embargo en su contra y están exentas de presentar las garantías exigidas a las partes. VI-P-2aS-530	58

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR

RECURSO de reclamación. Debe negarse la suspensión tratándose del dictamen a través del cual se efectúa una valuación del derecho de vía de un

<p>permisionario de la red de distribución de gas natural por contravenir disposiciones de orden público. VI-TA-2aS-25</p>	189
<p>SUSPENSIÓN definitiva en contra de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal.- Procede concederla sin condicionarla al otorgamiento de la garantía del interés fiscal, cuando el monto de la misma exceda la posibilidad del solicitante y así se acredite fehacientemente. VI-TA-2aS-24</p>	187

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS
AISLADOS DE SALAS REGIONALES**

<p>ACREDITAMIENTO.- Corresponde a la empresa realizar el acreditamiento del impuesto al valor agregado derivado del pago de alimentos pactado como prestación laboral en el convenio respectivo.</p>	323
<p>ACTA circunstanciada levantada un día después de que acontecieron los hechos.- La autoridad aduanera, para justificar su actuación, se encuentra obligada a motivar debidamente la resolución impugnada. VI-TASR-XXX-52</p>	215
<p>ACUERDO de carácter general.- Plazo para su impugnación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando sea autoaplicativo. VI-TASR-XII-I-22</p>	274
<p>ARTÍCULO 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. El derecho que ahí se prevé se entiende agotado cuando transcurre el plazo de 45 días previsto en la citada fracción, sin que posteriormente a dicho término el demandante pueda exponer ante la Sala nuevos agravios en contra del acto combatido. VI-TASR-XXXI-59</p>	210

ARTÍCULO 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Supuestos a partir de los cuales empieza a correr el plazo para el cumplimiento de sentencia. VI-TASR-XXXVII-136	236
ARTÍCULO 103, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.- Obligación de la autoridad administrativa de notificar a los fabricantes, productores o importadores, para que participen en las pruebas que se efectúen de las muestras que se recaben de los establecimientos, acorde a lo dispuesto por el citado artículo. VI-TASR-XXXVII-133	233
ARTÍCULO 95-Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. La orden de visita de inspección emitida en base al, no requiere reunir los requisitos del diverso 43 del Código Fiscal de la Federación. VI-TASR-XXIII-44	271
AUTORIDAD competente. Tratándose de Cédulas de Liquidación de Cuotas correspondientes a Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado. VI-TASR-XXIII-35	263
BENEFICIO de no causar recargos.- Resulta irrelevante para su aplicación que el pago extemporáneo de contribuciones se realice mediante compensación de saldo a favor en forma espontánea por el particular, o de oficio, por la autoridad. VI-TASR-X-2	244
BIEN inmueble. Su adjudicación judicial es oponible a terceros, y no obstante no se realice la inscripción respectiva en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. VI-TASR-XXIII-26	256
BOLETAS de infracción por exceso de peso. Requisitos que se deben detallar para que un servidor público al servicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, comisionado para los efectos previstos en el artículo 70	

de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, justifique su competencia. VI-TASR-XXXVII-139	240
CAMIONETAS Pick Up, se encuentran fuera de la limitante prevista en la fracción II del artículo 42 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2007, siempre que se acredite que son estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente. VI-TASR-XXXI-56	207
CAPITAL constitutivo, no procede cuando el patrón acredite con los documentos correspondientes que inscribió a su trabajador dentro de los términos establecidos por la Ley y otorgó prestaciones en especie a la esposa del asegurado. VI-TASR-XXIII-40	268
CAPITALES constitutivos.- La corrección, que del movimiento afiliatorio de alta de un trabajador con datos incorrectos, se haga con posterioridad, no da lugar a liquidarlos, si se demuestra que el patrón pagó con oportunidad, y de manera correcta, las cuotas correspondientes. VI-TASR-XXIII-22	252
CÉDULAS de liquidación emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Donde debe efectuarse su notificación. VI-TASR-XXXVII-131	231
CITATORIO previo a la notificación de la orden de visita domiciliaria, para que se efectúe conforme a lo previsto por el artículo 44, fracción I, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, basta que en el mismo se señale que es para hacer la entrega y recepción de dicha orden. VI-TASR-XXXII-27	227
CITATORIO previo a la notificación de la orden de visita domiciliaria. Para su debida circunstanciación en términos de los artículos 44, fracción II, y 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no es necesario que se asienten los datos o información tomados en consideración para fijar la hora de la cita. VI-TASR-XXXII-28	228

COMPETENCIA de la autoridad, si la tiene para determinar accesorios de las contribuciones. VI-TASR-XXIII-32	261
COMPETENCIA de las Subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social. La facultad prevista en el artículo 150, fracción XXIII requiere la existencia previa de una solicitud, aviso o cédula de determinación presentada por los patrones. VI-TASR-XXXI-60	212
COMPROBANTE fiscal.- Delimitación del término “describir” para efectos del requisito previsto por el artículo 29-A, fracción V, del Código Fiscal de la Federación. VI-TASR-XXXVI-111	300
COMPROBANTE fiscal. Para que sea válido deducir o acreditar fiscalmente determinado monto, con base en un, debe existir coherencia entre la fecha de su impresión y aquella en que ocurre la operación. VI-TASR-XXIII-36	264
COMPROBANTES fiscales. Los anexos de una factura, no son idóneos para acreditar la adquisición de mercancías, si en dichos anexos no existen datos que lo vinculen a la factura expedida para dicho efecto. VI-TASR-XXXVII-134	234
CONCEPTOS de violación basados en una premisa falsa. Deben declararse inoperantes al resultar ocioso su estudio. VI-TASR-XXXVII-132	232
CONDONACIÓN de créditos fiscales, produce un derecho subjetivo del gobernado, y por tanto, un derecho adquirido en la medida en que así lo manifieste la autoridad hacendaria, en uso de esta facultad discrecional. VI-TASR-XXIII-19	249
CONFIRMATIVA ficta. Sus efectos. VI-TASR-VI-8	199

CONSOLIDACIÓN. La tenencia accionaria indirecta a la que se refiere el artículo 66 de la Ley del Impuesto sobre la Renta es la que permite el control corporativo de diversas sociedades a través de una controlada o controladas de primer nivel. VI-TASR-VI-5	195
CONSTRUCCIONES permitidas por el Programa de Ordenamiento Territorial Ecológico de la Región denominada Corredor Cancún-Tulum.- Delimitación del término “temporal” para tales efectos. VI-TASR-XXXVI-108	296
CRÉDITOS fiscales contenidos en la impresión de estados de adeudo R.C.V., es procedente su impugnación vía juicio contencioso administrativo en términos de lo dispuesto por el artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VI-TASR-XXI-42	201
DACIÓN en pago.- Para el perfeccionamiento de tal figura es necesario que la adjudicación del bien se formalice a través de escritura pública. VI-TASR-XXXI-61	213
DECLARACIÓN administrativa de nulidad de un registro marcario. Interpretación del artículo 151, fracciones I y IV de la Ley de la Propiedad Industrial. VI-TASR-EPI-401	307
DECLARACIONES complementarias.- El contribuyente puede presentarlas en más de tres ocasiones si reduce las cantidades acreditables. VI-TASR-X-4	246
DEPÓSITO fiscal.- Momento en que se realiza la importación. VI-TASR-XXIII-45	272
DESADUANAMIENTO libre de mercancías en recintos fiscales. Para su verificación posterior debe existir una orden emitida por autoridad competente. VI-TASR-XXXIX-24	284

DESPACHO aduanero de las mercancías.- Debe de practicarse por segunda ocasión un segundo reconocimiento aduanero de las mismas, en determinadas aduanas y secciones aduaneras, en términos del artículo 43 de la Ley Aduanera y la Regla 2.6.15. de Carácter General en materia de Comercio Exterior, vigente, independientemente del resultado del primero practicado. VI-TASR-XXXVII-140	241
DETERMINACIÓN de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o amortizaciones por créditos para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Para que sea legal, deben desglosarse los datos de los trabajadores por lo que se determinan las omisiones, así como acreditar su relación laboral. VI-TASR-XXXII-26	226
DEVOLUCIONES.- El actor debe demostrar en el juicio contencioso administrativo, su derecho subjetivo, a fin de que pueda emitirse una sentencia de condena. VI-TASR-XXX-58	222
DEVOLUCIONES. Excepción a la obligación procesal de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de reconocer el derecho subjetivo, entratándose de. VI-TASR-XXIII-30	259
DICTAMEN fiscal, revisión de. El plazo de 12 meses a que alude el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año 2008, se refiere al límite temporal de la actuación, que de forma previa al ejercicio de la facultad de comprobación establecida en la fracción IV del artículo 42 del mismo Código, las autoridades fiscales lleven con el contador público que haya elaborado aquél documento. VI-TASR-XXXVI-107	294
DIRECTOR General de un Centro SCT. En términos de lo dispuesto por el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de enero de 2009, es	

autoridad competente para tramitar mas no para resolver, los recursos administrativos que establezcan las leyes y reglamentos que corresponde aplicar a dicha Secretaría de Estado. VI-TASR-XXX-57	221
EL PERIODO de quince días para la imposición de la multa prevista en el artículo 183, fracción II de la Ley Aduanera, debe entenderse como días naturales. VI-TASR-XXX-59	223
EMBARGO de créditos. La autoridad demandada tiene la carga de la prueba de acreditar que se actualiza los supuestos previstos en el artículo 160 del Código Fiscal de la Federación, al pretender hacer efectivo su cobro. VI-TASR-XXI-45	204
ENAJENACIÓN de vegetales no industrializados.- Las coronas que se venden como arreglos florales, no se ubican en el supuesto de tasa cero, previsto en el inciso a), fracción I, del artículo 2-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. VI-TASR-XXIII-20.....	250
FACULTADES de comprobación. La autoridad no tiene que esperar a que surta efectos la notificación de la orden de visita domiciliaria, para poder requerir información y documentación, pues basta con que haya iniciado el ejercicio de sus facultades discrecionales. VI-TASR-XXIII-28	257
FACULTADES discrecionales.- La autoridad no está obligada a señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para ejercerlas. VI-TASR-XXIII-29	258
FALSEDAD de documentos, incidente de. Es infundado si el dictamen del perito en materia de grafoscopía, rendido con motivo del mismo, no analiza el escrito que contiene la firma dubitable, sino uno diverso al controvertido. VI-TASR-XII-II-56	277

FALSEDAD de un documento. Únicamente se acredita con la prueba pericial correspondiente. VI-TASR-EPI-405	312
GARANTÍA de audiencia. Tratándose del procedimiento administrativo de solicitud de marca, se encuentra contemplada en los artículos 122, 122 Bis, y 125 de la Ley de la Propiedad Industrial. VI-TASR-EPI-406.....	313
IMPROCEDENCIA y sobreseimiento del juicio.- Resulta infundada la causal planteada por la autoridad al contestar la demanda, si la misma está encaminada a la valoración de pruebas o su idoneidad. VI-TASR-I-11	191
IMPUESTO sobre la renta.- Los depósitos correspondientes a las primas aportadas por concepto de seguro de separación individualizado, no reúnen la calidad de deducciones personales y por tanto sí pueden ser consideradas para el cálculo de la devolución de éste enterado en exceso. VI-TASR-XXIII-18	248
INCOMPETENCIA por razón de territorio.- No procede dicho incidente, ante la inexistencia de la litis consorcio pasivo necesaria propuesta en el oficio de contestación a la demanda. VI-TASR-XXI-43	202
INFRACCIONES previstas en el artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial. Se actualizan únicamente en función de los productos y/o servicios que ampara el registro marcario en que se apoyan. VI-TASR-EPI-412.....	320
INGRESOS provenientes de contratos de obra inmueble. Momento de su acumulación para efectos del impuesto sobre la renta. VI-TASR-XXX-53 ...	217
INSTITUTO del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.- Aviso para retención de descuentos y pago a las amortizaciones por crédito para la vivienda.- Corresponde a la autoridad la carga de la prueba si el patrón niega conocer el aviso. VI-TASR-XXXIX-22	282

INSTITUTO Mexicano de la Propiedad Industrial. Las notificaciones realizadas en él, son de buena fe. VI-TASR-EPI-409	317
INSTITUTO Nacional del Derecho de Autor, se encuentra imposibilitado legalmente para responder una consulta que implique la resolución del fondo de un posible conflicto entre particulares. VI-TASR-EPI-407	315
LA ASOCIACIÓN en participación no crea una diversa empresa, siendo el asociante el sujeto obligado al pago del impuesto.	323
LEGALIDAD de la negativa de concesión para la ocupación de zona federal de una presa. VI-TASR-XXIII-43	270
LEY Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; interpretación de la aplicabilidad del artículo 15, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a la solicitud de documentos a una autoridad, respecto de los cuales se manifiesta que no se tienen a disposición, a la luz de la. VI-TASR-XXXVI-110	298
LITIS consorcio pasivo necesaria.- No se configura dicha excepción ante la falta de emplazamiento de la autoridad facultada para cumplimentar la sentencia dictada por las salas regionales de este tribunal. VI-TASR-XXI-44	203
MAGISTRADO Instructor. Se encuentra facultado para dictar acuerdos o providencias de trámite para instruir el juicio, pero no está obligado de allegarse de pruebas no ofrecidas por las partes. VI-TASR-XL-30	291
MARCA. Cuando se solicita el registro de una marca que absorbe totalmente otra ya registrada, no es dable conceder el registro de la. VI-TASR-EPI-397	304
MARCA descriptiva del lugar de origen. VI-TASR-EPI-410	318

MARCA notoriamente conocida. No basta con que se acredite la numerosa publicidad realizada de un registro marcario para estimar que nos encontramos ante una. VI-TASR-EPI-411	319
MARCAS. Caso en que no resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 90, fracción XVI de la Ley de la Propiedad Industrial. VI-TASR-EPI-399	306
MARCAS. Confusión. Productos diferentes. VI-TASR-EPI-404	311
MARCAS, elementos para determinar si son descriptivas. VI-TASR-EPI-398	305
MEDIOS de apremio impuestos por la Procuraduría Federal del Consumidor.- Para su debida fundamentación deben apoyarse en los supuestos establecidos en el acuerdo que debe emitir el procurador, en términos del artículo 8 del Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor. VI-TASR-XXX-54	218
MODELO industrial. Su novedad no debe determinarse en relación con el aspecto exterior del producto final obtenido con él. VI-TASR-EPI-403	310
MULTA prevista en el artículo 183, fracción II de la Ley Aduanera. Se impone por cada caso de mercancía retornada en forma extemporánea y no por pedimento. VI-TASR-XXX-60	224
NO es procedente el acreditamiento del impuesto, tratándose de ayuntamientos, por no ser sujetos del gravamen. VI-TASR-X-5	246
NOTARIOS públicos. Conforme a los artículos 133, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y 28, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, están obligados a llevar una contabilidad simplificada. (Legislación vigente en 2007). VI-TASR-XII-II-55	276

NOTIFICACIÓN.- Dentro del procedimiento administrativo de ejecución, las autoridades no están obligadas a notificar personalmente a la contribuyente la convocatoria de remate ni los actos posteriores. VI-TASR-XXIII-37 ...	265
NOTIFICACIÓN de la orden de visita domiciliar.- No es obligación del visitador notificador el cerciorarse de la idoneidad de la hora que fija en el citatorio para la práctica de aquella notificación. VI-TASR-XXXII-29	253
NOTIFICACIÓN de un acto administrativo.- El acta de nacimiento exhibida en juicio como prueba carece de valor probatorio para acreditar la ilegalidad de ésta. VI-TASR-XXIII-23	283
NOTIFICACIÓN en día inhábil por causa de fuerza mayor. Resulta ilegal aunque se hubiese practicado antes del 30 de abril de 2009, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación del acuerdo por el que se declaran como inhábiles los días que se indican para efectos de los actos y procedimientos administrativos sustanciados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, fechado el día 27 del mismo mes y año. VI-TASR-XXXIX-23	215
NOTIFICACIÓN personal.- La Procuraduría Federal del Consumidor debe realizarla cuando se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo. VI-TASR-XXX-51	237
NOTIFICACIÓN por estrados.- Del acta de irregularidades derivada del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, cuando existe oposición en la diligencia negándose a firmar el acta, debe observar las formalidades exigidas por el artículo 152 de la Ley Aduanera. VI-TASR-XXXVII-137	208
NOTIFICACIÓN practicada con un tercero, aun y cuando sea por correo certificado. Es legal. VI-TASR-XXXI-57	230

NOTIFICACIONES personales.- Es legal si se practica con una persona que guarda un vínculo con el interesado, aun cuando no se circunstancien los elementos de que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto. VI-TASR-XXX-55	219
NOTIFICACIONES.- Aun cuando carecen de los requisitos previstos en los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación, éstas pueden ser convalidadas. VI-TASR-XXIII-27	257
NOTIFICACIONES. Para su validez, es innecesario señalar entre qué calles se encuentra el domicilio señalado para recibirlas. VI-TASR-XXIII-34	263
OBLIGACIONES en el impuesto al valor agregado. Las figuras jurídico civiles de remisión de la deuda y novación, no son aplicables de manera supletoria, al ser contrarias a la naturaleza de dicho impuesto. VI-TASR-XL-29	290
ORDEN de revisión de escritorio o de gabinete. No es necesario que en la misma se exprese el nombre de las cuotas compensatorias, las regulaciones y restricciones no arancelarias y las normas oficiales mexicanas. VI-TASR-XXXIX-19	280
PENSIONES. La Ley del ISSSTE vigente hasta el 31 de marzo de 2007, no contemplaba la actualización del sueldo básico una vez que el trabajador causó baja y en tanto no se pensionara. VI-TASR-VI-7	197
PROCEDENCIA del juicio contencioso administrativo. Al impugnarse actos del procedimiento administrativo de ejecución, con motivo de créditos fiscales en los que se alegue su extinción. VI-TASR-XII-II-57	278
PROCEDIMIENTO administrativo en materia aduanera.- Acta de inicio. La autoridad aduanera está obligada a actuar de manera oficiosa, con celeridad e inmediatez, para levantarla. VI-TASR-XXIII-24	254

PROMOCIÓN ante autoridad incompetente.- La inscripción en el acuse de recibo de que se recepciona para turnarse a la competente, es suficiente para reconocer que se efectuó el apercibimiento relativo al promovente. VI-TASR-XXIII-31	260
PRUEBAS periciales. Su desahogo en los procedimientos administrativos substanciados por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. VI-TASR-EPI-400	307
RECHAZO de la garantía del interés fiscal por la autoridad recaudadora. Supuesto en el cual resulta ilegal. VI-TASR-V-10	193
RECURSO de revocación. El promovente podrá anunciar la exhibición de pruebas adicionales, sin perjuicio a las que deba exhibir en forma obligatoria. VI-TASR-XXXIX-25	286
RECURSO de revocación.- No procede otorgar el derecho de ampliación cuando el acto que se manifestó desconocer no es propiamente de los recurribles, si no otro diverso, aun y cuando constituya el antecedente del efectivamente recurrido. VI-TASR-XXIII-41	269
RECURSO de revocación. Procede aun y cuando se trate de una autodeterminación del crédito fiscal, si se alega que el mismo se ha extinguido por prescripción. VI-TASR-XXX -50	214
RÉGIMEN de importación temporal. Por regla general el retorno de la mercancía al extranjero, en el mismo estado, requiere la elaboración de un pedimento. VI-TASR-XXXIX-20	280
REGISTRO marcario. El consentimiento por parte del titular de un registro diverso autorizado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, no es suficiente para otorgarlo. VI-TASR-EPI-396	303

REPOSICIÓN de la contabilidad.- Es obligación a cargo del contribuyente, en tanto subsiste la facultad de la autoridad fiscal para revisar las operaciones, actos o actividades consignados en la misma. VI-TASR-X-3	245
REQUERIMIENTO de información.- Al no revestir la calidad de acto recurrible, ante el desconocimiento que del mismo se haga en el recurso de revocación no corresponde reconocer el derecho de ampliación previsto en el artículo 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación. VI-TASR-XXIII-42	269
REQUERIMIENTO de pago de póliza de fianza. Cuando la autoridad determine el pago de intereses moratorios a cargo del fiado está obligada a precisar la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación del costo de captación a plazo aplicado. VI-TASR-XL-27	288
REQUERIMIENTOS de obligaciones que preceden a multas formales.- Cumplimiento a los requisitos legales de motivación y fundamentación. VI-TASR-XXXVII-138	238
REQUISITOS de novedad para que una invención sea patentable. VI-TASR-EPI-408	316
RESERVA expresada en la resolución impugnada para ejercer facultades de determinación de contribuciones hasta el momento en que se reciba la información de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. No irroga lesión jurídica al contribuyente. VI-TASR-XXXIX-18	279
RESOLUCIÓN recaída al recurso de reconsideración previsto en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, el momento en que surte efectos su notificación se encuentra regulado expresamente por el artículo 60 de ese ordenamiento. VI-TASR-XVI-40	293

RESPONSABILIDAD administrativa. La destrucción de bienes de consumo no puede considerarse una infracción a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. VI-TASR-XXIII-25	255
RESPONSABILIDADES. La omisión en la declaración de modificación patrimonial resulta sancionable, aunque al servidor público no se le haya iniciado procedimiento disciplinario por la omisión de presentar la declaración de inicio. VI-TASR-VI-6	196
RETORNO al extranjero de mercancías en tránsito interno. El apoderado aduanal del almacén general, para registrar el inicio del plazo de tránsito, debe promover el pedimento de extracción, presentarlo en el módulo bancario establecido en la aduana y ante el mecanismo de selección automatizado. VI-TASR-XL-28	289
RETORNO de las mercancías importadas temporalmente. No se configura una resolución favorable si la autoridad, de manera accesoria, se refiere a lo manifestado por el particular. VI-TASR-XXXIX-21	281
SALDO a favor del impuesto al valor agregado.- Procedencia de su devolución. VI-TASR-VI-9	200
SOBRESEIMIENTO.- Resulta infundada la causal de improcedencia sustentada en la cancelación del crédito por pago del mismo. VI-TASR-XXXVII-135	235
SOBRESEIMIENTO del juicio contencioso administrativo. Procede decretarlo cuando el actor no se encuentra registrado como patrón en el Sistema Integral de Derechos y Obligaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social. VI-TASR-XXXI-58	209

SOBRESEIMIENTO del juicio. No procede, si la resolución impugnada es la recaída al recurso de revocación intentado en contra de actos del PAE. VI-TASR-XXIII-33	262
SOLICITUD de devolución de pago de lo indebido.- Es improcedente si quien la promueve es el representante legal por parte de una asociación civil. VI-TASR-X-1	243
SOLICITUD de pago en parcialidades improcedente. La autoridad fiscal debe otorgar al contribuyente el plazo de 45 días previsto en los artículos 65 y 144 del Código Fiscal de la Federación, para que lo garantice o pague. VI-TASR-XXXI-55	206
SOLICITUD de prescripción. Es inaplicable lo dispuesto en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación. VI-TASR-XXIII-38	266
SUSPENSIÓN definitiva de la ejecución del acto impugnado. Procede decretarla cuando se ofrecen en garantía todos los activos de la empresa actora. VI-TASR-V-11	194
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado.- No se viola cuando se otorgó con motivo del embargo coactivo sobre las cuentas bancarias del contribuyente y la autoridad gira los oficios correspondientes para su aseguramiento. VI-TASR-XXXVI-109	297
USO de marcas. Para acreditar el mismo, se deben de valorar los productos amparados bajo un registro marcario de la forma en que se comercializan en el mercado, atendiendo primordialmente a su función principal, esto es, como un producto terminado. VI-TASR-EPI-402	309

VALORACIÓN de contratos privados aportados con motivo de una solicitud de devolución.- La autoridad debe respetar la libertad contractual de las partes. VI-TASR-XXXVI-112	301
VISITA domiciliaria.- El periodo a revisar no es general ni impreciso si se indica el día y el mes de inicio, y el día, mes y año, de conclusión. VI-TASR-XXIII-21	251
VISITA domiciliaria. No resulta necesario que la orden respectiva se encuentre fundada en el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, para que la autoridad pueda válidamente requerir al visitado la exhibición de documentos, datos e informes que serán materia de la revisión. VI-TASR-XXX-56	220
VISITAS domiciliarias. En los términos del artículo 46, último párrafo del Código Fiscal Federal, vigente en el 2007, para que la autoridad hacendaria ejercite de nueva cuenta sus facultades de comprobación, a través de una visita domiciliaria, resulta menester que se emita una nueva orden, y que ésta se sustente en hechos diferentes a los ya revisados. VI-TASR-XXIII-39	267

ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS GENERALES

SE SUSPENDE la jurisprudencia VI-J-1aS-7. G/18/2010	331
SE SUSPENDE la jurisprudencia VI-J-2aS-19. G/19/2010	333

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

<p>EMPLEADOS públicos. Diferencias entre requisitos de ingreso y permanencia en cargos públicos cuyos nombramientos se expiden como actos condición, y su relación con el principio de irretroactividad de la ley. (1a. LXXVI/2010)</p>	342
<p>PROCEDIMIENTO administrativo de ejecución. Los actos generados por la violación cometida durante su desarrollo y los efectos que producen son de imposible reparación y, por ende, impugnables conforme a la hipótesis de excepción prevista en el artículo 127, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, cuando el perjuicio que causan al gobernado no puede ser subsanado por la autoridad al rematarse los bienes embargados. (VIII.2o.P.A.91 A)</p>	349
<p>RECURSOS administrativos. Cuando la decisión de desecharlos o tenerlos por no interpuestos se impugna mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la sala a quien corresponda conocer de la demanda, debe en primer término verificar si procede el recurso, y si así es y cuenta con elementos para ello, debe examinar los agravios planteados en el recurso, aun cuando no se hayan reiterado en la demanda, así como los nuevos que en ésta se propongan en contra de la resolución objeto del primero. (I.2o.A.59 A)</p>	345
<p>REVISIÓN de gabinete. Si se declara la nulidad del oficio de observaciones y se deja a la autoridad en libertad de dictar uno nuevo, debe hacerlo dentro del tiempo restante del plazo de seis meses previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación contado a partir del día siguiente al en que concluya el diverso de quince días que tiene para impugnar la resolución de la Sala Fiscal (legislación vigente en 2005). (XVI.1o.A.T.52 A)</p>	352

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Francisco Cuevas Godínez

**INSTITUTO DE ESTUDIOS SOBRE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Lic. Minko Eugenio Arriaga y Mayés

DIRECTOR DE PUBLICACIONES

Lic. Juan Carlos Ramírez Villena

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

C. Elba Carolina Anguiano Ramos

C. María Goreti Álvarez Cadena

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Insurgentes Sur 881 Torre 'O',
Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.
Insurgentes Sur No. 881, Torre 'O',
Col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez,
C.P. 03810, México, D.F.**

Las obras podrán adquirirse en la Dirección de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, en página web o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

**INSTITUTO DE ESTUDIOS SOBRE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

Torres Adalid No. 21, Piso 2, Col. Del Valle Norte
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03100
México, D.F.
Tel. 50-03-70-00 Ext. 3219
Mail: mangeles.gonzalez@tfjfa.gob.mx

PÁGINA WEB:

www.tfjfa.gob.mx/publicaciones

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL INSURGENTES

AV. INSURGENTES SUR No. 881,
MEZANINE COL. NÁPOLES
DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810 MÉXICO, D.F.
TEL. (55) 50 03 70 00 Ext. 4144
FAX: (55) 50 03 74 02
Mail: libreria.insurgentes@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B.
COL. CENTRO, C.P. 54000
TLALNEPANTLA
ESTADO DE MÉXICO
TEL. (55) 53 84 05 44
Mail: libreria.tlalnepantla@mail.tfjfa.gob.mx

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. DIAGONAL REFORMA
No. 2984 ZONA CENTRO,
C.P. 27000, TORREÓN, COAH.
TEL. (871) 7 93 89 39
7 93 90 54 EXT. 240
FAX: (871) 7 93 89 37
Mail: libreria.torreon@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTHIER
(NORPONIENTE) No. 508 FRACCIÓN
DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA
HACIENDA SAN JUANICO
COL. LOS PINOS (FRENTE A LOS
JUZGADOS CIVILES)
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. (461) 6 14 20 89
Mail: libreria.celaya@gmail.com

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ 700 INTERIOR 16-B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. (951) 5 13 78 99
Mail: libreriajuridicaox@prodigy.net.mx

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE, P.B. COL. CENTRO
C.P. 80000 CULIACÁN, SIN
TEL. (667) 7 12 90 39
Mail: libreria.culiacan@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL ACAPULCO

AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2° PISO
LOCALES C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO
INTERIOR DEL CENTRO DE CONGRESOS COPACABANA
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.
TEL. (744) 4 81 36 39
Mail: libreria.acapulco@mail.tfjfa.gob.mx

DIRECTORIO

SALAS REGIONALES FORÁNEAS

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

AV. OSA MENOR 84
DE LA RESRVA ATLIXCAYOTL,
CIUDAD JUDICIAL SIGLO XXI.
CP:72810
CHOLULA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 237 7860, 243 2341, 243 2549

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B,
(PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (999) 9 23 21 22 DTO.
9 28 04 19 EXT. 210

PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO

AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN "TORRE ÁNIMAS"
C.P. 91190
JALAPA, VERACRUZ
TEL. 01 (228) 812 56 31

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

AV. PASEO DE LOS HÉROES 9691,
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA NORTE
TEL. 01 (664) 684 84 61

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
TEL. 01 (644) 414 70 05

PRIMERA Y SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

AV. AMÉRICAS No. 877
ENTRE COLOMOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL. 01 (33) 38 17 15 25 Y 38 17 73 35

DIRECTORIO

SALAS REGIONALES FORÁNEAS

**SALA REGIONAL DEL
NORTE CENTRO I**
AV. ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 80 57 EXT. 214

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
AV. LÓPEZ MATEOS, PLAZA KRYSTAL
TORRE "A" 1001
ESQ. HÉROE DE NACUZARI SUR
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12

**SALA REGIONAL DEL
GOLFO-NORTE**
AV. HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 82

SALA REGIONAL DEL CARIBE
SUPER MANZANA 36,
MANZANA 2, LOTE 2
LOCALES B-4, B-8 AL B-21
CENTRO PLAZA LAS PALMAS
ENTRE AV. XCARET Y AV. COBA,
ESQ. LA COSTA
COL. BENITO JUÁREZ
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 898 08 93

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO
PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA CALLE NORTE PONIENTE
COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 612 07 09 EXT. 5528
612 06 61 DTO.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
El Instituto de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa

Revista Digital

La revista PRAXIS DE LA JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, se edita en forma electrónica dentro de la página web del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el objeto de aportar y difundir los estudios e investigaciones de los Magistrados, Secretarios, colaboradores académicos y especialistas sobre los temas que comprenden todas las especialidades inherentes a la Administración Pública, incluyendo nuevos aspectos del Derecho Informático que estudia y desarrolla todas las áreas del derecho, y que domina las actividades en el actual siglo XXI.

Las opiniones que se aportan son de estricta responsabilidad personal de los autores y no reflejan el criterio oficial del Tribunal, sin embargo, enriquecen el medio académico y científico aportando nuevos enfoques y análisis de los principales temas en diversas ramas del derecho.

The image shows a screenshot of the website for the digital journal 'PRAXIS DE LA JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA'. The main header features the journal's logo and the title 'Revista Núm. 2'. Below the header, there is a navigation menu with options like 'Licitaciones', 'Días Inhabiles', 'Información', and 'Links'. The main content area displays the journal cover, which includes the title 'PRAXIS DE LA JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA' and the subtitle 'Instituto de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa'. To the right of the cover, there is a sidebar with sections for 'Identidad', '¿Qué es Praxis?', '¿Por qué Praxis?', and 'Marco Normativo'. Below the cover, there is a section titled 'ACERVO POR MATERIA' with links to various legal topics such as 'DERECHO INFORMÁTICO', 'DERECHO ADMINISTRATIVO', 'DERECHO FISCAL', 'FILOSOFÍA DEL DERECHO', 'SEGURIDAD SOCIAL', and 'JURISPRUDENCIA'. On the far right, there is a 'Número anterior' section with a thumbnail of the previous issue and a 'DIRECTORIO' section listing the names of the journal's directors and the 'JUNTA DE GOBIERNO'. At the bottom right, there is a section for the 'INSTITUTO DE ESTUDIOS SOBRE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA' with contact information for the editor and the institute's address in Mexico City.

Consúltala en: www.tfjfa.gob.mx

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

PRAXIS DE LA JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



Núm.1

Revista Número.2

- La Responsabilidad Patrimonial del Estado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lic. Miguel Pérez López

DERECHO FISCAL

Impuesto al Valor Agregado

- Algunas consideraciones relacionadas con el acreditamiento del impuesto al valor agregado para entes públicos.

Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez

FILOSOFÍA DEL DERECHO

INTERPRETACIÓN DEL DERECHO

- Positivismo, Jusnaturalismo. Hacia un nuevo paradigma.

Lic. Héctor Lerma González

SEGURIDAD SOCIAL

- Los principios procesales en los asuntos de Seguridad Social.

Dr. Ángel Guillermo Ruíz Moreno

JURISPRUDENCIA

- Aviso de compensación de saldos a favor ¿requisito formal o de procedencia?

Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez

- Propuesta para la configuración de criterios de las Salas Regionales con precedentes reiterados.

Lic. Guadalupe Camacho Serrano

DERECHO INFORMÁTICO

- “Firma Electrónica”.

Dr. Gustavo A. Esquivel Vázquez

- Los documentos electrónicos. Un enfoque hacia el proyecto de Juicio Contencioso Administrativo en Línea@.

Mag. María Concepción Martínez Godínez

- Los medios electrónicos como herramienta para el cobro de contribuciones.

Lic. Héctor Lerma González

- Regulación de los Medios Electrónicos en el Código Fiscal de la Federación.

Lic. Raúl Rodríguez Lobato

- Seguridad de la Firma Electrónica.

Mag. Martha Gladys Calderón Martínez

- Teletrabajo.

- Utilización Estratégica de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC's) a nivel internacional y nacional.

Lic. Xochitl Garmendía Cedillo

- Valor probatorio de los documentos electrónicos.

Mag. María Teresa Olmos Jasso

- Valoración de los documentos electrónicos en el Juicio Contencioso Administrativo.

Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra

DERECHO ADMINISTRATIVO

- Contencioso de interpretación, innovación rectora de cara al Siglo XXI.

Mag. Martha Gladys Calderón Martínez

- El juicio sumario como alternativa para agilizar el trámite y evitar el incremento de inventarios de juicios contencioso administrativos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Mag. María de Jesús Herrera Martínez

Consúltala en: www.tfjfa.gob.mx

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



La Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se publica mensualmente para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 75 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 26, fracción XXV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su objetivo es el difundir los criterios establecidos en las tesis de jurisprudencia, precedentes o criterios aislados que surgen al resolver los juicios planteados ante el propio Tribunal. Además de las tesis y la parte relativa de la sentencia que la motivó, se publica una selección de jurisprudencia y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia fiscal y administrativa.

La suscripción anual comprende 12 ejemplares que van de enero a diciembre del mismo año en impreso; y para 2010 se incluye, además, en CD. También la puede adquirir por semestre que comprende de enero a junio o de julio a diciembre, o por ejemplar suelto.

\$330.00* *Ejemplar suelto

SUSCRIPCIÓN ANUAL

ENERO A DICIEMBRE 2010 \$ 3,650.00 Incluye Revista con disco compacto

ENERO A DICIEMBRE 2009	\$ 3,650.00
ENERO A DICIEMBRE 2008	\$ 3,500.00
ENERO A DICIEMBRE 2007	\$ 3,100.00
ENERO A DICIEMBRE 2006	\$ 3,100.00
ENERO A DICIEMBRE 2005	\$ 2,915.00

SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL

ENERO A JUNIO 2010 \$ 1,880.00
JULIO A DICIEMBRE 2010 \$ 1,880.00

ENERO A JUNIO 2009	\$ 1,880.00
ENERO A JUNIO 2008	\$ 1,800.00
ENERO A JUNIO 2007	\$ 1,670.00
ENERO A JUNIO 2006	\$ 1,670.00
ENERO A JUNIO 2005	\$ 1,574.00

NOVEDADES

DISCOS COMPACTOS

PROPIEDAD INTELECTUAL (compendio legislativo en CD)



Contiene

Jurisprudencia

Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y criterios aislados de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual; con diversos índices para su búsqueda y localización.

ISBN 9786079509613

\$100.00

Legislación Federal, Tratados Internacionales y Legislación Histórica.



PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (compendio legislativo en CD)

Reúne en un solo disco todo lo necesario para analizar un problema en materia de protección al consumidor:

Legislación histórica y actualizada en versión HTML, PDF y Word.

Incluye una compilación de jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con opción de búsqueda alfabética, por materia, cronológica o por código de voz.

ISBN 9786079509613

\$30.00

DVD

"JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA 2010"

Contiene:

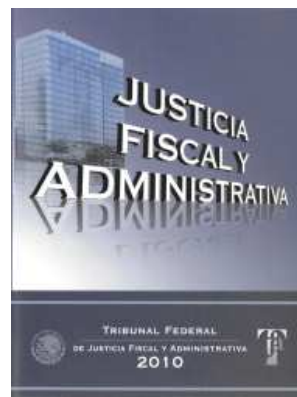
Jurisprudencia, tesis aisladas, ejecutorias y votos que ha emitido y publicado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de enero de 1937 a diciembre de 2009 (Primera a Sexta Época).

Noticia Histórica sobre la creación, evolución y competencia otorgada a dicho Tribunal.

Catálogo de claves

Requerimientos técnicos necesarios:

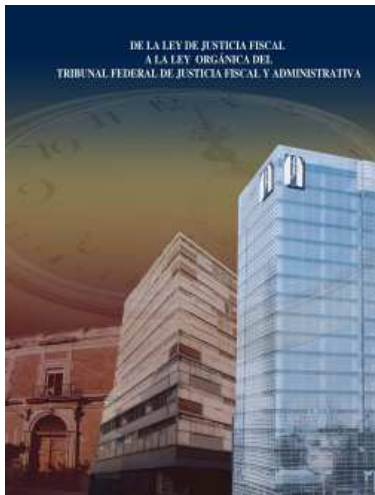
- 1.0 GB de memoria RAM
- 1.0 GB de espacio en disco duro
- Computadora personal con sistema basado en procesador x86 Sistema operativo Windows XP con SP 2 (service pack 2) o superior; Windows Vista Home Premium o superior
- Monitor a color, configuración 1024 x 768 (mínimo)
- Mouse indispensable



ISBN 9786074681703

\$150.00

COMPILACIÓN



DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Muestra con un sentido histórico la memoria legislativa del Tribunal, las huellas de un largo camino de evolución constante y modernización del Contencioso Administrativo Federal inserto en la realidad nacional.

Temas: Antecedentes Legislativos del modelo Contencioso Administrativo en México, Notas periodísticas relativas al inicio de labores del Tribunal Fiscal de la Federación, Ley de Justicia Fiscal (D.O.F. 31 de agosto de 1936), Código Fiscal de la Federación (D.O.F. 31 de diciembre de 1938), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 19 de enero de 1967), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 2 de febrero de 1978), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 15 de diciembre de 1995), así como las Reformas que se hicieron a estos Ordenamientos.

ISBN 968-7626-48-8

\$290.00

COMPILACIÓN DE TESIS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MATERIA DE LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TRATADOS INTERNACIONALES, PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE AUTOR

Incluye las tesis publicadas en las Revistas de este Tribunal de enero de 1994 a octubre de 2004 y las publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de enero de 1994 a agosto de 2004.

\$350.00



ISBN 968-7626-49-6

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL



ISBN 968-7626-57-7

\$ 1,350.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXX AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL EN CINCO TOMOS

En el marco de la conmemoración del LXX aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, fue presentada esta magna obra que constituye el testimonio de lo que actualmente es la justicia fiscal y administrativa, vista por sus propios actores. A partir de la valiosa colaboración de destacados juristas nacionales y extranjeros se desarrollan, en cinco tomos, temas de trascendencia para el contencioso administrativo, tales como: Ensayos en materia General (Tomo I); Cuestiones constitucionales, control de legalidad de los actos de la Administración Pública y nuevas perspectivas para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Tomo II); Recursos administrativos, juicio contencioso administrativo y responsabilidad patrimonial del Estado y de los servidores públicos (Tomo III); Tratados internacionales en materia económica y tributaria; ensayos en materia fiscal, aduanera y comercio exterior (Tomo IV); y Seguridad social, propiedad intelectual, protección al consumidor, aguas nacionales y bioseguridad de organismos genéticamente modificados (Tomo V).



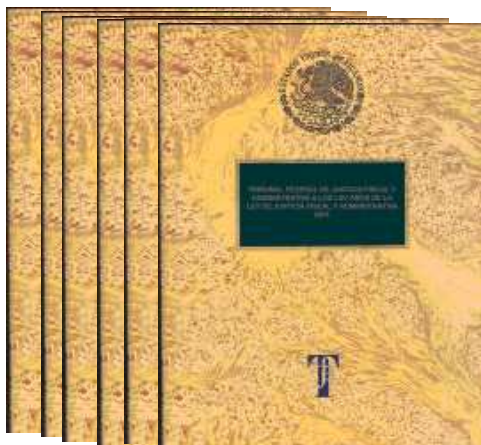
ISBN 968-7626-60-7

\$ 150.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN) MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL 1937-2006 TESTIMONIOS Y SEMBLANZAS

En el LXX aniversario de la creación del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hace un homenaje a los hombres y mujeres que han tenido a su cargo dirigir los destinos de este Tribunal, a través de esta obra que incluye el testimonio de los licenciados Antonio Carrillo Flores y Guillermo López Velarde, Magistrados Fundadores, quienes en dos artículos relataron las circunstancias en que fue creado este Órgano Jurisdiccional, y sus primeros años de vida; los discursos pronunciados por los Presidentes de la República y por los Presidentes del Tribunal con motivo de diversos aniversarios de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal; la trayectoria de los Presidentes de este Órgano de impartición de justicia; y un apartado fotográfico.

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL



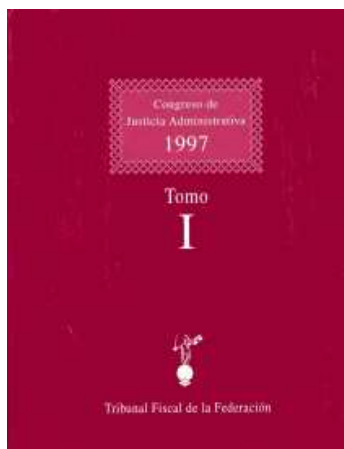
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXV AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL 2001 EN SEIS TOMOS

Al cumplir 65 años el Tribunal, se edita una obra que reúne a grandes tratadistas nacionales y extranjeros, los ensayos relativos se incluyen en los tres primeros tomos de la obra. También en los tomos IV y V se presenta una compilación de las tesis emitidas por el Tribunal, durante los últimos cinco años, que comprenden en su totalidad la cuarta época de la revista, dichas tesis se clasifican según la instancia emisora, el tipo de tesis y dentro de esta clasificación, en orden alfabético. El tomo VI contiene un índice temático en

el que aparecen los rubros de las tesis identificando los preceptos jurídicos que fueron señalados en cada una de ellas, así como la materia correspondiente a dicho precepto y los preceptos de otros ordenamientos jurídicos que se correlacionaron en dicha tesis.

ISBN 968-7626-29-1

\$1,200.00



CONGRESO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA 1997 LXI ANIVERSARIO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN DOS TOMOS

En 1997 se conmemora el 61 aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, celebrándose el Congreso de Justicia Administrativa 1997, con la participación nuevamente de algunos de los Presidentes de los Tribunales Fiscales de países de América Latina y España, de los Magistrados del propio Tribunal y de eminentes juristas nacionales y extranjeros. Se tratan temas de gran importancia y trascendencia para nuestro país, tales como: "Cuotas Compensatorias; Alcances de la Declaración de Inconstitucionalidad por el Poder Judicial Federal; y La Suspensión en Materia de Responsabilidades de Servidores Públicos".

ISBN 968-7626-11-9

\$425.00

MEMORIAS DE LAS REUNIONES NACIONALES

MEMORIA DEL XVII CONGRESO NACIONAL DE MAGISTRADOS "VISIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL ANTE LOS RETOS DEL CAMBIO SOCIAL"



ISBN 978-607-95096-0-6

\$80.00

Realizado en la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, del 27 al 29 de agosto de 2008, este Congreso se dividió en cuatro temas de disertación: "Cambios en el Contencioso Administrativo"; "Misión y Visión de la Junta de Gobierno y Administración"; "Nuevas Competencias del Tribunal"; y "La Justicia Pronta y Expedita en el Contencioso Administrativo. Juicio en Línea"; temas magistralmente expuestos en sesiones plenarias, a las cuales sucedieron ocho mesas de trabajo, divididas a su vez en subtemas, marco ideal de discusión de los tópicos tratados, y cuyo testimonio se recoge en esta Memoria.

"LA COMPETENCIA ACTUAL Y LAS NUEVAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PROBLEMÁTICA Y POSIBLES SOLUCIONES"

XVI REUNIÓN ANUAL DE MAGISTRADOS QUERÉTARO, QUERÉTARO, AGOSTO 2007

La Reunión se dividió en dos grandes rubros: en el primero, se trató la competencia del Tribunal, incluyéndose la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; la impugnación de actos administrativos de carácter general diversos a los Reglamentos; medidas cautelares y suspensión de la ejecución del acto impugnado; entre otros. El segundo tema incluyó las reflexiones realizadas en torno a las nuevas competencias del Tribunal, tratándose temas como las implicaciones de la promulgación de su nueva Ley Orgánica y su autonomía presupuestaria.



Disco Compacto

ISBN 9789689468011

\$80.00



ISBN. 968-7626-61-5

\$450.00

MEMORIAS DEL TERCER CONGRESO DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (PERSPECTIVA DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO EN AMÉRICA Y EUROPA EN LA PRIMERA PARTE DEL SIGLO XXI EN DOS TOMOS

Congreso celebrado en la ciudad de México del 24 al 28 de agosto de 2006. Los temas abordados recorrieron todas las materias del ámbito de competencia del Tribunal, manifestados en la visión de los juristas participantes respecto de las "Perspectivas del Derecho Fiscal y Administrativo en América y Europa en la primera parte del Siglo XXI".

OBRAS DE LAS REUNIONES

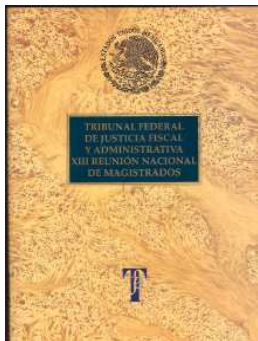
ANTE LOS RETOS DEL FUTURO, VALORES Y CAPACIDADES DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL XIV REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2005)

Temas tratados: Ética y Valores, Nuevas formas de controversia del Contencioso Administrativo Federal, responsabilidad patrimonial del Estado, Evolución de la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su proyección hacia el futuro y la búsqueda de nuevas fórmulas de controversia, al encuentro de un sistema renovado del Contencioso Administrativo Federal, La responsabilidad del Estado, Reflexiones en torno al Acceso de la Justicia Administrativa en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, Interpretación constitucional en materia patrimonial del Estado.



\$290.00

ISBN 968-7626-54-2



ISBN 968-7626-53-4

\$370.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2004)

Temas tratados: El Contencioso Administrativo a la luz de un sistema integral y coherente de impartición de justicia en el Estado Mexicano, Aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2003)

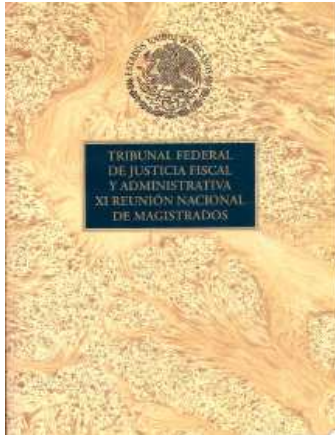
Temas tratados: La Supresión del Contencioso Administrativo en México, Estado actual del Contencioso Administrativo en Europa, en América Latina y el Contencioso Administrativo Federal en México evolución y situación actual, iniciativa de la Ley Federal de Justicia Administrativa en la Función Pública, Nuevo Esquema en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



ISBN 968-7626-47-X

\$130.00

OBRAS DE LAS REUNIONES



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XI REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2002)

Temas tratados: Demanda, Suspensión, Pruebas, Alcances de la Sentencia y su Impugnación, Efectividad, Obligatoriedad de la Jurisprudencia, ISR, Aspectos de la Reforma Fiscal, Ley del IMSS, Iniciativa de la Ley de Telecomunicaciones.

ISBN 968-7626-42-9

\$260.00



CONTROL DE LEGALIDAD EN EL MODERNO ESTADO DE DERECHO EN AMÉRICA Y EUROPA X REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2001)

Esta obra contiene los trabajos presentados con motivo del Segundo Congreso Internacional de Justicia Fiscal y Administrativa, celebrado con motivo del 65 aniversario de la expedición de la Ley de Justicia Fiscal, en el que participaron el Vicepresidente del Consejo de Estado de Francia **Sr. Renaud Denoix de Saint Marc**, el Presidente de la Corte de Impuestos de Canadá **Alban Garon**, el Presidente del Consejo de Tribunales Administrativos de Canadá **Lic. Murray Walter Chitra**, y en representación de la Asociación Iberoamericana de Tribunales Fiscales y Administrativos, participaron el **Dr. Manuel Urueta Ayola**, Presidente

del Consejo de Estado de Colombia y el **Dr. Luis Rodríguez Picado**, Presidente del Tribunal Fiscal Administrativo de Costa Rica; representantes del Poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo **Ministro Juan Díaz Romero**, **Senador Fauzi Handam** y el Procurador Fiscal de la Federación **Lic. Gabriel Reyes Orona**; por los Tribunales Administrativos Estatales **Magistrada Teresita Rendón Huerta** presidenta del Tribunal Contencioso Administrativo de Guanajuato; así como de la Academia Mexicana del Derecho Fiscal y Magistrados de la Sala Superior y Salas Regionales del propio Tribunal.

ISBN 968-7626-37-2

\$210.00

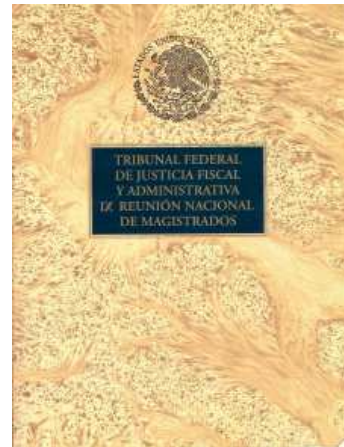
OBRAS DE LAS REUNIONES

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN IX REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2000)

Temas tratados: Validez Actual del Contencioso Administrativo en México, Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, Eficacia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Local, Principios Fundamentales del Procedimiento Contencioso Administrativo, Cumplimiento y Ejecución de Sentencias, Análisis de Derecho Comparado, Contencioso Objetivo y Subjetivo de Anulación, El Procedimiento Contencioso Administrativo.

ISBN 968-7626-27-5

\$210.00



ISBN 968-7626-18-6

\$130.00

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (1999)

En 1999 se realiza la VIII Reunión Nacional, con la presentación de trabajos presentados por Magistrados, los cuales se enmarcan en importantes temas de Derecho Procesal Fiscal: Competencia prorrogada o prórroga de competencia y validación de actos de autoridades incompetentes; Problemática de Competencia territorial entre dos Salas con Sede en diferentes Estados; Notificaciones por correo certificado; Improcedencia; Resoluciones que dejan sin efectos los créditos recurridos; Impugnación de actos de ejecución; Idoneidad de la prueba; Problemas en la admisión, desahogo y valoración de la prueba pericial; La prueba de inspección judicial; La prueba confidencial en materia de comercio exterior internacional y precios de transferencia; Los efectos de las sentencias del Tribunal; Las sentencias que se dictan en 24 horas; Formación de jurisprudencia; Regulación de la queja, violación del plazo de cumplimiento de la sentencia; y diversos trabajos sobre el Procedimiento Administrativo y Derecho Sustantivo.

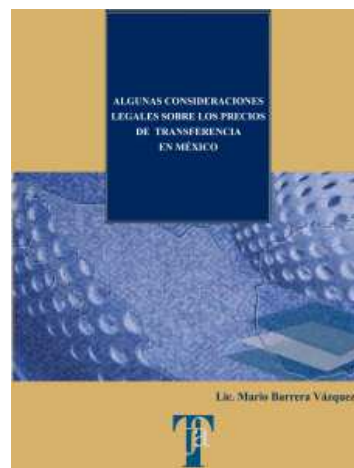
COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN MÉXICO

La manipulación de las condiciones en que los miembros de un mismo grupo de interés pactan las operaciones entre sí genera importantes problemas recaudatorios, que impactan como un factor determinante en la vida de los gobiernos, de las empresas multinacionales y de sus operaciones internacionales.

Ante esta manipulación de precios de transferencia, la OCDE ha recomendado medidas “antídoto”, adoptadas en gran medida por México, pero ¿Son estas medidas congruentes con nuestro sistema constitucional?

En este libro, el Maestro Mario Barrera Vázquez realiza un análisis serio de la regulación mexicana sobre los precios de transferencia, desde un punto de vista estrictamente jurídico, brindando al lector una herramienta de consulta indispensable para conocer o profundizar en este tema, lo que le valió ser acreedor al “Premio de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa”, otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



ISBN 607-950-964-4

\$ 310.00



ISBN 607-950-963-7

\$ 310.00

LA MUERTE DEL INFRAC TOR COMO FORMA DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL POR INFRACCIONES A LAS LEYES FISCALES FEDERALES

¿Es la muerte causa de extinción de obligaciones fiscales derivadas de la imposición de una sanción? De acuerdo con el criterio del Fisco Federal, la obligación subsiste.

La muerte, lo único cierto que sabemos nos va a suceder, tiene implicaciones en diversos ámbitos, incluido por supuesto el fiscal. La finitud del ser humano implica la de sus derechos y obligaciones; sin embargo, estas le trascienden, por un tiempo al menos.

Es de todos conocido que el patrimonio se transmite por herencia, tanto en activo como en pasivo, pero en el caso de las multas, conservando sin lugar a duda su carácter de pasivo, ¿no es acaso una sanción? Recordemos entonces la prohibición constitucional a la trascendencia de la sanción.

Son estos los elementos de un tema polémico e interesante que la licenciada Dione Rivera aborda con claridad y precisión, misma que le valió el ser galardonada con el “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa 2007”, otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



ISBN 968-7626-56-9

\$280.00

REFLEXIONES EN ASUNTOS DE FINANZAS PÚBLICAS.- TOMO XX.- 2005, LIC. MIGUEL VALDÉS VILLARREAL

Como un homenaje a la trayectoria del Maestro Miguel Valdés Villarreal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa realiza la compilación de sus trabajos, estructurada en dos capítulos: en el primero se incluyen aquellas reflexiones presentadas por el Maestro en diversos foros, principalmente la Universidad Nacional Autónoma de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que versan sobre política fiscal, Necesidad de Tribunales Contencioso Administrativos locales, Asentamientos humanos, Amparo contra Leyes, Administración de Justicia, Misión del abogado hacendario, entre otros.

El capítulo segundo comprende los mensajes dados en diversos Congresos anuales del Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal, así como los trabajos presentados en los mismos, relativos a Coordinación Fiscal, Modernización del Sistema Tributario Mexicano, Reforma Fiscal integral, Estado de Derecho y una visión integral de un Sistema Jurídico de Contribuciones.



ISBN 968-7626-45-3

\$165.00

EFECTOS DEL SILENCIO ANTE UN PAGO DE LO INDEBIDO EN MATERIA TRIBUTARIA FEDERAL, CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUCIO- NALIDAD VS. LEGALIDAD.- TOMO XIX.- 2003, LIC. ANA RUTH HERRERA GÓMEZ

Temas: El pago de lo indebido en Materia Tributaria, Devolución, Plazos para solicitar la Devolución de un pago indebido.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



ISBN 968-7626-44-5

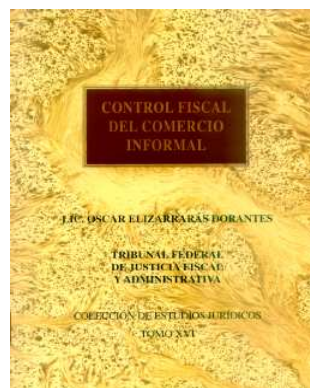
\$250.00

LA DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN EL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS FÍSICAS, ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA UNIÓN EUROPEA.-TOMO XVIII.- 2003, LIC. MARÍA ELENA PÁEZ MEDINA

Temas: Conceptos, La Unión Europea “Sinopsis acerca de la relación jurídico económica existente entre los estados Unidos Mexicanos y la Unión Europea en el marco de la globalización internacional”, “Tratamiento en el Derecho Mexicano a la doble contribución Internacional del Impuesto sobre la Renta”, “Tratados Internacionales celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos y los países integrantes de la comunidad Europea, en material de doble tributación”, “Solución de Controversias”

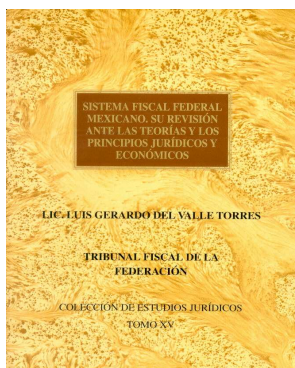
CONTROL FISCAL DEL COMERCIO INFORMAL.- VOL. XVI LIC. OSCAR ELIZARRARÁS DORANTES

Temas: Generalidades del Comercio Informal, Breves Antecedentes de la regulación fiscal del Comercio Informal, Régimen Fiscal del Comercio Informal, Asistencia fiscal especializada para el Comercio Informal.



ISBN 968-7626-39-9

\$170.00



ISBN 968-7626-25-9

\$100.00

SISTEMA FISCAL FEDERAL MEXICANO.- SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. VOL. XV LIC. LUIS GERARDO DEL VALLE TORRES

SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. Esta obra forma parte de la Colección de Estudios Jurídicos, que se encuentra formada en sus últimos tomos por las tesis que resultan premiadas en el Certamen “Revista del Tribunal Fiscal de la Federación”, o Certamen “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa”. Además de ser premiada, el Jurado Calificador determinó que este trabajo reunía la calidad para ser publicado en dicha colección.

COLECCIÓN DE OBRAS CLÁSICAS



LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. TOMO II. LIC. SERVANDO J. GARZA

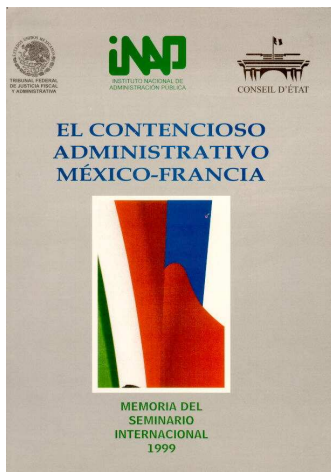
Obra escrita por el maestro de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, contribuyó notablemente a la construcción de esa Doctrina de la que hoy nos sentimos orgullosos.

Algunos Temas: Derecho y equidad, El Principio de Igualdad del Artículo 13, Proporcionalidad y Equidad, La autentica violación del Principio de Justicia, El Impuesto sobre dividendos, El principio de Irretroactividad, Sanción y Acción, La Sentencia como Norma concreta y El Principio de su Unicidad.

ISBN 968-7626-38-0

\$100.00

COEDICIONES



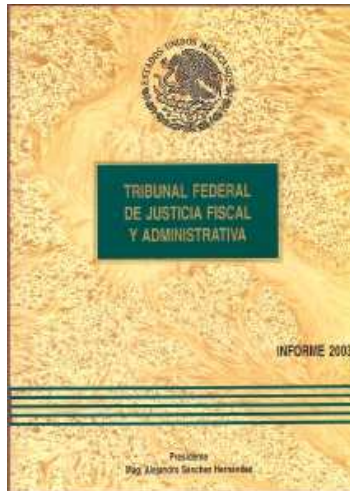
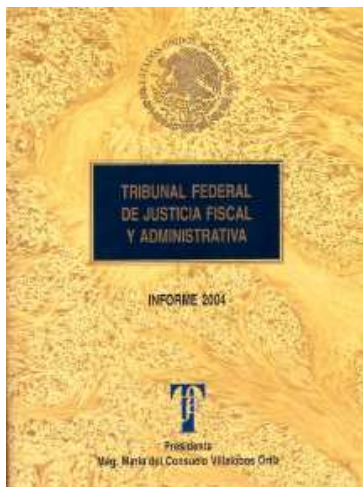
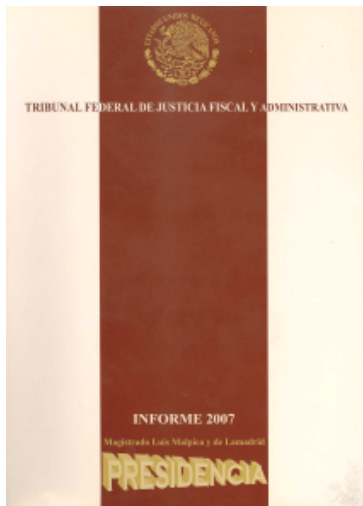
EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MÉXICO-FRANCIA MEMORIA DEL SEMINARIO INTERNACIONAL 1999

Memorias del Seminario Internacional sobre lo Contencioso Administrativo. Trabajos presentados por Funcionarios del Consejo de Estado Francés y por Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en los que trataron los temas de: La Reforma del Estado y La Jurisdicción en México y Francia; La Organización y Las Competencias de la Jurisdicción Administrativa en México; La eficiencia de las Jurisdicciones Administrativas y La ejecución de las sentencias en Francia y México; La Jurisdicción administrativa. El Derecho Internacional y La Globalización; y La Modernización Tecnológica e Informática en las Jurisdicciones Administrativas en Francia y México.

ISBN 968-6080-24-4

\$160.00

INFORMES ANUALES



INFORME DE LABORES 2007	\$310.00	ISBN 978-968-9468-00-4
INFORME DE LABORES 2006	\$300.00	ISBN 968-7626-63-1
INFORME DE LABORES 2005	\$292.00	ISBN 968-7626-55-0
INFORME DE LABORES 2004	\$275.00	ISBN 968-7626-46-1
INFORME DE LABORES 2003	\$250.00	ISBN 968-7626-43-7
INFORME DE LABORES 2002	\$200.00	ISBN 968-7626-41-0
INFORME DE LABORES 2001	\$190.00	ISBN 968-7626-28-3
INFORME DE LABORES 2000	\$155.00	ISBN 968-7626-7

CORREO ELECTRÓNICO: publicaciones@mail.tfja.gob.mx

PARA CUALQUIER INFORMACIÓN DE ESTAS PUBLICACIONES COMUNICARSE AL
TELÉFONO 50-03-70-00 EXT. 3219 ó 3227

SALAS REGIONALES DEL NORTE-CENTRO II



LIBRERÍA JURÍDICA ESPECIALIZADA

- SUCURSAL TORREÓN

BOULEVARD DIAGONAL REFORMA 2984

ZONA CENTRO

C.P 27000, TORREÓN COAHUILA

TEL. (871) 79 38 937

Mail: libreria.torreon@mail.tfjfa.gob.mx